REPÚBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 34ª, en martes 2 de agosto de 2016

Ordinaria

(De 16:17 a 18:41)

PRESIDENCIA DE SEÑORES RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE; JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE, Y ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN Y EUGENIO TUMA ZEDAN, PRESIDENTES ACCIDENTALES

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	**ASISTENCIA**	6071
II.	**APERTURA DE LA SESIÓN**	6071
III.	**TRAMITACIÓN DE ACTAS**	6071
IV.	**CUENTA**	6071
	Acuerdos de Comités	6077
	Proyecto que declara día feriado para Región de Tarapacá. Tratamiento de Fácil Despacho	6078

V. ORDEN DEL DÍA:

Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que solicita la opinión del Senado para proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995" (S 1.897-14) (se aprueba)..... 6080
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (10.164-05) (se aprueba en particular)..... 6093
Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)", adoptado por Decisión del Consejo General de esta el 27 de noviembre de 2014 en Ginebra, Suiza, que incorpora el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio a su Anexo 1A (10.121-10) (se aprueba en general y en particular)..... 6103
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada (10.456-15) (se aprueba en general)..... 6103
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la declaración de trabajos pesados (5.205-13) (queda para segunda discusión en particular)..... 6107
Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 6109

Anexos

ACTA APROBADA:

Sesión 31ª, ordinaria, en miércoles 13 de julio de 2016..... 6113

DOCUMENTOS:

1.– Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego al señor Raphael Bergoeing Vela, haciendo presente, para su tramitación, la urgencia del inciso segundo del N°5) del artículo 53 de la Carta Fundamental (S 1.898-05)..... 6207

2.– Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que requiere el acuerdo del Senado para nombrar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a la señora Bettina Horst Von Thadden y al señor Eduardo Abarzúa Cruz, por un período de seis años respecto de lo cual hace presente la urgencia en los términos del inciso segundo del número 5) del artículo 53 de la Constitución Política (S 1.899-05)..... 6208

3.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que instituye el primer sábado de septiembre de cada año como Día Nacional del Circo Chileno (10.662-24)..... 6209

4.– Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que otorga al personal asistente de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones (10.583-04)..... 6210

5.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago el 22 de abril de 2015 (10.481-10)..... 6212

6.– Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (10.696-07)..... 6218

7.– Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (10.164-05)..... 6253

8.– Segundo informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (6.829-01)..... 6331

9.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (6.829-01)..... 6381

10.– Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas (10.658-07). 6402

11.– Informe de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona el maltrato infantil (9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).. 6435

12.– Moción de los Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 468 del Código Penal para incorporar la defraudación cometida mediante comunicaciones telefónicas e informáticas (10.806-07)..... 6458

13.– Moción del Senador señor Navarro con la que inicia un proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N^{os} 18.933 y 18.469, en lo relativo a la obligatoriedad de aceptar los bonos FONASA como medio de pago en los establecimientos de salud privada (10.807-11)..... 6459

14.– Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar Directores de la Empresa Televisión Nacional de Chile a la señora María José Gómez García y a los señores Jorge Atton Palma, Lucas Palacios Covarrubias y Augusto Góngora Labbé, por los períodos que en cada caso se indica (S 1.900-05)..... 6463

15.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita la opinión del Senado a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio”, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995 (S 1.897-12)..... 6464

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
—Allende Bussi, Isabel
—Araya Guerrero, Pedro
—Bianchi Chelech, Carlos
—Chahuán Chahuán, Francisco
—Coloma Correa, Juan Antonio
—Espina Otero, Alberto
—García Ruminot, José
—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
—Girardi Lavín, Guido
—Goic Boroevic, Carolina
—Guillier Álvarez, Alejandro
—Harboe Bascuñán, Felipe
—Horvath Kiss, Antonio
—Lagos Weber, Ricardo
—Larraín Fernández, Hernán
—Letelier Morel, Juan Pablo
—Matta Aragay, Manuel Antonio
—Montes Cisternas, Carlos
—Moreira Barros, Iván
—Muñoz D´Albora, Adriana
—Navarro Brain, Alejandro
—Ossandón Irarrázabal, Manuel José
—Pérez San Martín, Lily
—Pérez Varela, Víctor
—Pizarro Soto, Jorge
—Prokurica Prokurica, Baldo
—Quintana Leal, Jaime
—Quinteros Lara, Rabindranath
—Rossi Ciocca, Fulvio
—Tuma Zedan, Eugenio
—Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
—Von Baer Jahn, Ena
—Walker Prieto, Ignacio
—Walker Prieto, Patricio
—Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, señor Heraldo Muñoz Valenzuela, y de Hacienda, señor Rodrigo Valdés Pulido.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).– En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).– Se da por aprobada el acta de las sesión 31ª, ordinaria, en 13 de julio del año en curso, que no ha sido observada.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

Las actas de las sesiones 32ª y 33ª, ordinarias, en 19 y 20 de julio de 2016, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).– Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).– Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Cuatro de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con los dos primeros retira la urgencia que hiciera presente para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de ley relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (boletín N° 7.963-06).

2) Proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional (boletines Nos 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refun-

didos).

Con los dos siguientes retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata (boletín N° 10.277-06).

2) El que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y leyes complementarias para establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos de construcción (boletín N° 8.493-14).

—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Tres de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con el primero solicita el acuerdo del Senado para nombrar como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego al señor Raphael Bergoeing Vela, haciendo presente, para su tramitación, la urgencia del inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental (boletín N° S 1.898-05) **(Véase en los Anexos, documento 1).**

—Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con el segundo comunicó su ausencia del territorio nacional los días 27 y 28 de julio recién pasado, en visita a la República del Perú, para asistir al traspaso de mando presidencial.

Informó que durante su ausencia sería subrogada por el Ministro titular de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Mario Fernández Baeza, con el título de Vicepresidente de la República.

—Se toma conocimiento.

Con el último requiere el acuerdo del Senado para nombrar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a la señora Bettina Horst von Thadden y al señor Eduardo Abarzúa Cruz, por un período de seis años (boletín Nº S 1.899-05), respecto de lo cual hace presente la urgencia en los términos del inciso segundo del número 5) del artículo 53 de la Constitución Política **(Véase en los Anexos, documento 2).**

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado el proyecto de ley que instituye el primer sábado de septiembre de cada año como el Día Nacional del Circo Chileno (boletín N° 10.662-24) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

—Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con el segundo informa que ha aprobado, con las modificaciones que señala, el proyecto que otorga al personal asistente de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones (boletín N° 10.583-04) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 4).**

—Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

De la Excelentísima Corte Suprema:

Emite su parecer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, sobre los siguientes proyectos:

-El que modifica la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas (boletín N° 10.705-07).

-El que modifica la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para limitar la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cometidos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar (boletín Nº 10.729-07).

—Se toma conocimiento y se manda

agregar los documentos a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copia de la sentencia definitiva pronunciada en el ejercicio del control de constitucionalidad del proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de candidaturas independientes (boletín N° 10.688-06).

—Se toma conocimiento y se mandó comunicar a Su Excelencia la Presidenta de la República.

Remite copias de las sentencias pronunciadas en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes disposiciones:

-Tres fallos relativos al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

-Inciso final del artículo 6° de la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

-Artículo 51 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

—Se manda archivar los documentos.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Dos recaídas en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la ley N° 17.798.

-Inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo.

-Artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil y 249 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

—Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública:

Atiende petición, cursada en nombre de los Senadores señor Espina, señora Von Baer y señores Allamand, García y Walker (don Patricio), por la que solicitan analizar el envío de un proyecto de ley que faculte a las autoridades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile para deducir, en representación de sus respectivas instituciones, las acciones judiciales y querellas criminales en contra de quienes resulten responsables cuando las víctimas sean funcionarios de las referidas entidades.

Del señor Ministro de Defensa Nacional:

Da contestación a solicitud de información, cursada en nombre del Senador señor De Urresti, acerca del retiro y tratamiento de basura no orgánica desde las bases del territorio antártico chileno.

De la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social:

Responde petición, formalizada en nombre de los Senadores señores Bianchi, Espina, Horvath, Lagos, Navarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Walker (don Patricio) y Zaldívar, para que se envíe a trámite legislativo un proyecto de ley que establezca aporte del Estado en una cuenta de ahorro para cada niño que nazca con nacionalidad chilena.

Atiende solicitud, expresada en nombre del Senador señor Espina, en cuanto a los motivos que originaron la falta de pago de los beneficios que administra el IPS en las localidades de Pichipellahuén y Manzanar, y el plazo contemplado de solución.

De la señora Ministra de Salud:

Informa sobre estadísticas de prestaciones y otros antecedentes de la salud privada en los últimos cinco años, materia consultada en nombre del Senador señor Navarro.

Responde consulta, expedida en nombre de la Senadora señora Van Rysselberghe, relativa al número de pacientes en lista de espera en los Servicios de Salud de Ñuble y Concepción.

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Senador señor Espina, para informar respecto a la atención médica de menor individualizado.

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Atiende requerimientos de información, expresados en nombre del Senador señor De Urresti, atinentes a las siguientes materias:

-Inundaciones de aguas servidas ocurridas en la comuna de Panguipulli.

-Intervención del cruce del humedal en el sector de Isla Teja.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Da contestación a petición de información, cursada en nombre del Senador señor Navarro, acerca de los contratos celebrados con las empresas operadoras de Transantiago, Alsacia Express y Subús, y los instrumentos de que dispone el Estado para asegurar la continuidad del servicio en caso de quiebra de alguna empresa y la situación de los trabajadores en tal evento.

De la señora Ministra de la Mujer y la Equidad de Género:

Responde solicitud de información, expresada en nombre del Senador señor De Urresti, sobre las dependencias institucionales existentes en la ciudad de Valdivia.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo:

Informa requerimiento relacionado con los recursos destinados a apoyar el plan nacional de inversiones hospitalarias, consulta realizada en nombre de la Senadora señora Van Rysselberghe.

Del señor Subsecretario de Justicia:

Da respuesta a un acuerdo del Senado mediante el cual se solicita considerar la regulación de la carrera funcionaria y ampliar las plantas de Gendarmería de Chile (boletín N° S 1.884-12).

Atiende solicitudes, expresadas en nombre del Senador señor Navarro, sobre los siguientes asuntos:

-Remisión de balances del anterior directorio de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Concepción (YMCA).

-Nuevos criterios utilizados para calcular las jubilaciones de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

Informa requerimiento para que se haga presente la urgencia en la tramitación de los proyectos de ley relativos a la protección de las personas y menores de edad, materia solicitada en nombre del Senador señor Horvath.

Del señor Subsecretario del Trabajo:

Responde petición de información, enviada en nombre del Senador señor De Urresti, relativa a las dependencias institucionales localizadas en la ciudad de Valdivia.

Del señor Subsecretario del Medio Ambiente:

Absuelve petición, planteada en nombre del Senador señor De Urresti, referente a la aprobación por parte del Servicio de Evaluación Ambiental de una zona de vertidos de lodo en la estancia Lourdes, cercana al Parque Nacional Torres del Paine.

De la señora Subsecretaria de Turismo:

Atiende solicitud, expresada en nombre del Senador señor De Urresti, para remitir antecedentes acerca del Plan Nacional de Desarrollo Turístico Sustentable, detallando las inversiones y acciones que se realizarán en el Parque Alerce Costero, Región de Los Ríos.

Del señor Superintendente de Seguridad Social:

Da contestación a requerimiento de información, cursado en nombre del Senador señor De Urresti, atinente a la situación que afecta a persona que se individualiza, de la comuna de Valdivia, quien solicitó un préstamo a la Caja de Compensación Los Héroes.

Del señor Superintendente del Medio Ambiente:

Remite respuesta a consulta, formulada en nombre del Senador señor De Urresti, sobre nómina de procesos sancionatorios realizados por dicho organismo, desde el año 2013 hasta la fecha.

Del señor Alcalde de Coquimbo:

Comunica acuerdo unánime del concejo de esa comuna en el que solicita que se declare

feriado el día 20 de septiembre de cada año para la Región de Coquimbo con motivo de la realización de la "Fiesta de la Pampilla".

Del señor Alcalde de Laja:

Adjunta carta en la que solicita la reconsideración de la designación de esa comuna como cabecera del Servicio Local de Educación en el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Educación Pública.

Del señor Alcalde de Victoria:

Atiende solicitud de información, expresada en nombre del Senador señor Espina, sobre la factibilidad de que el club del adulto mayor "Padre Alberto Hurtado" pueda seguir recibiendo subvención por parte de la Municipalidad de Victoria.

De la señorita Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de La Araucanía:

Responde inquietud, cursada en nombre del Senador señor García, referente al estado en que se encuentra la postulación de persona que indica al subsidio de aislamiento térmico, en la comuna de Temuco.

De la señora Directora del SERVIU de la Región del Biobío:

Informa requerimiento en relación con la situación en que se encuentra la multicancha ubicada en el sector Valle Piedra II, de la comuna de Chiguayante, materia consultada en nombre del Senador señor Navarro.

Del señor Director del Hospital "Dr. Hernán Henríquez Aravena":

Da contestación a solicitud, cursada en nombre del Senador señor García, para analizar la posibilidad de que el voluntariado de las Damas de Celeste cuente con una oficina en dicho establecimiento hospitalario.

Del señor Jefe de Vialidad de la provincia de Linares:

Resuelve petición acerca de los proyectos de mejoramiento del camino que une los sectores "El Bonito" con San Ramón, en la comuna de Retiro, materia consultada en nombre del Senador señor Matta.

Del señor Secretario General de Carabineros:

Contesta petición, formulada en nombre de la Senadora señora Von Baer, para informar acerca del estado del proyecto de construcción de una tenencia en la comuna de Mariquina.

Del señor Prefecto de la Prefectura de Carabineros de Linares:

Da respuesta a inquietud, expresada en nombre del Senador señor Matta, en cuanto a las denuncias presentadas por la comisión de delitos en el sector rural "El Bonito", comuna de Retiro, y los patrullajes policiales que se efectúan en dicha localidad.

Del señor Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

Envía respuesta a solicitud, realizada en nombre del Senador señor García, para que se disponga el otorgamiento de un plazo que permita a los interesados subsanar observaciones en los procedimientos de regularización de viviendas de autoconstrucción, en cumplimiento a lo establecido en la ley Nº 20.898.

Del señor Jefe de Gabinete del Subsecretario de Pesca y Acuicultura:

Informa petición, cursada en nombre del Senador señor Tuma, referente a la solicitud de la comunidad mapuche huilliche "Pepiukelen", de la comuna de Calbuco, tendiente a obtener la destinación de un espacio marino costero para los pueblos originarios.

Del señor Presidente Ejecutivo de CODELCO:

Da contestación a petición de antecedentes, cursada en nombre del Senador señor Girardi, relativa a los residuos peligrosos generados por la empresa.

—Quedan a disposición de Sus Señorías.

Del señor Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile:

Pone en conocimiento de la Corporación que, con arreglo a lo prescrito por el artículo 79 de la ley N° 19.712, le corresponde designar un representante para integrar la comisión encargada de discernir el Premio Nacional del

Deporte de Chile.

—Pasa a los Comités.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago el 22 de abril de 2015 (boletín N° 10.481-10) **(Véase en los Anexos, documento 5).**

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (boletín Nº 10.696-07) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 6).**

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (boletín N° 10.164-05) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 7).**

Segundo informe de la Comisión de Agricultura e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (boletín N° 6.829-01) (con urgencia calificada de "suma") **(Véanse en los Anexos, documentos 8 y 9).**

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto que modifica el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas (boletín N° 10.658-07) **(Véase en los Anexos, documento 10).**

De la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, recaído en el proyecto de ley que sanciona el maltrato infantil (boletines N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 11).**

—Quedan para tabla.

Mociones

De los Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 468 del Código Penal para incorporar la defraudación cometida mediante comunicaciones telefónicas e informáticas (boletín Nº 10.806-07) **(Véase en los Anexos, documento 12).**

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del Senador señor Navarro, con la que inicia un proyecto que enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes Nos 18.933 y 18.469, en lo relativo a la obligatoriedad de aceptar los bonos FONASA como medio de pago en los establecimientos de salud privada (boletín Nº 10.807-11) **(Véase en los Anexos, documento 13).**

—Pasa a la Comisión de Salud.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de la Senadora señora Goic, con la que propone un proyecto para modificar el decreto ley N° 2.859, que fija la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, en cuanto a requisitos para el personal y a la designación de su director.

—Se declara inadmisible por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso cuarto, número 2°, del

artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).– En el curso de la sesión ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Oficio

De Su Excelencia la Presidenta de la República, con el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar Directores de la Empresa Televisión Nacional de Chile a la señora María José Gómez García y a los señores Jorge Atton Palma, Lucas Palacios Covarrubias y Augusto Góngora Labbé, por los períodos que en cada caso se indica (boletín Nº S 1.900-05) **(Véase en los Anexos, documento 14).**

—Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario para informar de lo resuelto por los Comités.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Los Comités, en sesión celebrada esta tarde, adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.– Tratar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (boletín Nº 10.164-05).

2.– Facultar al señor Presidente del Senado para incorporar a la tabla de la sesión ordinaria de hoy, en cuanto se dé cuenta, el informe recaído en el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, mediante el cual solicita la opinión de la Cámara Alta a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre exención del requisito de visas y pasaportes para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio", adoptado por intercambio de notas el 13 de abril de 1995 (boletín Nº S 1.897-14).

3.– Volver a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización el proyecto, en primer trámite constitucional, que crea la Subsecretaría de la Niñez y modifica la ley N° 20.530, que creó el Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales que indica (boletín N° 10.314-06), facultándola para discutirlo en general y en particular.

4.– Tratar, en la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 3 de agosto, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que enmienda el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas (boletín Nº 10.658-07).

5.– Considerar, en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 3 del presente, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad (boletín Nº 10.661-05).

6.– Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula entrevistas grabadas en vídeo y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales (boletín N° 9.245-07), hasta las 12 horas de mañana, miércoles 3 del presente, en la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

PROYECTO QUE DECLARA DÍA FERIADO PARA REGIÓN DE TARAPACÁ. TRATAMIENTO DE FÁCIL DESPACHO

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Rossi.

El señor ROSSI.– Señor Presidente, no sé qué pasó en la reunión de Comités, pero se ha producido un hecho bien grave.

Había una suerte de acuerdo en cuanto a que hoy se vería el proyecto de ley que establece como feriado regional el 10 de agosto, que corresponde a la fiesta de San Lorenzo de Tarapacá, iniciativa que viene de la Cámara de Diputados.

Es un proyecto transversal: lo suscribieron un Diputado de la UDI y un Diputado comunista. Y yo lamentaría mucho que no hubiera unanimidad para verlo ahora, porque, si así fuera, no sería ley para la fecha indicada, porque ya estamos a 2 de agosto.

Existe amplio acuerdo y consenso en torno a él, por lo que le pediría a la Sala discutirlo como si fuera de Fácil Despacho.

Es una iniciativa muy importante para la Región. Entiendo que hay un problema: que el Gobierno debía presentar un proyecto de ley para establecer feriados regionales de Arica a Magallanes y que no lo ha cumplido, pero no podemos hacer pagar los costos de aquello a toda una comunidad que está esperanzada en que hoy sea aprobada dicha iniciativa.

Por lo tanto, pediría hacer una excepción y verla hoy como si fuera de Fácil Despacho, porque, de lo contrario, no podrá ser ley y no habrá feriado el 10 de agosto.

El señor LAGOS (Presidente).– Senador Rossi, no hubo unanimidad en la reunión de Comités para poner en Fácil Despacho ese proyecto.

Una alternativa sería replantear el asunto en la Sala. Y es lo que voy a hacer porque usted lo está solicitando. Ahora, si no hubiera unanimidad en tal sentido, se podría pedir incluso votación para modificar lo acordado por los Comités, para lo cual se requerirían dos tercios.

Sin perjuicio de ello y sin esperar llegar a la votación, consulto si existiría disponibilidad para ver en Fácil Despacho la iniciativa que declara feriado el día 10 de agosto en la Región de Atacama por la fiesta de San Lorenzo.

Me ha pedido la palabra el Senador señor Pizarro.

La señora ALLENDE.– ¡Para la Región de Tarapacá!

El señor PIZARRO.– ¿Se da cuenta, señor Presidente, de que no es de Fácil Despacho? Porque el proyecto va a generar un debate que ya hemos tenido en otras oportunidades en la Sala respecto a propuestas muy legítimas y razonables de colegas Senadores o colegas Diputados.

Yo no soy Comité, pero asistí a la reunión acompañando al Senador Zaldívar. Sin embargo, me parece que hay que hacer el debate en serio en la Sala también.

Hoy, decretar feriado en una, dos o tres regiones, por cualquier motivo, por legítimo que sea, produce efectos en diversas actividades: sociales, económicas, jurídicas, financieras, administrativas. Y estamos en un momento en que uno debe evaluar bien lo que significa declarar un feriado en términos laborales.

La iniciativa es muy loable, porque es para celebrar la fiesta de San Lorenzo, que es el patrono de los pequeños mineros. Pero uno se pregunta: ¿por qué solamente en Tarapacá, si pequeña minería hay en la Segunda Región, en la Tercera, en la Cuarta, en la Quinta, en la Metropolitana, en la Sexta, en la Octava, en la zona sur? ¿Por qué San Lorenzo debería ser solo patrimonio de los mineros de Tarapacá?

Ese es un punto. Pero el tema más de fondo creo que tiene que ver con los problemas que se generan en el orden financiero, con una situación que indica que lo que hay que hacer es trabajar para que haya reactivación económica. Y aquí nosotros estaríamos declarando un feriado para toda una región, que además es una región muy importante para el país, que

enfrenta serios problemas de desempleo y que está haciendo esfuerzos en sus zonas francas y en las áreas de servicio para recuperar actividad económica, dados los inconvenientes que se advierten en la minería.

Entonces, señor Presidente, este no es un tema de fácil despacho ni tampoco se trata de tener mayor o menor simpatía con una causa que es muy loable. Y es la razón por la cual a los Comités les pareció que la iniciativa debía permanecer en su lugar normal en la tabla. Nadie está diciendo que no se discuta, pero un debate de este tipo hay que hacerlo con la seriedad que corresponde.

Además, esperamos que el Gobierno traiga pronto un estudio más acabado sobre los efectos que produce la declaración de feriados en la buena marcha del país, que es aquello a lo que se comprometió.

El señor ROSSI.– Voy a pedir votación.

El señor LAGOS (Presidente).– Senador señor García, ¿me ha solicitado intervenir sobre esta materia?

El señor GARCÍA.– Sí, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, ocurre que en la sesión de Comités de hoy analizamos el caso del proyecto que se refiere a la fiesta de San Lorenzo de Tarapacá, signado con el número 22 de la tabla, junto con el que le sigue, que declara feriado el día 8 de septiembre para la Región de Antofagasta.

Tenemos entendido que hay otras iniciativas similares. Entonces, todo indica que es necesario que exista un criterio común para establecer los feriados regionales. De manera contraria, llevado al extremo, podríamos producir una paralización del país, que naturalmente no es conveniente.

Por tales razones, hemos estimado que no es bueno tratar esta iniciativa como si fuera de Fácil Despacho el día de hoy.

El tema es bastante más profundo, contempla muchos muchos aspectos que hay que estudiar. Además, existen numerosos proyectos de igual naturaleza, por lo que es necesario -como señalé recién- tener un criterio más general, más común.

Por eso, consideramos mejor que cada una de estas iniciativas sean analizadas en profundidad.

Gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Rossi.

El señor ROSSI.– Señor Presidente, creo que cuando hay casos extraordinarios, como este, se debe tener flexibilidad para entender los procesos.

Yo entiendo que hay que dar un debate, como aquí se ha dicho, más en profundidad y de largo plazo. Pero aquí estamos hablando de un proyecto específico, a una semana de la fecha aludida en él. Entonces, el debate ya no sirve.

En consecuencia, pido que se vote.

Está en la Sala el Diputado Trisotti, de la UDI, quien se encuentra muy preocupado por la iniciativa. O sea, aquí no hay un tema político, sino uno transversal que es muy importante para la comunidad.

Estoy de acuerdo con hacer esa discusión. Sin embargo, me parece que hoy día, y por eso pido flexibilidad, es demasiado tarde. Por los tiempos estamos fuera. ¡Es imposible!

El Gobierno debió haber presentado el año pasado los mensajes pertinentes a fin de establecer los feriados regionales.

Por su intermedio, señor Presidente, quiero decirle al Senador Pizarro que una iniciativa como esta no va a paralizar la Región ni generará una mayor crisis económica de la que ya existe en Tarapacá.

¡La gente tiene esperanza!

¡La gente también quiere celebrar!

Es una fiesta religiosa, de un fervor profundo, que demuestra, justamente, la identidad de Tarapacá.

Y quiero señalar que San Lorenzo podrá ser patrono de los mineros, pero la verdad es que

en el único lugar donde se le celebra con tanta devoción, congregando a cien mil personas, es en la quebrada de Tarapacá, en la localidad de Tarapacá de Huara, no en la Segunda ni en la Tercera ni en la Cuarta Región.

Entonces, señor Presidente, si es que no hubiera unanimidad, yo pediría que se votara de acuerdo al Reglamento, como usted lo planteó al principio.

El señor LAGOS (Presidente).– Solamente deseo recapitular en qué estamos.

Para forzar la votación, Senador señor Rossi, se requieren dos tercios de los Senadores en ejercicio. Es decir, necesitamos 25 votos favorables con el fin de cambiar lo que acordaron los Comités.

Lo planteo porque si vamos a votar debemos contar con ese número y, me parece, a ojo de buen cubero, que hay alrededor de 25 Senadores en este minuto en la Sala.

El señor PIZARRO.– ¡Votemos!

Si no se cumple el *quorum* no se aprueba no más.

El señor LAGOS (Presidente).– Lo que pasa es que quiero llevar esta situación de la mejor manera posible.

Reitero: ¿existe unanimidad para tratar el proyecto como si fuera de Fácil Despacho?

El señor PIZARRO.– ¡No!

El señor LAGOS (Presidente).– No hay unanimidad.

Entonces, en votación la solicitud del Senador señor Fulvio Rossi de tratar como si fuera de Fácil Despacho el proyecto que está en el número 22 de la tabla, que declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Quienes están de acuerdo con la proposición del Honorable señor Rossi votan que sí.

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la votación.

—Se rechaza la petición para tratar como si fuera de Fácil Despacho el proyecto que declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá (13 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Lily Pérez y Von Baer y los señores Araya, Bianchi, Coloma, Guillier, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Ossandón, Quinteros y Rossi.

Votaron por la negativa los señores García, Pizarro, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Se abstuvieron los señores Allamand, Montes y Prokurica.

El señor LAGOS (Presidente).– Se deja constancia de la intención de voto favorable del Honorable señor Chahuán.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Informe

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita la opinión del Senado a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio", adoptado por intercambio de notas el 13 de abril de 1995 (boletín N° S 1.897-14) **(Véase en los Anexos, documento 15).**

—Queda para tabla.

V. ORDEN DEL DÍA

DENUNCIA DE ACUERDO CON BOLIVIA SOBRE EXENCIÓN DE REQUISITO DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES OFICIALES, ESPECIALES Y DE SERVICIO

El señor LAGOS (Presidente).– Conforme

a lo resuelto por los Comités, corresponde ocuparse en el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República, mediante el cual solicita la opinión del Senado a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio", adoptado por intercambio de notas en fecha 13 de abril de 1995 (boletín N° S 1.897-14), con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

—Los antecedentes sobre el oficio (S 1.897-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 33ª, en 20 de julio de 2016.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores: sesión 34ª, en 2 de agosto de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– En sesión celebrada por la Comisión de Relaciones Exteriores se acordó recomendar a la Sala, con los votos de los Senadores señores Pizarro, Chahuán, Lagos, Hernán Larraín y Letelier, que se otorgue el parecer favorable a la denuncia, por razones de Estado, solicitada por Su Excelencia la Presidenta de la República.

El señor LAGOS (Presidente).– En discusión.

Le voy a dar la palabra al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, señor Jorge Pizarro, y después al Canciller señor Muñoz, si estima pertinente intervenir.

Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.– Señor Presidente, seré muy breve.

Lo que estamos analizando en verdad es inédito. Entiendo que es primera vez que se denuncia un tratado.

Es una facultad exclusiva del Presidente de la República el denunciar un tratado o retirarse de él. Para ello, se pide la opinión de ambas Cámaras por separado. La Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados analizó este asunto ayer, y no sé si lo habrán votado hoy día.

Nosotros lo vimos en la Comisión de Relaciones Exteriores, con la presencia del Canciller, y -como dijo el señor Secretario- de manera unánime dimos una opinión favorable, de respaldo a la decisión de la Presidenta de la República en el sentido de denunciar el Convenio que establece la exención de visas diplomáticas para las autoridades de Bolivia.

Esto, señor Presidente, como nuestros colegas y la opinión pública saben, es el resultado de una larga larga campaña -malintencionada diría yo- de descrédito a la relación de nuestro país con Bolivia, efectuada por su Gobierno (fundamentalmente, por su Presidente, don Evo Morales, y el Canciller señor Choquehuanca).

La denuncia se presenta después de las actividades que desarrolló el señor Canciller de Bolivia junto con una delegación de su país de la cual formaban parte la Presidenta de la Cámara, la señora Montaño; el Presidente del Senado; gran cantidad de parlamentarios, y un enorme número de periodistas, en una delegación que llegaba casi a las sesenta personas, en una visita privada -en teoría-, sin avisar y sin guardar las formas correspondientes con el Gobierno de Chile.

Ello más bien obedecía a un acto comunicacional, como quedó muy claramente expresado en las opiniones y dichos que el propio Canciller Choquehuanca manifestó en Chile y al volver a su país.

Con el Canciller Muñoz analizamos largamente los antecedentes, y -como señalé- respaldamos claramente la postura del Gobierno.

Los hechos que han generado un distanciamiento y una polarización en las relaciones de Bolivia y Chile tienen su origen en esta actitud hostil, agresiva y falsa en muchos casos, pues en reiteradas oportunidades se falsea la información o los hechos, tal como ha ocurrido

con el señor Choquehuanca tras su visita a los puertos de Arica y Antofagasta.

De más está decir que los últimos dichos del Canciller boliviano, al hacer referencia a su disposición a derramar sangre con el objeto de defender supuestos derechos en el río Lauca, fueron la guinda de la torta; porque, francamente, sobrepasaron todos los límites.

A mi juicio -y así lo estimamos en la Comisión y espero que el Senado en conjunto lo comparta-, la señal política que debe dar el Gobierno de Chile es que este tipo de actos no se pueden aceptar ni menos repetir.

En la práctica, la denuncia del Convenio en cuestión no afecta al pueblo boliviano, que va a poder seguir circulando por nuestro territorio de la misma manera como hasta ahora: con su carné de identidad, visitando los lugares que le interesen, desarrollando todas las actividades. Y lo mismo se da para el pueblo chileno.

No obstante, sus autoridades tendrán que solicitar visa cuando pretendan venir a nuestro país a realizar alguna actividad inherente a sus cargos.

Incluso, en el caso de que pretendan ingresar como turistas y no en visita de Estado o privada, nuestro país se reserva el derecho de recibirlos o no al llegar a la frontera, tal cual se podría dar con cualquier otro turista, con apego a las normas internacionales que rigen en este tipo de materias.

Desde nuestro punto de vista, desde la óptica del Gobierno, no nos gusta que estas situaciones nos hagan llegar a este nivel. Pero hay que establecer claramente la responsabilidad que corresponde: las actitudes y la firme decisión del Gobierno de Bolivia -de su Presidente y su Canciller- de seguir con una campaña de descrédito hacia nuestro país.

Por tales razones, señor Presidente, la Comisión de Relaciones Exteriores solicita al Senado que apruebe la denuncia del Convenio.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Canciller.

El señor MUÑOZ (Ministro de Relaciones Exteriores).– Señor Presidente, quiero agradecer al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, así como a sus miembros, por la recomendación que hace en el sentido de aprobar en forma unánime la solicitud de la Presidenta de la República a fin de denunciar el acuerdo de exención de visas entre Chile y Bolivia para los pasaportes diplomáticos y oficiales.

Como bien sostuvo el Senador Pizarro, se trata de dar una potente señal política frente a la agresividad verbal, frente a la política confrontacional y a la falta de las autoridades bolivianas hacia Chile y su pueblo.

Lo acontecido no nos puede resultar indiferente. Por eso, la Presidenta de la República ha iniciado el proceso de denuncia, que pasa por solicitar la opinión de ambas Cámaras.

Lo importante aquí es subrayar que esta medida afecta solamente a los pasaportes diplomáticos y oficiales. O sea, si algún miembro del Gobierno boliviano quiere ingresar a Chile tendrá que hacerlo después de obtener una visa de nuestro país. Esto no afecta de ninguna manera -por el contrario- al pueblo boliviano en general, que seguirá siendo bienvenido en nuestro territorio.

Creemos que esta es una señal significativa en los tiempos que vivimos, donde el respeto y el apego a las prácticas que informan las relaciones internacionales constituyen un imperativo.

Gracias, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Pido el asentimiento de la Sala para que el Honorable señor Zaldívar me reemplace en la testera durante unos escasos minutos, a fin de hacer uso de la palabra.

El señor PROKURICA.– Y el Vicepresidente, ¿dónde está?

El señor LAGOS (Presidente).– No lo sé.

Acordado.

—Pasa a presidir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Honorable señor Lagos.

El señor LAGOS.– Señor Presidente, seré muy breve.

Junto con respaldar la decisión de la Presidenta de la República en orden a denunciar el Convenio que permite otorgar visas a diplomáticos y autoridades bolivianas, deseo reiterar que de parte de Bolivia solo hemos visto una conducta que no debemos considerar solo a la luz de los últimos dos o tres hechos acontecidos; por el contrario, se trata de una conducta sistemática del Gobierno boliviano durante los últimos cinco o seis años.

En lo personal, lo lamento harto.

Pude conocer al Presidente Evo Morales en enero de 2006, cuando asumió el mando de su país. Concurrí a Bolivia invitado por su Gobierno y en representación de la Presidenta electa de Chile, Michelle Bachelet, en su primera Administración.

Tuve la oportunidad de conocer al Presidente Evo Morales, de compartir en su casa y, cuando se constituyó la Comisión pertinente para discutir los trece puntos con respecto a Bolivia, fui uno de los optimistas que pensaron que aquello iba por buen camino, porque nos iba a permitir -no en el corto plazo, sino en el mediano o largo- llegar a un punto de encuentro entre las necesidades de Chile y las demandas de Bolivia.

Lo digo bien respetuosamente: pensé que era posible arribar, tal como había ocurrido en el pasado, a propuestas de entendimiento que permitieran dar curso a las demandas bolivianas.

Sin embargo, ha sido decepcionante ver que, al final del día, no solo ha terminado el diálogo de los trece puntos, sino que además se ha ido escalando con una provocación y un hostigamiento permanentes hacia el Gobierno chileno.

No discuto el derecho de cualquier Estado miembro del sistema internacional a recurrir ante la Corte Internacional de Justicia. ¡No lo discuto! Pero sí la oportunidad de hacerlo o su contenido. Y lo que vemos es que junto con esto hay un permanente hostigamiento y provocación que, mirado en retrospectiva, constituye casi un escalamiento, que comenzó con pocas señales.

Así, nos encontramos con la visita de un Canciller que se deja caer a última hora, sin comunicarlo como corresponde, pasando a llevar la institucionalidad chilena, tratando de traspasar las fronteras -tal como explicó nuestro Ministro-, sin respetar nuestra institucionalidad (ni siquiera en lo que se refiere al SAG o al Departamento de Extranjería y Migración) y forzando nuestra institucionalidad portuaria.

Y, como si eso fuera poco, hay que agregar las expresiones recientemente vertidas por el Canciller Choquehuanca, en el sentido de "derramar sangre". En cualquier contexto, más aún en la situación que vivimos con Bolivia, de la forma en que se haga, hablar de "derramar sangre" debe invitarnos a una lectura muy detenida.

Creo que es muy importante la señal que está dando el Gobierno o el Estado chileno en esta materia.

Lamento lo que ha hecho el Gobierno boliviano. En mi opinión, tal como he señalado en reiteradas oportunidades, ha hipotecado cualquier entendimiento futuro por los próximos 10 o 15 años. Si había algo que tuviera alguna chance de prosperar con respecto a los trece puntos que se discutían, hoy día ello se ha postergado por mucho tiempo, en virtud del cuadro que se ha generado.

Incluso, si el día de mañana un Gobierno chileno buscara enmendar con una nueva Administración boliviana todo esto, tendría que

hacerse cargo del malestar y del estado de ánimo adverso de su pueblo como consecuencia del amedrentamiento permanente de que hemos sido objeto por parte del Gobierno boliviano.

No es fácil para la ciudadanía distinguir entre el Gobierno del Presidente Morales y el pueblo boliviano.

Por eso, debemos ser muy cuidadosos en nuestra respuesta, tanto en lo que dice relación con el Gobierno boliviano como en el mensaje que le entreguemos al pueblo.

Valoro el esfuerzo que ha hecho el Ejecutivo para explicar que esta medida no afecta en modo alguno a los ciudadanos bolivianos que viven en Chile, tampoco a quienes tengan que legalizar su permanencia en nuestro país ni a los que deban venir a nuestro territorio. Porque ella va dirigida al Gobierno boliviano, que es el que genera el hostigamiento.

Por último, señor Presidente, habrá que estar muy atentos, muy alertas, muy firmes en esta materia.

Ojalá que el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como lo hizo recientemente a propósito de la visita del Canciller boliviano, al desplegar un esfuerzo diplomático en todas las embajadas de Chile en el mundo para compartir con aquellas naciones anfitrionas el actuar de Choquehuanca, también ponga en conocimiento, en particular de los países de América Latina, las expresiones vertidas este fin de semana y que dicen relación con el derramamiento de sangre.

Es importante que el Gobierno argentino, que el Gobierno brasileño, que el Gobierno uruguayo, que el Gobierno peruano, que el Gobierno colombiano, que el Gobierno venezolano, que el Gobierno paraguayo conozcan las declaraciones del Canciller Choquehuanca, para que vean que escapan de todo criterio de buen vivir y buen diálogo.

Finalmente, reitero mi apreciación: lo que hemos visto de parte de Bolivia es una diplomacia pobre.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Gracias, señor Senador.

El señor LETELIER.– Abra la votación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Si les parece a Sus Señorías, se abrirá la votación.

Acordado.

En votación el parecer del Senado.

—(Durante la votación).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.– Señor Presidente, Honorable Sala, en el día de hoy estamos resolviendo acerca de la recomendación que la Presidenta de la República, en uso de sus facultades exclusivas, formula a efectos de denunciar un tratado. Se trata del Acuerdo con Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, adoptado por intercambio de notas el año 1995, aprobado por el Congreso en 1997 y sancionado en 2013.

Considero que acá se está dando una señal política muy potente a las autoridades bolivianas, quienes en el último tiempo han estado generando una escalada, una espiral de declaraciones que violentan y provocan al pueblo chileno, pues entienden la relación bilateral como un instrumento de política interna, pero también -y a riesgo de hipotecar la relación entre los pueblos- como un medio de ganar réditos políticos de corto aliento en dicho país.

Uno debe preguntarse: ¿qué busca David Choquehuanca con sus declaraciones? O está preparando la sucesión al Presidente Morales, o quiere generar el escenario político interno para otro referéndum habilitante en favor de un nuevo período presidencial, cosa que Morales puede hacer hasta antes del término de su mandato.

El sacrificio de la relación bilateral a costa de declaraciones irresponsables, que buscan

promover un etnonacionalismo, un antichilenismo, nos parece grave. Y lo digo porque el vínculo entre los pueblos boliviano y chileno -y agregaría también al peruano- es de largo aliento y de interdependencia, particularmente en la zona norte de nuestro país.

Por tanto, la irresponsabilidad de declaraciones de tipo populista del Presidente Evo Morales y de su Canciller, David Choquehuanca, por supuesto que son graves.

Desde los hechos que desembocaron en la guerra, no recuerdo un período de la historia en que las relaciones entre Bolivia y Chile estén más distanciadas.

En mi opinión, debemos cultivar el vínculo que une a ambos pueblos, porque va más allá de la ambivalencia de las expresiones del Presidente Morales y su Canciller.

Las últimas declaraciones, en las que se señala la disposición a derramar sangre para recuperar territorio y las aguas del Lauca, a nuestro juicio, rayan en la provocación más absoluta.

Por eso le hemos pedido al Ministro de Relaciones Exteriores chileno impulsar la denuncia del Acuerdo, que es una facultad exclusiva de la Presidenta de la República, a quien le corresponde conducir las relaciones exteriores del país.

Y, además, hemos llamado a que se declare *persona non grata* al Canciller David Choquehuanca. Creemos que su actitud efectivamente vulnera la relación entre ambos Estados.

Adicionalmente, solicitamos que la diplomacia de nuestro país inicie una campaña para denunciar la hostilidad permanente del Gobierno boliviano.

Junto al Senador señor Larraín, ambos representantes de Chile Vamos, pedimos que se haga un "Téngase presente" ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, para que se conozca esta campaña de hostilidad permanente, y también ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, porque se está afectando la paz regional.

Los dos representantes de Chile Vamos en la Comisión de Relaciones Exteriores consideramos que las declaraciones de David Choquehuanca revisten la gravedad suficiente para que nuestro país reaccione con fuerza.

Le solicito 30 segundos más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Puede continuar, señor Senador.

El señor CHAHUÁN.– Muchas gracias.

También resulta oportuno, tal como Chile generó una estrategia y un punto de inflexión al demandar a Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya por las aguas del Silala, que se estudien los antecedentes para demandar -si es necesario y así lo estima la Presidenta de la República- por las aguas del Lauca. Chile utiliza tan solo el 20 por ciento del caudal de dicho río y, de acuerdo al Derecho Internacional, podríamos ocupar hasta el 50 por ciento. Hemos sido prudentes hasta en eso.

Claramente las muestras de hostilidad del Gobierno boliviano hacen necesaria una señal política potente.

¡Esta es una señal importante!

También lo es la declaratoria de *persona non grata*.

Por eso, señor Presidente, vamos a votar positivamente el oficio de la Presidenta de la República.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.– Señor Presidente, tal cual se ha señalado en el informe que ha dado el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, Senador señor Pizarro, la opinión de sus integrantes fue unánime respecto de la solicitud que ha planteado el Ejecutivo para revocar la entrega de visas en forma automática a personeros del cuerpo diplomático, autoridades o a quienes tengan pasaporte oficial del Gobierno boliviano.

Ello, en respuesta a la visita que hiciera el

Canciller Choquehuanca a Chile, acompañado de cerca de 60 personas, lo que constituyó una provocación permanente a nuestras instituciones, a nuestro Gobierno, y un desafío al pueblo chileno.

Ya se ha mencionado que en esa visita dichas autoridades realizaron actos completamente inusuales, desusados.

Cantar algunos himnos en el puerto de Antofagasta es más que una provocación, es una ofensa.

No aceptar las atribuciones de autoridades en las aduanas es un desacato.

Y si bien la prudencia de nuestro Gobierno evitó que se llegara a situaciones mayores, ello no obsta a que tales hechos sean considerados una actuación ofensiva, una afrenta para Chile.

En lo sucesivo, de aprobarse el oficio de la Presidenta de la República -espero que así ocurra-, quienes vengan de Bolivia y sean autoridad tendrán que pedir permiso. ¡No es aceptable que se repita nuevamente un cuadro de esa naturaleza!

Los bolivianos, como pueblo, entrarán como siempre lo han hecho. Pero las autoridades que pretendan utilizar pasaportes oficiales o diplomáticos tendrán que pedir permiso. Y si vienen como turistas, el Gobierno ejercerá su autoridad discrecional para autorizar o no su ingreso, como a cualquier turista. Y si no garantizan que no harán actos de provocación, no podrán entrar.

Esa es la realidad, y por eso apruebo esta materia.

Sin embargo, quiero agregar, como ya se ha indicado y como lo manifesté en la Comisión hoy día, que la situación no ha terminado ahí. Esta escalada, que se inició cuando Evo Morales, unilateralmente, rompió la Mesa de Acuerdo que se venía desarrollando con bastante éxito, ha seguido progresando en una espiral de violencia verbal cada día mayor.

Se pensaba que esa actitud, como expresó el propio Presidente Morales, era fruto de una cuestión ideológica con el entonces Presidente Sebastián Piñera. Aquel dijo: "Todo va a cambiar cuando llegue la compañera Bachelet". Pero llegó la Presidenta Bachelet y, lamentablemente, al poco andar los insultos y el tono agresivo y ofensivo se han mantenido y escalado, no solamente respecto de ella, sino también del Canciller Muñoz.

Todos los hechos referidos, más allá de la visita provocadora, han culminado, a nuestro juicio, de la peor forma con las declaraciones posteriores que manifestó el Canciller Choquehuanca. Señalar que no descartaba recurrir al derramamiento de sangre para recuperar lo que estima era boliviano me parece que ha llegado al extremo de lo aceptable y tolerable.

Si bien Chile tiene vocación de paz -y debe mantenerla-, nosotros no podemos ignorar lo que hay detrás de esas palabras, porque es una progresión que va subiendo el tono cada día más.

El Presidente Evo Morales no ha desmentido ni rectificado a su Canciller. A mi juicio, a estas alturas solo cabría pedirle la renuncia si quiere corregir esos dichos.

Pero las declaraciones están y, por lo mismo, hemos planteado la conveniencia de que se pongan en conocimiento de los organismos internacionales pertinentes.

Yo sé que la política de Chile no es multilateralizar este problema, porque no es el escenario que corresponde. Sin embargo, se ha manifestado una velada amenaza bélica. Y, frente a amenazas bélicas, es imprescindible informar de ello a los organismos internacionales de seguridad, para que no se entienda que este es un hecho aislado ni la locura de alguien.

En verdad, mi primera reacción fue recomendarle al Canciller Choquehuanca ver a un especialista, porque sus declaraciones me parecieron extremas.

Ha pasado el tiempo y no se rectifican los dichos. El Gobierno boliviano no entra en la materia.

Por cierto, la Cancillería chilena es la encargada de tomar las decisiones en este ámbi-

to. Uno solo hace sugerencias para que quede constancia ante el país y, desde luego, ante las autoridades bolivianas de que nos parece que el asunto se ha llevado al extremo de lo tolerable. Independientemente del proceso que se sigue en La Haya, las declaraciones vertidas rompen la confianza final que teníamos en las autoridades del Gobierno boliviano de hoy.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER.– Señor Presidente, entiendo esta propuesta del Ejecutivo como una medida excepcional, como una respuesta a actos agresivos de algunas autoridades del Gobierno del Presidente Evo Morales, particularmente de su Canciller, quien llega al extremo de hacer amenazas de derramamiento de sangre en las fronteras respecto del uso del río Lauca, que reparte sus aguas entre ambos países en los términos que, como aquí se ha señalado, disponen los convenios internacionales.

Sin embargo, echo de menos una política más integral por parte de Chile frente a lo que ya parece visible: una política del Gobierno boliviano, con estrategia, con planes, con acciones, a fin de crear un conflicto ficticio para entrar a cuestionar el Tratado de 1904.

No se trata de simples incidentes aislados o hechos menores de carácter comunicacional, sino de acciones que tienen un fin: construir un caso.

También debo advertir que un escalamiento de este conflicto puede crear la imagen de un territorio en litigio, lo que afectaría los intereses chilenos y, al mismo tiempo, generaría algún tipo de incerteza en nuestra imagen internacional como área de inversiones.

Por otra parte, debemos tener la prudencia de entender que el pueblo de Bolivia no quiere sangre. Todas sus demostraciones indican que aspira a la paz, al progreso, a la integración y a la convivencia, como lo evidencian a diario familias bolivianas y chilenas, sobre todo de las regiones del norte de nuestro país, quienes conviven a través de la frontera en forma pacífica y bajo modos de complementación y desarrollo en sus vínculos familiares.

Por lo tanto, me parece necesario insistir en que, si bien es imprescindible que el Ejecutivo dé algunas señales de preocupación y de rechazo frente a lo que parecen actitudes hostiles, no debemos perder la perspectiva de que un escalamiento del conflicto es el propósito buscado por el Gobierno boliviano. Requerimos contar con la inteligencia diplomática, política y jurídica necesaria para dar un manejo integral a estos hechos y no caer en el riesgo de réplicas y contrarréplicas ante actos puntuales.

En consecuencia, dados el contexto de las relaciones y la importancia de dar esta señal, voto a favor de esta medida especial propuesta por la Presidenta de la República.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.– Señor Presidente, a quienes seguimos con mucha atención -yo lo hice cuando estuve en la Cámara de Diputados- el desarrollo de las relaciones Chile-Perú y Chile-Bolivia no nos extraña el punto al que han llegado las cosas con la nación altiplánica.

Más allá de las consideraciones de respeto al Derecho Internacional, que muy bien detallaron nuestro Canciller, los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra y el mismo Presidente de la Corporación, en términos prácticos tengo la sensación de que no va a haber ruido de sables y menos derramamiento de sangre.

Lo digo porque pienso que esta es una pataleta más a las cuales nos tiene acostumbrados el Gobierno boliviano.

Sabemos que las situaciones descritas se usan en la política interna del país vecino, porque el deseo del Presidente Morales es proyectarse a través de un sucesor para seguir gobernando Bolivia.

Eso no es nada extraño.

En el Tratado de Paz y Amistad de 1904 quedaron plenamente detallados y acordados nuestros límites con Bolivia. Considerando

esto, la decisión que ha tomado nuestro Gobierno pone un límite a la falta de respeto que ha tenido ese país hacia nosotros, en circunstancias de que ambas naciones debieran relacionarse en la más sana convivencia.

Sin embargo, Bolivia ha actuado unilateralmente de forma inadecuada, razón por la cual se merece una respuesta como la que Chile ha adoptado a través del instrumento que hoy estamos votando (prohibir el libre acceso a Chile a las autoridades bolivianas). El derecho que la nación vecina se pudo haber ganado lo ha perdido hoy día, por una conducta que no corresponde.

En todo caso, me parece que no debemos hacer de esto una cuestión apocalíptica con Bolivia.

Dicho país busca crear conflictos con Chile y así articular su política interna para ocultar una verdad: un pueblo que tiene hambre, un pueblo que sufre necesidades, un pueblo que no avanza y un pueblo que no se desarrolla.

Es ciencia ficción pensar que va a correr sangre con Bolivia.

¡Por Dios!

Chile es una potencia y, aunque las comparaciones sean odiosas, no se va a prestar para aplastar a un débil. Esa no es la conducta que ha tenido nuestro país.

En mi opinión, la medida propuesta goza del respaldo de todos los chilenos y sirve para decirle a Bolivia -en especial, al Presidente Evo Morales- que nosotros no nos vamos a apartar de la actitud que nos ha caracterizado: ser un país que acoge al forastero, ser un país que recibe a los bolivianos que vienen en busca de una vida nueva.

¡Aquí les damos la oportunidad de alcanzar una mejor calidad de vida!

¡Aquí podemos ofrecerles salud, educación, alimentación para sus familias!

Bolivia es un pueblo que se muere de hambre y en el cual se engaña a la gente con esta actitud de violencia verbal y de otra índole hacia nuestro país.

Chile hoy día pone en su lugar no al pueblo boliviano, sino a un Gobierno nefasto, inadecuado, que implacablemente usa y engaña a su gente.

Hoy día restablecemos el respeto que debe tener un país vecino.

Por las razones expuestas, voto que sí.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.– Señor Presidente, valoro las expresiones del señor Canciller porque circunscriben el problema, desde el punto de vista diplomático, exclusivamente a las autoridades del vecino país.

Señalo lo anterior también en mi condición de Presidente de la Comisión Especial de Zonas Extremas, en la cual estamos analizando el proyecto que moderniza la legislación aduanera y las zonas francas.

Los personeros de las zonas francas, que tienen una relación muy potente no solo en lo económico, en lo social y en lo cultural con los países vecinos, acusan la repercusión de la política exterior de cualquiera de estos últimos en forma inmediata. Son como una especie de sensor en ese sentido.

Lo que han planteado es la necesidad de tener una mejor comunicación con la Cancillería cuando se realizan determinadas declaraciones públicas o acciones -no estas-, porque los afectan directamente.

Las relaciones exteriores no solo consideran los aspectos diplomáticos, sino también los económicos, todo lo que significan las relaciones sociales, humanas, culturales, la integración física, las cuencas compartidas.

En este sentido, hay mucho por hacer. Tenemos un mundo muy extenso para mejorar las relaciones con nuestros países vecinos.

Por eso, yo no hablaría de “Bolivia”; hablaría de “el Gobierno de Bolivia”. El punto está ahí, no en el país.

Es particularmente importante cómo se enseña la historia de los países vecinos. La verdad es que en algunos momentos a los niños se les entrega el odio y el veneno en la mamadera. Y eso predispone al pueblo en una deter-

minada línea de pensamiento y hace que las autoridades también tengan que actuar de una manera consistente con ello.

En este contexto, se puede nombrar un ejemplo distinto: el de Argentina. En dicho país hasta antes de los años noventa a los niños se les enseñaba en los textos de estudio que Chile llegaba hasta Puerto Montt y que todo lo que había desde esa ciudad hacia el sur era argentino.

Los propios argentinos -entre ellos, Carlos Escudé- denunciaron este tipo de prácticas en los textos de estudio, porque se alejaban de la verdad a través de investigaciones históricas sin revisionismo.

En el fondo, se hace luz sobre algo que se mantiene de adrede en la oscuridad y que se aprovecha con fines bastante mezquinos.

En ese sentido, desde luego que voy a respaldar esta decisión. Pero que quede absolutamente claro que, como ha señalado el Canciller, ella no va en contra del pueblo boliviano. Las relaciones se mantienen en su normalidad. De hecho, es al revés: hay que acrecentarlas. Esta medida se toma contra determinadas actitudes que son utilizadas políticamente por las autoridades del vecino país.

El señor LAGOS (Presidente).– Solicito autorización de la Sala para que pase a reemplazarme en la testera por algunos minutos el Honorable señor Tuma.

El señor ALLAMAND.– ¡Cualquiera menos el Senador Zaldívar…!

El señor PROKURICA.– ¿Y el Vicepresidente dónde está?

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Habría acuerdo?

Acordado.

—Pasa a dirigir la sesión el Senador señor Tuma, en calidad de Presidente accidental.

El señor TUMA (Presidente accidental).– Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.– Señor Presidente, da pena constatar, una vez más, la torpeza humana.

Por lejos, debemos de ser los animales que tienen el peor comportamiento en la Tierra.

Hay una amiga que debiera acompañarnos en momentos particularmente especiales y duros: la prudencia. Es necesario ser prudentes.

En esa línea, yo felicito lo que ha hecho nuestra Cancillería, en la persona del Ministro, al no escalar en una posición que nadie puede garantizar a dónde nos llevará o dónde nos dejará. ¡Prudencia!

La torpeza humana. Una vez más, la tenemos presente.

Nuestros hermanos bolivianos toda la vida, *ad aeternum,* van a ser nuestros vecinos. Por lo tanto, es una realidad con la cual debemos vivir. Más aún, debemos aprender a convivir y buscar el mecanismo que permita que estos dos pueblos tengan la más sana convivencia.

Entonces, el problema no es con el pueblo boliviano. Es con el Gobierno boliviano, que ha tenido una actitud que, por lejos, nos ha llevado hoy día a una escalada de comentarios, de dimes y diretes, y que, sin duda alguna, nos tiene que hacer reaccionar.

Probablemente -y recogeré la larga experiencia de nuestro Canciller en esta materia-, esta era una medida absolutamente indeseada, una medida a la que nunca se ha recurrido. Entiendo que es la primera vez que nuestro país se ve obligado a tomarla. Jamás se pensó.

La conducta de las autoridades bolivianas nos ha obligado a reaccionar. Y entiendo que esta es la medida más amigable, la más armoniosa, la más hermanable que podemos tomar frente a la forma en que el Gobierno boliviano ha llevado la relación con nuestro país en el último tiempo.

Yo desearía, señor Presidente, que esta torpeza humana dejara de escalar. Y quiero pedir algo en los minutos que me quedan.

Considero que en estos momentos es cuando tiene que haber gestos enormes, con una visión que abarque más allá de la problemática actual.

Nuestras autoridades, la propia señora Presidenta, el propio Canciller, tendrán que hacer el gesto de ir al país vecino, buscar un lugar equidistante para que se junten las autoridades de estos dos pueblos. Y entender que más allá de la cosa irracional, más allá de la torpeza humana, más allá de esta conducta que escapa absolutamente al deseo que tienen ambos pueblos, tendremos que buscar un mecanismo inteligente, un mecanismo de paz que permita que esta situación no siga escalando.

A mí me tocó presidir el Grupo Parlamentario Chileno Argentino -y me honro en tener que hacerlo de nuevo-, que abarca la segunda frontera más grande del mundo: más de 5.000 kilómetros.

Esto nos obliga a eliminar los textos de estudio en los que se hable contra un determinado país y llegar a acuerdos.

En Chile hay más de 60 mil bolivianas y bolivianos. Se lo preguntaba al Ministro. Ellos tomaron alguna vez la decisión de venir a Chile. Y no hay un país mejor que otro. Obviamente, cada uno siente amor por su patria. Pero enfrentarnos a ver qué país es más rico, más pobre, mejor o peor, solo nos lleva a agudizar mucho más esta innecesaria escalada que hoy tenemos entre estos dos pueblos.

Yo quiero llamar a la cordura, quiero llamar a la prudencia, quiero llamar a la inteligencia humana para superar este *impasse* con nuestro país hermano.

Votaré favorablemente porque es una decisión que, no siendo deseada, es la mejor que podemos tomar como una forma de dar un mensaje no solo a Bolivia, sino también al resto de nuestros hermanos de América Latina, para entender que la inteligencia humana debe prevalecer por sobre la avaricia, la desinteligencia y la torpeza.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– A continuación, tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, quiero que mis primeras palabras sean para respaldar plenamente lo que ha hecho la señora Presidenta de la República, a través de su Canciller, en cuanto a solicitar, como lo dice la Constitución, la opinión del Senado y de la Cámara de Diputados para terminar con el Acuerdo entre Chile y Bolivia respecto de la exención de requisitos de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos.

Yo deseo ser categórico. Aquí no hay dos lecturas. Me parece que es una decisión que requiere el respaldo, la coherencia y la convicción de que se está actuando en la línea correcta. Y quiero partir señalando eso.

En segundo lugar, deseo hacer una reflexión respecto de cuál es la naturaleza de los acuerdos a que llegan los países para eximir de un requisito determinado. Porque lo hemos discutido varias veces en el Congreso.

Hay decenas de acuerdos con otros países latinoamericanos en los que precisamente se establece -y se ha planteado como un gesto de confianza en la autoridad respectiva- que la contraparte no deba cumplir una serie de requisitos que, en términos normales de las relaciones internacionales entre dos países, debería cumplir.

Si el hecho de que se exija un requisito respecto a las visas diplomáticas no es una anormalidad: es la normalidad.

Lo que ocurre es que los países tratan de evolucionar, tratan de acercarse. Así lo hemos hecho en muchos casos en que hemos realizado el esfuerzo, como Estado -y, en su momento, con otro gobierno boliviano-, de decir: "Hagamos más fáciles las relaciones entre ambos países y establezcamos una excepción fruto de la confianza; fruto del entendimiento de que estamos actuando de buena fe, y fruto de asumir que ese representante del Estado lo que buscará es un acercamiento en las relaciones

de los países y no su deterioro".

Entonces, la reflexión que hay que hacer es si efectivamente la incursión y las declaraciones del Canciller Choquehuanca apuntan en el sentido de validar esa política de acercamiento o tienen más bien como propósito hacer explotar la relación entre los países, sea por intereses presidenciales ocultos -según plantea la prensa boliviana-, sea por la competencia que tiene con el Vicepresidente respecto de la sucesión de Evo Morales, o sea por instrucciones precisas del Primer Mandatario.

Lo concreto es que aquí se vino a hacer un acto provocador. No se concurrió a fiscalizar, a revisar, sino a provocar. Nadie va a otro país con tan numerosa comitiva ni canta la canción nacional de su país en presencia de autoridades de la contraparte sin tener por objeto preciso provocar una reacción, lo que, encima, continuó con la lógica del derramamiento de sangre planteado.

Con ello, no se hace sino configurar un cuadro global en donde uno legítimamente puede decir que aquí no existe confianza, que aquí no se precisa la excepción descrita. La situación exige una posición de firmeza. Y ser firme no significa actuar con arbitrariedad, sino aplicar la ley en el sentido correcto.

Por eso la Constitución -es primera vez que se usa este mecanismo, de ahí que sea un momento tan especial-, en su artículo 54, N° 1), inciso sexto, se coloca (y también la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional) en el evento de tener que denunciar un tratado y establece que al Presidente de la República corresponde la facultad exclusiva para hacerlo, "para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste" -tal como ha ocurrido-, precisamente con el objeto de dejarlo sin efecto.

La pregunta que cabe formularse es si quizá para el Gobierno también pudo haber sido más fácil obviar, hacerse el leso, ignorar la situación. Pero yo creo que ignorar la situación significa, en el fondo, tomar una decisión, decisión que, a mi juicio, habría sido muy equivocada.

De ahí que comparto que se actúe con serenidad, pero con firmeza frente a la contraparte boliviana, dando una señal potente de unidad al interior de Chile, y dejando claro -por eso se ha recurrido a todos los mecanismos institucionales- que esta es una excepción, en vista de la actuación de la dirigencia boliviana, que desde todo punto de vista es inaceptable.

¡Yo no sé quién, en un mundo globalizado, podría esperar que se entendieran provocaciones de este tipo!

No adoptar una medida mínima como esta, a mi juicio, sería transitar por la línea del dejar pasar, y sabemos que el dejar pasar, al final, se vincula a una debilidad, que yo la habría malentendido de no haberse operado de la manera en que se hizo.

Por eso, señor Presidente, me parece que se trata de una decisión justa, necesaria, que interpreta una forma serena de conducir las relaciones de un país, pero que también entrega una señal potente de que el ninguneo, el ataque artero en Chile siempre tendrán una respuesta firme en su contra.

En consecuencia, no solo aprobamos la decisión consultada, sino que también entendemos que se debe estar especialmente vigilante respecto de otras señales de agresión que estos gobernantes puedan plantear y, desde ya, les hacemos presente que siempre van a encontrar un Parlamento unido y un país que en esto no tiene dos opiniones.

Por las razones dadas, voto a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Ignacio Walker.

El señor WALKER (don Ignacio).– Señor Presidente, solo deseo añadir a lo ya dicho que considero que el mensaje que estamos enviando con la aprobación de esta solicitud es muy simple: ¡con Chile no se juega!

Ese es el mensaje.

Ahora, evidentemente, en las relaciones diplomáticas vecinales la medida que nos vemos obligados a aprobar -digámoslo así- es drástica. Se trata de denunciar el Acuerdo entre Chile y Bolivia sobre exención de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

Dicha medida es muy drástica, porque con Chile no se juega.

Sin embargo, aquí se ha hecho una distinción muy adecuada entre el pueblo y las autoridades bolivianas, y resulta claro que lo que estamos haciendo es tomar esta decisión forzosamente, desgraciadamente, casi inevitablemente, por un cúmulo de provocaciones que hemos conocido en el tiempo de parte de las autoridades bolivianas.

Y lo hacemos como aquí se ve: en un tono sereno, tranquilo. Esta es casi una conversación en el Hemiciclo del Senado, donde, por unanimidad -seguramente-, vamos a aprobar la medida que se desea adoptar, que es drástica.

¿Qué es lo lamentable, más allá de esta decisión?

Que nuestro país, a través de su historia, ha demostrado una invariable vocación de integración. Avanzar hacia la más plena integración con Perú, con Bolivia, con Argentina ha sido la línea de continuidad histórica de nuestra política exterior, especialmente en el último siglo.

Sin embargo, por desgracia, no hemos encontrado eco, especialmente en el caso de Bolivia.

En 1962, unilateralmente Bolivia rompió relaciones diplomáticas con Chile, a pesar nuestro.

En 1978, Bolivia, a través de una decisión unilateral, volvió a romper relaciones diplomáticas con Chile, después de los esfuerzos que se hicieron en Charaña.

Pero nuestro país continuó, especialmente desde que recuperamos la democracia, tratando de fortalecer la relación diplomática bilateral con Bolivia.

En 1999, en Algarve, Portugal, dijimos: "agenda sin exclusiones". ¡Qué demostración más clara de esa voluntad! No hay temas vedados. Todo se puede conversar.

Me tocó en el Gobierno del Presidente Lagos el honor, como Canciller, de tratar de avanzar en esa agenda en los más distintos ámbitos -no los voy a enumerar-, pero quiero hacer presente que el Presidente Lagos, en seis años, tuvo seis Presidentes de interlocutores -¡seis!-: Hugo Banzer, Jorge Quiroga, Gonzalo Sánchez de Lozada, Carlos Mesa, Eduardo Rodríguez Veltzé y Evo Morales.

Me correspondió relacionarme con los últimos tres como Canciller, insistiendo en la idea de tratar de generar una buena relación.

Desgraciadamente, falleció Hugo Banzer, con quien había conversaciones bastante avanzadas en distintos sentidos.

Después vino la "agenda de los 13 puntos", con una temática rica, comprensiva, integral, para ver los temas de integración bilateral.

Y en 2012, durante el Gobierno del Presidente Piñera, el Presidente Morales y el Canciller Choquehuanca cerraron nuevamente la puerta. Fue un verdadero portazo, porque Chile se negaba a abrirse a la posibilidad de una salida soberana al mar, cosa que nunca estuvo en estas conversaciones, porque, en fin, hay un tratado y todo lo que se conoce.

Entonces, si hay algo que ha hecho Chile a través de muchas décadas de su historia es avanzar hacia la más plena integración con Bolivia.

Pero, por desgracia, eso no ha sido posible, y la gota que rebasó el vaso -digámoslo claramente- es esta visita absolutamente anómala, irresponsable; una verdadera provocación del Canciller Choquehuanca, que llegó con 60 personas, con todo lo que sabemos. En definitiva, un comportamiento totalmente ajeno a las normas básicas de las prácticas diplomáticas.

Bolivia se negó a llegar a un acuerdo previo, explícito con Chile al respecto. La llamó "una visita de inspección", algo que no existe. Y esa descortesía flagrante llevó finalmente a

la Cancillería -¡muy bien hecho!- a presentar una nota de protesta.

En fin, nos hemos visto forzados a llegar a esta situación extrema que nadie desea, pero de la cual no tenemos escapatoria ni otra alternativa más que decir: "Miren, ¿saben que más?, la próxima vez que alguna autoridad de Bolivia venga a Chile debe hacerlo con la visa estampada en su pasaporte". Porque, desgraciadamente, estos comportamientos son incompatibles con la política de buena vecindad que invariablemente hemos intentado llevar a cabo -y lo seguiremos haciendo- en nuestras relaciones bilaterales.

Por las razones expuestas, lamentando, evidentemente, esta drástica decisión de parte de Chile -porque lo es-, pero con serena firmeza (ya se dijo), nos vemos en la obligación de otorgarle nuestro respaldo a dicha medida.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Por 33 votos a favor, el Senado emite su parecer favorable a la denuncia del Acuerdo con Bolivia sobre Exención de Requisito de Visas Diplomáticas.

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Canciller.

El señor MUÑOZ (Ministro de Relaciones Exteriores).– Señor Presidente, solo quiero agradecer al Honorable Senado por este voto unánime, que constituye un respaldo a Chile, a la dignidad de nuestro país, a las relaciones que queremos mantener, en el mejor plano, con el pueblo boliviano -como varios aquí lo señalaron-, pues hay lazos de integración, de negocios, de estudios, de migración que vamos a continuar conservando.

Pero se trata de una señal política que queremos dar frente a la intolerancia, a la falta de respeto por las normas mínimas que rigen las relaciones entre Estados libres.

Así que agradezco nuevamente el voto contundente y unánime de la Cámara Alta.

PERFECCIONAMIENTO DE SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Corresponde tratar en particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil, con segundo informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.164-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 68ª, en 10 de noviembre de 2015 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Hacienda: sesión 11ª, en 19 abril de 2016.

Hacienda (segundo): sesión 34ª, en 2 de agosto de 2016.

Discusión:

Sesión 12ª, en 3 de mayo de 2016 (se aprueba en general).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 3 de mayo de 2016.

La Comisión de Hacienda deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que los ar-

tículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

—Se aprueban reglamentariamente.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El referido órgano técnico efectuó diversas modificaciones al texto despachado en general, algunas de las cuales se aprobaron por unanimidad, y otras, que serán puestas en discusión y votación oportunamente, se acogieron por mayoría de votos y con algunas abstenciones.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben votarse sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o que existan indicaciones renovadas. De estas enmiendas unánimes, la recaída en el número 10 del artículo 1° del proyecto debe ser aprobada con 21 votos favorables, por incidir en normas de rango orgánico constitucional.

Con el mismo *quorum* deben aprobarse en particular los números 2, 8 y 16 del artículo 1º y el artículo segundo transitorio, disposiciones de carácter orgánico constitucional que no tuvieron enmiendas en el segundo informe, pero que sí fueron objeto de indicaciones.

Sus Señorías tienen en sus escritorios un boletín comparado que transcribe las enmiendas introducidas por la Comisión de Hacienda y el texto como quedaría de aprobarse esas modificaciones.

De consiguiente, salvo que existiera otro acuerdo, habría que votar todas las enmiendas unánimes, incluidas las normas de *quorum* especial, más aquellas disposiciones que no tuvieron modificaciones, pero que también son de rango orgánico constitucional.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, nosotros ya discutimos en general este proyecto. Y ahora corresponde que lo votemos en particular.

Tal como plantea la Secretaría, creo que podríamos realizar una sola votación, pues la casi totalidad de las proposiciones vienen aprobadas por unanimidad, salvo dos o tres, en que hubo Senadores que se abstuvieron, pero -lo conversé con Sus Señorías- por cuestiones menores. Además, algunas normas requieren *quorum* orgánico constitucional.

Ello, sin perjuicio de que quienes lo deseen, al fundamentar el voto, puedan referirse a esta iniciativa en su conjunto.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¿Les parece a los señores Senadores proceder de esa manera?

Acordado.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.– Señor Presidente, el Sistema de Alta Dirección Pública ha sido una de las reformas más importantes del proceso chileno de modernización del Estado, pues ha permitido dotar a los servicios públicos de profesionales competentes para que implementen políticas públicas que se definen en el Congreso Nacional en conjunto con el Gobierno.

Mediante un modelo que busca conciliar la idoneidad y la confianza, selecciona por concurso público a los candidatos más aptos, y producto de su reconocimiento y validación ha ido paulatinamente expandiendo sus fronteras y ámbitos de acción no solamente a nuevos servicios públicos del Gobierno central, sino también a otros organismos del Estado y del ámbito municipal que utilizan la Alta Dirección Pública como mecanismo de selección directiva basado en el mérito.

A trece años de funcionamiento, este pro-

yecto viene a perfeccionar y blindar el sistema de Alta Dirección Pública, extendiéndolo a nuevos servicios y cerrando vacíos que permitían a las autoridades "baipasear la ley", sobre todo durante los cambios de Gobierno y de coalición.

En el contexto de los dramáticos casos de menores que estaban a cargo del SENAME y que fallecieron y a la luz de lo ocurrido en Gendarmería, donde hemos conocido casos de funcionarios públicos que "se sirven del Estado", esta iniciativa responde a la necesidad de potenciar la gestión pública y también sintoniza con la demanda ciudadana creciente de probidad, transparencia y eficiencia en el aparato estatal. Para ello, resulta imprescindible que los servicios públicos sean encabezados por directivos idóneos y con probada capacidad de gestión.

En la Comisión de Hacienda le dimos un amplio apoyo (unánime) a este proyecto tanto en general como en particular, cuando revisamos cada uno de sus artículos. Sin embargo, creo importante darle nuevamente un apoyo macizo durante la votación particular en la Sala, como muestra de nuestro compromiso con la profesionalización del Estado, y porque, sin duda, es una forma de recuperar la confianza y la credibilidad en la función pública.

Quisiera destacar un elemento significativo que se incorpora a la ley en proyecto.

Es muy relevante que por el bien de un sistema de selección como este exista toda la transparencia que sea necesaria. Por cierto, que se protejan los datos sensibles de los candidatos (esta materia fue abordada en la Comisión de Hacienda), pero que la ciudadanía, al mismo tiempo, pueda formarse su propia opinión acerca de estos procesos y darle mayor legitimidad a la forma en que se nombra a los directivos públicos.

Al aprobar esta iniciativa estamos dando buenas noticias a nuestro país y avanzando hacia un mejor Estado para los ciudadanos.

Este proyecto propone el fortalecimiento de la gestión de personas en el Estado y perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública.

Se destaca como una iniciativa de la Presidenta Bachelet planteada -es el marco en que se halla inserta- con posterioridad al Seminario Internacional de Alta Dirección Pública 2014, organizado por el Servicio Civil y el Senado. En mi calidad de Vicepresidente de la Cámara Alta me correspondió participar en ese gran evento, que fue dirigido por el Presidente del Consejo de Alta Dirección Pública, don Rodrigo Egaña, y donde se recogieron opiniones no solo del sector público, sino también de distintas entidades preocupadas de la cosa pública respecto de cómo deberíamos mejorar lo relativo a la selección, calificación y requisitos de los distintos funcionarios que han de nombrarse mediante procesos competitivos y transparentes.

El proyecto de ley que estamos votando hoy día tiene como objetivo precisamente consolidar un sistema que le permita a nuestro país contar con directivos públicos que acceden a sus cargos, en primer lugar, porque reúnen las competencias y habilidades para ello. Un sistema como este nos posibilita avanzar decididamente en la profesionalización de la función pública y dar testimonio a la ciudadanía de que a los altos cargos de la Administración del Estado se accede por mérito y no por pituto.

Con la aprobación de esta iniciativa estaremos consolidando la posición de liderazgo de Chile en el ámbito de la gestión de personas y de los directivos de servicios públicos.

Por ello, señor Presidente, creo que prestigia al Congreso Nacional aprobar este proyecto.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Montes.

El señor MONTES.– Señor Presidente, el Sistema de Alta Dirección Pública, desde hace trece años, es la principal reforma del proceso de modernización de la gestión pública en Chile.

Ha sido validado por 342 mil 700 postula-

ciones de candidatos. Ha impuesto un estándar; ha permitido renovar los cuadros de directivos del sector público, elevar la participación de la mujer y situar a nuestro país como referente internacional en esta materia.

Ha permeado el valor del mérito al resto del Estado, extendiéndose más allá de sus fronteras originales, al seleccionar, entre otros, a directivos del Consejo para la Transparencia; a jueces tributarios y aduaneros y de los tribunales ambientales; a directores de CODELCO; a directivos del Instituto Nacional de Derechos Humanos, además de intervenir en la selección de 3 mil 900 directores de establecimientos educacionales municipales en más de 300 comunas de nuestro país.

Pese a los logros alcanzados, hay un amplio consenso respecto a la necesidad de perfeccionar dicho Sistema a los efectos de:

-Morigerar el impacto de la alternancia en el poder en el Sistema de Alta Dirección Pública: ha experimentado desde su creación dos cambios de coalición gobernante, los cuales se tradujeron en masivas desvinculaciones (60 por ciento, en promedio, de los directivos de primer nivel y 43 por ciento de los de segundo nivel).

-Incorporar también perfeccionamientos en otros ámbitos: entre ellos, la disminución de la duración de los procesos de selección, el fortalecimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos, el robustecimiento de la institucionalidad del referido Sistema.

Este proyecto es producto de distintos aportes. Por ejemplo, las diversas iniciativas que se presentaron con anterioridad; el debate llevado a cabo en el Consejo de Alta Dirección Pública; la discusión en el Parlamento; la opinión de expertos y académicos, y las mejores prácticas internacionales.

¿Cuáles son las principales contribuciones?

En primer término, hace frente al impacto de los cambios de coalición gobernante mediante las siguientes medidas:

-Designación directa por parte del nuevo Gobierno de hasta doce cargos de primer nivel de la Alta Dirección Pública.

-Eliminación de la figura de los ocupantes transitorios y provisionales.

-Limitación a concursos de Alta Dirección Pública en los últimos ochos meses de un gobierno.

-Desvinculación de altos directivos de segundo nivel durante los seis primeros meses del respectivo período presidencial.

-Limitación de declaraciones de desierto en el segundo nivel.

En segundo término, amplía el ámbito de aplicación del Sistema de Alta Dirección Pública: incorpora los dos primeros niveles jerárquicos de CONADI; SENAMA; SENAME; Dirección del Trabajo; FONASA; ODEPA; Instituto Nacional de la Juventud; Dirección General de Obras Públicas; Dirección de Planeamiento del MOP; SERVIU; cargos de subdirector médico y de subdirector administrativo de hospitales en determinados Servicios de Salud.

Además, esta iniciativa incorpora, bajo ciertos supuestos, a los jefes de programas que administran importantes acervos de recursos y a los gerentes de CORFO como cargos no adscritos (se aplica su proceso de selección), y se compromete -esto es tremendamente importante y fue muy debatido en la Comisión- el envío de proyectos de ley sobre Alta Dirección Pública municipal (es muy relevante extender el sistema a nivel de los municipios) y aplicación de selección basada en el mérito a directores de empresas públicas del SEP.

En tercer lugar, fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil y el Consejo de Alta Dirección Pública, entre otras cuestiones, mediante el deber de implementar planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de la ADP; o sea, por un lado existe un proceso de selección, y por el otro, un programa de seguimiento de las personas que ocupan cargos de altos directivos públicos.

En seguida, optimiza el proceso de selección. Se establece un sistema de precalificación, un banco de candidatos que incorpora a personas que han participado en otros concursos, que han reunido los requisitos, por lo que la selección final será mucho más breve y directa.

Asimismo, simplifica el modelo de remuneraciones; precisa el alcance de la confidencialidad; permite a los funcionarios públicos nombrados por la Alta Dirección Pública volver al cargo de planta que tenían antes; mejora la situación de los cargos críticos del sector salud; aumenta la dotación de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

De otro lado, es importante llamar la atención en el sentido de que el perfeccionamiento legal de la Alta Dirección Pública no tendrá resultados suficientes ni significativos si no se suma la voluntad política, el compromiso de todos nosotros y del país de avanzar en el proceso de profesionalización y mejoramiento de la dirección pública, en la convicción de que un Sistema de Alta Dirección Pública sólido fortalece la confianza ciudadana en las personas llamadas al servicio público y favorece la probidad, la transparencia, la eficiencia y la responsabilidad frente a la ciudadanía.

Señor Presidente, ha quedado un muy buen proyecto, con avances significativos. Por lo tanto, debemos aprobar todas las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, la discusión general la realizamos en una sesión anterior, y ahora hemos convenido en efectuar una sola votación, sin perjuicio de que en el informe pertinente se consignan algunas de las diferencias, más bien menores, que tuvimos al interior de la Comisión, donde se culmina con un proyecto que, para ser bien franco, es la última esperanza -por lo menos desde mi perspectiva- de que en Chile pueda haber una Administración Pública de calidad, independiente de los criterios políticos que en determinado momento puedan existir.

Aquí se hizo una gran apuesta el año 2003, al entender que lo que realmente se requería era que profesionales con alta capacidad, independiente de su ideología, ocuparan los cargos más relevantes de nuestro país y que ello no supusiera una visión política, lo cual es perfectamente legítimo. Nadie puede elegir por Alta Dirección Pública a los ministros ni a los seremis, quienes responden a otra lógica; pero, sí, respecto de los 125 servicios existentes en Chile es factible convenir que los dirijan personas cuyo sello principal sea la calidad.

Da lo mismo, cuando uno va a un hospital, si el director es socialista, de la UDI, del PPD o independiente. Lo importante es que sea bueno y realmente capaz de implementar las políticas públicas necesarias para que la ciudadanía reciba una buena atención de salud.

Eso mismo se puede vincular a un montón de servicios públicos que se hallan en una situación similar.

Digo lo anterior porque fue un gran sueño.

Pero también coincido con algunos en que aquello no ha tenido el efecto deseado, en gran medida porque, cuando ha habido sucesiones de gobiernos de ideologías distintas, se han producido verdaderas razias. Y eso le ha hecho muy mal al sistema.

Yo quiero ser franco: ocurrió parcialmente en el Gobierno que defendí -y lo sigo haciendo-, del Presidente Piñera, y con mucha más fuerza todavía en la actual Administración, de la Presidenta Bachelet.

Entonces, se produjo un descrédito. Cuando el 65 o el 80 por ciento de las personas elegidas por Alta Dirección Pública ven que a la primera de cambio, al asumir un nuevo Gobierno, son desvinculados de sus cargos, obviamente el sistema entra a colapsar.

Reitero: esta es la última esperanza, a mi juicio, de poder reenfocar una muy buena idea.

Y asumiendo que los problemas son las desvinculaciones, la alta rotación, los modelos

no tan eficientes y la figura legal del directivo transitorio y provisional, se busca hacer lo contrario: fortalecer la Dirección Nacional de Servicio Civil; ampliar el Sistema de Alta Dirección Pública a nuevos cargos o servicios.

Logramos diez; me habría gustado que fueran más (ello formó parte de una larga discusión). Pero por lo menos ahora la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, el Instituto Nacional de la Juventud, el SENAMA, el Servicio Nacional de Menores, el Fondo Nacional de Salud, CONADI, la Dirección del Trabajo tendrán profesionales independientes afectos al Sistema de Alta Dirección Pública y no una situación en que un partido u otro legítimamente puede ganar o perder.

También se incorpora la Dirección Nacional del Servicio Civil, al igual que la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Se trata de una garantía. Es un candado a la demagogia que estamos poniendo entre todos en términos de decir: "Esta es la administración del Estado con la eficiencia que se tiene que buscar".

Obviamente, es preciso implementar las políticas públicas -y ello les corresponderá a los gobiernos y sus autoridades-, pero cabe considerar la ejecución particularmente de aquellas de largo plazo. Mis Honorables colegas advertirán que la Dirección General de Obras Públicas ha de pensar en un país para veinte a treinta años, no en que puede sobrevenir una rotación en seis meses o en dos o tres años, según el Gobierno.

No será posible la realización de concursos para llenar vacantes en los últimos ocho meses de un período. Ello me parece muy importante.

Se crea un mecanismo más moderno de gestión de candidatos, de manera de disponer de un verdadero banco de alternativas para determinados cargos y sin que sea preciso postular cada vez.

¿El trabajo resulta completo? No. En el informe se menciona un par de cosas. El Senador que habla hubiera esperado que se contemplase una lógica de regionalización más importante, porque es muy complicado venir a competir desde los lugares más alejados, en particular cuando, más allá de los antecedentes, quienes toman los concursos finales -los mismos directivos de la Alta Dirección Pública- suelen encontrarse en Santiago, según el cargo, lo que genera un inconveniente, como es obvio. Es un punto que se planteó. Se avanzó en cuanto a la información, pero se puede construir algo más todavía conforme al criterio señalado.

Me hubiera gustado, naturalmente, que aumentase el número de alternativas.

Solicito un minuto más, señor Presidente. Espero no pasarme.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Lo tiene, Su Señoría.

El señor COLOMA.– Gracias.

En resumen, aquí se hizo un esfuerzo relevante. Hay de por medio una reflexión bastante profunda. Entiendo que en la Cámara de Diputados ocurrió lo mismo. En el Senado se llevó a cabo una labor muy grande para llegar a entendimientos en aspectos que nos interesan a todos. Creo que quedó de lado, por fortuna, el cálculo con regla de lo que le convendría a cada uno según lo que pudiera pasar o no en los gobiernos venideros. Se efectuó un intento que estimo leal y noble por salvar realmente este sistema de administración.

En países más modernos cambian las principales autoridades, normalmente, con motivo de la alternancia en el poder, pero no son más de ciento veinte o ciento cincuenta personas. No estoy planteando este límite para nosotros, pero es evidente que tal medida no puede tener lugar con relación a ocho mil o diez mil funcionarios sobre la base del sistema de Alta Administración Pública, ni menos respecto de ciento veinticinco servicios. Es necesario un esfuerzo mayor. Lo estamos desplegando. Ahora, de la responsabilidad de Chile dependerá el éxito y que podamos exhibirlo como un

logro entre todos o tendremos que convencernos de que no deja de ser un sueño.

Soy más bien positivo, a pesar de la experiencia registrada. He sido crítico, en general, en los últimos años -lo he dicho en numerosas entrevistas-, y, por eso, quiero dejar claro por qué, a pesar de haber mantenido una visión contraria, juzgo que por lo menos aquí se dan pasos muy significativos para enmendar los errores. Ello, con lealtad, con honestidad y con autocrítica, como es preciso hacerlo. Tiendo a pensar que se corrigen en forma adecuada. Es de esperar que en verdad se trate de una oportunidad aprovechada y no de una perdida.

Voto a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Puede intervenir el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, me parece que los Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra han dado bastante información acerca del proyecto que estamos aprobando ahora en particular.

El articulado en examen constituye un gran adelanto, efectivamente, en relación con lo que tiene que existir en un Estado moderno, eficiente, como debe ser el chileno. Y eso principalmente se halla determinado por el hecho de existir una carrera civil funcionaria que le dé seriedad a la gestión pública. Es un sistema que en todas las sociedades de dicha índole determina que los cargos de los servicios, en general, estén cubiertos por personas designadas a través de la Alta Dirección Pública.

Ahora, pienso que Chile experimentó un avance importante en 2003 al establecer este mecanismo para la selección de ciertos funcionarios, separando los puestos de nombramiento político -por supuesto, tienen que existir cuando asume un Gobierno- y los que se encuentran en los grados siguientes, que son más bien expresión de eficiencia y exigencia, de competencia de las personas que pueden cubrirlos.

¿Por qué ello cayó en el descrédito? ¿Por qué la gente empezó a no creer? Porque, si bien se trataba de cargos señalados en la ley de ese tiempo, venía cualquier Gobierno y automáticamente le ponía término a una parte importante de las designaciones.

No quiero hacer referencia a una Administración u otra: ocurrió así en general. ¿Por qué? Porque la que llega estima que necesita absoluta confianza en los nombramientos políticos.

Una de ellas, al poco tiempo de asumir, efectuó una remoción general en los servicios de Salud.

Lo mismo pasó en el FOSIS.

La misma medida se ha verificado en forma parcial, muchas veces, en otras.

¿Y qué sucedía? Con frecuencia, personas de planta optaban a un cargo y se les pedía la renuncia al año o a los dos años, sin tener siquiera la posibilidad de volver a su puesto anterior.

A mi juicio, la iniciativa tiende a corregir todos esos defectos y a afirmar una carrera civil funcionaria, porque, como se ha dicho aquí, finalizan los directivos transitorios y provisionales.

En seguida, se establece que un Gobierno, cuando asuma, podrá seleccionar doce cargos, pero se corrige, además, algo que ha sido un error: la falta de un plazo para la designación. Efectivamente, se confecciona la terna y se determina quiénes deben participar con miras a la nominación correspondiente, y a veces ha pasado un año o más sin que se resuelva.

Aquí sí que intervenimos como miembros de la Comisión de Hacienda y le pedimos al Gobierno poner un término. Y costó algo que ello se hiciera. Señalamos noventa días. El Presidente de la República tendrá que decidir en ese lapso.

Luego definimos algo importante. El funcionario que concurse contará con nueve años de compatibilidad, porque podrá volver a la planta al terminar su nombramiento a los ocho años, si acaso cumple el período completo. Eso garantiza la participación de gente de los servicios respectivos.

Igualmente nos hemos ocupado en la transparencia. Este es otro aspecto que quiero destacar en el proyecto: cómo se lleva a cabo el proceso.

Desde luego, no se pueden dar a conocer todos los datos sensibles, pero sí se dispone que los antecedentes curriculares de la persona nombrada sean públicos.

También lo serán los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas de seleccionados, con reserva, por supuesto, de la identidad.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación, para que se verifiquen los antecedentes por los cuales se ha procedido de una forma u otra.

Finalmente, la Dirección Nacional del Servicio Civil se obliga a elaborar y publicar un informe de cada uno de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados.

A mí me parece que todo ello se relaciona con la situación que queremos abordar, es decir, con la vigencia de un buen sistema de Administración Pública. Y eso se logra en virtud de la aprobación del proyecto, sin perjuicio de otras materias que ya se han mencionado.

Gracias.

El señor WALKER (don Ignacio).– ¿Me permite plantear una cuestión de Reglamento, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor WALKER (don Ignacio).– Le solicito a la Mesa recabar el asentimiento de la Sala para que la Comisión de Educación pueda discutir en general y en particular a la vez la iniciativa sobre incorporación del deporte adaptado y paralímpico.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Eso se tendría que acordar después de terminada la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Puede intervenir el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, votaré a favor de las diferentes modificaciones al sistema de Alta Dirección Pública que se efectúan mediante el proyecto en debate.

Lo haré porque creo que perfeccionar este mecanismo significa también dar un paso para recuperar la confianza de la ciudadanía en el Congreso, en los parlamentarios. Esta abriga la convicción de que quienes asumen cada vez que hay un cambio de Gobierno transforman el aparato del Estado en un verdadero botín y se dedican a colocar a su gente, que mayoritariamente no reúne ningún mérito para estar allí.

Fortalecer la Alta Dirección Pública significa que la ocupación de los cargos de primer o segundo nivel en la Administración del Estado, en los servicios públicos definidos en la ley, debe hacerse a través de este sistema, que combina la idoneidad técnica y la capacidad profesional con la confianza política. Y la ecuación no es fácil de resolver. Las modificaciones que introduce el articulado buscan precisamente hacerla mucho más factible.

El Senador señor Zaldívar puso un ejemplo adecuado. La legislación vigente dispone que es preciso llamar a concurso y elaborar una nómina de entre tres y cinco candidatos, pero lo curioso es que el Presidente de la República no tiene ningún plazo para resolver en relación con los cargos de primer nivel. Conocemos situaciones en que se ignora quiénes han ganado o perdido. Por lo tanto, se establece un plazo de noventa días para que el Primer Mandatario nombre a uno de los candidatos propuestos en la terna o cuaterna que se preparará en el futuro o declare desierto el concurso.

Lo que no puede ocurrir es la falta de la resolución respectiva. Me parece que esta es una norma elemental, no solo de buena administración, sino también de respeto hacia los participantes. Es preciso saber quién gana. Y, por supuesto, los que no queden incluidos en la terna o cuaterna tienen que enterarse del re-

sultado o de que el proceso simplemente se declaró desierto, pero no permanecer por meses o años sin saber lo que ha ocurrido.

De esa manera concreta fortalecemos el sistema de Alta Dirección Pública.

También ha sucedido muchas veces que funcionarios de trayectoria, queridos, respetados, con un enorme conocimiento y dominio de las materias correspondientes a un cargo no postulan. ¿Por qué? Porque, vencido el plazo de desempeño, no pueden continuar con sus labores dentro del mismo servicio. Con ello, se han perdido años de experiencia, de trayectoria, de carrera funcionaria.

Entonces, creo que mantenerle el cargo a personal de carrera que desee postular por el sistema de Alta Dirección Pública y, sobre todo, aprovechar su trayectoria y experiencia beneficia definitivamente a todo el país.

No afirmo que la iniciativa sea perfecta, pero sí que constituye una buena expresión de nuestra voluntad de contar con una Administración Pública cada vez más profesionalizada y comprometida con todos los ciudadanos.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, estamos aumentando la carga laboral de un servicio en el cual más de 90 por ciento del personal se encuentra a contrata o a honorarios.

¿Cuál es la planta de la Alta Dirección Pública? ¿Qué pretende hacer el Estado con la entidad en los próximos veinte o treinta años? ¿Quiere funcionarios comprometidos por ser parte de una planta, al tratarse de un organismo que lo acompañará siempre en sus decisiones para los nombramientos en la más alta jerarquía?

Al parecer, la definición para unas determinaciones tan relevantes no se refleja en la política hacia la propia Alta Dirección Pública. Estamos haciendo referencia a cerca del noventa y cinco por ciento de los servicios. Si bien se integrarán algunos funcionarios, creo que es una señal demasiado débil en relación con el sistema que queremos. Va a aumentar la carga. Se sumará un número muy importante de autoridades que será preciso atender: desde ya, los secretarios regionales ministeriales y otros. La pregunta es si el personal se incrementará de manera proporcional, adecuada, para ocuparse debidamente en esta demanda.

Se requiere, asimismo, una revisión muy necesaria. Muchos profesionales postulan una, diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta veces a un cargo y se ha constituido una cantidad importante de empresas de asesoría que brindan servicios en la materia. A mi juicio, no se puede jugar con la dignidad de la gente al invitarse a participar a sabiendas de que la persona no quedará por haber sido rechazada en innumerables oportunidades.

He pedido, por oficio, toda la información respecto de cómo ello se regula. En efecto, si las empresas que llevan a cabo el análisis, el chequeo, la evaluación están incentivando postulaciones reiteradas porque más les pagan, pienso que se registra una desviación del sistema.

Aquí se fijan una planta y una dirección. Entiendo que ello fue conversado con los sindicatos de la Alta Dirección Pública. Este es el diálogo que cabe esperar de manera permanente para poder fijar exactamente las necesidades de un servicio que ha cumplido con las expectativas.

¡Los que no las han cumplido son los que toman las decisiones! El Senador señor García hizo referencia a más de un año sin llenarse un cargo, caso que no conozco en el sistema de Alta Dirección Pública -sería bueno disponer de la información pertinente-, pero sí sé que durante largos meses no se resuelve o simplemente se declara desierto un concurso. Y esto último ocurre -digámoslo francamente- porque ninguno de los tres que salen primeros es de la confianza política de quien tiene que definir. Son todos buenos, porque el sistema elige a los mejores, pero a “los mejores de los nuestros”

o "a los mejores para la autoridad de turno".

Si se determina a los más calificados, se garantiza la calidad, pero a veces se busca, más allá de este último factor, la confianza política.

No sé cuántas veces los concursos se han declarado desiertos. Porque calificar a un secretario regional ministerial puede llegar a costar entre ocho y nueve millones de pesos.

El señor PIZARRO.– En ello no interviene la Alta Dirección Pública.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– En efecto.

La señora MUÑOZ.– Así es.

El señor NAVARRO.– ¿Y lo que señala el proyecto?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Esa función no se incluye.

El señor NAVARRO.– Entiendo que la Comisión rechazó mi indicación respecto de los Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública.

Quizás hubiera sido una buena decisión, más allá del cargo, que los secretarios regionales ministeriales pasasen a ser designados por la Alta Dirección Pública, con una evaluación para tal efecto, considerando los líos que tenemos con ellos en todo Chile.

Claramente, tenemos que regular un plazo en la materia. Aquí se hace un esfuerzo, pero, como lo ha dicho el Senador señor García, no se determina exactamente cuánto tiempo puede estar un cargo sin llenarse. Una buena institucionalidad no basta, ya que también se requiere una buena operatividad del sistema.

Es una extraordinaria y buena noticia que la postulación de un funcionario del propio servicio, cualquiera que sea, no obste para que mantenga la propiedad del cargo anterior hasta por nueve años, como señaló el Senador señor Zaldívar. Eso permitirá que las personas de experiencia participen sin correr un riesgo y vuelvan a su planta de origen.

Pronto trataremos el proyecto de Ley de Presupuestos. En ese momento revisaremos los fondos que se le asignarán a la Alta Dirección Pública. Ahí se realizará un debate interesante y apropiado, para dotar no solo de facultades o regulaciones, sino también de los recursos necesarios a un servicio de una importancia tan extraordinaria que no puede estar rebajado a contar con medios paupérrimos.

Voto a favor.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba en particular el proyecto en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda (29 votos favorables), dejándose constancia de que se cumple el *quorum* constitucional requerido, y queda despachado en este trámite.

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Bianchi, Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Ahora sí podemos ver la petición del Senador señor Ignacio Walker.

El señor WALKER (don Ignacio).– La retiro, señor Presidente.

Lo vamos a ver en la Comisión.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Muy bien.

PROTOCOLO DE ENMIENDA DE ACUERDO DE MARRAKECH QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)", adoptado por decisión del Consejo General de esta el 27 de noviembre de 2014 en Ginebra, Suiza, que incorpora el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio a su Anexo 1A, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.121-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite: sesión 49ª, en 2 de septiembre de 2015 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores: sesión 33ª, en 20 de julio de 2016.

Hacienda: sesión 33ª, en 20 de julio de 2016.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– El objetivo principal de la iniciativa es incorporar el Acuerdo sobre Facilitación de Comercio al Acuerdo de Marrakech.

La Comisión de Relaciones Exteriores discutió el proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Chahuán, Lagos, Letelier y Pizarro.

Por su parte, la Comisión de Hacienda adoptó igual resolución por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– No sé si algún miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores va a informar sobre el proyecto.

El señor PIZARRO.– ¡Fue aprobado por unanimidad!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Muy bien.

En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba en general y en particular el proyecto (16 votos a favor), y queda despachado en este trámite.

Votaron las señoras Goic, Muñoz, Lily Pérez y Van Rysselberghe y los señores Coloma, Girardi, Guillier, Hernán Larraín, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

MODIFICACIÓN DE PENA PARA RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Navarro, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y urgencia calificada de "simple".

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.456-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción del Senador señor Navarro):

En primer trámite: sesión 84ª, en 22 de diciembre de 2015 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 9ª, en 12 de abril de 2016.

Discusión:

Sesiones 31ª, en 13 de julio de 2016 (que-

da para segunda discusión en general); 32ª, en 19 de julio de 2016 (queda aplazada la votación en general).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Cabe recordar que en sesión de fecha 19 de julio se solicitó el aplazamiento de la votación.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en las páginas 46 y 47 del primer informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

La señora MUÑOZ.– ¿Pueden tocarse los timbres, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Si les parece, abrimos la votación, y así pueden empezar a sonar los timbres.

¿Habría acuerdo?

En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Necesitamos que alguien nos ilustre sobre esta moción. No sé si su autor, el Senador señor Navarro, quiere fundar el voto.

El señor NAVARRO.– Sí, señor Presidente.

Deseo recordar a la Sala que la vez pasada tuvimos la posibilidad de explicar esta normativa, pero se pidió la suspensión de la votación.

La legislación actual establece un conjunto de sanciones para el funcionamiento irregular de la radiotelefonía local, dentro de las cuales se encuentra la pena de cárcel para las radios comunitarias que funcionen sin autorización legal.

Lo anterior provoca una situación grave desde el punto de vista de la libertad de expresión y de la proporcionalidad entre la falta y la pena, ya que se castiga con cárcel la emisión irregular de ondas de radio o el funcionamiento de una emisora sin la aprobación legal, aunque sea en el período de prueba o de aprobación.

Me parece una sanción extrema encerrar a alguien por emitir una onda a nivel local. Las radios comunitarias tienen un rango de transmisión de 4, 6 o 10 cuadras. Se trata de emisoras muy pequeñas que no son comerciales, sino comunitarias, y que no reciben financiamiento. Tienen prohibido hacer cualquier tipo de publicidad remunerada o política. Por lo tanto, están fuera del marco regulatorio de la propaganda electoral.

Prestan un servicio muy importante -así ocurre en la Región del Biobío y en muchas otras- en momentos difíciles para la ciudadanía, ya que logran funcionar.

Por consiguiente, lo que se pide en esta normativa es la eliminación de la pena de cárcel y de la sanción del comiso y que se establezca una multa adecuada y proporcional a la falta.

Eso es, señor Presidente.

Discutimos el proyecto en la Comisión de Transportes; fue debatido igualmente en la Sala la vez pasada, y ojalá pudiéramos tener la unanimidad en esta ocasión. Las multas tienen que aplicarse cada vez que no se cumpla la normativa, pero en la actualidad hay una completa desproporción entre la gravedad de la falta y la pena de cárcel.

También se propone eliminar el comiso de los equipos, que en la mayoría de los casos han sido comprados o adquiridos con mucho esfuerzo o a través de proyectos de carácter social.

La multa y su reiteración son un disuasivo muy fuerte a la hora de hacer cumplir la normativa legal. Nadie está sobre la ley, ni siquiera quienes administran estas radios de carácter comunitario.

Por cierto, existe un amplio consenso a lo largo de todo Chile en cuanto al cumplimiento de la ley. Solo asusta y preocupa la mantención de la legislación actual.

Por lo tanto, espero que, dadas la unanimidad vista en el debate anterior y las explicaciones de los propios actores a lo largo del país, se apruebe en general la iniciativa. Todos los parlamentarios sabemos que en muchos sectores de nuestras circunscripciones existen radios comunitarias territoriales, de alcance regulado,

acotado, que no debieran causar problemas.

Se debe suspender la pena de cárcel desde ya, señor Presidente.

Solo quiero recordar lo ocurrido con un chico que vendía cedés de cuneta, que fue llevado a la cárcel y murió quemado en San Miguel.

Llevar a prisión a personas por una falta me parece un despropósito. Y esta es la oportunidad de corregirlo.

Tampoco se trata de dejar sin sanción el incumplimiento de la normativa legal. La ley tiene que respetarse. Para eso se establecen multas y se regula el comiso, que también es desproporcionado respecto de la falta, que es como debiera estar tipificada la conducta.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra a continuación la Senadora señora Van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.– Señor Presidente, en verdad, tras leer este proyecto y ver sus implicancias, me parece que efectivamente hay un punto en que el Senador Navarro tiene razón: resulta desproporcionado establecer una pena de cárcel para personas que incurren en este tipo de conductas, es decir, una transmisión ilegal.

Sin embargo, considero necesario mantener el comiso de los bienes porque, de hecho, la experiencia indica que cuando no existe la transmisión se sigue realizando. Por lo tanto, en el espacio aéreo que ocupa la radiodifusión, que es finito, donde las transmisiones clandestinas generan daño a las transmisiones legales, no parece razonable no instaurar sanciones que efectivamente terminen con la ilegalidad en este ámbito.

Por eso, si bien hay un punto correcto en lo que plantea el Senador Navarro, creo que la totalidad del proyecto no es adecuada. Ojalá se pudiera llegar a algún acuerdo en la discusión particular en la Comisión de Transportes.

La ARCHI, por ejemplo, señaló que no era necesario hacer ninguna modificación, ya que no había ninguna persona presa por este tipo de conducta. Sin embargo, también hizo presentes lo perniciosas que resultan las transmisiones clandestinas y el daño que ocasionan a terceros.

La Asociación de Radios Comunitarias, en cambio, tuvo una posición distinta. Planteó que había que terminar con el comiso de los bienes, pero, a su vez, como parte de su argumentación, reconoció el daño que producen las transmisiones clandestinas en un espacio aéreo que -repito- es finito.

Por lo tanto, aun cuando reconozco que existe mérito en eliminar el aspecto penal en la sanción, de verdad considero excesivo eliminar también el comiso, puesto que ello permitiría que se siguiera generando una acción que daña a terceros.

Acá no estamos castigando la libertad de prensa ni la libertad de transmisión, sino la transmisión ilegal.

En consecuencia, me voy a abstener, porque pienso que, si bien existen ciertos puntos en los cuales la moción es acertada, hay otros en que ella me parece excesiva.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.– Señor Presidente, yo creo que hay que tener mucho cuidado con este proyecto en términos de las consecuencias que puede producir para todo el sistema de control, fiscalización y cumplimiento de la Ley General de Telecomunicaciones.

La propuesta elimina la expresión "o de radiodifusión" del artículo 36 B, letra a). ¿Qué significa esto? Que, con esta eliminación, quedan fuera de cualquier tipo de sanción todos aquellos que estén efectuando transmisiones clandestinas, irregulares o derechamente ilegales. O sea, tampoco se les decomisarán sus equipos.

Luego, se propone agregar un artículo 36

C, nuevo, que dice: "Comete falta el que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La multa en estos casos será de 1 a 3 UTM".

Esta multa, por sí misma, por los montos que contempla, no inhibe la comisión del delito; lo que sí la inhibe son las penas de presidio menor. Ahora, es cierto que esto es fuerte, pero lo que se busca es evitar el clandestinaje, la interferencia, que en un área tan sensible como la de las telecomunicaciones actúen operadores que no obedezcan a ninguna autorización o fiscalización de la autoridad correspondiente.

A mí me parece adecuada una pena que vaya de 61 a 540 días, porque en el caso de alguien modesto, que cometa el delito por primera vez, que a lo mejor lo cometió sin darse cuenta, existen varias atenuantes. En la práctica, no va a tener cárcel; seguramente se le aplicará una pena alternativa o una sanción mínima en la primera oportunidad. Sí le van a doler las multas o el decomiso de los equipos, que es lo mínimo que se puede hacer. El que transmite en la clandestinidad actúa intencionalmente y el decomisarle los equipos impide que siga cometiendo dicha conducta, más allá de la multa.

El señor PROKURICA.– ¡Así es!

El señor PIZARRO.– Entonces, a mí me parece muy riesgoso dejar multas tan bajas, de 1 a 3 UTM, pues, francamente, no son un factor inhibitorio para quienes cometen este tipo de delitos.

Quiero decir además que hay mucha gente que está transmitiendo de manera ilegal y clandestina. En las ciudades, incluso, existen radios que venden y comercializan marcas conocidas y que, sin embargo, no están legalmente establecidas. Como no existe fiscalización, se dan el lujo de seguir operando. En mi región tenemos varias. Y eso genera un daño a radioemisoras que sí cumplen con todas las normas, con todas las leyes, con todo lo que significa administrar una radio desde el punto de vista comercial o comunitario.

Creo que lo peor que podemos hacer es dar una señal de permisividad en un área muy sensible, incluso por materias de seguridad para la comunidad y de otro tipo.

Voy a votar en contra, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Señor Presidente, yo le encuentro mucha razón al Senador Pizarro en el sentido de que se debe tener bastante cuidado con la señal que se entrega.

En la Comisión analizamos el asunto y escuchamos a distintos actores. Y, efectivamente, nadie ha ido a la cárcel por transmitir en forma clandestina. La SUBTEL, y específicamente el Subsecretario de Telecomunicaciones, nos explicaron que uno de los problemas más serios es que muchas veces ni siquiera piden autorización cuando perfectamente la podrían tener.

Por otro lado, consideramos fundamental mantener el comiso y la multa porque, si no, estaríamos dando chipe libre en esta materia.

Hago presente que ahora solamente se está votando la idea de legislar para permitir que el proyecto sea mejorado en la Comisión. Y yo estoy disponible para que siga existiendo el comiso, así como una multa, pero mayor.

Todos los días estamos con problemas bastante serios que también están afectando a los radiodifusores. La ARCHI señaló que no está en contra de mantener el comiso y una multa alta.

En realidad, no se puede pensar en penas privativas de libertad por situaciones de este tipo, porque la verdad es que no resultan efectivas: la ley no se cumple y los jueces no las aplican.

Por eso, señor Presidente, ojalá pudiéramos analizar nuevamente el texto en la Comisión. Repito: me parece fundamental mantener el

decomiso, y es lo que escuchamos de parte de todos los actores que asistieron a dicha instancia y que comparten la posición que señaló el Senador Pizarro.

Voy a votar a favor de la idea de legislar, esperando solucionar el punto mencionado en la discusión particular.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– No hay más inscritos.

Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba en general el proyecto (9 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones).

Votaron por la afirmativa la señora Muñoz y los señores García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Navarro, Ossandón, Quintana y Quinteros.

Votaron por la negativa los señores Hernán Larraín, Pérez Varela, Pizarro y Prokurica.

Se abstuvieron las señoras Allende y Van Rysselberghe.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Pasamos al siguiente punto de la tabla.

La señora ALLENDE.– No hay *quorum*, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Pero se puede pedir segunda discusión.

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO LABORAL EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE TRABAJOS PESADOS

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Letelier y de los ex Senadores señores Gazmuri, Muñoz Aburto y Núñez, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la declaración de trabajos pesados, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

—Los antecedentes sobre el proyecto (5.205-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Letelier, Gazmuri, Muñoz Aburto y Núñez).

En primer trámite: sesión 34ª, en 17 de julio de 2007 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Trabajo y Previsión Social: sesión 11ª, en 21 de abril de 2015.

Trabajo y Previsión Social (segundo): sesión 27ª, en 5 de julio de 2016.

Discusión:

Sesión 57ª, en 30 de septiembre de 2015 (se aprueba en general).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 30 de noviembre de 2015.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia, para efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

El referido órgano técnico realizó una enmienda al proyecto de ley aprobado en general, consistente en sustituirlo por un artículo único permanente y dos disposiciones transitorias, modificación que fue acordada por unanimidad.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existan indicaciones renovadas.

El artículo único y el artículo segundo transitorio del texto sustitutivo propuesto tienen el carácter de normas de *quorum* calificado, por lo que para su aprobación se requieren 19 votos favorables.

La Comisión, atendido que la iniciativa despachada en particular ya no modifica el Código del Trabajo, acordó además proponer a la Sala que se reemplace su denominación por la

siguiente: "Proyecto de ley sobre calificación de trabajo pesado y sus efectos".

Sus Señorías tienen en sus escritorios un boletín comparado que, en la tercera columna, transcribe el texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su segundo informe.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Muchas gracias, señor Secretario.

En discusión particular el proyecto.

Entiendo que la Senadora señora Muñoz entregará un informe.

La señora MUÑOZ.– Así es, señor Presidente: informaré sobre la labor realizada por la Comisión de Trabajo en relación con esta iniciativa, pero quizás podamos seguir mañana su debate, dada la situación que tenemos hoy día en el Parlamento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Si algún Comité lo solicitara, podría haber segunda discusión. Sin embargo, quisiéramos escuchar el correspondiente informe.

El señor MONTES.– Pido segunda discusión, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En la primera discusión, tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.– Señor Presidente, cumplo con informar a la Sala que la Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó en particular el proyecto referido a la calificación de trabajos pesados, sustituyendo el texto aprobado en general, que integraba los trabajos pesados en el Código del ramo, por uno que modifica directamente la ley N° 19.404, conocida como "ley de los trabajos pesados".

Lo anterior es una consecuencia de la formulación del Ejecutivo de una indicación sustitutiva, que fue acogida -como ya lo indicó el señor Secretario- por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Trabajo.

Dicha indicación contempló las siguientes materias:

Primero, el establecimiento de la acción de reclamación en contra de las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional también para los sindicatos. En la actualidad solo pueden reclamar el empleador o los trabajadores afectados.

Corresponde señalar que la Comisión Ergonómica Nacional, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, es la entidad encargada de establecer qué labores constituyen trabajos pesados, para la rebaja de la edad legal a fin de pensionarse por vejez, y si procede o no reducir las cotizaciones y aportes que deben enterar tanto los trabajadores como los empleadores.

La segunda finalidad de la indicación del Ejecutivo (que recogió las ideas fundamentales de la moción del Honorable señor Letelier y de los ex Senadores señores Gazmuri, Muñoz Aburto y Núñez) es permitir que los efectos de la calificación de "trabajo pesado" de determinado puesto laboral se apliquen al trabajador contratado directamente por la entidad empleadora, o al que esté bajo régimen de subcontratación, o a quienes hayan sido colocados a disposición por empresas de servicios transitorios.

Es decir, señor Presidente, se pone término a una diferenciación poco justificable, en el sentido de que, existiendo similares condiciones laborales o igual carga global de trabajo, deben hacerse extensivos los efectos de la calificación como "trabajo pesado".

Reitero: la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó tal indicación, ya que en nuestra opinión significa un avance respecto de la situación actual que abre las puertas para su perfeccionamiento en la tramitación que continuará en la Cámara de Diputados.

Por tanto, solicito a la Sala que manifieste su voto a favor de esta iniciativa.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).– Entiendo, señor Secretario, que se ha pedido segunda discusión.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Así es, señor Presidente.

La señora MUÑOZ.– Está solicitada la segunda discusión.

El señor LAGOS (Presidente).– En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

—El proyecto queda para segunda discusión.

El señor LAGOS (Presidente).– Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

Del señor CHAHUÁN:

Al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y al señor Gobernador Provincial de San Antonio, a fin de que se sirvan informar acerca de la factibilidad de implementar a la mayor brevedad el **PLAN DE ACCIÓN FOCALIZADO PARA COMUNAS DE LA PROVINCIA DE SAN ANTONIO.**

A la señora Subsecretaria de Redes Asistenciales, pidiéndole precisar **PORCENTAJE DE INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS DESTINADO A FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN PARA PERSONAS ALCOHÓLICAS.**

A la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, consultándole sobre **INTERNACIÓN DE MAYORES DE EDAD EN CENTROS PERTENECIENTES A SENAME.**

A la señora Directora del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, para que envíe **NÓMINA DE FUNCIONARIOS A CONTRATA Y A HONORARIOS EN HOSPITAL HANGA ROA DE ISLA DE PASCUA.**

Y al señor Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, con el objeto de que precise **PORCENTAJE DE INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS DESTINADO A FISCALIZACIÓN Y A PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DE LEY N° 19.925.**

Del señor DE URRESTI:

Al señor Fiscal Nacional Económico, para que remita información acerca de **REQUERIMIENTO CONTRA SOCIEDAD SALES DE MAGNESIO LIMITADA (O SALMAG LIMITADA).**

Al señor Superintendente del Medio Ambiente, pidiéndole enviar antecedentes relacionados con **FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA EMPRESA GEOPARK POR INCUMPLIMIENTOS AMBIENTALES EN PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN REGIÓN DE MAGALLANES.**

Al señor Director del Instituto Chileno Antártico, solicitándole información relativa a **PROMOCIÓN POR CHILE Y ARGENTINA DE ÁREA MARINA PROTEGIDA PARA INVESTIGACIÓN DE EFECTOS DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

Y al señor Director Nacional del SENADIS, requiriéndole antecedentes sobre **CONVENIO DE COLABORACIÓN "CHILE ACCESIBLE" SUSCRITO CON COLEGIO DE ARQUITECTOS.**

Del señor ESPINA:

Al señor Alcalde de Lautaro, pidiéndole **ESTACIONAMIENTOS PREFERENTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CALLE SARGENTO ALDEA CON BERNARDO O'HIGGINS, COMUNA DE LAUTARO.**

A los señores Alcalde de Lautaro y Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de La Araucanía, solicitándoles **ARREGLO DE ACERA UBICADA EN ESQUINA DE CALLE VICUÑA MACKENNA Y AVENIDA BERNARDO O'HIGGINS,**

COMUNA DE LAUTARO.

Y al señor Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, requiriéndole información sobre **PROCESO DE ENTREGA DE TIERRAS A COMUNIDADES MAPUCHES (reiteración de oficio).**

Del señor GARCÍA:

Al señor Ministro de Hacienda, pidiéndole analizar **ENVÍO DE PROYECTO PARA NO INCIDENCIA DE PAGO DE PENSIONES EN DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA (reiteración de oficio).**

A la señora Ministra de Educación, consultándole por **ESTADO DE TRÁMITE DE PROYECTO DE LEY SOBRE ESTATUTO DE ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN (reiteración de oficio).**

Al señor Ministro de Agricultura, requiriéndole información respecto a **EVENTUAL POSTERGACIÓN DE CENSO NACIONAL AGROPECUARIO PLANIFICADO PARA 2017 (reiteración de oficio).**

A la señora Subsecretaria de Redes Asistenciales, solicitándole **MEDIDAS PARA SOLUCIONAR FALTA DE MÉDICOS INTERNISTAS EN SERVICIO DE URGENCIAS DE HOSPITAL DOCTOR HERNÁN HENRÍQUEZ ARAVENA DE TEMUCO (reiteración de oficio).**

Al señor Alcalde de Freire, para que informe acerca de **FACTIBILIDAD DE REGULARIZACIÓN DE TERRENO EN COMUNIDAD JUAN CAYUPI-JUAN CALFUMÁN, SECTOR QUEPE (reiteración de oficio).**

Al señor Alcalde de Melipeuco, a fin de consultar por **SITUACIÓN DE CAMINO EL BAQUEANO, PRESUNTIVAMENTE CERRADO POR PARTICULAR (reiteración de oficio).**

Al señor Alcalde de Nueva Imperial, pidiéndole estudiar la posibilidad de **POSTULACIÓN A FONDOS FNDR PARA INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE EN COMUNA DE NUEVA IMPERIAL (reiteración de oficio).**

Al señor Alcalde de Temuco, solicitándole evaluar **INSTALACIÓN DE SEMÁFORO EN INTERSECCIÓN DE CALLES ANTIFIL Y VALPARAÍSO, EN CIUDAD DE TEMUCO,** y que remita antecedentes sobre **MEDIDAS PARA REPARACIÓN DE ACERAS DE CALLES PORTALES Y MANUEL MONTT, EN COMUNA DE TEMUCO (reiteración de oficio).**

Al señor Alcalde de Teodoro Schmidt, requiriéndole disponer **MEDIDAS PARA SOLUCIÓN DE MAL ESTADO DE CAMINO VECINAL EN KILÓMETRO 3 DE VÍA DE TEODORO SCHMIDT A NUEVA IMPERIAL (reiteración de oficio).**

Al señor Alcalde de Puerto Saavedra, a fin de consultar acerca de **SITUACIÓN DE VIVIENDAS DE SEÑORES JUAN MEJÍA ARANEDA, HUGO GÓMEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN NEIRA HUECHUCOY Y JUAN BURGOS DURÁN ANTE CONSTRUCCIÓN DE COSTANERA (reiteración de oficio)** y preguntándole por **PROYECTO PARA REPARACIÓN DE MIRADOR EXISTENTE EN SECTOR PUERTO SAAVEDRA-BOCA BUDI (reiteración de oficio).**

A la señora Directora del Servicio Electoral, pidiéndole informar, de manera detallada y por comuna, sobre **SOLICITUDES DE CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL REALIZADAS ENTRE EL 1 DE MARZO Y EL 24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE ARTÍCULO 25 DE LEY N° 18.556.**

Al señor Director de Presupuestos, solicitándole antecedentes, región por región, acerca de **DISCREPANCIAS EN INFORMES DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE PRIMER SEMESTRE DEL AÑO EN CURSO.**

Al señor Superintendente de Seguridad Social, requiriéndole información respecto de

DESCUENTO POR CRÉDITO DE CONSUMO DE CAJA DE COMPENSACIÓN LA ARAUCANA EN LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SEÑOR SANTIAGO CAVALIERI ZÚÑIGA (reiteración de oficio) y pidiéndole dar a conocer **ESTADO DE APELACIÓN DE LICENCIA MÉDICA PRESENTADA POR DON GUIDO DIONISIO VEROITZA TRONCOSO.**

Al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, consultándole respecto de **CUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y REGULACIÓN DE TENDIDO ELÉCTRICO EN VILLA LOS ALTOS DEL SOL, COMUNA DE TEMUCO.**

Al señor Director del Instituto de Previsión Social, para que informe sobre **REGULARIZACIÓN DE PAGO DE PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE SEÑORA JUANA FERMINA RODRÍGUEZ**.

Al señor Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social de La Araucanía, pidiéndole **REVISIÓN Y RECTIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE SEÑORA ELOÍSA PINILLA MONTOYA EN REGISTRO SOCIAL DE HOGARES (reiteración de oficio).**

Al señor Director Regional de Vialidad de La Araucanía, con el objeto de pedir **SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO EN INMEDIACIONES DE COLEGIO DOCKSTA, CARAHUE;** consultar por **ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE ACUERDO CON FAMILIAS QUEUPUMIL BURGOS DE PADRE LAS CASAS (reiteración de oficios),** y solicitar que informe sobre **ESTADO DE AVANCE DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINO CHADA LOICA-CEMENTERIO, PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO Y SOLUCIÓN A PROBLEMAS Y DEMANDAS DE VECINOS DEL SECTOR.**

Al señor Director del Servicio de Salud Araucanía Norte, requiriéndole información acerca de **NÓMINA DE MÉDICOS, POR ESPECIALIDAD, EN FUNCIONES EN SUS CENTROS HOSPITALARIOS (reiteración de oficio).**

Al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización, pidiéndole solución a **PROBLEMA DE ANEGAMIENTO QUE AFECTA A VECINOS DE CALLE PIRCUNCHE, ENTRE GALVARINO Y QUIDEL, SECTOR SANTA ROSA, COMUNA DE TEMUCO.**

Y al señor Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a fin de solicitar **REPOSICIÓN DE CUATRO VAGONES PARA TRANSPORTE DE COMUNIDAD DE INSTITUTO CLARET, TEMUCO (reiteración de oficio).**

De la señora GOIC:

A la señora Ministra de Salud y al señor Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, a fin de que se informe acerca de **FACTIBILIDAD DE AUMENTO DE FONDO PARA ATENCIÓN DE PACIENTES ANTE ALZA DE PRESTACIONES E IMPOSIBILIDAD DE INCREMENTO DE SUBSIDIO DE CORPORACIÓN NACIONAL DEL CÁNCER.**

Del señor GUILLIER:

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Ministro de Bienes Nacionales, con el objeto de que se solucione **FALTA DE ALCANTARILLADO Y DE REGULARIZACIÓN DE TERRENOS, ASÍ COMO OCUPACIÓN DE SITIOS, EN POBLACIÓN EDUARDO FREI, CALAMA.**

Del señor OSSANDÓN:

Al señor General Director de Carabineros, a fin de que se proporcionen antecedentes sobre **INFRACCIONES DE TRANSPORTISTAS DE CARGA Y CAUSAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN RUTA CH-11.**

Y al señor Director Regional del Servicio Nacional de Turismo de O'Higgins, para consultar por **RETRASO EN FUNCIONAMIENTO DE PLATAFORMA TURÍSTI-**

CA WWW.TURISMOLIBERTADOR.CL.

De la señora LILY PÉREZ:

Al señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, pidiéndole información referida a **CANTIDAD DE ÓRDENES DE DETENCIÓN PENDIENTES DE TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN LO PENAL.**

Y al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de solicitar **REPARACIÓN DE VÍAS EN SECTOR EL PATAGUAL, VILLA ALEMANA.**

—Se levantó la sesión a las 18:41.

Sergio Cereceda Leins,
Jefe de la Redacción subrogante

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA NÚMERO 364ª

ACTA APROBADA

SESIÓN 31ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos y del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín y Van Rysselberghe y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Concurren, asimismo, los Ministros de Hacienda, señor Valdés; y de Energía, señor Pacheco; y el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Frey.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé Araneda y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 37.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 27ª, ordinaria, de martes 5 de julio y, 28ª, ordinaria, del día siguiente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Cinco de S.E. la Presidenta de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación del proyecto de ley que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias (Boletín N° 9.197-03).

Con los cuatro siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1) Proyecto de ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil (Boletín N° 7.550-06).

2) Proyecto de ley que perfecciona la justicia tributaria y aduanera (Boletín N° 9.892-07).

3) Proyecto de ley que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicacio-

nes para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia (Boletín Nº 10.402-15).

4) Proyecto de ley que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada (Boletín Nº 10.456-15).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copia de las sentencias definitivas pronunciadas en el control de constitucionalidad de los siguientes proyectos de ley:

- El que repone facultades del Servicio Electoral (Boletín N° 10.716-06).

-- Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. la Presidenta de la República.

- El que modifica la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (Boletín N° 10.694-06).

-- Se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

- Artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Inciso cuarto del artículo 171 del Código Tributario.

-- Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores

Responde solicitud de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, acerca del desarrollo de la actividad turística en el continente antártico.

Contesta acuerdo del Senado relativo a la República Bolivariana de Venezuela.

De la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Atiende solicitud, expresada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para evaluar la realización de una campaña para que los jóvenes puedan realizar los trámites para obtener sus cédulas de identidad en los establecimientos educacionales.

De la señora Ministra de Salud

Da contestación a solicitud de información, cursada en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referente al cumplimiento del compromiso presidencial del año 2007, de mantener la categoría de mediana complejidad del Hospital de Aysén, que está en condiciones de ser inaugurado durante el presente año.

Del señor Ministro de Obras Públicas

Contesta petición, enviada en nombre del Honorable Senador señor Horvath, para que esa Cartera adopte las medidas necesarias para la pronta instalación de una rampa en el sector del ventisquero Jorge Montt.

Responde requerimiento, formulado en nombre de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, sobre el estado de la licitación del embalse multipropósito Punilla y el cronograma actualizado de esa concesión.

Remite información, requerida en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre la nómina y antecedentes de los derechos de agua solicitados y asignados en la cuenca del lago Ranco y en el río Bueno, en la provincia del Ranco.

Del señor Subsecretario del Interior

Responde planteamiento, expresado en nombre del Honorable Senador señor Tuma, para informar sobre materias relativas a los bienes fiscales destinados a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en las comunas de Victoria y Traiguén.

Del señor Subsecretario de Justicia

Informa requerimiento sobre los motivos de la paralización parcial de actividades de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes y de la Asociación de Gendarmes de Chile, que se realizó el 25 de mayo pasado; materia consultada en nombre del Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones

Atiende consulta, cursada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, sobre materias relativas a solicitudes de concesión de radiodifusión en los diez últimos años, y clausura y cierre de radioemisoras.

Del señor Intendente de la Región de Los Ríos

Informa requerimiento sobre el estado del proyecto de construcción de la Tenencia de Carabineros en la comuna de Mariquina; materia consultada en nombre de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Lautaro

Atiende petición, cursada en nombre del Honorable Senador señor Espina, para que se realicen las reparaciones que correspondan en la intersección de las calles Benjamín Truan y Manuel Rodríguez, de la comuna de Lautaro.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo
de la Región de Atacama

Da respuesta a requerimiento, expedido en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, referido a la factibilidad de construir viviendas sociales en el sector de La Florida, comuna de Tierra Amarilla.

Del señor Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

Contesta petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar sobre los antibióticos utilizados por la industria salmonera y los efectos que pueden producir en la salud humana.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Angol

Contesta peticiones de información, formuladas en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre los siguientes asuntos relacionados con esta comuna:

- Retiro del tendido eléctrico de la propiedad de la persona individualizada, ubicada en la población Juan Pablo II.

- Plan de limpieza del basural ubicado en el sector de avenida La Paz, y su debida fiscalización.

- Mejoramiento del deterioro de las calles y el colapso del canal de aguas, que afectan a los pasajes de la Villa Las Naciones.

- Reparación de un sector de la Calle Caupolicán y retiro de la basura que se acumula en el lugar.

- Soluciones al aislamiento que afecta al sector de Alboyanco, debido a que sus calles se encuentran intransitables.

De la señora Directora Regional de la JUNAEB de la Región de la Araucanía

Atiende solicitud de información, expresada en nombre del Honorable Senador señor García, acerca de las razones por las cuales los alumnos, apoderados, profesores y directivos de los colegios particulares subvencionados de la comuna de Toltén no fueron invitados a participar de la ceremonia de entrega de computadores realizada el día 14 de junio pasado.

De la señora Directora del Servicio de Salud de Atacama

Informa requerimiento acerca de las medidas adoptadas por el servicio para contar con una unidad de cuidados intensivos pediátricos en el Hospital Regional San José del Carmen, de la ciudad de Copiapó; materia consultada en nombre del Honorable Senador señor Prokurica.

-- Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Hacienda e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en el proyecto de ley que crea Comisión de Valores y Seguros (Boletín Nº 9.015-05) (con urgencia calificada de "suma").

-- Por acuerdo de Comités, quedan para la Tabla de esta sesión.

Moción

De los Honorables Senadores señor Horvath, señora Pérez San Martín y señores Bianchi, Guillier y Navarro, con la que inician un proyecto de ley que reemplaza el inciso final del artículo 1.225 del Código Civil en materia de aceptación o repudio de una asignación en favor de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal (Boletín Nº 10.794-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

-Terminada la cuenta llega a la Mesa un oficio de S.E. la Presidenta de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para designar como miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral al señor Carlos Andrés Tagle Domínguez (Boletín Nº S 1.895-05) (con la urgencia señalada en el inciso segundo del N°5) del artículo 53 de la Carta Fundamental).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El Honorable Senador señor Girardi solicita que el proyecto de ley que declara el primer domingo de octubre de cada año como el "Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología" (Boletín N° 7.753-19) sea discutido en general y en particular durante el primer informe. La Sala accede.

La Comisión de Hacienda solicita que se fije un nuevo plazo para formular indicaciones hasta las 12 horas de mañana, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, para el proyecto de ley que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín N°10.164-05). Así se acuerda.

La Comisión de Educación y Cultura, por la unanimidad de sus miembros, acordó, en sesión celebrada el día de hoy, solicitar a la Sala que la autorice a discutir en general y en particular, en el trámite de primer informe, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir un monumento en homenaje a los ex trabajadores de las empresas textiles de la comuna de Tomé (Boletín Nº 10.283-24). Así se acuerda.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública

(Boletín Nº 9.601-25)

El Presidente, previo acuerdo de la Sala, pone en votación las normas que quedaron pendientes de resolución.

El Secretario General hace presente que se encuentra solicitada por el Honorable Senador señor Coloma la votación separada del Artículo 1º numeral 4).

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Coloma, Quinteros y Zaldívar.

Enseguida pone en votación la proposición.

El resultado de la votación por este número 4) es de 23 votos a favor, 4 votos en contra, 2 abstenciones y un pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín y señores Araya, Bianchi, Chahuán, De Urresti, Espina, García, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Letelier, Matta, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Coloma, Ossandón y Pérez Varela.

Se abstienen los Honorables Senadores señores García Huidobro y Moreira.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Allamand.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores García y Espina.

El Presidente declara aprobada la disposición.

El Secretario General hace presente que los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señor Horvath formularon una indicación al proyecto para agregar en la conformación del consejo de seguridad, una letra k) nueva, para incluir un representante de la Defensoría Penal Pública y recuerda que se requiere la unanimidad de la Sala para ser tratada.

El Presidente proclama que por tratarse de un asunto que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, y por no contarse con la indicación del mismo, no puede ser tratado.

El Presidente pone en discusión el inciso cuarto del artículo 104 D, contenido en el Numeral 10 del artículo 1°.

Enseguida ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Zaldívar, Espina, Chahuán y García Huidobro, y el Subsecretario, señor Frey.

Puesta en votación la proposición el resultado es de 18 votos a favor y 7 votos en contra.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Letelier, Matta, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Coloma, Espina, García, García Huidobro, Larraín, Moreira y Pérez Varela.

El Presidente declara rechazada la proposición por no haberse alcanzado el quórum requerido.

El Presidente pone en votación el inciso cuarto del artículo 104 D, contenido en el Numeral 10 del artículo 1°, del segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El resultado de la votación es de 26 votos favorables.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros y Tuma.

El Presidente declara aprobada la proposición.

Se deja constancia de haberse alcanzado el quórum exigido por la Constitución Política de la República para las disposiciones de quórum orgánico constitucional, sobre un universo de 37 senadores en ejercicio.

El Presidente pone en votación el numeral 12) del artículo 1°, cuya votación separada fue solicitada por el Honorable Senador señor Espina.

El resultado de la votación es de 15 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende y Goic y señores Araya, Chahuán, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Matta, Pizarro, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Coloma, Espina, García, García Huidobro, Larraín, Pérez Varela y Prokurica.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Moreira y Ossandón.

Funda su voto favorable el Honorable Senador señor Zaldívar.

Fundan su voto contrario los Honorables Senadores señores Espina, Coloma y García.

Durante la votación también interviene el Honorable Senador señor Montes.

El Vicepresidente declara aprobada esta disposición.

Queda terminada la tramitación de este proyecto de ley.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- Modifícase la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra j) de su artículo 4° por la siguiente:

"j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;".

2) Modifícase su artículo 5° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra j) la expresión ", y" por un punto y coma.

"b) Agrégase, a continuación de la letra l) del inciso primero, la siguiente letra m), nueva:".

"m) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.

Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública, y por cada uno de sus consejeros.".

3) Modifícase su artículo 6° en el siguiente sentido:

Agréguese como letra e), nueva, la siguiente:

"e) El plan comunal de seguridad pública.".

4) Intercálase un artículo 16 bis, a continuación del artículo 16, del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis.- Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde.

Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.

Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocidos por este.

El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por este, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4°, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.

La designación y remoción del director de seguridad pública deberá ser informada a la subsecretaría de prevención del delito y a la intendencia correspondiente. Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda.".

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, después de la coma que sigue a la palabra "desarrollo", la frase "el plan comunal de seguridad pública,".

6) Modifícase su artículo 63 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la letra j), a continuación de la expresión "d)" y antes del punto seguido, la frase "y la presidencia del consejo comunal de seguridad pública".

b) Agrégase en la letra m), a continuación de la frase "sociedad civil" y antes del punto y coma, la frase "y el consejo comunal de seguridad pública".

c) Reemplázase la expresión final ", y", de su letra n), por un punto y coma (;), y el punto final (.) de su letra ñ) por una coma (,) seguida de la letra "y", e incorpórase como letra o), nueva, la que sigue:

"o) Requerir de la Fiscalía del Ministerio Público y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ejerzan sus funciones en la comuna respectiva, los datos oficiales que éstas posean en sus sistemas de información, sobre los delitos que hubiesen afectado a la comuna durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en el artículo 4° letra j) de la presente ley.

El funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida, o en quien éste delegue su función, deberá enviar dicha información al Alcalde o al funcionario municipal que éste designe, a través del medio más expedito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, la cual en todo caso no podrá contener datos que permitan la singularización de personas determinadas.".

7) Modifíquese el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Incorpórese en su inciso primero la siguiente letra c), nueva, pasando las siguientes letras a ser respectivamente las que corresponde según la ordenación alfabética correlativa:

"c) Aprobar el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones;".

b) En su inciso segundo remplázase el punto seguido (.) que sigue a la expresión "del artículo 60" por una coma (,) seguida de la siguiente oración: "salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N°18.883.".

8) Modifícase su artículo 67 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la conjunción "y", luego de la palabra "concejo", por una coma.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "civil", la frase "y al consejo comunal de seguridad pública".

c) Intercálanse las siguientes letras c) y d), nuevas, pasando la actual c) a ser e), y las siguientes a adquirir la ordenación alfabética correlativa:

"c) De la gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública.

d) La gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros.".

9) Intercálase en la letra a) de su artículo 82, a continuación de la coma que sigue a la palabra "modificaciones", la frase "el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones", seguida de una coma.

10) Intercálase, a continuación de su artículo 104 el siguiente Título:

"TÍTULO IV A DEL CONSEJO COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PLAN COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 104 A.- En cada comuna existirá un consejo comunal de seguridad pública. Este será un órgano consultivo del alcalde en materia de seguridad pública comunal y será además una instancia de coordinación interinstitucional a nivel local.

Artículo 104 B.- El consejo comunal de seguridad pública será presidido por el alcalde

y lo integrarán, a lo menos, las siguientes personas:

a) El intendente o en subsidio el gobernador, y en defecto del segundo el funcionario que el primero designe.

b) Dos concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única.

c) El oficial o suboficial de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile que ostente el más alto grado en la unidad policial territorial de mayor categoría con presencia en la comuna. En el caso de las comunas que tengan más de una comisaría, este será designado por la prefectura correspondiente.

d) El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile que ostente la mayor jerarquía de la respectiva unidad o quien éste designe, o el oficial policial designado por el Jefe de la Prefectura correspondiente, en aquellas comunas que no sean asiento de unidad policial.

e) El fiscal adjunto de la fiscalía local correspondiente del Ministerio Público y en las comunas donde no tenga asiento una fiscalía local, el fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el respectivo fiscal regional.

f) Dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por éste.

g) Un funcionario municipal que será designado por el alcalde como Secretario Ejecutivo del Consejo.

En los casos en que exista el Director de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, el Alcalde deberá designarlo siempre como Secretario Ejecutivo.".

h) Un representante de la repartición de Gendarmería de Chile que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de las personas sujetas a penas sustitutivas a la reclusión domiciliadas en la comuna respectiva.

i) Un representante de la repartición del Servicio Nacional de Menores que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de menores infractores de ley domiciliados en la comuna respectiva.

j) Un representante de la repartición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol que tenga injerencia dentro del territorio de la comuna respectiva.

En aquellas comunas en cuyo territorio existan pasos fronterizos, puertos o aeropuertos, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Servicio Agrícola y Ganadero, designados por los respectivos directores regionales.

En aquellas comunas en que el porcentaje de ruralidad supere el 20% de la población, según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Agrícola y Ganadero, designado en la forma señalada en el inciso anterior.

En aquellas comunas catalogadas como área turística de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.423, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Turismo, designado por el director regional de ese organismo.

Asimismo, la asistencia y participación en el consejo a que se refiere este artículo de los funcionarios públicos y de los concejales mencionados en la letra b), no otorgará derecho a dieta, emolumento o remuneración de ningún tipo o naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.

La Secretaría municipal, asumirá dentro del consejo el rol de Ministro de Fe, debiendo en dicho contexto levantar acta de todas las sesiones del consejo en la forma señalada por

la ley.

El alcalde deberá informar a la subsecretaria de prevención del delito y a la intendencia correspondiente, dentro de los 10 días siguientes a su designación, que funcionario asumirá la secretaria ejecutiva del consejo comunal de seguridad pública. La subsecretaria de prevención del delito y la intendencia deberán llevar una nómina actualizada de las personas que ejercen dicha función.

El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros permanentes.

Artículo 104 C.- En los casos de aquellas comunas cuyo número de habitantes no supere los 5.000, dos o más de ellas podrán constituir un consejo intercomunal de seguridad pública, o bien alguna de ellas participar del consejo comunal de una comuna colindante de mayor número de habitantes.

Los Consejos Intercomunales estarán integrados de la siguiente forma:

a) El Presidente del Consejo, que será uno de los alcaldes de las comunas participantes, elegido entre éstos.

b) Los intendentes de las respectivas comunas que conforman el Consejo, o el funcionario que estos designen para representarlos.

c) Los alcaldes de las demás comunas que conforman el Consejo Intercomunal.

d) Dos concejales designados por cada uno de los Concejos Municipales correspondientes a las comunas participantes.

e) Un funcionario municipal designado de común acuerdo por los Alcaldes participantes como Secretario Ejecutivo del Consejo.

En los casos en que exista en alguna de las comunas participantes un Director de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, deberá designarse a éste como Secretario Ejecutivo. Si dos o más comunas participantes tuviesen Director de Seguridad Pública, podrá ser cualquiera de ellos.

f) Un representante de cada una de las demás instituciones referidas en el artículo anterior, en la forma allí dispuesta.

Actuará como ministro de fe del consejo intercomunal el secretario municipal de la comuna de mayor número de habitantes.

En este caso, el Plan Comunal de Seguridad deberá tener el mismo contenido que el señalado en el artículo 104 F, respecto de cada una de las comunas integrantes del Consejo, además de señalar específicamente todas aquellas problemáticas que éstas compartan en materia de seguridad pública.

Artículo 104 D.- La presidencia del consejo comunal de seguridad pública será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.

En su calidad de presidente del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde convocará a sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que lo estime necesario. En cumplimiento de esta función se deberá destinar cada semestre al menos una sesión del consejo para recoger la opinión de cada una de las instituciones que la integran acerca de las acciones concretas que las demás instituciones podrían realizar para mejorar la seguridad publica comunal y para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan comunal de seguridad pública.

Lo expresado en el inciso primero se aplicará al o los alcaldes del consejo constituido en los casos señalados en el artículo anterior que no ejerzan la presidencia del mismo.

Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo, pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde con acuerdo del consejo podrá requerir en casos calificados la presencia

del resto de las instituciones u organizaciones las cuales deberán concurrir cuando la disponibilidad presupuestaria y las condiciones climáticas y de traslado al momento de realizar el viaje lo permitan. En todo caso, las autoridades que no tengan asiento en tales comunas, deberán concurrir a tales consejos en al menos dos oportunidades durante el año, debiendo informar de ello al alcalde con al menos treinta días de anticipación.

Dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada una sesión del Consejo Comunal de Seguridad Pública, el Alcalde deberá informar, por medio de correo electrónico, o por otro medio de comunicación idóneo, expedido a través del ministro de fe del consejo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la intendencia respectiva, de la convocatoria y celebración de la misma, los temas tratados y los acuerdos adoptados, si los hubiere.

Artículo 104 E.- El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar, a petición del alcalde o del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En el ejercicio de la función referida en esta letra, el Consejo deberá asesorar al Alcalde en la priorización de las acciones que deberán realizarse en la comuna, según factores tales como la frecuencia o gravedad de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que existan en el territorio del respectivo municipio.

b) Suministrar a través de sus integrantes los antecedentes e información necesarios de las instituciones que estos representen y entregar opinión al alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal.

c) Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el alcalde deberá solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días.

En caso que el Consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el Alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el Consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión.

d) Efectuar el seguimiento y monitoreo de las medidas contempladas en el plan comunal de seguridad pública.

Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública, deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución y a la Subsecretaria de prevención del Delito.

e) Dar su opinión y apoyo técnico al diseño, implementación, ejecución y evaluación de los proyectos y acciones que se desarrollen en el marco del plan comunal de seguridad pública.

f) Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público y demás miembros del Consejo.

g) Emitir opinión, a petición del alcalde, del concejo municipal o del consejo de organizaciones de la sociedad civil, sobre cualquier materia relativa a su competencia que se someta a su conocimiento.

h) Realizar observaciones al Plan Comunal de Seguridad que elabore el Alcalde, previo

a su presentación ante el Concejo Municipal.

El Consejo deberá pronunciarse especialmente sobre las metas, objetivos y medios de control de gestión que consten en el Plan, y que deberán incorporar en el ejercicio de sus labores cada una de las instituciones participantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

i) Proponer medidas, acciones, objetivos y mecanismos de control de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en todo caso deberán ser coherentes con las directrices generales de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán comprometer acciones concretas que la institución a la cual representan pueda desplegar dentro del territorio comunal durante la vigencia del plan comunal de seguridad pública, y que puedan colaborar a mejorar la seguridad pública municipal.

j) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley.

Artículo 104 F.- El plan comunal de seguridad pública será el instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la municipalidad y los órganos y organismos señalados en el artículo 104 B dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones y facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al Ministerio Público.

Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión conforme a los compromisos que cada integrante del Consejo Comunal de Seguridad Pública realice, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, en los objetivos y metas de dicho instrumento deberá contemplarse la priorización de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que afectan a la comuna sobre la base de factores tales como la frecuencia o gravedad del delito, para lo cual deberá considerarse lo obrado por el respectivo consejo, en virtud de la función señalada en la letra a) del artículo 104 B.-

Sin perjuicio de lo anterior, el Plan comunal deberá considerar a lo menos, las siguientes materias:

a) Medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas, niños y adolescentes.

b) Medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de los escolares desertores.

c) Prevención y rehabilitación del consumo de drogas.

d) Fortalecimiento de la convivencia comunitaria.

e) Mejoramiento urbano en barrios vulnerables.

f) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres.

g) Proyectos específicos para prevenir los delitos de mayor relevancia y ocurrencia en la comuna.

h) Otras materias de interés comunal en el área de seguridad pública.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde deberá considerar la opinión que expongan en las sesiones del consejo comunal de seguridad pública los representantes de los organismos públicos o privados que tengan competencia en la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 B inciso quinto.

Las municipalidades, con el objeto de ejecutar los objetivos y metas relacionadas con el Plan Comunal de Seguridad, que sean de su competencia y que cuenten con el financiamiento respectivo, deberán llevar a cabo las acciones o medidas que correspondan en forma directa, o bien, a través de convenios celebrados con órganos públicos o privados, los que deberán adjuntarse al respectivo plan.

Asimismo, los órganos públicos sólo quedarán obligados al cumplimiento de las metas u objetivos a los cuáles se hayan comprometido expresamente en el mencionado plan o en un convenio celebrado en virtud de lo establecido en el inciso anterior, y siempre que dichas metas u objetivos se encuentren dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales.

Por su parte, respecto a las materias o problemáticas incorporadas en el Plan Comunal de Seguridad Pública que no sean de competencia de la municipalidad, de los órganos públicos participantes del Consejo ni de ninguna otra entidad con la que se haya celebrado un convenio en virtud de lo establecido en el inciso sexto, la intendencia respectiva, al momento de recibir el Plan Comunal, procederá a derivarla a las instituciones competentes, para evaluar su ejecución.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, en tanto, deberá dictar orientaciones técnicas y elaborar un formato de Plan Comunal de Seguridad Pública.

La vigencia de este último será de cuatro años, sin perjuicio de lo cual, el Alcalde, asesorado por el Consejo Comunal de Seguridad Pública, deberá actualizarlo anualmente. Las actualizaciones deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.

En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, en particular, con el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito.

Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N° 20.502, las municipalidades deberán remitir los respectivos planes comunales de seguridad pública, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Consejo Regional de Seguridad Pública y al Intendente.

Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir los planes referidos a través de la página web municipal o por cualquier otro medio que asegure su debido conocimiento por parte de la comunidad.”.

11) Intercálase en la letra d) del artículo 137, a continuación de la coma que sigue al término “ambiente”, la expresión “a la seguridad pública”, seguida de una coma.

12) Agrégase el siguiente artículo 7° transitorio:

“Artículo 7° transitorio.- El alcalde deberá convocar a la primera sesión del Consejo Comunal de Seguridad Pública dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley.

Las obligaciones relativas al Plan Comunal de Seguridad Pública, en tanto deberán cumplirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la total tramitación del acto administrativo que apruebe un convenio celebrado entre el Municipio y la Subsecretaría de Prevención del Delito, el cual podrá generar transferencias de recursos para dicho Plan, conforme a la disponibilidad presupuestaria de esta última institución. Deberá dejarse expresa constancia en este convenio que su aprobación traerá aparejado el cumplimiento de las obligaciones referidas en el presente inciso.

Asimismo, los convenios referidos en el inciso anterior podrán transferir recursos, con el objeto de que el municipio disponga de una persona para que desempeñe las funciones establecidas en el artículo 16 bis cuando no cuente con disponibilidad presupuestaria inmediata para proveerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades podrán someterse voluntariamente a las obligaciones relativas al Plan Comunal de Seguridad Pública antes de la celebración del convenio referido en el inciso segundo. Para esto, deberán dictar un decreto alcaldicio que así lo determine, debiendo el Alcalde presentar el primer Plan Comunal de Seguridad

Pública dentro de los ciento ochenta días siguientes a su dictación.

Con todo, sólo se procederá a la suscripción de los convenios referidos en el inciso segundo, o a la incorporación voluntaria mediante decreto alcaldicio señalada en el inciso anterior, una vez que se publique la resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito que aprueba las orientaciones técnicas y el formato de Plan Comunal de Seguridad a que hace referencia el artículo 104 F, en el plazo de 90 días siguientes a la publicación de la ley.

La Ley de Presupuestos anualmente indicará los montos a transferir en virtud de los convenios celebrados entre la Subsecretaria de Prevención del Delito y los municipios en el marco de esta ley, en comunas que se seleccionaran en base a criterios objetivos.".

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 13 la siguiente letra g), nueva:

"g) Emitir opinión sobre la coherencia de los planes comunales de seguridad pública con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior y con los instrumentos de gestión y directrices del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, a que se refiere la letra a) del artículo 3°, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 F de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.".

2) Modificase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) En su inciso segundo, entra la voz "local" y el punto final (.) que le sigue, intercálase lo siguiente: ", debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública".

b) Incorpórase como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"Le corresponderá, además, mantener una coordinación con los consejos comunales de seguridad pública de la región respectiva debiendo considerar la información, antecedentes y estadísticas que este le provea.".".

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea Comisión de Valores y Seguros.

(Boletín N° 9.015-05).

El Vicepresidente pone en discusión en particular el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de "suma" y que la iniciativa fue aprobada en general, en sesión de 17 de junio de 2015 y cuenta con un segundo informe de la Comisión de Hacienda y con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que las constancias efectuadas por las Comisiones, para los efectos reglamentarios, señalan que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Indica que la Comisión de Hacienda, en virtud de la aprobación de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que fue aprobada con modificaciones, efectuó una enmienda al texto aprobado en general, consistente en la sustitución íntegra del texto del proyecto, la que aprobó por unanimidad.

Añade que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por su parte, realizó diversas modificaciones al texto despachado por la Comisión de Hacienda, todas las cuales fueron acordadas por unanimidad, con excepción de una, que será puesta en discusión y votación oportunamente.

Hace presente luego que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que algún Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existan indicaciones renovadas.

Connota que de estas enmiendas unánimes, las recaídas en los artículos 1º; 2º; 4º; 5º, números 1, 5, 27 y 28; 7º; 8º; 9º; 12; 14, letra f), párrafos tercero, cuarto y quinto; 18; 20; 21; 26; 29; 30; 31; 34; 37; 63 (64 de la Comisión de Hacienda); 68 (69 de la Comisión de

Hacienda); 71 (72 de la Comisión de Hacienda); 72 (73 de la Comisión de Hacienda), y 73 a 82 (74 a 83 de la Comisión de Hacienda), todos ellos contenidos en el Artículo Primero del proyecto, así como su Artículo Cuarto y el artículo 1º transitorio, requieren, para su aprobación de 21 votos favorables, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Puntualiza que las enmiendas que dicen relación con los numerales 5 y 27 del artículo 5º del Artículo Primero del proyecto -que ya son normas orgánicas constitucional- inciden, además, en normas de quórum calificado, así como los artículos 28 y 45, también del Artículo Primero, por lo que estas normas requieren 19 votos favorables.

Finaliza recordando que el Ejecutivo ha renovado una indicación al artículo 60, que es justamente la norma en la que hay solo aprobación por mayoría.

Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda al texto aprobado en general:

"Artículo Primero.- Sustitúyese el texto del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, por el siguiente:

Crea la Comisión de Valores y Seguros

TÍTULO I

Objetivo y Funciones de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 1°.- Créase la Comisión de Valores y Seguros, en adelante "la Comisión", institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2°.- A la Comisión y a su personal, salvo disposición expresa en contrario, no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se regirán por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y supletoriamente por las normas contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado y en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en todo lo no regulado expresamente por la presente ley.

Artículo 3°.- Corresponde a la Comisión la fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;

b) Las bolsas de productos y las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;

d) Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren;

e) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros;

g) El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la presente ley; y

h) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetos a la fiscalización de esta Comisión los bancos, las sociedades finan-

cieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, corresponderá que:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Comisión que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, la pongan en su conocimiento.

b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con dicha instancia, se dejará constancia detallada de si, en el periodo correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se dejará constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.

Artículo 5°.- Corresponde a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades de regulación y supervisión, contribuir al desarrollo de los mercados de valores y seguros, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, con resguardo a los derechos de inversionistas y asegurados.

Con tal objeto, velará porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

La Comisión está investida, sin perjuicio de las facultades que las precitadas normas le otorguen, de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8° de la presente ley:

1) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema, a iniciativa de cualquiera de aquéllas, sin forma de juicio, debiendo fallar dentro de décimo día.

2) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas.

3) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos.

4) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados o de sus matrices, filiales o coligadas y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que

sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.

5) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá si cuenta con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al Fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en este numeral, deberán, además, ser autorizados previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella, deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del Ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el Fiscal como la correspondiente resolución del Ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a

los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidas precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que se iniciare con motivo de la infracción investigada, como tampoco podrán servir de fundamento para la iniciación del proceso penal que tuviere lugar en virtud de los mismos hechos. Para estos efectos, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá de forma inmediata en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del Ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

6) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como, también, del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por seis días hábiles a la Comisión y, evacuado este trámite, dictará sentencia sin ulterior recurso. Las causas a que dé origen este recurso de reclamación serán agregadas extraordinariamente en la tabla del día siguiente en que quede en estado. La notificación del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.

7) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.

8) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

9) Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.

10) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones.

11) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de empresas de auditoría externa, las que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los auditores externos o inspectores de cuentas y estarán investidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045. La Comisión podrá fijar los requisitos que deban reunir las empresas de auditoría externa para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de las personas o entidades fiscalizadas.

12) Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y de su trabajo de auditoría y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

13) Designar empresas de auditoría externa en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. En especial, la Comisión podrá designar a una de dichas empresas a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.

Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán afectas a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 28 de este cuerpo legal y serán remuneradas por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

14) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.

15) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.

16) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar o hacer contratar por las entidades fiscalizadas los servicios de peritos o técnicos para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas.

17) Disponer, cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Comisión por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para dicho fin y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en este número, la Comisión autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad.

18) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.

19) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley.

20) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley Nº 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Comisión considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Comisión, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley Nº 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala.

21) Presentar, en asuntos civiles, a los tribunales de justicia, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

22) Proporcionar asistencia técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten enti-

dades reguladoras, supervisoras o autorreguladoras nacionales o extranjeras u organismos internacionales, incluyendo la entrega de información de que disponga, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca.

23) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.

24) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

25) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar o participar los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

26) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda.

27) Autorizar al Fiscal, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para que ejecute alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgado de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al fiscal, conjunta o alternativamente a:

a) ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) interceptar toda clase de comunicaciones;

d) requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella; y

e) ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado literal.

28) Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los ex Comisionados y funcionarios afectos al deber de información a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, así como las sanciones que se hubieren impuesto en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del precitado artículo.

29) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 6°.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los derechos que cobre y los servicios que preste; y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Artículo 7°.- La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los numerales 6) y 8) del artículo 5°, y en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

b) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

c) Prescripción.

TÍTULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8º.- La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo a que se refiere el artículo siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionatorias que se le confieren a la Comisión en ésta y otras leyes, así como la autorización para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los numerales 6) y 27) del artículo 5° de la presente ley, corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de Funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y que contendrá, en general, todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales por actos formales, acciones u omisiones producidos en el ejercicio de su cargo, en contra del personal de la Comisión, incluidos los

miembros del Consejo y el Fiscal referido en el artículo 22 de la presente ley, la Comisión deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 9°.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados en adelante "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de tres meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 21 de la presente ley, y las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado del Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los Comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

Artículo 10.- El desempeño de las labores de Comisionado exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Comisionado será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.

El cargo de Comisionado será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas

en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Artículo 11.- No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el cargo de Comisionado será igualmente incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los incisos precedentes o en los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 13.- Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior es sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se configurará la causal prevista en literal e) del artículo siguiente.

Artículo 14.- Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5) del artículo 5°; el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el inciso primero del artículo 10; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere el inciso final del artículo 12; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 13; y/o el incumplimiento del deber de abstención a que se refiere el artículo 16; todos de la presente ley; y

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 9° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo, podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contados desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 9° de la presente ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Si quedare vacante el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 9° de la presente ley.

El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.- El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presen-

tes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría diferente. El Presidente de la Comisión o quien lo subrogue tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.- Los Comisionados deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los Comisionados tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° del Escalafón Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

El resto de los Comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 2° del Escalafón de Directivos de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, el artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Artículo 18.- El Presidente de la Comisión, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.- El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.- Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Establecer políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

c) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran su acuerdo, de conformidad con su Reglamento Interno de Funcionamien-

to. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por el Consejo al momento de su dictación, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

d) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

e) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

f) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;

g) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento del mercado de valores y seguros, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

h) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

i) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines; y

j) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior de la Comisión recaerán siempre en el Consejo.

Los Comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los Comités deberá siempre dejarse constancia en acta.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión, en su calidad de jefe de servicio, tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de

valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

g) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

h) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija;

i) Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

j) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de jefe de servicio en funcionarios de la Comisión; y

k) Las demás materias y atribuciones que se establezcan expresamente en la presente u otras leyes.

Párrafo 2°

Unidad de Investigación

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley, la Comisión deberá contar con una unidad de investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. La función del Fiscal será ejercida por un Directivo, grado 2°, de la planta de Directivos de la Comisión de Valores y Seguros.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el presente Titulo y durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado;

b) Renuncia aceptada por el Consejo;

c) Incapacidad legal sobreviniente;

d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;

e) Infringir el deber de reserva establecido en el párrafo final del numeral 5) del artículo 5° de esta ley;

f) Falta grave a la probidad; y

g) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y f) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos tres de sus miembros.

Artículo 23.- En el desempeño de sus funciones, el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por el Consejo para las entidades fiscalizadas por la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.- Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del Título IV de la presente ley, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento, emitirá un informe fundado de las razones para tal decisión, el que deberá ser remitido al Consejo y a los interesados. Como resultado de la investigación instruida, el Fiscal procederá, de conformidad con el artículo 47 de la presente ley, a dictar el correspondiente oficio de cargos o, en su caso, a emitir el informe fundado de la decisión de no hacerlo y, en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades a que se refieren los numerales 4), 5), 7), 9), 16), 21), 22), y 27) del artículo 5° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros, referidas a procedimientos sancionatorios de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo;

f) Colaborar en la detección, investigación, determinación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra i) del artículo 20 de la presente ley;

g) Proponer, al Presidente del Consejo, la contratación y remoción los funcionarios que integren la Unidad de Investigación, responsable de la instrucción del procedimiento san-

cionatorio. Igualmente deberá evaluar a los funcionarios de dicha unidad.

Con todo, los funcionarios de la Unidad de Investigación serán para todos los efectos legales funcionarios de la Comisión, y se regirán por las disposiciones que la presente ley y la Comisión, en su caso, establezcan para el personal de la misma; y

h) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 25.- El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.- Todo el personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley, regirá, como legislación supletoria, el Código del Trabajo.

El Presidente de la Comisión, de conformidad con el Estatuto de Personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 de esta ley respecto del Fiscal.

A todo el personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes y las demás que rijan a dicha Superintendencia.

Artículo 27.- El Presidente de la Comisión podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 28.- Las personas que, a cualquier título, presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta

de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procedimientos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los ex Comisionados como los ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Los ex Comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en sus funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Artículo 30.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex Comisionados y los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior, tendrá derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex directivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta.

Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby en los términos de la ley N° 20.730 a favor de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Artículo 31.- Los ex Comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la presente ley, deberán informar a la Comisión, du-

rante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios, incluidos los ex Comisionados y ex directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Artículo 32.- En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 33.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 34.- La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°

Del Cobro de Derechos

Artículo 35.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que lleva la Comisión, o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento. No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo final de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el párrafo primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 36.- Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

TÍTULO III

Apremios y Sanciones

Artículo 37.- En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al Fiscal por el artículo 5°, numerales 4) y 8), de esta ley, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el Fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 5° de esta ley, sin causa justificada no concurran a declarar.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo civil de turno en la comuna de Santiago o el del domicilio del infractor.

Artículo 38.- Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo determine la Comisión.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Comisión deberá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, empresas de auditoría externa o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pu-

diendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Consejo podrá aplicar como sanción accesoria la de inhabilidad temporal, hasta por 5 años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el inciso primero a aquellas personas que hubiesen incurrido en las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61 de la ley N° 18.045 y los artículos 41 y 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39.- Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Comisión.

Artículo 40.- No obstante lo expresado en los artículos anteriores, al aplicar una multa la Comisión, por resolución fundada, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 41.- El monto de las multas aplicables de conformidad a la presente ley será fijado por el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV, y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Comisión notifique su resolución, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

TÍTULO IV

Procedimiento Sancionatorio

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 42.- El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos

u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Los interesados podrán actuar por sí o por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente poder deberá constar en escritura pública, instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, deberá permitírsele a los interesados actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

El procedimiento sancionatorio deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los interesados.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición del interesado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 43.- El procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazos en los términos del inciso siguiente.

Los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya sea que estén establecidos por esta ley, por su reglamento, o por resolución de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 44.- La notificación de los actos que se dicten durante la sustanciación de un procedimiento sancionatorio se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 45.- Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio, estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el respectivo procedimiento, respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley N° 20.285. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 46.- En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere, personalmente o representada por apoderado dentro de plazo, será declarada en rebeldía. Dicha declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sancionatorio se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 47.- Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos

sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiera recopilado de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4° del presente Título, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En caso que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarlo o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.

Artículo 48.- El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas cuya supervigilancia corresponde a la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la o las personas presuntamente responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce ni mayor a veinte días.

Artículo 49.- Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación practicada por alguna de las formas señaladas en el artículo 66 de la presente ley.

También se notificará el oficio de cargos a quienes se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio en la calidad de interesados de conformidad al artículo 42 de la presente ley, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos para la defensa de sus intereses.

Artículo 50.- En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objeto.

Artículo 51.- Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate, el que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

Se deberá notificar a los interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 52.- Durante el término probatorio, la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, podrán valerse de cualquier medio de prueba que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 53.- Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una prórroga equivalente del procedimiento sancionatorio. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infrac-

ción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 54.- El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá, de oficio o a petición de parte, fijar audiencia para que las personas que hayan sido objeto de cargos y los interesados formulen alegaciones, y disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos, y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere.

Artículo 55.- La notificación de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio se realizará por carta certificada, la que se remitirá a la o las personas objeto de cargos y a todos los interesados que se hayan apersonado en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 56.- Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el Fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 47 de la presente ley, fueren de menor entidad, serán sometidos a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante una norma de carácter general aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables.

Para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a) Si el supuesto infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

b) Si el supuesto infractor hubiere sido sancionado por la Comisión en los últimos veinticuatro meses; y

c) Si hubiere incurrido en infracciones reiteradas en los términos del inciso final del artículo 40 de la presente ley.

Artículo 57.- El procedimiento simplificado se iniciará por requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita por escrito su responsabilidad en los hechos que se indiquen, señalando en él la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el acto o documento en que conste la admisión de responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 54 de la presente ley, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 58.- El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de éste mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 66 de la presente ley;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres ni mayor a seis días; y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a diez días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 59.- Si durante la tramitación del procedimiento simplificado, se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

Habiéndose reconocido responsabilidad en los términos del inciso segundo del artículo 57 de la presente ley, ningún antecedente que dijere relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor podrá ser invocado ni incorporado como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado, de conformidad al inciso anterior.

Párrafo 4°

De la Colaboración del Presunto Infractor

Artículo 60.- El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de hasta el 100% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión, podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, solo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

La persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior, gozará también de la extinción de la responsabilidad penal en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud; y

d) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) de los artículos 38 o 39 de la presente ley.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 61.- Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa que no fuere pagada, y ésta fuera exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el Juzgado de Letras en lo Civil de turno, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En caso que oponga la excepción de pago, deberá ser condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 62.- De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 63.- El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá suspendido hasta por seis meses contados desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de los mismos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que fuere exigible conforme a lo establecido en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 64.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 65.- Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas.

Artículo 66.- Los términos de días que establece la presente ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos, se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado,

dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción; o

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 67.- Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 68.- Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores prevalecerán a los contemplados en otros cuerpos legales para la sanción de los mismos hechos infraccionales.

Artículo 69.- La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias que se hagan al decreto ley N° 3.538, se entenderán hechas a la presente ley.

Artículo 70.- Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Comisión no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este Título.

Artículo 71.- Se podrá recurrir de reposición ante el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo o sanción, y el Consejo dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Comisión se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de conformidad a los artículos 72 y 73 siguientes, plazo que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición o cuando opere el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 72.- Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por

la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de esta ley.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 ambos de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5° y en el numeral 3) de los artículos 38 y 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 73.- Los sancionados por la Comisión podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de este cuerpo legal. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad del reclamo, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

TÍTULO V

Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 74.- Los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión, deberán autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante el "Comité", cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descritos en el inciso precedente y velar por su adecuado cumplimiento; establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad que participe del mercado financiero que así lo solicitare. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custodia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto éste determine.

Artículo 75.- La administración general del Comité será ejercida por un Directorio, compuesto por cinco directores independientes, los que serán elegidos por el Subcomité de Designación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del Directorio. El Presidente del Directorio será elegido por el señalado Subcomité de entre aquellos directores escogidos, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entenderá que existe un vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

El Subcomité de Designación estará compuesto por ocho miembros que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan, los que serán escogidos en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y las bolsas de productos a dos representantes en conjunto, a las administradoras generales de fondos a dos representantes, y a las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del

mercado financiero al Comité de que trata el presente Título, deberá aumentarse el número de miembros del Subcomité de Designación, en razón de un miembro por cada nueva área del mercado que se vea representada en el Comité.

El Comité podrá convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, a una Asamblea General, constituida por representantes de todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum, funcionamiento y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad entre los miembros y de transparencia en su actuación.

Artículo 76.- El Comité deberá dictar un reglamento interno, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento; los procedimientos de regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente.

El reglamento interno del Comité y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General, y depositados en la Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que el reglamento o sus eventuales modificaciones no se ajustan a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsanare las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto aquella parte del reglamento o su modificación que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 77.- El Comité de que trata el presente Título será una entidad sin fines de lucro, y su patrimonio estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los frutos de sus bienes;

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación;

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse;

f) El aporte de las entidades asociadas al Comité a que se refiere el inciso tercero del artículo 74 de la presente ley;

g) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

h) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno establecerá de manera precisa los criterios y mecanismos de determinación de los aportes que deban enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios.

El Directorio deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la ley N° 18.046.

Asimismo, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión en Asamblea General, informando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior. El reglamento

interno establecerá la periodicidad y contenidos que deberá contener dicha exposición, la que deberá realizarse, al menos, anualmente.

La Comisión podrá fiscalizar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno, especialmente lo relativo a la determinación y pago de los aportes de sus miembros, solicitar los registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo y toda otra información relativa a la administración de los bienes que componen el patrimonio del Comité.

Artículo 78.- El Comité dictará las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y, dentro de un plazo de treinta días contado desde su aprobación, deberán ser depositadas en la Comisión y publicadas en el sitio web del Comité. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para todos sus miembros.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Lo anterior es sin perjuicio que la Comisión, en ejercicio de sus facultades normativas, emita una norma de carácter general de conformidad al artículo 20 letra c) de la presente ley, que contenga una norma aprobada por el Comité, haciéndola de esta forma aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo.

Artículo 79.- Las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la presente ley que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo.

Las normas deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, dentro de un plazo de treinta días contado desde su formulación, la que resolverá dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde su recepción. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para la respectiva entidad, la que deberá publicarlas en su web institucional.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso la entidad correspondiente deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Artículo 80.- El Comité deberá supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas de valores, las bolsas de productos, por las empresas de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor deberá contemplar, a lo menos, un adecuado monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros. Las infracciones a las normas descritas en el presente artículo por parte de los miembros del Comité, serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquellas.

El reglamento interno deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación trans-

parente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer procedimientos que regulen la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité.

La Comisión deberá tomar en consideración las sanciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades que la integren.

Artículo 81.- El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentaria estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 82.- El Comité establecerá en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de estos y sus clientes garantizando un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 83.- El Comité podrá acordar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean estas nacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.".

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros:

a) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii) Sustitúyese la frase "Jefe Superior del Servicio" por la siguiente: "Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros".

iii) Agrégase en la planta de Directivos cuatro cargos grado 2° para los Comisionados de la Comisión de Valores y Seguros.

b) Reemplázase en el artículo 2°, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

Artículo Tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida para la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores. El personal de la referida Comisión estará sujeto al sistema de remuneraciones a que se encontraba afecta la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Cuarto.- Intercálase en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

"Artículo 37 bis.- Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite, deberán evacuarlo dentro del pla-

zo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la presente ley.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.-

Lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, así como lo mandatado en los artículos segundo y tercero, entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento. Por su parte, la modificación introducida en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde la publicación de la presente ley.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión de Valores y Seguros, designar, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados. Con todo, estos solo asumirán sus cargos una vez que la referida Comisión inicie su funcionamiento.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en dicha ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 9° citado en el inciso segundo, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.- El Consejo a que se refiere el artículo 8° de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión de Valores y Seguros con sus trabajadores, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral; y, causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las materias que se regirán por la norma supletoria a que se refiere el artículo 26 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este artículo no sea dictado, el personal de la Comisión de Valores y Seguros se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2. del inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento; y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo 4°.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.- El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión de Valores y Seguros, y los demás participantes del mercado que decidan hacerlo, deberán concurrir ante la Comisión manifestando su voluntad de formar parte del Comité indicado en el inciso precedente. La referida Comisión determinará por medio de norma de carácter general el plazo para realizar dichas

presentaciones, la que deberá ser publicada, por una vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web de la Comisión, a fin de contar con la debida publicidad.

Una vez vencido el plazo que determine la Comisión de Valores y Seguros, ésta deberá entregar las facilidades de comunicación y coordinación para que cada una de las áreas del mercado señaladas en el inciso anterior procedan al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la ley a que se refiere el inciso primero.

En caso que alguna de las áreas del mercado financiero no se encuentre representada en el Subcomité de Designación, por no haberse manifestado ninguna de las entidades que la conforman con la voluntad de concurrir a su formación, se procederá igualmente a la integración del Subcomité de Designación prescindiendo de los representantes de aquellas áreas. Una vez constituido el Subcomité de Designación conforme a lo establecido en los incisos precedentes, éste deberá proceder al nombramiento del primer Directorio del Comité y a su Presidente dentro del plazo de noventa días.

El Directorio deberá dictar el reglamento interno del Comité, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de miembros por simple mayoría.

El reglamento interno del Comité deberá ser depositado en la Comisión dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su constitución. En dicho reglamento se establecerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrá exceder de doce meses, contado desde el nombramiento de su Directorio. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo 6°.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la ley que Crea la Comisión de Valores y Seguros, que no participen del Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la referida ley, deberán remitir a la Comisión para su aprobación las normas y códigos de conducta que las rijan, de conformidad al artículo 79 de dicho cuerpo normativo.

Artículo 7°.- Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de su iniciación de actividades, en 16 cupos.

Artículo 8°.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.

Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, al texto propuesto por la Comisión de Hacienda en su segundo informe:

Artículo Primero

Artículo 2º

Inciso segundo

- Intercalar la frase “y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés” a continuación de la segunda vez que aparece la expresión “Administración del Estado”, antecedida y precedida de una coma (,).

Artículo 5º

Introducirle las siguientes modificaciones:

- Eliminar su inciso segundo, pasando el actual tercero a ser segundo.

- Reemplazar el encabezado del actual inciso tercero, que pasó a ser segundo, por el siguiente:

"Asimismo, corresponde a la Comisión velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8°:".

Número 4)

Párrafo cuarto

Sustituir su segunda oración por la siguiente:

"Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por grupo empresarial se entenderá lo establecido en los artículos 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores.".

Número 5)

Párrafo primero

Reemplazarlo por el siguiente:

"5) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución solo procederá a solicitud del antedicho Fiscal, debiendo contar, además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.".

Párrafo sexto

Sustituirlo por el siguiente:

"En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el Fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.".

Párrafo noveno

Reemplazarlo por el siguiente:

"La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere esta letra, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que

estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un Ministro de Corte de Apelaciones otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.".

Número 6)

Párrafo segundo

Eliminar el término "también", y la coma (,) que le precede.

Párrafo tercero

Sustituirlo por el siguiente:

"Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no ha sido registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo, además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley. La interposición del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.".

Número 8)

Párrafo primero

Añadir, a continuación de la forma verbal "proporcionen", las palabras "al público".

Número 12)

Reemplazar la expresión "impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes" por "impartirles normas respecto al contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes".

Número 21)

Eliminar la expresión "y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.".

Número 27)

Reemplazar el párrafo primero y el encabezado del segundo por los siguientes:

"27) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros o a la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgada de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo. Asimismo, tanto la solicitud del Fiscal, la resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la apelación del Fiscal, la reclamación de los afectados, las obligaciones de reserva, los procedimientos y todas las demás reglas consagradas en la precitada norma, regirán íntegramente para el

ejercicio de la facultad del presente numeral. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al Fiscal, conjunta o alternativamente a:".

Artículo 7º
Inciso tercero
Sustituirlo por el siguiente:
"Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras en lo Civil que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.".

Artículo 8º
Inciso segundo
Sustituir el guarismo "6" por "5".

Artículo 11
Número 1)
Reemplazar la expresión "imputada" por "acusada".

Artículo 13
Inciso primero
Reemplazarlo por el siguiente:
"Artículo 13.- Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 10, 11 y 12. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de intereses.".

Artículo 14
Letra d)
Eliminar el punto y coma (,) final y añadir lo siguiente: "de las contempladas en los artículos 11 o 12. Si la inhabilidad sobreviniente fuese la acusación de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 11, el afectado quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme;".
Inciso octavo
Eliminar la expresión "de la presente ley".

Artículo 20
Inciso primero
Letra c)
Reemplazar la frase ", para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a co-

nocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto", por la oración "Con dicho propósito, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer el proyecto de norma en la página web de la Comisión, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones al mismo;".

Artículo 27

Reemplazar la segunda oración por la siguiente:

"Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.".

Artículo 31

Inciso sexto

Reemplazar la expresión "por infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley" por "por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en los artículos 29 y 30".

Artículo 33

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

"Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.".

Artículo 37

Incisos tercero y cuarto

Reemplazarlos por los siguientes:

"El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del infractor que corresponda en virtud de lo establecido en los artículo 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.".

Artículo 41

Suprimir la frase "y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Comisión notifique su resolución, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago", y la coma (,) que la antecede.

Artículo 43

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 43.- Cada uno de los plazos dispuestos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, sea que estén establecidos por esta ley o por resolución fundada de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados por una sola vez y

hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de

que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Con todo, el procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses, contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazo en los términos del inciso primero. En este último caso, el plazo de nueve meses se entenderá ampliado por el tiempo equivalente a la suma de todas las prórrogas decretadas en el marco del procedimiento sancionatorio.".

Artículo 44

Reemplazar el guarismo "66" por "65".

Artículo 49

Inciso primero

Sustituir el guarismo "66" por "65".

Artículo 51

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 51.- Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento.

La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate y no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

La práctica de las diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio deberá notificarse a todos los interesados que participen en dicho procedimiento.".

Artículo 53

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 53.- Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de las personas objeto de cargos y de los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del caso. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una ampliación del procedimiento sancionatorio en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 43 de la presente ley. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.".

Artículo 58

Inciso primero

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

"c) Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento. La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto que se trate y no podrá ser superior a diez días. Con todo, dicho plazo

podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.”.

Párrafo 4º

De la Colaboración del Presunto Infractor

Artículo 60

Eliminar el párrafo, su epígrafe y el artículo 60.

Párrafo 5º

Pasa a ser Párrafo 4º, sin otra modificación

Artículo 61

Pasa a ser artículo 60, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 60.- La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa, deberá ser pagada en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo que la impone se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo que impone la sanción se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 70 y 72 de la presente ley sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.”.

Artículos 62 y 63

Pasan a ser artículos 61 y 62, sin otra enmienda.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 63, sustituyéndose, en su inciso segundo, la expresión “el juzgado respectivo” por “la Corte de Apelaciones de Santiago”.

Artículos 65 a 69

Pasan a ser artículos 64 a 68, sin otra modificación.

Incorporar, a continuación del artículo 68 (69 de la Comisión de Hacienda), el siguiente párrafo y epígrafe nuevo:

“Párrafo 5º

De los Recursos”

Artículo 70

Pasa a ser artículo 69, sustituyéndose la expresión “Título” por “Párrafo”.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 70, reemplazándose, en su inciso tercero los guarismos “72” y “73” por “71” y “72”, respectivamente.

Artículo 72

Pasa a ser artículo 71, con las siguientes enmiendas

Inciso primero

Reemplazar la frase “podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso” por “podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo”.

Inciso segundo

Sustituir la expresión “recurso” por “reclamo de ilegalidad”.

Inciso tercero

Sustituir la expresión “La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil” por “El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil”, y el guarismo “71” por “70”.

Inciso cuarto

Reemplazar la expresión “La interposición del recurso” por “La interposición del reclamo”.

Inciso quinto

Sustituir la expresión “la reclamación” por “el reclamo”, y el pronombre “ella” por “él”.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 72.

Inciso primero

Reemplazar la frase “podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil” por “podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil”, y el guarismo “71” por “70”, y la expresión “Dichas reclamaciones” por “Dichos reclamos”.

Inciso segundo

Incorporar las siguientes enmiendas:

- Sustituir la expresión “sobre la admisibilidad del reclamo” por “sobre su admisibilidad”.

- Reemplazar el guarismo “65” por “64”.

- Sustituir la oración “La Corte rechazará de plano el recurso” por “La Corte rechazará de plano el reclamo”.

Inciso tercero

Sustituir los términos “declarare admisible la reclamación” por “lo declarare admisible”.

Inciso quinto

Reemplazar la expresión “que rechace la acción” por “que rechace el reclamo de ilegalidad”.

Inciso sexto

Sustituir los términos “Deducida la acción” por “Deducido el reclamo de ilegalidad”.

Artículos 74 a 76

Pasan a ser artículos 73 a 75, sin otras enmiendas.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 76, reemplazando, en la letra f) de su primer inciso, el guarismo “74” por “73”.

Artículo 78

Pasa a ser artículo 77, sin otra reforma.

Artículo 79

Pasa a ser artículo 78, sustituyéndose, en su inciso primero, el guarismo “74” por “73”.

Artículos 80 a 83

Pasan a ser artículos 79 a 82, sin otra reforma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Inciso primero

Reemplazar la expresión “entrará en vigencia el mismo día que la Comisión de Valores y Seguros comience su funcionamiento” por “entrará en vigencia dieciocho meses después de la publicación de esta ley”, y sustituir, en la segunda oración, la expresión “desde la publicación de la presente ley” por “desde dicha publicación.”.

Artículo 3º

Inciso primero

Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, contemplando un período para su implementación, el que no podrá exceder de seis meses, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros

Número 2)

Párrafo primero

Eliminar el término “laborales” y reemplazar la palabra “trabajadores” por “funcionarios”.

Párrafo segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros, le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.”.

Artículo 5º

Inciso tercero

Reemplazar el guarismo “75” por “74”.

Artículo 6º

Sustituir los guarismos “74” y “79” por “73” y “78”, respectivamente.

El Vicepresidente ofrece la palabra y hace uso de ella el Honorable Senador señor Araya, quien emite un informe en su calidad de Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Enseguida pone en votación todas las enmiendas unánimes propuestas por las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El resultado de la votación es de 25 votos a favor.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín y Van Rysselberghe y señores Araya, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Larraín, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

El Vicepresidente declara aprobadas todas las enmiendas ya individualizadas.

Terminada la votación manifiesta su intención de voto favorable el Honorable Senador señor Chahuán.

Se deja constancia de haberse alcanzado el quórum exigido por la Constitución Política de la República para las disposiciones de quórum orgánico constitucional, sobre un universo de 37 senadores en ejercicio.

El Vicepresidente pone en discusión la indicación renovada del Ejecutivo para reponer el artículo 60, relativa a la indicación Nº 16 rechazada en la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

Luego ofrece la palabra y hace uso de ella el Ministro de Hacienda, señor Valdés; y, enseguida pone en votación la señalada indicación.

El resultado de la votación es de 22 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín y señores Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Girardi, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Prokurica.

Se abstiene el Honorable Senador señor Guillier.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Zaldívar, Larraín y García.

Fundan su voto negativo los Honorables Senadores señores Espina y Araya.

El Vicepresidente declara aprobada la indicación.

Enseguida ofrece la palabra al Ministro de Hacienda, quien hace uso de ella y agradece el despacho del proyecto.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo primero.- Sustitúyese el texto del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, por el siguiente:

"Crea la Comisión de Valores y Seguros

TÍTULO I

Objetivo y Funciones de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 1°.- Créase la Comisión de Valores y Seguros, en adelante "la Comisión", institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2°.- A la Comisión y a su personal, salvo disposición expresa en contrario, no les serán aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se regirán por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1975, y supletoriamente por las normas contempladas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en el año 2000 y publicado en el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en todo lo no regulado expresamente por la presente ley.

Artículo 3°.- Corresponderá a la Comisión la fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública.

b) Las bolsas de productos, las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles.

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen.

d) Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren.

e) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujete a su vigilancia.

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros.

g) El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la presente ley.

h) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetos a la fiscalización de esta Comisión los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, corresponderá que:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Comisión que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, la pongan en su conocimiento.

b) En las actas de Directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con esa instancia, se dejará constancia detallada de si, en el período correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere la letra anterior o si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se dejará constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho Servicio.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente a algunos de los rubros informados.

Artículo 5°.- Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades de regulación y supervisión, contribuir al desarrollo de los mercados de valores y seguros, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, con resguardo a los derechos de inversionistas y asegurados.

Asimismo, corresponde a la Comisión velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y el quórum de aprobación que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo a que se refiere el artículo 8°:

1) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema, a iniciativa de cualquiera de aquellas, sin forma de juicio, debiendo fallar dentro de décimo día.

2) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados, en materias de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para conocer de ellas.

3) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén

dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos.

4) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados o de sus matrices, filiales o coligadas y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por grupo empresarial se entenderá lo establecido en los artículos 96 y siguientes de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.

5) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulte indispensable para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución sólo procederá a solicitud del antedicho Fiscal, debiendo contar, además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al Fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el Fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en

curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el Fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el Fiscal y la resolución que recaiga sobre ella deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del Ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el Fiscal como la correspondiente resolución del Ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 25) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el Fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el Fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el Ministro de Corte, el Fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al Fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del Ministro de Corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de las infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un Ministro de Corte de

Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

6) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Comisión y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no ha sido registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponde al real, pudiendo, además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este párrafo, podrá reclamarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley. La interposición del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Comisión.

7) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.

8) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

9) Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del

Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.

10) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones.

11) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de empresas de auditoría externa, las que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los auditores externos o inspectores de cuentas y estarán investidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045. La Comisión podrá fijar los requisitos que deban reunir las empresas de auditoría externa para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de las personas o entidades fiscalizadas.

12) Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes y de su trabajo de auditoría y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

13) Designar empresas de auditoría externa en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. En especial, la Comisión podrá designar a una de dichas empresas a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.

Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán afectas a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 28 de este cuerpo legal y serán remuneradas por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

14) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.

15) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.

16) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar o hacer contratar por las entidades fiscalizadas los servicios de peritos o técnicos para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas.

17) Disponer, cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas para mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Comisión por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para dicho fin y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en este número, la Comisión autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad.

18) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o

en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.

19) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley.

20) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley Nº 18.045, señalándolo en la resolución que aplique la sanción. En la estimación de los beneficios, la Comisión considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Comisión, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley Nº 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala.

21) Presentar a los tribunales de justicia, en asuntos civiles, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

22) Proporcionar asistencia técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras, supervisoras o autorreguladoras nacionales o extranjeras u organismos internacionales, incluyendo la entrega de información de que disponga, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca.

23) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento.

24) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento por parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

25) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar o participar en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

26) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda.

27) Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos

sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones, se deberá contar, además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgada de conformidad al procedimiento contemplado en el numeral 5) del presente artículo. Asimismo, tanto la solicitud del Fiscal, la resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la apelación del Fiscal, la reclamación de los afectados, las obligaciones de reserva, los procedimientos y todas las demás reglas consagradas en la precitada norma, regirán íntegramente para el ejercicio de la facultad del presente numeral. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delito en las leyes que regulan el mercado de valores y seguros, y facultarán al Fiscal, conjunta o alternativamente, para:

a) Ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública;

b) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos;

c) Interceptar toda clase de comunicaciones;

d) Requerir de las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella, y

e) Ordenar la entrega de antecedentes de otros organismos públicos, incluso si ellos se encuentran sujetos a secreto o sometidos a reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5) de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado numeral.

28) Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los ex Comisionados y funcionarios afectos al deber de información a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, así como las sanciones que se hubieren impuesto en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del precitado artículo.

29) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 6°.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

d) Los frutos de sus bienes.

e) Los ingresos que perciba por los derechos que cobre y los servicios que preste.

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Artículo 7°.- La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los numerales 6) y 8) del artículo 5°, y en el inciso tercero del artículo 28 de la presente ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta

efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras en lo Civil que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

b) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

c) Prescripción.

TÍTULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8º.- La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo a que se refiere el artículo siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionatorias que se le confieren a la Comisión en ésta y otras leyes, así como la autorización para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los numerales 5) y 27) del artículo 5° de la presente ley, corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de Funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y que contendrá, en general, todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales por actos formales, acciones u omisiones producidos en el ejercicio de su cargo, en contra del personal de la Comisión, incluidos los miembros del Consejo y el Fiscal referido en el artículo 22 de la presente ley, la Comisión deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 9°.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados en adelante "Comisionados", los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes:

a) Un Comisionado de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del período presidencial de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley.

Mientras no se efectúe el nombramiento del nuevo Presidente de la Comisión, el Presidente de la República nombrará a un Presidente Interino, el que se mantendrá en su cargo por un plazo máximo de tres meses y no podrá asumir como Presidente titular de la Comisión respecto del período cuya vacante se está proveyendo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la represen-

tación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 21 de la presente ley, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el mercado de valores o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este literal durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán individualmente, cada tres años, según corresponda.

En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo Comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del Comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Los Comisionados a que se refiere este literal podrán participar en el proceso de selección para Presidente de la Comisión, sin tener que para ello renunciar a su condición de tal, la que conservarán en caso de no ser nombrados.

Artículo 10.- El desempeño de las labores de Comisionado exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con el de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante lo anterior, el cargo de Comisionado será compatible con cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado hasta un máximo de doce horas semanales. Del mismo modo, podrá desempeñarse en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que en ellas no perciba remuneración y su desempeño no sea incompatible con sus funciones.

El cargo de Comisionado será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Artículo 11.- No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare acusada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, el cargo

de Comisionado será igualmente incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en el inciso precedente o en los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 14 de esta ley.

Artículo 13.- Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 10, 11 y 12. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se configurará la causal prevista en literal e) del artículo siguiente.

Artículo 14.- Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 11 o 12. Si la inhabilidad sobreviniente fuese la acusación de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 11, el afectado quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario; el incumplimiento a la obligación de reserva a que se refiere el párrafo final del numeral 5) del artículo 5°; el incumplimiento de la dedicación exclusiva contemplada en el inciso primero del artículo 10; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad a que se refiere el inciso final del artículo 12; el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que

se refiere el artículo 13, y el incumplimiento del deber de abstención a que alude el artículo 16, todos de la presente ley.

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si alguno de los Comisionados señalados en el literal b) del artículo 9° incurriere en alguna de las conductas descritas en el literal e) del presente artículo podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente de la Comisión, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Comisionado acusado.

Ejecutoriada la sentencia, el Comisionado afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

De proceder la causal descrita en el literal e) del presente artículo respecto del Comisionado a que se refiere el literal a) del artículo 9° de esta ley, el Presidente de la República lo removerá mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Si quedare vacante el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el referido artículo 9°.

El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.- El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría diferente. El Presidente de la Comisión, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.- Los Comisionados deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los Comisionados tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo,

el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° del Escalafón Jefe Superior del Servicio-Presidente de la Comisión de Valores y Seguros, de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, del artículo 17 de la ley N° 18.091, del artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

El resto de los Comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 2° del Escalafón de Directivos de la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, del artículo 17 de la ley N° 18.091, del artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Artículo 18.- El Presidente de la Comisión, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo, podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.- El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.- Corresponderá al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión.

b) Establecer políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda.

c) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran su acuerdo, de conformidad con su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos que, atendida su naturaleza y urgencia se requiera de su aplicación inmediata, los que serán calificados fundadamente por el Consejo al momento de su dictación, deberá ser puesta en consulta pública. Con dicho propósito, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer el proyecto de norma en la página web de la Comisión, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones al mismo.

d) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso.

e) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos

a su decisión.

f) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

g) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, una evaluación general del comportamiento del mercado de valores y seguros, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente.

h) Formular al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento por parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.

i) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración o participación en los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines.

j) Las demás funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior de la Comisión recaerán siempre en el Consejo.

Los Comités serán integrados por tres Comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los Comités deberá siempre dejarse constancia en acta.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión, en su calidad de jefe de servicio, tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley, le corresponderá especialmente:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo.

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, y a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.

e) Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo requiera el interés

público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional adoptada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida.

f) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares.

g) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento.

h) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento de la Comisión así lo exija.

i) Resolver la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

j) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de jefe de servicio en funcionarios de la Comisión.

k) Las demás materias y atribuciones que se establezcan expresamente en la presente u otras leyes.

Párrafo 2°

Unidad de Investigación

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley, la Comisión deberá contar con una Unidad de Investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. La función del Fiscal será ejercida por un Directivo, grado 2°, de la planta de Directivos de la Comisión de Valores y Seguros.

El Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el presente Titulo y durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia aceptada por el Consejo.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

e) Infringir el deber de reserva establecido en el párrafo final del numeral 5) del artículo 5° de esta ley.

f) Falta grave a la probidad.

g) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y f) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos tres de sus miembros.

Artículo 23.- En el desempeño de sus funciones, el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por el Consejo para las entidades fiscalizadas por la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquella, todo ello de conformidad con lo dis-

puesto en el Título IV de esta ley; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.- Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el Párrafo 4° del Título IV de la presente ley, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento, emitirá un informe fundado de las razones para tal decisión, el que deberá ser remitido al Consejo y a los interesados. Como resultado de la investigación instruida, el Fiscal procederá, de conformidad con el artículo 47 de la presente ley, a dictar el correspondiente oficio de cargos o, en su caso, a emitir el informe fundado de la decisión de no hacerlo y, en general, a llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley.

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades a que se refieren los numerales 4), 5), 7), 9), 16), 21), 22) y 27) del artículo 5° de esta ley.

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros, referidas a procedimientos sancionatorios de competencia de la Comisión.

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión.

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo.

f) Colaborar en la detección, investigación, determinación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para contribuir en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra i) del artículo 20 de la presente ley.

g) Proponer, al Presidente del Consejo, la contratación y remoción los funcionarios que integren la Unidad de Investigación, responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio. Igualmente deberá evaluar a los funcionarios de dicha unidad.

Con todo, los funcionarios de la Unidad de Investigación serán, para todos los efectos legales, funcionarios de la Comisión y se regirán por las disposiciones que la presente ley y la Comisión, en su caso, establezcan para el personal de la misma.

h) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 25.- El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.- Todo el personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley, regirá, como legislación supletoria, el Código del Trabajo.

El Presidente de la Comisión, de conformidad con el Estatuto de Personal a que se refiere el inciso anterior, podrá nombrar y remover al personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 de esta ley respecto del Fiscal.

A todo el personal de la Comisión le serán aplicables las normas de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8°, 9°, 12 y 13 de la ley

N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes y las demás que rijan a dicha Superintendencia.

Artículo 27.- El Presidente de la Comisión podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

Artículo 28.- Las personas que, a cualquier título, presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procedimientos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de seis meses, tanto los ex Comisionados como los ex funcionarios de la Comisión no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones del Consejo en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Los ex Comisionados y ex funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en sus funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al Presidente de la

Comisión y a la Contraloría General de la República, para su registro.

Artículo 30.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex Comisionados y los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de la Comisión, no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a percibir mensualmente de parte de la Comisión una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex directivo por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta.

Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby en los términos de la ley N° 20.730 a favor de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión y aquellas que formen parte del mismo grupo empresarial de conformidad con el artículo 96 de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Artículo 31.- Los ex Comisionados y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 29 y 30 de la presente ley deberán informar a la Comisión, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.

La Comisión deberá mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada de conformidad al inciso anterior, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. En dicho registro, además, constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.

La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. Si la Comisión infringiere lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 29 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensua-

les.

La infracción a las prohibiciones a que se refieren los incisos primero y final del artículo 30 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.

La responsabilidad de los ex funcionarios, incluidos los ex Comisionados y ex directivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en los artículos 29 y 30, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de veinte días hábiles. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Las personas naturales o jurídicas que, en infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley, establezcan vínculos laborales o de prestación de servicios, sean o no remunerados, con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones en ellos contempladas, serán sancionadas por la Comisión con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.

La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos dos años desde la realización de los hechos que le dieron origen.

Artículo 32.- En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4°

Del Presupuesto

Artículo 33.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos del Sector Público, el patrimonio de la Comisión estará conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 34.- La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°

Del Cobro de Derechos

Artículo 35.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que lleve la Comisión, o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleve la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento. No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo final de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el párrafo primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán, adicionalmente, un derecho de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión: El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 36.- Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquel en que se realiza el pago.

TÍTULO III

Apremios y Sanciones

Artículo 37.- En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al Fiscal por los numerales 4) y 8) del artículo 5° de esta ley, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el Fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 5° de esta ley, sin causa justificada no concurran a declarar.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del infractor que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Comisión o ante el Fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 38.- Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por parte de ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura.

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado.

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo determine la Comisión.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Comisión deberá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, empresas de auditoría externa o liquidadores, a fin de que aquella pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Consejo podrá aplicar como sanción accesoria la de inhabilidad temporal, hasta por cinco años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el inciso primero, a aquellas personas que hubiesen incurrido en las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61 de la ley N° 18.045 y en los artículos 41 y 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1931.

Artículo 39.- Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, es-

tatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por parte de ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios:

1) Censura.

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado.

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año.

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos veinticuatro meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Comisión.

Artículo 40.- No obstante lo expresado en los artículos anteriores, al aplicar una multa la Comisión, por resolución fundada, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites establecidos en dichas disposiciones o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 41.- El monto de las multas aplicables de conformidad a la presente ley será fijado por el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV.

TÍTULO IV

Procedimiento Sancionatorio

Párrafo 1°

Normas Comunes

Artículo 42.- El procedimiento sancionatorio seguido ante la Comisión admitirá la participación de interesados, con las facultades para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio durante toda su tramitación. Para estos efectos se considerarán interesados los señalados en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Los interesados podrán actuar por sí o por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, salvo manifestación expresa en contrario. El correspondiente mandato deberá constar en escritura pública, instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario Público en los términos del artículo 22 de la ley N° 19.880.

Asimismo, se deberá permitir a los interesados actuar asistidos por asesor cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

El procedimiento sancionatorio deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia indubitada de lo

actuado y evitar perjuicios a los interesados.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición del interesado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 43.- Cada uno de los plazos dispuestos para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, sea que estén establecidos por esta ley o por resolución fundada de la autoridad instructora, podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que ello resultare necesario para la acertada resolución del caso. La prórroga podrá ser decretada por el Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de uno de los interesados, presentado con anterioridad al vencimiento del plazo de que se trate.

La prórroga otorgada en los términos del inciso anterior beneficiará de la misma forma a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio.

Con todo, el procedimiento sancionatorio general tendrá una duración máxima de nueve meses, contados desde la formulación de cargos hasta la resolución final del Consejo, a menos que hubiese sido decretada una o más prórrogas de plazo en los términos del inciso primero. En este último caso, el plazo de nueve meses se entenderá ampliado por el tiempo equivalente a la suma de todas las prórrogas decretadas en el marco del procedimiento sancionatorio.

Artículo 44.- La notificación de los actos que se dicten durante la sustanciación de un procedimiento sancionatorio se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 45.- Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el correspondiente procedimiento respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley N° 20.285. La infracción a esta norma será sancionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 46.- En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere dentro de plazo, personalmente o representada por apoderado, será declarada en rebeldía. Dicha declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sancionatorio se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 47.- Si el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa cuya supervigilancia corresponda a la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por la denuncia de particulares, por medio de las unidades dependientes de la Comisión, o en virtud de los antecedentes que hubiere recopilado de oficio o por los aportados en el marco de la colaboración que regula el Párrafo 4° del presente Título, procederá a formular cargos por los hechos constitutivos de la misma, de conformidad al artículo siguiente.

En el evento que, existiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no formular cargos, el informe fundado de dicha decisión deberá ser remitido al Consejo, el que podrá aceptarlo o, en su caso, solicitarle la ampliación de dicho informe o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen su decisión.

Artículo 48.- El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y

contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas cuya supervigilancia corresponde a la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la o las personas presuntamente responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

En el oficio de cargos también se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce ni mayor a veinte días.

Artículo 49.- Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de los mismos mediante notificación practicada por alguna de las formas señaladas en el artículo 66 de la presente ley.

También se notificará el oficio de cargos a quienes se hayan apersonado en el procedimiento sancionatorio en la calidad de interesados de conformidad al artículo 42 de la presente ley, con el fin de que puedan formular alegaciones y aportar documentos para la defensa de sus intereses.

Artículo 50.- En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objetivo.

Artículo 51.- Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento.

La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate y no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, por una sola vez y hasta por igual período.

La práctica de las diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento sancionatorio deberá notificarse a todos los interesados que participen en dicho procedimiento.

Artículo 52.- Durante el término probatorio, la o las personas objeto de cargos y los interesados, en su caso, podrán valerse de cualquier medio de prueba que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 53.- Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de las personas objeto de cargos y de los interesados, en su caso, las diligencias que estime estrictamente necesarias para la resolución del asunto. El tiempo dispuesto para la realización de dichas diligencias será considerado como una ampliación del procedimiento sancionatorio en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 43 de la presente ley. La disposición de tales diligencias deberá ser notificada, salvo que ello resultare contrario a los fines perseguidos con su realización.

Realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieren decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada en los cargos, en virtud de lo acreditado en el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las personas objeto de los mismos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a los interesados.

Artículo 54.- El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros presentes, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde la recepción del informe del Fiscal a que se

refiere el artículo anterior, término durante el cual podrá, de oficio o a petición de parte, fijar audiencia para que las personas que hayan sido objeto de cargos y los interesados formulen alegaciones, y disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias.

Dicha resolución deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa aplicable, resolver si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos, y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere.

Artículo 55.- La notificación de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio se realizará por carta certificada, la que se remitirá a la o las personas objeto de cargos y a todos los interesados que se hayan apersonado en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 56.- Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el Fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 47 de la presente ley, fueren de menor entidad, serán sometidos a un procedimiento simplificado. En ningún caso, podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará mediante una norma de carácter general aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, estableciendo el rango de sanciones que les podrán ser aplicables.

Para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a) Si el supuesto infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación;

b) Si el supuesto infractor hubiere sido sancionado por la Comisión en los últimos veinticuatro meses, y

c) Si hubiere incurrido en infracciones reiteradas en los términos del inciso final del artículo 40 de la presente ley.

Artículo 57.- El procedimiento simplificado se iniciará por requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita por escrito su responsabilidad en los hechos que se indiquen, señalando en él la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciere.

Si el supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el acto o documento en que conste la admisión de responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar. Recibidos dichos antecedentes, el Consejo procederá a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 54 de la presente ley, sin más trámite.

En caso que el supuesto infractor no admitiere responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal emitirá el oficio de cargos en los términos a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, en cuanto fuere pertinente, y continuará con la tramitación del procedimiento simplificado de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 58.- El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Emitido el oficio de cargos, se dará traslado a la o las personas objeto de éste mediante notificación practicada según lo señalado en el artículo 66 de la presente ley.

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a tres ni mayor a seis días.

c) Presentados los descargos, el Fiscal ordenará la apertura de un término probatorio con el fin de que los interesados y las personas objeto de cargos puedan hacer valer cualquier medio de prueba admisible en derecho que diga relación con hechos relevantes para la decisión del procedimiento. La duración del término probatorio se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate y no podrá ser superior a diez días. Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de interesado, por una sola vez y hasta por igual período.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general, en lo que no sea contrario a su naturaleza sumaria.

Artículo 59.- Si durante la tramitación del procedimiento simplificado se recabaren antecedentes que permitieren hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el Fiscal, de oficio o a petición de la o las personas objeto de cargos, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, con acuerdo del Consejo.

Habiéndose reconocido responsabilidad en los términos del inciso segundo del artículo 57 de la presente ley, ningún antecedente que dijere relación con la asunción de responsabilidad por parte del supuesto infractor podrá ser invocado ni incorporado como medio de prueba al procedimiento general que sustituya al simplificado, de conformidad al inciso anterior.

Párrafo 4°

De la Colaboración del Presunto Infractor

Artículo 60.- El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denunciare aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.

En el caso de una infracción que involucrare a dos o más posibles responsables, el primero en auto denunciarse y aportar antecedentes a la Comisión podrá acceder a una reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable. Los restantes involucrados, en tanto, sólo podrán acceder a una reducción de hasta el 30%, siempre que aporten antecedentes sustanciales y adicionales a los ya presentados por el primer denunciante.

Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley al delito a la persona a quien la Comisión le hubiere concedido la reducción del 100% de la sanción pecuniaria aplicable de conformidad al inciso anterior en el caso que los hechos que se investiguen estén tipificados como delito de acuerdo a las leyes que rigen a las personas o instituciones fiscalizadas por la Comisión. Excepcionalmente, se le reconocerá la extinción de la responsabilidad penal en los casos que los antecedentes aportados permitan revelar o descubrir una o más conductas sancionadas como delito por los artículos 59, letra e), sólo en lo referente a las prohibiciones consignadas en los artículos 52 y 53; 60, letras e), g) y h) en relación con el artículo 164, o 61, siempre que no se trate de los sujetos señalados en su inciso segundo, todos de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades civiles que concurran.

Para acceder a los beneficios indicados en los incisos primero y segundo, quien aporte antecedentes a la Comisión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar el oficio de cargos;

b) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso;

c) Haber puesto fin a su participación en la conducta antes de presentar su solicitud;

d) No haber sido el organizador o líder de la conducta ilícita, ni haber coaccionando a los demás a participar en ella, y

e) No haber sido sancionado previamente por la Comisión, con alguna de las sanciones previstas en los numerales 2) o 3) del artículo 38 o en los numerales 2) o 3) del artículo 39 de la presente ley.

La persona que acceda alguno de los beneficios descritos en el inciso tercero, deberá además contribuir efectivamente a la investigación en el marco del proceso penal que lleve adelante el Ministerio Público por los mismos hechos. Para estos efectos, deberá proporcionar al fiscal del Ministerio Público a cargo del caso todos los antecedentes que hubiere aportado en la investigación conducida por la Comisión, y prestar declaración en calidad de testigo cuando fuere requerido por éste o por el tribunal llamado a conocer de los hechos, en su caso. La declaración podrá ser prestada en la forma dispuesta por el artículo 191 del Código Procesal Penal, caso en el cual será incorporada al juicio oral en la forma prevista en el artículo 331 del mencionado Código.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa o se negare a ratificar su declaración prestada ante la Comisión y así lo declarare el juez de garantía competente a petición del Ministerio Público, o incurriere en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 o 269 bis del Código Penal, será privado de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo. En contra de la resolución del juez de garantía que privare de la exención de responsabilidad penal procederá el recurso de apelación que se concederá en ambos efectos.

Quien solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo, a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Párrafo 5°

Disposiciones Generales

Artículo 61.- La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa deberá ser pagada en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo que la impone se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo que impone la sanción se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 71 y 73 de la presente ley sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.

Artículo 62.- De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 63.- El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá suspendido hasta por seis meses contados desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de los mismos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que fuere exigible conforme a lo establecido en el artículo 61 de esta ley.

Artículo 64.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario desde que se hubiere hecho exigible.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o la Corte de Apelaciones de Santiago, según corresponda, deberán ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 65.- Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Comisión sancione con multa a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas.

Artículo 66.- Los términos de días que establece la presente ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos, se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se practicarán:

a) Mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos correspondiente al domicilio del notificado;

b) De modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción, o

d) A la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante la misma, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 67.- Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.

Artículo 68.- Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores prevalecerán a los contemplados en otros cuerpos legales para la sanción de los mismos hechos infraccionales.

Artículo 69.- La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias que se hagan al decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, se entenderán hechas a la presente ley.

Párrafo 6º

De los Recursos

Artículo 70.- Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Comisión no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este Párrafo.

Artículo 71.- Se podrá recurrir de reposición ante el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación del respectivo acto administrativo o sanción, y el Consejo dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Comisión se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad de conformidad a los artículos 72 y 73 siguientes, plazo que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición o cuando opere el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Artículo 72.- Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la Comisión es ilegal y les causa perjuicio podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado.

La Corte rechazará de plano el reclamo de ilegalidad si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto de la Comisión que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de esta ley.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; en los números 3, 4 o 5 del artículo 44 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1931, sobre seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126, ambos de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; en el artículo 19 de la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; o en el párrafo final del numeral 6) del artículo 5°, en el numeral 3) del artículo 38 y en el numeral 3) del artículo 39, todos de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado del mismo por seis días hábiles a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de quince días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 73.- Los sancionados por la Comisión podrán presentar reclamo de ilegalidad

ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 71 de este cuerpo legal. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquel lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado emitido por la Comisión que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La Corte rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones lo declarare admisible, dará traslado por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. Al referido recurso se le aplicará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducido el reclamo de ilegalidad oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.

TÍTULO V

Del Comité de Autorregulación Financiera

Artículo 74.- Los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos, y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión deberán autorregularse con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existirá un Comité de Autorregulación Financiera, en adelante el "Comité", cuyo objeto exclusivo será dictar normas que permitan alcanzar los fines descritos en el inciso precedente y velar por su adecuado cumplimiento; establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores; resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren, y promover la protección de los inversionistas.

Podrán participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el inciso primero del presente artículo, como toda otra entidad que participe del mercado financiero que así lo solicitare. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custo-

dia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto aquel determine.

Artículo 75.- La administración general del Comité será ejercida por un Directorio, compuesto por cinco directores independientes, los que serán elegidos por el Subcomité de Designación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del Directorio. El Presidente del Directorio será elegido por el señalado Subcomité de entre aquellos directores escogidos, y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

Para los efectos descritos en el inciso precedente no se considerarán independientes a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entenderá que existe un vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

b) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el literal anterior.

El Subcomité de Designación estará compuesto por ocho miembros que representarán a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan, los que serán escogidos en virtud del procedimiento regulado por el reglamento interno del Comité. Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y las bolsas de productos a dos representantes en conjunto, a las administradoras generales de fondos a dos representantes, y a las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes. En caso que se aceptare la entrada de otros participantes del mercado financiero al Comité de que trata el presente Título, deberá aumentarse el número de miembros del Subcomité de Designación, en razón de un miembro por cada nueva área del mercado que se vea representada en el Comité.

El Comité podrá convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, a una Asamblea General, constituida por representantes de todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos dispondrá de un voto. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 dispondrán de un solo voto en su conjunto. El reglamento interno deberá establecer las normas sobre periodicidad, convocatoria, quórum, funcionamiento y participación en la Asamblea General, procurando garantizar condiciones suficientes de igualdad entre los miembros y de transparencia en su actuación.

Artículo 76.- El Comité deberá dictar un reglamento interno, en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento; los procedimientos de regulación y supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente.

El reglamento interno del Comité y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por la mayoría de la Asamblea General, y depositados en la Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que el reglamento o sus eventuales modificaciones no se ajustan a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsanare las observaciones dentro del plazo, la Comisión

podrá, sin más trámite, dejar sin efecto aquella parte del reglamento o su modificación que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 77.- El Comité de que trata el presente Título será una entidad sin fines de lucro, y su patrimonio estará formado por:

a) El aporte que enteren anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los frutos de sus bienes.

d) Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación.

e) Los montos que perciba producto de las sanciones que curse.

f) El aporte de las entidades asociadas al Comité a que se refiere el inciso tercero del artículo 74 de la presente ley.

g) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

h) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno establecerá de manera precisa los criterios y mecanismos de determinación de los aportes que deberán enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones a las que se refiere la letra d) del inciso anterior, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deberán determinarse en base a criterios objetivos y podrán considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deberán ser públicos y no discriminatorios.

El Directorio deberá nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que deberá examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité, en los términos descritos en el Título V de la ley N° 18.046.

Asimismo, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión en Asamblea General, informando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior. El reglamento interno establecerá la periodicidad y materias que deberá contener dicha exposición, la que deberá realizarse, al menos, anualmente.

La Comisión podrá fiscalizar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno, especialmente lo relativo a la determinación y pago de los aportes de sus miembros, solicitar los registros a que se refiere el inciso segundo de este artículo y toda otra información relativa a la administración de los bienes que componen el patrimonio del Comité.

Artículo 78.- El Comité dictará las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas serán aprobadas por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno y, dentro de un plazo de treinta días contado desde su aprobación, deberán ser depositadas en la Comisión y publicadas en el sitio web del Comité. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para todos sus miembros.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al Comité que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso el Comité deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que el Comité no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Lo anterior es sin perjuicio que la Comisión, en ejercicio de sus facultades normativas, emita una norma de carácter general de conformidad a la letra c) del artículo 20 de la pre-

sente ley, que contenga una disposición aprobada por el Comité, haciéndola de esta forma aplicable a las entidades sometidas a su fiscalización que no sean miembros del mismo.

Artículo 79.- Las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de esta ley, que no participen del Comité descrito en el presente Título, deberán dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de cumplir con el objeto establecido en dicho artículo.

Las normas deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, dentro de un plazo de treinta días contado desde su formulación, la que resolverá dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde su recepción. Verificados estos trámites, dichas normas serán obligatorias para la respectiva entidad, la que deberá publicarlas en su web institucional.

La Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente que una determinada norma no se ajusta a la legislación o a la normativa vigente, en cuyo caso la entidad correspondiente deberá subsanar las observaciones dentro del plazo que le indique la Comisión. En caso que no subsane las observaciones dentro del plazo, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la norma respectiva.

Artículo 80.- El Comité deberá supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas de valores, las bolsas de productos, por las empresas de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor deberá contemplar, a lo menos, un adecuado monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros. Las infracciones a las normas descritas en el presente artículo por parte de los miembros del Comité serán sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos. Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité deberá informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquellas.

El reglamento interno deberá establecer las normas que regulen el procedimiento a que se refiere el inciso anterior, el que, en todo caso, deberá garantizar una investigación transparente y un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Asimismo, el reglamento deberá establecer procedimientos que regulen la denuncia anónima de presuntas infracciones cometidas por los miembros del Comité.

La Comisión deberá tomar en consideración las sanciones cursadas por el Comité para efectos de determinar el monto efectivo de la multa a ser impuesta a alguna de las entidades que lo integren.

Artículo 81.- El Comité podrá otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentaria estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión, por norma de carácter general.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

Artículo 82.- El Comité establecerá en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de éstos y sus clientes, garantizando un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.

Artículo 83.- El Comité podrá acordar memorándums de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean éstas nacionales o

extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.”.”.

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 13, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1981, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros:

1) Modifícase el artículo 1° del siguiente modo:

a) Reemplázase, en su encabezamiento, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Enmiéndase la tabla que contiene, como sigue:

i) Sustitúyese denominación del escalafón “Jefe Superior del Servicio”, por la siguiente: “Jefe Superior del Servicio- Presidente de la Comisión de Valores y Seguros”.

ii) Agréganse, en el escalafón de Directivos, cuatro cargos grado 2° para los Comisionados de la Comisión de Valores y Seguros.

2) Reemplázase, en el artículo 2°, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida para la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 13, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1981, y sus modificaciones posteriores. El personal de la referida Comisión estará sujeto al sistema de remuneraciones a que se encontraba afecta la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo cuarto.- Intercálase en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el siguiente artículo 37 bis:

“Artículo 37 bis.- Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38 de la presente ley.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.”.”.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Artículo 1°.- Lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, con excepción de lo señalado en los incisos segundo y siguientes de este artículo, así como lo mandatado en los artículos segundo y tercero, entrará en vigencia dieciocho meses después de la publicación de esta ley. Por su parte, la modificación introducida mediante el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento respectivo, el que no podrá emitirse en un plazo superior a seis meses desde dicha publicación.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión de Valores y Seguros, designar, en la forma prevista en el artículo 9° de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, contenida en el artículo primero de la presente ley, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados. Con todo, éstos sólo asumirán sus cargos una vez que la referida Comisión inicie su funcionamiento.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en la referida ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 9° citado en el inciso segundo, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado, presentará dos de los candidatos con una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.- El Consejo a que se refiere el artículo 8° de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que la Comisión de Valores y Seguros entrará en funcionamiento, contemplando un período para su implementación, el que no podrá exceder de seis meses, determinando, igualmente, la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el Estatuto de Personal de carácter especial, el cual contendrá el régimen de administración de personal regulando las relaciones que vinculan a la Comisión de Valores y Seguros con sus funcionarios, el cual deberá disponer, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal; jornadas de trabajo; permisos; los mecanismos de promociones; las normas necesarias para el desempeño de destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del Estatuto de Personal de carácter especial. Además, podrá establecer las materias que se regirán por la norma supletoria a que se refiere el artículo 26 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Asimismo, fijará la o las fechas de entrada en vigencia de las normas de personal que rijan a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal de la Comisión de Valores y Seguros le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a las que se

refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este artículo no sea dictado, el personal de la Comisión de Valores y Seguros se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2 del inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento, y

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Artículo 4°.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha del comienzo de actividades de la Comisión de Valores y Seguros seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.- El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

Para estos efectos, los intermediarios de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las bolsas de productos, las administradoras generales de fondos y las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión de Valores y Seguros, y los demás participantes del mercado que decidan hacerlo, deberán concurrir ante la Comisión manifestando su voluntad de formar parte del Comité indicado en el inciso precedente. La referida Comisión determinará por medio de norma de carácter general el plazo para realizar dichas presentaciones, la que deberá ser publicada, por una vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web de la Comisión, a fin de contar con la debida publicidad.

Una vez vencido el plazo que determine la Comisión de Valores y Seguros, ésta deberá entregar las facilidades de comunicación y coordinación para que cada una de las áreas del mercado señaladas en el inciso anterior proceda al nombramiento del primer Subcomité de Designación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la ley a que se refiere el inciso primero.

En caso que alguna de las áreas del mercado financiero no se encuentre representada en el Subcomité de Designación, por no haber manifestado ninguna de las entidades que la conforman la voluntad de concurrir a su formación, se procederá igualmente a la integración del Subcomité de Designación prescindiendo de los representantes de aquellas áreas. Una vez constituido el Subcomité de Designación conforme a lo establecido en los incisos precedentes, éste deberá proceder al nombramiento del primer Directorio del Comité y a su Presidente dentro del plazo de noventa días.

El Directorio deberá dictar el reglamento interno del Comité, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General de miembros por simple mayoría.

El reglamento interno del Comité deberá ser depositado en la Comisión dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de su constitución. En dicho reglamento se estable-

cerá el plazo para inicio del funcionamiento del Comité, el que no podrá exceder de doce meses, contado desde el nombramiento de su Directorio. Dentro de igual plazo deberán enterarse los aportes iniciales de sus miembros.

Artículo 6°.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros, las entidades obligadas a autorregularse en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, que no participen del Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el Título V de la referida ley, deberán remitir a la Comisión para su aprobación las normas y códigos de conducta que las rijan, de conformidad al artículo 79 de dicho cuerpo normativo.

Artículo 7°.- Increméntase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de su iniciación de actividades, en 16 cupos.

Artículo 8°.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión de Valores y Seguros.".

Proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Muñoz, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes Nos 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático.

(Boletín N° 9.715-07)

El Vicepresidente pone en discusión general el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que los objetivos principales de la iniciativa son:

-Establecer un sistema de supervisión electrónica para velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que puede decretar el juez de familia con el fin de dar mayor protección a las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar.

-Regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos que son condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la ley sobre violencia intrafamiliar.

Agrega que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia de que no obstante haber discutido la iniciativa en general y en particular en virtud del acuerdo adoptado en su oportunidad por la Sala del Senado, propone que la Sala sólo la discuta en general, con el objeto de otorgar a los Senadores la oportunidad de perfeccionar y enriquecer el proyecto con ocasión del segundo informe.

Añade que la referida Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe y aprobó el proyecto en particular con las modificaciones y votaciones que consigna en su informe.

A solicitud de la Honorable Senadora señora Muñoz, autora de la iniciativa, y con el acuerdo unánime de la Sala, se posterga el tratamiento del proyecto.

Queda pendiente este proyecto de ley.

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Navarro, en primer trámite constitucional, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Boletín N° 10.456-15)

El Vicepresidente pone en discusión general el proyecto de la referencia.

El Secretario General indica que el Ejecutivo hizo presente la urgencia en su despacho, calificándola de “simple”.

Agrega que el objetivo principal del proyecto es modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y decomiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

Expresa luego que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones hace presente que acordó proponer a la Sala discutir sólo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único. La referida Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi, Ossandón y Matta.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicita segunda discusión del proyecto.

El Vicepresidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Ossandón, Letelier y Pizarro, señora Pérez San Martín y señor Montes.

Queda pendiente el tratamiento de este asunto.

El Vicepresidente declara que ha concluido el Orden del Día de esta sesión.

Incidentes

El Vicepresidente ofrece la palabra y ninguno de los Comités Parlamentarios hace uso de su tiempo reglamentario.

Peticiones de oficios

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señora Goic y señores Bianchi, Girardi y Horvath, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

OFICIO DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA NOMBRAR COMO MIEMBRO DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO AL SEÑOR RAPHAEL BERGOEING VELA, HACIENDO PRESENTE PARA SU TRAMITACIÓN LA URGENCIA DEL INCISO SEGUNDO DEL N°5) DEL ARTÍCULO 53 DE LA CARTA FUNDAMENTAL
(S 1.898-05)

GAB. PRES. N° 1253/
ANT.: Artículos trigésimo octavo de la Ley N° 19.995 y séptimo del Decreto Supremo N° 329, de 2005, del Ministerio de Hacienda.
MAT.: Proposición de miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego para nombramiento con acuerdo del Senado.

SANTIAGO, 20 JUL 2016
DE: MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
A: SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER
PRESIDENTE DEL H. SENADO

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Superintendente de Valores y Seguros; el Subsecretario de Turismo; el Intendente Regional de la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse; y un representante de la Presidenta de la República nombrado con acuerdo del Senado.

2. Por Decreto N° 224 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de febrero de 2014, se nombró a don Miguel Zamora Rendich., RUT N° 13.066.099-1, como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego representante del Presidente de la República. Posteriormente, se aceptó la renuncia del Consejero, mediante Decreto N° 896, de fecha 12 de julio de 2016.

3. En mérito de lo anterior, vengo en someter a consideración de la H. Corporación que Ud. preside, solicitando su acuerdo, la siguiente proposición para proveer la designación del representante de la Presidenta de la República en el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego:

RAPHAEL BERGOEING VELA, RUT N° 9.838.812-5

4. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente la urgencia en el despacho de esta materia, según los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del

artículo 53 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.,

(Fdo.): Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.

2

OFICIO DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE REQUIERE EL ACUERDO DEL SENADO PARA NOMBRAR COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA A LA SEÑORA BETTINA HORST VON THADDEN Y AL SEÑOR EDUARDO ABARZÚA CRUZ, POR UN PERÍODO DE SEIS AÑOS RESPECTO DE LO CUAL HACE PRESENTE LA URGENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO SEGUNDO DEL NÚMERO 5) DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(S 1.899-05)

GAB. PRES. N° 1313/

ANT.: Artículos cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto de la ley N° 19.882.

MAT.: Proposición de Consejeros de Alta Dirección Pública.

SANTIAGO, 26 JUL 2016

DE: MICHELLE BACHELET JERIA

PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

A: SEÑOR RICARDO LAGOS WE.BER

PRESIDENTE DEL H. SENADO

Habiéndose cumplido el período legal de dos consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, se hace necesario, para el buen funcionamiento de dicho organismo, la designación por parte de esta Presidenta de la República de dos nuevos consejeros con acuerdo del Senado, en base a los siguientes antecedentes:

1. En conformidad con lo dispuesto por el artículo cuadragésimo primero de la ley N° 19.882, en la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil se inserta el Consejo de Alta Dirección Pública. Dicha entidad consta de cinco integrantes: el Director Nacional del Servicio Civil y cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República con el acuerdo de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio.

2. Los Consejeros de Alta Dirección Pública deben ser personas de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en administración de personal y/o políticas públicas, sea en el sector privado o público. Duran seis años en sus cargos y se eligen por duplas alternadamente cada tres años.

3. Mediante decreto supremo N°826, de 29 de julio de 2010, del Ministerio de Hacienda, se nombró a doña María Beatriz Corbo Atria como Consejera de Alta Dirección Pública por el período de 6 años, contados desde la fecha del referido decreto.

4. Por su parte, a través de decreto supremo N°789, de 15 de mayo de 2014, del Ministerio de Hacienda, se nombró a don Eduardo Germán Abarzúa Cruz como Consejero de Alta Dirección Pública, en remplazo de don Rodrigo Egaña Baraona, habida cuenta de la designación de este último como Director Nacional del Servicio Civil. Dicho reemplazo, en virtud de lo dispuesto por el artículo cuadragésimo quinto de la ley N° 19.882, se extiende hasta el 29 de julio de 2016, fecha en que expiraba el plazo de vigencia del Consejero reemplazado.

5. Así, el período de nombramiento de ambos Consejeros vence el 29 de julio del presente año, cesando en sus cargos conforme se contempla en el artículo cuadragésimo quinto

de la ley N° 19.882, debiendo por lo tanto designarse nuevos Consejeros mediante una propuesta presidencial acordada con el H. Senado.

6. En mérito de lo señalado previamente, propongo a las siguientes personas para ocupar los cargos de Consejeros de Alta Dirección Pública por un periodo de seis años.

- BETTINA HORST VON THADDEN RUT N° 7.687.990-7
- EDUARDO ABARZÚA CRUZ RUT N° 9.007.028-2

7. Considerando la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al referido nombramiento, hago presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N°5, del artículo 53, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a US.,

(Fdo.): Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.

3

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE INSTITUYE EL PRIMER SÁBADO DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DEL CIRCO CHILENO
(10.662-24).

Oficio Nº12.698

VALPARAÍSO, 21 de julio de 2016

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que instituye el primer sábado de septiembre de cada año como el Día Nacional del Circo Chileno, correspondiente al boletín N° 10.662-24, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Institúyese, en todo el territorio nacional, el primer sábado de septiembre de cada año como el Día Nacional del Circo Chileno.".

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

4

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE OTORGA AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD Y LAS COMPATIBILIZA CON LOS PLAZOS DE LA LEY N° 20.305, QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES (10.583-04)

Oficio Nº12.699

VALPARAÍSO, 21 de julio de 2016

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley que otorga al personal asistente de la educación que indica, una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, correspondiente al boletín N° 10.583-04, con las siguientes enmiendas:

Al artículo 3

Inciso primero

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 asistentes de la educación. Para los años 2016 y 2017 se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad. Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 al 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.".

Inciso segundo

- Ha intercalado la expresión "fundada" a continuación de la palabra "resolución".

Inciso tercero

- Lo ha sustituido por el siguiente:

"En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

a) En primer término, aquellos de mayor edad.

b) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

c) De persistir la igualdad, se priorizarán a aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuere posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.".

Al artículo 7°

Inciso cuarto

- Lo ha sustituido por el siguiente:

"En todo caso, los asistentes de la educación que se encuentren contratados por más de una de las entidades señaladas en el artículo primero percibirán la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada de trabajo y antigüedad en cada una de ellas, con el límite precedentemente indicado. Asimismo, para el caso de aquellos que se desempeñen en dos o más establecimientos educacionales dependientes de una misma entidad de aquellas señaladas anteriormente, se considerará el total de horas contratadas ante dicha entidad y la fecha de su ingreso a ésta.".

Al artículo 8°

Inciso primero

Letras a) y b)

- Ha reemplazado la frase "hacer efectiva su renuncia voluntaria" por "presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva.".

Letra c)

- Ha reemplazado la oración "deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad" por "deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el día en que cumplan 67 años de edad o dentro de los noventa días corridos siguientes a la notificación de que accedieron a un cupo de conformidad al artículo 3º, si esta fecha fuere posterior a aquélla.".

Artículo 13 nuevo

- Ha incorporado el siguiente artículo 13:

"Artículo 13.- Los alcaldes, directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, retarden el pago de la bonificación por retiro voluntario o la adicional por antigüedad laboral a las que tengan derecho los asistentes de la educación de conformidad a esta ley, por más de sesenta días contados desde que los recursos hayan sido transferidos para esos fines, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes o incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales, según el caso, para los efectos de hacer exigible la responsabilidad correspondiente.".

Al artículo 13, que ha pasado a ser 14

Inciso segundo, nuevo

- Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1°, 2° y 7°, según corresponda, y antes de percibirlo, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a ellos, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Dichos beneficios quedarán afectos al inciso primero del artículo 3° y a las limitaciones establecidas en el artículo 8°, de acuerdo al proceso en que postuló el causante.".

Hago presente a US. que el nuevo artículo 13 del proyecto aprobado por esta Cámara fue aprobado, tanto en general como en particular, con el voto favorable de 92 diputados de un total de 119 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº151/SEC/16, de 8 de junio de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

5

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 22 DE ABRIL DE 2015

(10.481-10)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, de 7 de octubre de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 17 de mayo de 2016, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: la Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta Olivares; el Asesor de la Ministra, señor Francisco Del Río; el Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional, señor Pedro Contador Abraham, y el Asesor de la misma división, señor Roberto Barraza Saavedra. Asimismo, concurrió del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director (S) de Asuntos Consulares y de Inmigración, señor Rolando Ortega Klose.

NORMAS DE QUÓRUM

Hacemos presente que, en opinión de la Comisión, el proyecto de acuerdo en informe debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto sus normas inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social y, además, el artículo 13 establece la confidencialidad de la información transmitida. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, N° 18°, inciso segundo, y 8°, inciso segundo, ambos en relación al artículo 66, inciso tercero, todos de la Constitución Política de la República.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.- Al fundamentar la inicia-

tiva, el Ejecutivo señala que el desarrollo económico que ha experimentado Chile en las últimas décadas se debe, en parte, a la forma en que se ha relacionado con las economías de los distintos Estados, proceso que ha conducido a una mayor integración comercial y financiera con el resto del mundo. Añade que en este proceso juegan un papel muy importante los trabajadores que temporalmente colaboran con sus servicios a la implementación de la inversión, cuestión que comprende el desplazamiento de trabajadores especializados de otros países a prestar servicios en empresas filiales e inversiones en Chile como, asimismo, empresas chilenas que envían a sus trabajadores a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

El mensaje expresa que, como consecuencia de esta globalización, Chile ha suscrito diversos tratados con los distintos países del orbe, entre ellos Corea, una potencia económica y tecnológica a nivel mundial. Agrega que entre ambos Estados se suscribió, en abril de 2003, un Tratado de Libre Comercio, el que entró en vigor internacional en el mes de abril de 2004, el cual marcó un hito en materia de integración económica, al ser el primer acuerdo de esta naturaleza firmado entre un país latinoamericano y uno asiático. Este instrumento ha sido clave en la profundización del intercambio económico de Chile con la región del Asia Pacífico, y es así como 11.720 productos chilenos ingresan con arancel cero al mercado coreano, lo que equivale al 96% del total de las líneas arancelarias, y al 99,9% de las importaciones coreanas desde Chile durante el año 2013.

El Ejecutivo indica que Corea se ubica como el sexto socio comercial de Chile, con un 4,5% de participación en el comercio total del 2013. Durante el período 2003-2013 el crecimiento promedio anual del intercambio comercial fue de 16%, alcanzando los US$ 6.974 millones durante el último año. Asimismo, el país asiático es el sexto destino de los envíos chilenos y el séptimo mercado proveedor de Chile, abarcando el 5,5% del total exportado y el 3,5% del total de las importaciones. Igualmente, en los últimos diez años las exportaciones chilenas a Corea han aumentado en promedio un 15% anual, en tanto las importaciones lo han hecho a una tasa del 18%. Respecto a las inversiones, en el período comprendido entre los años 1974 y 2013, la inversión acumulada materializada proveniente desde Corea ascendió US$ 214 millones, donde la minería concentra el 74,1% de la inversión extranjera directa (IED) proveniente de este mercado.

Asimismo, el Mensaje destaca que Corea y Chile son integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), siendo reconocidos por dicho Organismo como los países que más crecimiento han tenido en este último tiempo.

En el marco de las condiciones generales antes descritas, y a partir del año 2008, Chile y Corea coincidieron en la necesidad de extender la integración entre ellos al ámbito de la seguridad social. En ese contexto, cabe destacar que la comunidad coreana residente en Chile ha experimentado un progresivo aumento en los últimos años, caracterizándose por su empuje, dinamismo e integración, desde sus costumbres y cultura, a la sociedad chilena. Además, esta comunidad considera importantes proyectos de inversión en nuestro país, como lo es la adjudicación por parte de una empresa coreana de la ejecución del diseño y construcción del Puente del Canal Chacao, de la Región de Los Lagos.

Del mismo modo, el Ejecutivo señala que, en general, en Convenios de Seguridad Social celebrados con otros Estados, Chile ha observado el principio del derecho internacional privado denominado "Lex Loci Laboris", esto es, que para determinar la legislación aplicable respecto de trabajadores que trasladan su residencia entre uno y otro Estado se estará al lugar donde se presten los servicios.

No obstante, añade que siempre se han contemplado en estos instrumentos normas que evitan la doble cotización de los trabajadores de uno y otro país, cuando se trasladan temporalmente al territorio de la otra Parte Contratante a prestar servicios en carácter de trabajador dependiente o independiente.

Después de un detallado análisis de las alternativas a desarrollar, Chile y Corea acordaron circunscribir el ámbito de aplicación del Acuerdo a las normas que evitasen la doble cotización internacional, lo que significa, al menos en una primera etapa de vigencia del instrumento, que tratándose de trabajadores por cuenta ajena de cualquiera de las Partes, que sean enviados por una empresa a desempeñar sus labores en la otra por un período determinado, continuarán rigiéndose en materia de seguridad social por la legislación de la primera Parte.

Agrega que la adopción de un Acuerdo de Seguridad Social, que procura evitar la obligación de efectuar imposiciones previsionales en ambos países, otorga una protección más adecuada al perfil de la migración laboral existente entre Chile y Corea, caracterizada por profesionales y directivos de alta calificación técnica, que prestan servicios temporales en apoyo a proyectos de inversión o de infraestructura pública, así como para la realización de actividades comerciales, a quienes este nuevo instrumento les permitirá mantener su continuidad previsional en sus países, evitando la doble cotización previsional y favoreciendo a estos trabajadores y sus familias desplazadas, ya que impide desafiliaciones de los sistemas de pensiones y de salud que normalmente los protegen en el país de origen, eliminando el doble gasto para empresas y trabajadores, por concepto de cotizaciones previsionales para atender a la misma cobertura.

Por último, añade que este Acuerdo de Seguridad Social se constituye como un mecanismo de consolidación de los intercambios económicos y financieros entre nuestros pueblos, sumándose ahora la protección social de los trabajadores desplazados, permitiendo que el traslado al territorio de uno u otro Estado por razones labores no sea un factor que dificulte el proceso de integración entre Chile y Corea.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el día 5 de enero de 2016 oportunidad en que se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 12 de enero de 2016, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de 12 de mayo de 2016, aprobó el proyecto por 78 votos a favor y 4 abstenciones.

4.- Descripción del Instrumento Internacional. El Protocolo en informe consta de un Preámbulo y veinte artículos.

El artículo 1 establece los significados que se darán a diversas expresiones, para efectos de su aplicación. Estas expresiones son: “país o territorio”; “nacional”; “legislación”; “trabajador dependiente”; “trabajador independiente”; “Autoridad Competente”; “Organismo de Enlace”; “Institución Competente”; y “habitualmente residente”. Además, establece que cualquier término no definido tendrá el significado que se le atribuya en la legislación aplicable.

A su vez, el artículo 2 indica la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a los que se aplicará. Así, en el caso chileno, se aplicará tanto al Sistema de Capitalización Individual como al sistema de las ex Cajas de Previsión Social administradas por el Instituto de Previsión Social. Se dispone además que, a menos que el Acuerdo disponga lo contrario, los sistemas previsionales indicados no incluirán los otros convenios internacionales sobre seguridad social celebrados entre una de las Partes Contratantes y un tercer país, o la legislación promulgada para la aplicación específica de estos. Además, se establece que el Acuerdo se aplicará a la futura legislación que modifique, complemente, consolide o reemplace a la normativa especificada.

El artículo 3 señala que se regirán por este instrumento las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes.

Luego, el artículo 4 consigna el principio de igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán durante su permanencia en él, los mismos derechos y obligaciones, en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante que un nacional de esa Parte.

El artículo 5 dispone que, por regla general, las personas que ejerzan un empleo dentro del territorio de una de las Partes Contratantes estarán sometidas, en relación a ese empleo, a la legislación de esa Parte.

Por su parte, el artículo 6 establece que los trabajadores independientes que residan habitualmente en el territorio de una Parte Contratante y trabajen en el territorio de la otra Parte Contratante o en el territorio de ambas Partes, estarán sujetos, en lo que se refiere al trabajo realizado en forma independiente y en cuanto a la obligación de cotizar, solo a la legislación de la primera Parte Contratante.

El artículo 7 norma que los trabajadores dependientes de un empleador que tiene domicilio en el territorio de una Parte Contratante, que sean enviados a desempeñar labores al territorio de la otra Parte por un plazo máximo de cinco años, prorrogables una sola vez por un máximo de dos, estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante. Lo anterior también se aplicará a los trabajadores desplazados a una sociedad filial o subsidiaria en el territorio de la otra Parte.

Después, el artículo 8 señala que los marineros y tripulantes de naves estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole la nave.

Los oficiales o tripulantes de una aeronave, en lo que respecta a ese empleo, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su domicilio social el empleador. No obstante, si el empleador tuviere una sucursal o representación permanente en el territorio de la otra Parte Contratante, ese trabajador contratado por la sucursal o representación referida, y en los casos que no rijan las reglas del desplazamiento de trabajadores, quedará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre.

El artículo 9 regula que los miembros de las misiones diplomáticas estarán sujetos a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Los funcionarios públicos y personal asimilado que se encontraren desplazados en el territorio de la otra Parte Contratante se someterán, respecto a la obligación de cotizar al sistema previsional, a la legislación de la Parte Contratante a cuya administración prestan los servicios.

Si una persona estuviere empleada en una misión diplomática u oficina consular, o al servicio particular de un funcionario público de dicha misión u oficina de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte, se aplicará la legislación de esta última Parte, en lo relacionado a las cotizaciones, como si dicha persona estuviera contratada en ese territorio.

Enseguida, el artículo 10 dispone que las autoridades competentes o los organismos de enlace de las Partes Contratantes podrán establecer excepciones respecto de determinadas personas o categorías de personas, quedando en todo caso la persona afectada a la legislación de una de las Partes Contratantes.

El artículo 11 indica que para la aplicación del Acuerdo será necesario suscribir un Acuerdo administrativo. En él se establecerán, además de las medidas para su aplicación, los organismos de enlace y las instituciones competentes.

A su vez, el artículo 12 establece que las autoridades competentes o los organismos de enlace de las Partes Contratantes tendrán la obligación de intercambiar la información necesaria para la aplicación del Acuerdo y de la legislación que resulte aplicable.

El artículo 13 norma que las Partes Contratantes se obligan a garantizar confidencialidad de la información, la que solo deberá ser utilizada para los fines establecidos en el

Acuerdo. Por tanto, la información recibida por las Partes en ejecución de este Acuerdo se regirá por las leyes nacionales de la Parte Contratante que la reciba, para la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

A continuación, el artículo 14 expresa que la certificación de los documentos como copias fieles a su original por una de las Partes será aceptado como copia fiel y exacta por la otra Parte.

El artículo 15 dispone que las autoridades competentes y los organismos de enlace de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre ellas y con cualquier persona, siempre que esa persona resida donde fuere necesario para la aplicación del Acuerdo o de la legislación aplicable.

Después, el artículo 16 señala que la resolución de las controversias que pudieran surgir acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo deberá efectuarse mediante acuerdos de las autoridades competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento que establezcan las Partes Contratantes.

El artículo 17 manda que ambas Partes entablarán negociaciones con miras a revisar el Acuerdo dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigencia, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

Luego, el artículo 18 señala que, respecto de los trabajadores desplazados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo, se considerará que el período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo.

El artículo 19 norma que el Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes contado desde la fecha de la última notificación escrita, por medio de la cual una de las Partes notifica a la otra que ha cumplido con todos los requisitos internos necesarios para su entrada en vigencia.

Finalmente, el artículo 20 regula que el Acuerdo permanecerá vigente hasta el último día del duodécimo mes siguiente a la notificación por escrito de una de las Partes Contratantes de su decisión de poner término al Acuerdo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Director (S) de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Rolando Ortega, señaló que Corea es una potencia económica y tecnológica a nivel mundial. Añadió que el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Corea, que entró en vigencia en abril de 2004, marcó un hito como el primer acuerdo de libre comercio firmado entre un país latinoamericano y uno asiático, siendo fundamental en la penetración de nuestro país en la región del Asia Pacífico.

Agregó que, actualmente, Corea es el sexto socio comercial de Chile, después de China, Estados Unidos, la Unión Europea, Japón y Brasil. Destacó que ambas Repúblicas son integrantes de la OCDE, y han sido reconocidas por dicho organismo, como los países que más crecimiento han tenido en este último tiempo.

A continuación, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta, expresó que las negociaciones entre nuestro país y Corea del Sur se iniciaron en el mes de junio de 2007, después que la Embajada de ese país propusiera a nuestra Cancillería un texto para el inicio de ellas, con el fin de suscribir un convenio de seguridad social. Añadió que estas negociaciones fueron interrumpidas el año 2008, con motivo de la entrada en vigencia de la reforma previsional y reiniciadas el año 2011.

Indicó que este instrumento tiene por objeto evitar la doble cotización internacional, respecto de las personas que presten servicios en el territorio de ambos países, estableciendo una regla en virtud de la cual la ley del domicilio de la persona determinará la obligación de cotizar de esa persona.

Respecto del ámbito material de aplicación de este Convenio, precisó que en el caso

chileno se aplica tanto al sistema de capitalización individual como al sistema de las ex cajas de previsión social administradas por el Instituto de Previsión Social.

Destacó que el Convenio reconoce principios de derecho internacional, como el de igualdad de trato, en virtud del cual las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán durante su permanencia en el territorio de ella, los mismos derechos y obligaciones, en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante, que un nacional de esa Parte. Asimismo, se establece el principio de la colaboración administrativa para la aplicación del Convenio entre las autoridades e instituciones competentes de ambas Partes, la exención de impuestos y legalizaciones en la tramitación de los beneficios del Convenio y un mecanismo de solución de controversias.

Indicó que la aprobación del Convenio de Seguridad Social con Corea otorga una protección más adecuada al perfil de la migración laboral existente entre Chile y Corea, caracterizada por profesionales y directivos de alta calificación técnica, que prestan servicios temporales en apoyo a proyectos de inversión o de infraestructura pública, así como para la realización de actividades comerciales, a quienes este nuevo instrumento les permitirá mantener su continuidad previsional en sus países, evitando la doble cotización previsional, y favoreciendo a estos trabajadores y sus familias desplazadas.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín consultó con cuántos países Chile ha suscrito este tipo de convenios.

El Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Pedro Contador, respondió que Chile tiene 26 Convenios de seguridad social: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, Portugal, Quebec, República Checa, Suecia, Suiza, Uruguay y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro preguntó por qué razón se estableció un plazo de cinco años.

El señor Contador precisó que se refiere al "desplazado", esto es, aquellos trabajadores o trabajadoras enviados por su empleador a prestar servicios al otro Estado Parte. Añadió que ellos podrán seguir efectuando sus cotizaciones previsionales en su país de origen por un plazo máximo de cinco años, prorrogables por otros dos años.

El Honorable Senador señor Pizarro valoró este Tratado, por cuanto reafirma los tradicionales lazos de amistad con la nación asiática, protegiendo a los profesionales y trabajadores que tienen que desplazarse por motivos de trabajo.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago el 22 de abril de 2015.".

Acordado en sesión celebrada el día 19 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

6

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS (10.696-07)

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, con urgencia calificada de "suma".

A una o más sesiones en que se analizó este proyecto asistieron la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco y el abogado, señor Juan Domingo Acosta.

Concurrieron, asimismo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo; el Jefe del Departamento de Estudios de la División de Reinserción Social, señor Gherman Welsch; el Jefe de la División Judicial, señor Álvaro Pavéz; la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Elvira Oyanguren Muñoz, la Jefa de Comunicaciones, Claudia Sánchez y la asesora, señora Marcela Corvalán; el asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse; la asesora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Diana Maquilón, y los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Constanza González y señor Guillermo Briceño.

Igualmente estuvieron presentes, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la asesora del Honorable Senador Alfonso De Urresti, señora Melissa Mallega; los asesores del Honorable Senador señor Espina, señores Alexis Acevedo, Pablo Urquízar, Gonzalo Rojas y Mauricio Urgel; los asesores del Honorable Senador señor Larraín, señores Héctor Mery, Diego Morales, Sergio Morales y Carlos Oyarzún, el asesor del Comité DC, señor Robert Angelbeck y los asesores del Comité PPD, señora Catalina Wildner y señor Sebastián Abarca.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Sustituir el decreto ley Nº 321, de 1925, con el fin de regular el beneficio de la libertad condicional y establecer que podrán acceder al mismo aquellas personas que, estando privadas de libertad, cumplan con determinados requisitos y muestren un efectivo avance en el proceso de reinserción social.

CONSTANCIA RELATIVA AL QUÓRUM DE APROBACIÓN DE ESTE PROYECTO

Tal como se hizo presente en el primer informe, esta iniciativa se debe aprobar con quórum de ley simple pues, a pesar que algunas de sus disposiciones dicen relación con el Poder Judicial, ellas inciden en aspectos de carácter administrativo y no en atribuciones de carácter jurisdiccional. Este mismo criterio ya fue establecido por el Congreso Nacional, cuando se aprobó la ley N° 20.587, contenida en el Boletín N° 7.534-07.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA

Dejamos constancia que al iniciarse la tramitación de esta iniciativa, el Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con la finalidad de recabar su parecer sobre este proyecto.

Con fecha 5 de julio del año en curso, la Comisión recibió la respuesta del Máximo Tribunal.

En su parte fundamental se deja constancia de lo siguiente:

"Quinto. Que el artículo 77 de la Constitución Política de la República prescribe que esta Corte Suprema ha de ser oída en el caso de pretenderse la modificación de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales. Sin embargo, de la lectura del proyecto propuesto no se advierte que sus términos afecten ninguno de los aspectos aludidos por la disposición constitucional citada, ya que no se reforman procedimientos en que tengan injerencia los tribunales de justicia ni se crea o modifica algún recurso de los contemplados en la normativa a sustituir.

En tales términos, atendido que la reforma propuesta materializa objeciones tanto a la interpretación del instituto de la libertad condicional como a la forma de funcionamiento de las comisiones actualmente en ejercicio, esta Corte estima que tales consideraciones exceden los términos que el artículo 77 de la Constitución Política de la República impone para tornar preceptiva la audiencia concedida, motivo por el cual se estima del caso no informar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda no informar el proyecto de ley que sustituye el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

Sin perjuicio de lo expresado, esta Corte considera pertinente reiterar la necesidad de realizar una reforma orgánica completa al sistema de ejecución de las penas, que introduce la figura de un juez penitenciario, tal como se expresara por este tribunal en su oficio de respuesta a propósito de la Ley 20.587."

En relación con este último planteamiento, el Honorable Senador señor Harboe destacó que la propuesta de establecer un juez de cumplimiento de condena, es un asunto importante y que es compartido por esta Comisión. No obstante lo anterior, precisó que un proyecto de ley que regule dicha materia debe ser iniciado por el Ejecutivo, pues exigiría destinar recursos públicos para su implementación y funcionamiento.

Por su parte, el Honorable Senador señor Araya sostuvo que el Máximo Tribunal observa que el texto de la iniciativa resuelve un asunto que anteriormente había sido discutido por la jurisprudencia, relativo a la naturaleza de la libertad condicional, en orden a considerarla un beneficio al que se postula o un derecho del condenado. Observó que precisamente esa es una de las fortalezas de esta iniciativa, porque deja claramente establecido que el legislador la configura como un beneficio.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1 A; 3 A; 4 A; 6; 7; 7 A; 7 C; 11 A; 13 A; 14 A; 15; 16 A, y 17.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 7 D; 10; 10 A, y 12

4.- Indicaciones rechazadas: números 1; 2; 3; 4; 5; 7 B; 8; 9; 11; 13; 14 y 16.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

Sin perjuicio de lo anterior, dejamos constancia que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, efectuar diversas enmiendas de carácter formal a algunas disposiciones de esta iniciativa.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las normas aprobadas en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Artículo 1º

El su inciso primero señala que la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.

Precisa, en su inciso segundo, que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.

En relación con esta disposición, se presentó la indicación número 1, de S.E. la Presidenta de la República.

Mediante ella se agrega, a continuación de la expresión "libertad condicional" contenida en el inciso segundo, la frase. "salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la presente ley.".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, rechazó esta indicación.

Al adoptar esta resolución se tuvieron en cuenta las razones que se expresará más adelante a propósito de la indicación al inciso cuarto del artículo 4°.

Artículo 2º

En esta disposición establece que toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber sido calificada su conducta con nota "muy buena" en los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y

4° Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.

En relación con los números 2, 3 y 4 de este precepto se presentaron cuatro indicaciones.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Navarro, amplia, en el número 2° la exigencia que impone el segundo requisito (seis meses de calificaciones de conducta "muy buena") a doce meses.

La indicación número 3, del Honorable señor Horvath, sustituye en el referido número 2° por otro que establece que se deberá haber tenido una conducta la calificación de la conducta sea "buena" o "muy buena" durante los doce meses anteriores.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Horvath, propone eliminar el número 3°

Finalmente, la indicación número 5, también del Honorable Senador Horvath, propone agregar en el número 4° del artículo 2°, la siguiente oración: "Para evaluar el cumplimiento de este requisito se podrá considerar el respectivo informe que remita Gendarmería, aquellos antecedentes que aporte el postulante y toda otra información que la Comisión de Libertad Condicional requiera para tal efecto.".

Antes de realizar la votación de estas indicaciones, el señor Presidente de la Comisión

propuso a la Comisión realizar un examen general de todos los requisitos que establece esta disposición.

En primer lugar, se concedió el uso de la palabra a la abogada asesora de la División de Reinserción Social, señora Corvalán, quien hizo presente que la referencia que hace el número 2 del artículo 2° a tres bimestres para evaluar una conducta, es consistente con lo que hoy prevé la ley Nº 19.856 y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para efectos de considerar los permisos de salida parcial.

Sobre esta materia, el Honorable Senador señor Harboe señaló que esta exigencia, en principio, parece muy acotada, porque permite que condenados a penas largas puedan obtener la libertad condicional aunque hayan cometido faltas atroces durante su condena, siempre que ellas no hayan tenido lugar en los seis meses anteriores a la fecha en que postula al beneficio.

En relación a este punto, el Honorable Senador señor Araya explicó que la conclusión anterior no es del todo exacta, porque no se tiene en consideración que la libertad condicional es un beneficio progresivo, lo que supone que siempre requiere que el postulante esté gozando o haya gozado de permisos parciales de salida. Puntualizó que el condenado que cometió una falta grave previa a los seis meses seguramente sufrió la pérdida de beneficios parciales, por lo que independientemente que ostente buena conducta en esos seis meses, no cumple con el requisito de permisos de salida previos y, por tanto, no podrá optar a la libertad condicional.

En otro orden de materias, el Honorable Senador señor Espina destacó que la norma actualmente vigente requiere para acceder a este beneficio que se trate de una conducta intachable, en cambio el texto aprobado en general y las indicaciones 2 y 3, establecen que se debe tratar de una calificación de "buena conducta". Expresó que no entiende la razón de esa modificación del criterio, y solicitó examinar con más detalle este punto.

En respuesta a esta inquietud, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Corvalán, explicó que la idea de "conducta intachable" ha generado problemas prácticos, porque no se trata de un concepto que admita una sola interpretación. En cambio, los artículos 18 y 21 del Reglamento de Libertad Condicional, contenido en el decreto Nº 2442 de 1926, establecen un sistema bastante preciso para determinar que nota de conducta le corresponde a cada interno en un período de evaluación, y según el resultado se le asigna el calificativo de pésimo, malo, regular, bueno y muy bueno. A su turno, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el decreto supremo Nº 528, de 1998, contiene un catálogo exhaustivo de faltas disciplinarias de distinta naturaleza, que dan lugar a anotaciones en el libro de vida del interno, las que deben ser consideradas por el tribunal de disciplina del decreto Nº 2442, para hacer la evaluación del período.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Castillo, añadió que estas calificaciones también importan para establecer una suerte de continuidad entre los beneficios previos parciales y la libertad condicional.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que aunque la explicación técnica salva la duda, parece preferible que se diga en la ley que se entenderá que tiene conducta intachable el interno que logre una calificación de muy buena. Planteó que eliminar completamente la referencia a una conducta intachable, por difícil que sea su determinación práctica, puede leerse en la opinión pública como una suerte de rebaja de los requisitos para optar a la libertad condicional, lo que es opuesto a lo que busca el proyecto.

En seguida, preguntó qué plausibilidad tiene elevar la cantidad de calificaciones de conducta muy buena sucesivas para acceder al beneficio, tal como lo consignan las indicaciones 2 y 3.

El abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Geisse, explicó que la libertad condicional es un beneficio al que pueden postular todos los condenados a más de un año

de presidio. Indicó que si se eleva a 12 meses el período en el que debe tener buena conducta, en la práctica el condenado a un año nunca podrá optar, porque debió cumplir toda su pena para poder cumplir con el requisito.

En relación con este punto, el Honorable Senador señor Espina expresó que entonces, podría ser plausible elevar el requisito a cuatro bimestres de buena conducta.

Sobre este punto la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Corvalán, expresó que ese requerimiento podría quedar como regla general, y mantener la exigencia de sólo tres bimestres consecutivos para el caso de penas iguales o inferiores a un 540, por las razones antes anotadas por el abogado de la Defensoría Penal Pública.

El Honorable Senador señor Araya planteó que en este aspecto parece haber un principio de acuerdo, por lo que solicitó al Ejecutivo que estudie una nueva redacción del artículo 2º, que acoja las ideas que debiera contener este precepto.

En una sesión posterior los representantes del Ejecutivo presentaron a consideración de la Comisión una nueva proposición de redacción del artículo 2º, que recogería el debate previo.

La redacción propuesta es la siguiente:

"Artículo 2º.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2º Haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta, la persona que tenga nota "muy buena" en lo cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres últimos bimestres anteriores a su postulación.

3º Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y

4º Contar con un informe favorable de reinserción social emanado por un profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.".

Al iniciarse su análisis, se hizo presente que las principales innovaciones están en los números 1°, 2° y 4° del texto aprobado en general.

El señor Presidente de la Comisión sugirió, en primer lugar, estudiar los cambios que se proponen a los números 1° y 2° del artículo 2°.

Para realizar este debate, los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín formularon, previa autorización de la Sala, las indicaciones signadas con los números 1 A y 3 A del Boletín de indicaciones.

La indicación número 1 A, sustituye el número 1° del artículo 2° por el siguiente:

"1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubie-

re obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.".

Por su parte, la indicación número 3 A, sustituye el número 2° del artículo 2°, por el siguiente:

"2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación.".

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya sometió, en primer lugar, a votación la indicación número 1 A. Observó que ella contiene una mención expresa a una de las cuestiones planteadas en una sesión previa de la Comisión. Ella consiste en dejar claramente establecido que cuando a una persona está condena a más de una pena privativa de libertad, estas penas se sumarán. En consecuencia, solo se dará cumplimiento al requisito que establece el número 1° del artículo 2° cuando haya transcurrido un lapso de tiempo que corresponde al cincuenta por ciento de la suma de penas a las que fue sentenciado. Así, si una persona fue condenada a dos penas de quince años, que en total suman treinta, solo podrá acceder a este beneficio luego de haber cumplido quince años de reclusión.

La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, sometió a consideración de la Comisión la indicación número 3 A, que incide en el número 2° del artículo 2°. En ella se regula el tipo de conducta que debe tener el interno, en el tiempo previo a que postule al beneficio de la libertad condicional. En él se prescribe que deberá tener una conducta intachable.

En primer lugar, intervino el Honorable Senador señor De Urresti, quien planteó que las condiciones carcelarias son muy variadas en los distintos penales del país, por lo que no es posible aplicar el mismo baremo para medir la conducta de todos los internos y paralelamente respetar el principio de igualdad ante la ley.

Al respecto, el Jefe de la División de Reinserción del Ministerio de Justicia, señor Gherman Welsch, planteó que la calificación de conducta considera distintos elementos: no solo dice relación con el comportamiento, sino también otros aspectos como la actitud del interno hacia los procesos educativos y laborales que se desarrollan en cada recinto penitenciario. Además, explicó que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios tipifica con bastante precisión un largo listado de faltas específicas al régimen interno, agrupándolas por su nivel de gravedad, y estableciendo sanciones proporcionales en cada caso. Explicó que la verificación de cualquiera de esos ilícitos provoca una anotación en el libro de vida del interno, las que son consideradas en cada período calificatorio.

Por su parte, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, planteó que los funcionarios de Gendarmería de Chile que trabajan en cada establecimiento penitenciario consideran las condiciones de complejidad, tamaño, carencias y hacinamiento de cada penal, a la hora de evaluar a sus internos.

El Honorable Senador señor De Urresti notó que la letra c) del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que se considerará como un falta grave, entre otras, la participación en huelgas de hambre. Expresó que esa regulación está errada, porque la doctrina internacional, desde el caso del recluso irlandés Booby Sands, en 1981, considera que la huelga de hambre es un derecho de los penados para protestar respecto de las condiciones de su encarcelamiento. Como contrapartida, hizo presente que no se considera disciplinariamente la negativa a asumir la gravedad de los hechos materias

por los que fue condenado: ello no importa imponer la necesidad de reconocer la propia culpabilidad, pero a lo menos reconocer la gravedad de la situación que llevó a su enjuiciamiento y el daño causado a las víctimas.

Sobre el punto, el abogado de la División de Reinserción Social, señor Welsch, planteó que su repartición está adportas de ingresar un nuevo Reglamento a la Contraloría, en cuya formulación no se considera la huelga de hambre como una falta al régimen interno.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica, señor Castillo, añadió que ello debe entenderse sin perjuicio del deber de garante de la vida e integridad física de los reclusos que pesa sobre Gendarmería de Chile, lo que la legitima para interponer los recursos del caso.

Respecto al otro asunto planteado por el parlamentario, explicó que el reconocimiento de la gravedad de la situación en que estuvo involucrado el recluso y que motivó su sentencia, y el reconocimiento del daño causado a las víctimas no es parte de la evaluación de la conducta del interno, sino del informe psicosocial que trata el requisito establecido en el número 4º del artículo 2°.

El Honorable Senador señor De Urresti insistió que ello debería ir más allá de una apreciación psicológica subjetiva y debería medirse de manera más objetiva, en la conducta del sujeto. Expresó que este asunto va más allá de las causas de derechos humanos, y se refiere a todos los casos en que hay víctimas detrás de la comisión de un hecho delictivo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín expresó que también hay que considerar la situación de los condenados que se consideran inocentes. Expresó que lo que importa es la apreciación del daño que causó el delito a las víctimas, y ello se debe evaluar en la perspectiva de la reinserción útil del condenado a la sociedad.

En otro orden de materias, observó que el calificativo “intachable” que impone este requisito podría tener una difícil aplicación práctica.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina reiteró que la exigencia de un comportamiento intachable está justificada, porque ello añade un elemento pedagógico al requerimiento y mantiene el estándar de la ley vigente. Puntualizó que el posible problema práctico de la apreciación concreta de ese elemento queda salvado cuando se le hace símil de la idea de “buena conducta”, que es un parámetro que cuenta con una regulación pormenorizada.

Además se hizo presente, que la indicación distingue entre personas condenadas a más de quinientos cuarenta y días, a los que se les exigirá una conducta muy buena o intachable, de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. Si estuviere condenado a una pena menor solo se exigirá que tenga esa condición en los seis meses anteriores a su postulación (tres bimestres).

Luego, el señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y sometió a votación la indicación número 3 A.

- Sometida votación la indicación número 3 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Como la misma votación fueron rechazadas las indicaciones números 2 y 3.

Luego, el Presidente de la Comisión, puso en votación la indicación número 4, del Honorable Senador señor Horvath, que propone eliminar el número 3° del artículo 2°, disposición que establece que el condenado privado de libertad debe estar haciendo uso de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Asimismo, observó que al eliminar este requisito, se renuncia a una idea básica del proyecto, consistente en que la libertad condicional es un beneficio que se otorga a quien ha demostrado un desempeño correcto en el medio libre, lo que supone que ha accedido a salidas parciales previa y las ha utilizado de manera adecuada.

El señor Presidente de la Comisión manifestó que esta idea de progresividad no se debe

abandonar, por lo cual propuso rechazar la indicación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Espina, rechazó es indicación. Para adoptar esta resolución estimó que este requisito era razonable y se debía mantener. En particular, se recordó que acceder a los permisos de salida es una manifestación concreta de que se tiene una buena conducta.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión se puso en discusión la indicación 5, del Honorable Senador señor Horvath, que recae en el número 4° del artículo 2°.

Este numeral establece como requisito para acceder al beneficio de la libertad condicional, el contar con un pronóstico favorable de reinserción social.

La indicación número 5 agrega, en el número 4° del artículo 2°, la siguiente oración: "Para evaluar el cumplimiento de este requisito se podrá considerar el respectivo informe que remita Gendarmería, aquellos antecedentes que aporte el postulante y toda otra información que la Comisión de Libertad Condicional requiera para tal efecto.".

Al iniciarse el estudio de esta proposición, intervino el Honorable Senador señor Espina, quien planteó que la formulación del texto aprobado en general es muy amplia y no consigna quien debe hacer ese informe, que competencias debe tener el evaluador y cuál debería ser su contenido mínimo.

Sobre el particular, el abogado asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, planteó que en este punto es relevante la observación planteada por la Fundación Paz Ciudadana, institución que observa que la evaluación psicosocial de los internos no debería quedar en manos exclusivas de Gendarmería de Chile, pues en el sector privado hay profesionales competentes que podrían ser llamados por la Comisión para informar. Añadió que coincide con la observación hecha por quien le antecedió en el uso de la palabra, ratificada por la Corte Suprema, que postula que la idea de un pronóstico favorable de reinserción social es muy ambigua, y deberían señalarse en la ley algunos parámetros que permitieran precisar. Expresó que no es plausible que se requiera un pronóstico sin ninguna calificación, porque ello implica una certeza completa de que el interno se reinsertará exitosamente; por el contrario, sostuvo que es mucho más realista que el informe plantee, de manera razonada, una probabilidad porcentual de tal logro futuro.

El abogado propuso como alternativa de redacción la siguiente:

"4º.- Contar con un pronóstico de reinserción social basado en los antecedentes personales del condenado que permitan evaluar su potencial reintegración a la sociedad. Gendarmería de Chile elaborará un informe en este sentido tan pronto una persona condenada reúna los requisitos de los números 1º, 2º y 3º. Un reglamento regulará el contenido y requisitos del pronóstico de reinserción social.".

Por su parte, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, recordó que la idea es establecer en la ley unos parámetros generales de este informe, y hacer un reenvío al reglamento para regular sus detalles, pues ello permite hacer un trabajo de homologación de todos los instrumentos reglamentarios que regulan las distintas evaluaciones que debe hacer Gendarmería de Chile, para otorgar los beneficios parciales previos a la libertad condicional, lo que refuerza la idea de progresividad.

Añadió que es importante precisar en la ley que estos informes deben emanar de los profesionales de Gendarmería de Chile que atienden el penal del interno que postula, para evitar criterios disímiles con la medición para los beneficios previos.

Al respecto, el Honorable Senador señor Espina reiteró que si lo que se quiere es que estos informes sólo puedan provenir de Gendarmería de Chile, la ley debe entregar parámetros más objetivos respecto del contenido mínimo de los mismos y de las credenciales profesionales de quienes los elaboran.

Sobre el punto, los miembros de la Comisión tuvieron en vista lo señalado en el número 1) del artículo 33 de la ley Nº 18.216, que establece los requisitos mínimos que debe tener

el informe de Gendarmería para que el tribunal aprecie la plausibilidad de interrumpir el cumplimiento efectivo de una pena de cinco años y un día y sustituirla por libertad vigilada intensiva. En la parte pertinente, la disposición señala lo siguiente:

"Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado.".

Sobre el particular, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, planteó que la idea es mejorar estos requisitos, estableciendo unos lineamientos generales que deben cumplirse para el informe que acredite los factores de riesgo para apreciar la posibilidad de reincidencia del postulante. Explicó que este diagnóstico debe ser confeccionado por un profesional que trabaje en el recinto penal donde sirve su sentencia el postulante, y debe tener en consideración los factores psicológicos y sociales que justifiquen la conclusión final. Manifestó que tal como lo observó la Comisión en la sesión previa en que se trató en esta materia, en la redacción que se adopte debe utilizarse la redacción que emplea la ley Nº 18.216 cuando establece los requisitos que debe tener en vista el juez de garantía para interrumpir un pena de prisión preventiva efectiva e imponer en su reemplazo la libertad vigilada intensiva.

Al respecto, el Honorable Senador señor Espina puntualizó que las mejores prácticas imponen que este tipo de informes sean confeccionados por un equipo de profesionales, uno que verifique las condiciones sociales y familiares en que se desenvolvería el postulante cuando sea eventualmente liberado, y otro que se cerciore del estado psicológico del interno. Explicó que estos equipos se denominan "duplas psicosociales", y ofrecen más garantías para la evaluación que conozca la Comisión de Libertad Condicional.

A su vez, el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, observó que se podría considerar la posibilidad de eliminar el requerimiento de que se traten de profesionales del mismo establecimiento penitenciario, porque en lugares aparatados en lo que Gendarmería de Chile cuenten con poco personal podría ser útil que esté abierta la posibilidad de recurrir a un experto externo.

Respecto de las observaciones anteriores, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, manifestó que todos los informes que conoce la Comisión están firmados por los profesionales que hicieron el estudio correspondiente, y aunque podría ser un poco restrictivo emplear el giro "dupla psicosocial", sí es posible establecer en la ley que este informe emanará de un equipo de profesionales. En relación con el planteamiento del abogado de la Defensoría, expresó que la mejor práctica es que este estudio siempre sea realizado por los profesionales de la institución que atiendan habitualmente el recinto penitenciario donde sirve su sentencia el postulante, no sólo porque han seguido su caso desde el principio, sino porque además conocen las condiciones generales del recinto y del resto de las personas que cumplen sentencia al mismo tiempo en ese lugar.

La Comisión solicitó que ese asunto, y la idea de que el informe quede en manos de un equipo de profesionales que labore en el penal donde cumple su pena el postulante, sea considerado en una nueva propuesta del Ejecutivo, pues se trata de una asunto de su iniciativa legislativa exclusiva.

Recogiendo las incidencias planteadas anteriormente, en la última sesión en que la Comisión trató el tema, el Ejecutivo presentó la indicación número 4 A, que reemplaza el numeral cuarto del artículo 2º, por el siguiente:

"4º Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentre la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe

contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.".

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Con la misma votación anterior, se rechazó la indicación número 5.

Artículo 3º

Reemplaza el artículo 3º del texto vigente por otro, que incorpora, en siete incisos, reglas especiales para la determinación del plazo mínimo de cumplimiento efectivo de la sentencia, para los casos de las penas o de los delitos que especialmente indica. A continuación se revisa cada uno de los incisos de la disposición y las indicaciones que se presentaron en cada caso.

Inciso primero

Establece la regla para el presidio perpetuo calificado, indicando que los condenados a esa pena podrán postular a la libertad condicional una vez cumplido cuarenta años de presidio efectivo. Precisa, además, que cuando la solicitud fuere rechazada, el interesado podrá renovarla luego que hayan transcurrido dos años.

Al respecto, el Honorable Senador señor Harboe presentó la indicación número 6, para reemplazar la locución "Cuando fuere rechazada" por "si la solicitud del beneficio fuere rechazada".

El Presidente de la Comisión planteó que la indicación incorpora una precisión adecuada para aclarar desde cuanto se cuenta el plazo para volver a postular cuando la Comisión denegó el beneficio.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó la indicación número 6.

Inciso segundo

Establece que los condenados a presidio perpetuo simple podrán postular al beneficio una vez cumplidos veinte años.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Harboe presentó la indicación número 7, que precisa que son veinte años "de privación de libertad" del postulante.

Al respecto, el abogado asesor la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, planteó que aunque la indicación incorpora una idea acertada porque precisa que es necesario servir efectivamente veinte años de condena antes de poder optar al beneficio, puede generar problemas de interpretación con el artículo anterior, que expresamente requiere al postulante estar gozando o haber gozado de un permiso previo de salida parcial para concretar la idea de progresividad, lo que puede ser entendido como un periodo en el que no se cumplió efectivamente con la condena.

Sobre el punto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, planteó que las disposiciones que prevén esos permisos parciales consideran que su otorgación no importa, de ninguna forma, una interrupción de la privación de libertad efectiva a la que está sometido el beneficiado.

El Presidente de la Comisión dejó constancia expresa en el debate la precisión efectuada por el señor Castillo, que deja salvada para la historia de la ley la objeción planteada por el asesor señor Mery. Además, observó que el Código Penal se refiere al presidio perpetuo y al presidio perpetuo calificado, y aunque se puede entender que la idea de "presidio perpetuo simple", que señala el texto aprobado en general, comprende el primer caso, es mejor usar la expresión del Código Penal y evitar otras denominaciones.

- Sometida a votación la indicación número 7, fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Asimismo, y con la misma votación, se acordó eliminar la expresión "simple" que sigue a la expresión "perpetuo". Para hacer esa modificación, la Comisión se acogió a lo que dispone el inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado.

Inciso tercero

Expresa que las personas condenadas por parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de una persona menor de catorce años, infanticidio, violación de menor de 14 años calificada por el medio comisivo, abusos sexuales a menores de catorce años, producción de material pornográfico con menores de catorce años, facilitación de la prostitución de menores, trata de personas, robo con violencia o intimidación, homicidio de miembros de las policías o de Gendarmería de Chile en ejercicio de sus funciones, y elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular al beneficio cuando hayan servido efectivamente dos tercios de su pena.

Sobre el particular, se tuvo en vista la parte del oficio de la Excelentísima Corte Suprema en que cinco de sus veintiún ministros hacen observaciones esta disposición. En el considerando 6° de su voto particular se expresa lo siguiente "si se busca potenciar a la Libertad Condicional como una herramienta que posibilite la reinserción de los condenados, con un enfoque centrado en las características individuales de éstos, no resulta acertado incluir a los referidos delitos contra la propiedad dentro de la lista de aquellos en que debe cumplirse 2/3 de la condena, para acceder a este derecho. Esto implica un tratamiento genérico respecto de esta clase de condenados, exclusivamente sobre la base del delito cometido, y que no es receptivo a las peculiares características del interno o a sus posibilidades de reinserción. Por otro lado, la iniciativa parece desproporcionada: los señalados delitos contra la propiedad o las fuerzas de seguridad pública, no obstante su relevancia, tienen una gravedad menos a los restantes delitos de la lista, que incluyen conductas tan graves como el parricidio o la violación con homicidio".

En relación con esta observación, el Honorable Senador señor De Urresti manifestó que concordaba con ella.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina recordó que este asunto fue incorporado por la ley Nº 20.931, publicada el 5 de julio de este año, por lo tanto, argumentó, se trata de una cuestión recientemente zanjada por el Congreso Nacional, que no debe reabrirse. Además, sostuvo que esa idea no es parte de las ideas matrices de este proyecto.

El Honorable Senador señor De Urresti planteó que en su minuto se opuso a la incorporación de las figuras antes señaladas, y votó en contra en todas las oportunidades en que esas disposiciones fueron sometidas a consideración de esta Comisión y de la Sala del Senado. Expresó que entiende que el tema ya se zanjó, pero solicitó que se dejara expresa constancia para la historia de la ley que, tal como lo hizo en su oportunidad, coincide con el postulado crítico de los cinco ministros del Máximo Tribunal, respecto de las figuras penales ya mencionadas.

En seguida, se analizó la indicación número 9, del Honorable Senador señor Navarro.

Esa indicación propone añadir al artículo 3º lo siguiente:

"Las personas condenas por delitos de magnicidio o delitos de lesa humanidad, tales como delitos de tortura, genocidio, entre otros, no podrán postular al beneficio de la libertad condicional.".

Aunque esa proposición sugiere incorporar un inciso final, nuevo, al artículo 3°, en el fondo trata de un asunto relativo al conjunto acotado de delitos que se estiman suficientemente graves como para merecer un trato más restrictivo a la hora de fijar el acceso al beneficio que establece este decreto ley.

Sobre el punto, los miembros de la Comisión tuvieron a la vista la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra, del año 2009. También, que las personas que actualmente cumplen condena por ilícitos contra los derechos humanos cometidos antes del año 1990, fueron declarados culpables por delitos comunes del Código Penal, y no por los de la ley antes citada, que es de fecha posterior al acaecimiento de los hechos materia de esas condenas.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, recordó que pese a que se trata de delitos tipificados en la ley común, desde finales de la década de los 90 el Máximo Tribunal ha aplicado normas de derecho internacional para determinar los elementos procesales accesorios a esos enjuiciamientos, como las reglas sobre imprescriptibilidad y no procedencia de la amnistía. Añadió que también desde la perspectiva del derecho común, algunos de los casos de violaciones a los derechos humanos se enmarcan dentro de las hipótesis que comprende el inciso tercero, que requiere el cumplimiento efectivo de dos tercios de la condena para acceder a la libertad condicional.

El Honorable Senador señor De Urresti solicitó a los representantes del Ejecutivo un listado con las personas que cumplen condena en la actualidad por esta causa, y qué posibilidades de postulación a los beneficios que establece esta ley se les otorga. Añadió que aunque la formulación de la indicación puede ser revisada, en el fondo apunta a un fin válido, cuál es establecer condiciones más restrictivas para las personas que cometieron delitos contra las garantías fundamentales.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, sugirió que una vía que se podría estudiar en este ámbito es incorporar una mención expresa de la ley N° 20.357 en el inciso tercero de esta disposición, de forma que todos esos ilícitos queden sometidos a la regla especial de dos tercios de cumplimiento efectivo.

En una sesión posterior, la Comisión recibió al abogado señor Juan Domingo Acosta, quien se refirió a la indicación número 9. Manifestó que aunque se trata de una proposición bien intencionada, tiene una serie de defectos técnicos que deben salvarse antes de considerar el mérito de su idea de fondo.

Al respecto, manifestó que el término magnicidio no tiene una definición técnica comúnmente aceptada; la forma como utiliza la expresión tortura da a entender que siempre se trata de un problema de lesa humanidad, lo que deja afuera a las figuras de esa clase que no cumplen esa calidad -como es el caso de los tipos penales contenidos en los artículos 150, 150A y 150B del Código Penal-, y se confunde el genocidio y los delitos de lesa humanidad.

En relación con los aspectos de fondo de esta indicación, manifestó que no hay razón para que los ilícitos que se enuncian sean excluidos de todo tipo de beneficios excarcelatorios. Expresó que el derecho internacional relativo al punto permite, bajo ciertas condiciones, que los condenados por este tipo de delitos puedan acceder al beneficio de la libertad condicional. Recordó que incluso el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, se refiere a la aplicación proporcional de penas.

Dicho lo anterior, el abogado señor Acosta planteó que en cambio no se observan inconvenientes si se considera que ilícitos de este tipo son lo suficientemente graves como para ameritar la exigencia adicional de que el postulante deba cumplir primero dos tercios de su condena privado de libertad. Pero en ese caso, es necesario que la referencia se haga a condenas impuestas en virtud de la ley Nº 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y delitos de guerra, de 2009. Explicó que antes de esa ley no existía en Chile un instrumento de derecho interno que definiera que tipo de ilícitos y que comprenden esas tres categorías, por tanto, no es posible determinar a ciencia cierta que ilícitos cometidos con anterioridad a esa fecha calificarían, y por ello las condenas en causas de derechos humanos aprecian la ocurrencia de tipos comunes graves del Código Penal vigente a la fecha

de acaecimiento de los hechos.

Habida cuenta de lo anterior, manifestó que una solución sería agregar, luego del punto final del párrafo tercero del artículo 3° la siguiente frase: "Asimismo, tratándose de los condenados conforme a la ley N° 20.357, que "tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra", sólo se podrá postular a la libertad condicional una vez cumplidos dos tercios de la pena", dejando expresamente a salvo las reglas especiales para el presidio perpetuo simple y calificado.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Larraín planteó la posibilidad de dejar esta regla especial sobre aplicación de la libertad condicional en la ley Nº 20.357, y no en el decreto ley Nº 321.

En respuesta a este planteamiento, el abogado señor Acosta manifestó que por una razón de sistematicidad es mejor que todas las reglas sobre libertad condicional estén en la normativa que regula este beneficio, y no en disposiciones separadas.

Seguidamente, intervino el Honorable Senador señor Espina, quien consultó si la regla que se propone regiría sólo para el futuro.

El abogado señor Acosta planteó que en la actualidad no hay ninguna persona condenada por la ley Nº 20.357, por lo que indefectiblemente esta modificación regiría para el futuro. Expresó que si el asunto se plantea de otro modo, se genera de manera inmediata un problema serio de certeza, porque antes del año 2009 no hay una forma precisa para determinar que delitos comunes tiene, además, la categoría de ilícitos de lesa humanidad.

A continuación, hizo uso de la palabra el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional señor Juan Pablo Cavada, quien expresó que en principio no existe una norma de derecho internacional que impida completamente otorgar a un condenado por delitos de lesa humanidad un beneficio penitenciario. Por el contrario, aseveró los diversos cuerpos normativos que tratan esta materia más bien introducen criterios y requisitos para que procedan estos beneficios. Al respecto, manifestó que tanto el Estatuto de Roma, los criterios emanados del informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, prevén que las personas condenadas por ilícitos de lesa humanidad podrán optar a estos beneficios una vez que se cumpla de forma efectiva 2/3 de su pena, o 25 años si se trata de cadenas perpetuas y, además, que haya prestado cooperación y reparación eficaz, que su edad y salud ameriten el beneficio, y que se tengan en cuenta los efectos sociales que podría acarrear la medida.

Expresó que el Estatuto de Roma contiene un apartado detallado relativo a las condiciones que debe cumplir el condenado por los delitos que ahí se tipifican para optar a un beneficio excarcelatorio. Al respecto, destacó los siguientes:

i. Disociación entre el delito y el condenado, o sea, reconocimiento del mal causado;

ii. Que se consideren las posibilidades de reinserción social del condenado;

iii. Que se verifiquen previamente medidas de reparación significa a las víctimas, y

iv. Que las condiciones personales del condenado lo hagan plausible.

En relación con el último punto, destacó que hay una serie de criterios internacionales para valorar la edad avanzada y el deterioro físico y mental del condenado, a efectos de hacer plausible la liberación condicional de condenados por esta clase de delitos. Aunque no hay una regla precisa para entender qué edad se considera avanzada, el criterio que se contempla es que los condenados no deben terminar sus días en la cárcel.

En otro orden de materias, el abogado señor Cavada expresó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ocupa un concepto amplio del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal posterior más restrictiva, considerando que no sólo abarca la descripción de la conducta tipificada y la pena, sino también todas las condiciones de procesabilidad del hecho, y demás asuntos adjetivos, como los beneficios que ahora se tratan.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor De Urresti, quien observó que las

disposiciones internacionales analizadas no mencionan regulaciones como las emanadas de los juicios de Nuremberg, en los cuales los condenados por delitos de guerra tuvieron que cumplir la totalidad de su sentencia.

En respuesta a esta observación, el abogado asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Cavada, planteó que las normas internacionales consultadas, que regulan la materia, son muy posteriores.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina consultó si una disposición como la que propone la indicación 9 se puede considerar o no que está dentro de las ideas matrices.

Al respecto, los miembros de la Comisión tuvieron en consideración que, en general, esta iniciativa apunta a revisar la regulación de la libertad condicional, imponiendo condiciones más exigentes para su otorgamiento. En esa línea, el texto aprobado en general incorpora normas más gravosas en lo que respecta al lapso de tiempo en que se debe cumplir efectivamente la pena impuesta. En ese marco, la Comisión apreció que incorporar nuevas figuras al catálogo de ilícitos respecto de los cuales excepcionalmente se requiere el cumplimiento efectivo de dos tercios de la sentencia, cabe dentro de las ideas matrices de la iniciativa.

Los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín hicieron suya la idea planteada por el abogado señor Acosta y presentaron, previa autorización de la Sala del Senado, la indicación número 7 A.

Mediante ella se intercala el siguiente inciso tercero, nuevo, el artículo 3°. Su texto es el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley Nº 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.".

En seguida, el Honorable Senador señor De Urresti planteó que le resulta muy difícil aceptar que las personas que han cometido crímenes tan atroces como los que plantea la indicación tengan franqueado en la ley la posibilidad de acceder a un beneficio penitenciario. Con todo, observó que la proposición del profesor Acosta supone hacer más gravoso el acceso a la medida en comparación a lo que hoy establece la ley, pero se trata de un asunto complejo, que requiere más discusión.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor De Urresti presentó la indicación número 7 B, para agregar la siguiente oración final al inciso tercero:

"Asimismo, tratándose de los condenados conforme a la ley Nº 20.357, que 'tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra', sólo se podrá postular a la libertad condicional en caso de enfermedad terminal, que suponga someter al condenado a un trato cruel.".

Al respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, planteó que hay tres propuestas que acogen la preocupación planteada respecto de los delitos de lesa humanidad y genocidio, que responden de formas distintas y apropiadas al problema planteado. Añadió que la Comisión ha escuchado a especialista en el tema y ha puesto el asunto en discusión para que sus miembros se formen un juicio.

En razón de lo anterior, declaró cerrado el debate y puso en votación, en primer lugar, la indicación número 7 A, de los Honorable Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

Teniendo en cuenta que lo resuelto previamente es incompatible con lo propuesto en las indicaciones números 7 B y 9, se dieron por rechazadas esas proposiciones, con la misma votación anterior.

Inciso cuarto

Este inciso precisa que las personas condenadas a más de cuarenta años podrán postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la pena.

Sobre el particular se presentó la indicación número 8, del Ejecutivo, añade a dicho precepto la siguiente frase: "por ese solo hecho ésta quedará fijada en cuarenta años".

Al iniciarse el debate sobre esta disposición, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, concedió el uso de la palabra al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, quien explicó que ambas disposiciones deberían ser estudiadas conjuntamente.

A continuación, intervino la abogada asesora de la División de Reinserción Social de esa Secretaría de Estado, señora Marcela Corvalán, quien sostuvo que si no se dispusiera de la regla que se agrega al inciso segundo, se podría presentar un problema con las personas que son condenadas a penas iguales o superiores a 40 años de presidio. Explicó que en ese caso, la regla aprobada en general prevé que el interno podrá postular al beneficio cumplidos 20 años de su condena, por lo que importa precisar cuánto tiempo estará sujeto al sistema de control que establece la libertad condicional y, por esa razón, se especifica que la pena total queda fijada en 40 años. Recordó que en el articulado del artículo 3º se contemplan otros casos de fijación de penas, razón por la cual es necesario introducir la excepción que se propone.

Al comentar esta explicación, el Honorable Senador señor Harboe planteó que el problema que genera esta indicación es que no considera el caso de ofensores múltiples, que cumplen varias condenas sucesivas que perfectamente pueden llegar a sumar setenta o más años de presidio. En ese caso, añadió, todas esas condenas quedarían de facto reducidas a una única pena de cuarenta años.

Al respecto, la asesora señora Corvalán explicó que la disposición que se introduce es más exigente que el texto vigente del decreto ley N° 321, de 1925. La actual legislación prescribe que solo las personas condenadas a presidio perpetuo calificado acceden al beneficio una vez que se cumplan cuarenta años de condena. Indicó que en los demás casos en que la sanción aplicada excede de veinte años, se les concede la posibilidad de acceder al beneficio una vez que se cumpla diez años. En cambio, la regla aprobada en general, eleva el límite máximo a cuarenta años, lo que importa asegurar que los multiofensores no accederán al beneficio a los diez años, como hoy lo hacen, sino a los veinte.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Harboe reconoció que la nueva regla impone un cambio respecto de la situación actual, pero mantiene un criterio que se debería revisar, y que consiste que en Chile existe una suerte de tope superior de condena que alcanza a los cuarenta años. Agregó que ese criterio no tiene en cuenta las consideraciones que tuvieron en cuenta los fiscales y jueces para aplicar la ley a un caso concreto e imponer una sanción superior, como en el caso de violadores multireincidentes, donde la pena simplemente se terminan borrando. Expresó que ese asunto merece una revisión más exhaustiva y, por lo mismo, solicitó considerar la posibilidad de aplicar en reemplazo una regla general que consista en establecer que se podrá acceder al beneficio de la libertad condicional cuando se haya cumplido la mitad de la pena resultante de la sumatoria de condenas que recibió por los delitos cometidos.

Por su parte, la asesora del Ministerio, señora Corvalán, indicó que también hay que tener en vista que para los casos más graves, considerados en el inciso tercero del artículo 3º, el decreto ley prevé un requisito especial de 2/3 de cumplimiento efectivo de la condena. En virtud de lo anterior, en esos casos no se aplicaría la regla general antes citada, que como se reiteró, sufre un cambio en este proyecto de ley.

Añadió que también hay que tener en vista que la persona que accede a la libertad condicional previamente tuvo que haber sido beneficiada con permisos de salida parciales

previos, controlados por Gendarmería de Chile, por lo que se impone una regla general de intervención progresiva, y no un beneficio que se adquiere por el puro transcurso del tiempo. Además, explicó que este sistema opera cuando la Comisión concede el beneficio, y esa instancia puede considerar que pese al tiempo transcurrido el postulante no cumple con los estándares mínimos para acceder a este beneficio.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya planteó que la hipótesis que se discute tiene una aplicación práctica menor, pues el caso del multireincidente antes descrito supone que sus numerosos delitos tienen una naturaleza tan disímil que no procede la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, que permite llegar a una pena única agravada que no será superior al presidio perpetuo.

Luego, intervino el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, quien manifestó que también asiste una razón práctica para la limitación que se propone en el inciso cuarto del artículo 3º, cuál es la necesidad de precisar cuánto tiempo el condenado liberado va a estar sujeto a los requisitos y controles que le impone el sistema de libertad condicional.

Sobre el particular, la asesora señora Corvalán planteó que hay que tener en vista que la libertad condicional es el corolario de una seguidilla de beneficios intermedios que se le han concedido al interno, todos los cuales han demostrado que está en condiciones de vivir sin problemas en el medio libre. Manifestó que si el interno obtiene la libertad condicional deberá cumplir una serie de controles y requisitos extra, pero si satisfizo esos requerimientos durante 20 años, y antes de eso estuvo los 20 años previos encerrado en un penal, hay pocas razones que justifiquen mantener el control impuesto luego de 40 años.

El Honorable Senador señor Harboe destacó que el razonamiento anterior le da cierta plausibilidad a la regla propuesta por el Ejecutivo, pero sería necesario aclarar en la ley que la limitación que se considera es para el solo efecto de mantener el sometimiento a los controles y requisitos que impone la libertad condicional al reo beneficiado, pero que para los demás efectos legales se entiende que sigue cumpliendo la pena. Agregó que este asunto es particularmente relevante cuando se trata de las demás inhabilidades que caben respecto de condenados por delitos graves, como la imposibilidad de ser funcionario público o la prohibición de ejercer labores vinculadas al trato directo con niños y niñas.

Luego, el Honorable Senador señor Espina consultó si una persona que accede a este beneficio pueda postular a otros beneficios para reducir su pena.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que no.

A continuación, el Honorable Senador señor Harboe recordó que esta Comisión tuvo conocimiento -con ocasión de la concesiones masivas de libertades vigiladas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso e Iquique-, de situaciones en las que condenados por un cúmulo relevante de delitos graves, obtenían sus libertad condicional cuando se cumplía la mitad de la primera condena.

En relación con esta inquietud, el abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Francisco Geisse, planteó que ese fenómeno ocurrió no por un desliz de esas instancias, sino por aplicación estricta del artículo 3º vigente del decreto ley Nº 321, que establece que los condenados a veinte o más años de presidio, independientemente del número de condenas que lo justifiquen, podrán acceder al beneficio de la libertad condicional a partir del décimo año de cumplimiento efectivo. Observó que esa regla es modificada en esta iniciativa, estableciéndose una norma mucho más restrictiva.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Castillo, secundó la aseveración anterior, y expresó que por regla general Gendarmería de Chile suma todas las condenas que cumple un interno para determinar si puede o no postular a un beneficio. Añadió que también en esta materia se tiene en cuenta lo dispuesto en la ley Nº 19.856 que, bajo determinadas circunstancias, permite que los condenados puedan

adelantar en un semestre su plazo mínimo de postulación.

En esta parte del debate, el Honorable Senador señor Harboe manifestó que si se entiende que el reo sólo puede postular una vez que ha cumplido la mitad de la suma de todas sus condenas vigentes, con la salvedad que ellas sumen más de 40 años -caso en el cual accede al beneficio tras 20 años de presidio efectivo-, sin importar la cantidad de años que le resten por servir, sería mejor establecer claramente esa regla en el articulado de esta ley.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor Espina, quien planteó que la discusión anterior se puede ordenar a sobre los siguientes puntos:

- Establecer que van a haber cuatro sistemas de cómputo de plazos de presidio efectivo para acceder a la libertad condicional: la mitad de la pena cumplida como regla general, que se cuenta hasta 20 años cuando se trate de condenas de 40 años o más, o de 40 años si se trata de presidio perpetuo calificado, y 2/3 de la pena cuando el caso considere un cierto número de delitos particularmente grave.

- Indicar que el plazo máximo de 40 años se entiende como el plazo máximo de la pena para efectos del sometimiento a control del vigilado a los requisitos y controles de la libertad condicional, y para los demás efectos la pena sigue vigente hasta que concluya el período de la misma.

- Especificar en la ley que la determinación del plazo mínimo de condena efectivamente servida al interior de un penal de considera sobre la base de la suma de todas las condenas que deba cumplir el postulante.

Agregó que en el marco general del proyecto, en el cual se deben consignar las modificaciones discutidas, es que se quiere que el régimen para acceder a la libertad condicional sea más estricto, y se impongan condiciones más objetivas y controlables para concederlo. Pero una vez que la persona ha cumplido estas condiciones, reúne los demás requisitos, puede postular al beneficio de la libertad condicional. Agregó que si además cumple con los controles y exigencias que imponen los reglamentos de gendarmería, no vuelve a delinquir y se reintegra a la sociedad, debería poder postular al término de su pena.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya consignó que las ideas antes formuladas requieren ser recogidas en una reformulación de las indicaciones del Ejecutivo.

Habida cuenta de la discusión de la Comisión en una sesión anterior, los representantes del Ejecutivo sometieron a consideración de la Comisión dos reformulaciones que sustituyen el inciso cuarto. Sus textos son los siguientes:

Alternativa 1: “Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional solo una vez cumplidos veinte años de la pena. En caso de concederse, la pena privativa de libertad quedará fijada en cuarenta años.”.

Alternativa 2: “Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional solo una vez cumplidos veinte años de pena. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo sexto se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.”.

El jefe de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, señor Castillo, planteó que la primera alternativa deja a salvo la inquietud planteada en la sesión anterior respecto de las inhabilidades que se imponen de por vida a las personas condenadas a penas superiores a cuarenta años. A su vez, la segunda alternativa es más restrictiva, y expresa que el período de cuarenta años es únicamente para efectos del régimen de control a que queda sujeto el liberto condicional, y una vez que ese régimen concluye, el beneficiado seguiría con su condena pendiente, pero cumpliéndola en libertad y sin quedar sujeto a ninguna supervisión.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la segunda alternativa se aviene más con lo planteado por el Honorable Senador señor Harboe, quien hizo la observación origi-

nal que llevó al Ejecutivo a hacer las presentaciones anteriores.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra al abogado asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Mery, expresó que la segunda alternativa aclara que lo que queda limitado en el tiempo es el régimen de control del beneficiado por la libertad condicional, y no la pena, pues ella se cumplirá cuando efectivamente haya transcurrido el lapso de tiempo que la sentencia original haya impuesto al culpable.

Para formalizar ambas proposiciones, en la última sesión en que la Comisión trató el proyecto se presentaron, previa autorización de la Sala, dos nuevas indicaciones.

La indicación número 7 C, de los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

"Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión.".

Por su parte, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 7 D, para sustituir la misma parte de la disposición por la siguiente:

"Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la pena. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.".

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, planteó que ambas formulaciones recogen en parte las inquietudes antes planteadas, razón por la cual propuso aprobar como primera oración del inciso el contenido de la indicación 7C, y como segunda, la que propone la indicación 7D.

- Sometidas a votación ambas indicaciones, en los términos ya indicados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión hizo presente que la regla antes adoptada es incompatible con la limitación legal que imponen las indicaciones número 1 y 8, razón por la cual procedería rechazarlas.

La Comisión concordó con este planteamiento y procedió a rechazar las mencionadas indicaciones. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Incisos quinto, sexto y séptimo

Estos incisos establecen, respectivamente, que los condenados por hurto o estafas a una sentencia de más de seis años, podrán acceder al beneficio desde el tercer año; que los que causen lesiones graves gravísimas o la muerte de otro conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, podrán acceder al beneficio cumplidos dos tercios de la condena y, que las personas condenadas a presidio perpetuo por los delitos contemplados en la ley Nº 18.314, que sanciona conductas terroristas, podrán postular al beneficio siempre que se trate de hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1989 y el 1º de enero de 1998, y que suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia. En relación a ellos, la Comisión aprobó enmiendas formales, las que fueron acordadas en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Artículo 4º

Regula, en seis incisos, la fecha de funcionamiento, la conformación y atribuciones de la Comisión de Libertad Condicional.

Al respecto, el Ejecutivo presentó la indicación número 10 para sustituir, entre otros, el artículo 4º.

En la parte correspondiente al artículo 4° esta indicación propone reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la correspondiente Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellas.

Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.".

Posteriormente, y previa autorización de la Sala, el Ejecutivo presentó la indicación número 10 A, que también sustituye el artículo 4°. Su texto es el siguiente:

"Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, designados por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.".

Finalmente, el Honorable Senador señor Horvath, presentó la indicación número 11, que modifica el inciso primero del artículo 4°, con el fin de precisar que la Comisión de Libertad Condicional funcionará todo el año y que sesionará, a lo menos, una vez al mes.

A continuación, se deja constancia del debate relativo a cada inciso del artículo 4° y los acuerdos adoptados a su respecto.

Inciso primero

El texto aprobado en general prevé que en cada Corte de Apelaciones existirá una Comisión de Libertad Condicional que resolverá, durante los meses de abril y octubre de cada año, sobre el beneficio, previo informe del jefe del establecimiento donde esté recluido el recluso que postula. La indicación del Ejecutivo especifica que la Comisión deberá sesionar dentro de los quince primeros días de los meses antes mencionados, y sustituye la referencia al jefe antes señalado por otra al Consejo Técnico del penal correspondiente.

Al respecto, el abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch, planteó que la precisión sobre la fecha considera la necesidad de establecer una época cierta para que la instancia estudie las postulaciones, y la referencia al Consejo Técnico se explica porque es la instancia que revisa los avances previos en el proceso de reinserción social del condenado y es la que concede los permisos parciales de salida que habilitan al interno a postular a libertad condicional, por tanto está bien informado de las condiciones que deben considerarse para apreciar el cumplimiento de los requisitos. Manifestó que el Jefe del Establecimiento preside el Consejo Técnico, y esa instancia está descrita en los artículos 118 y siguiente del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Espina connotó que una materia tan relevante como la conformación de la entidad técnica que tiene la última palabra sobre la evaluación de los progresos de postulantes a la libertad condicional no debería estar en un reglamento, porque el Ejecutivo puede cambiarlo a su voluntad. Expresó que a lo menos, para los efectos del proceso de la libertad condicional, la integración básica del Consejo debería quedar establecida en la ley.

Al tenor de lo anterior, solicitó que se le informara sobre los permisos parciales de salida que se le conceden al interno antes de postularlo a la libertad condicional, y cuál es la actual configuración del Consejo Técnico.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch explicó que en la actualidad el Consejo Técnico está conformado por el Jefe del Establecimiento Penitenciario; el Jefe Interno; el Jefe Operativo; el Jefe Técnico Local; el encargado laboral y el encargado de la escuela. Manifestó que esta instancia se reúne periódicamente, debate sobre los internos a su cargo, y vota una propuesta de beneficios al alcaide del penal, que es quien en definitiva los otorga. Explicó que en la actualidad se considera la siguiente progresión de beneficios: salida dominical; salida los fines de semana; salida controlada al medio libre para trabajar o estudiar, y la postulación a la libertad condicional. Estos permisos se conceden un año antes de que se cumplan los requisitos para acceder a la libertad condicional, y requieren que el interno demuestre buena conducta previa y tenga una evaluación de avance en su proceso de evaluación psicosocial. Expresó que en los permisos intermedios se mide también el desempeño del interno en los beneficios previos.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si la integración anteriormente expuesta está disponible en todos los recintos.

El abogado señor Wetsch respondió que los cuatro primeros puestos están en todos los penales de Chile; y el encargado laboral está presente en los recintos donde hay actividad laboral.

El Honorable Senador señor Espina consultó la opinión del representante de la Defensoría Penal Pública sobre la circunstancia de que se establezca en un reglamento, y no en la ley, la integración y funciones del Comité Técnico.

El abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, expresó que hay una relación histórica compleja de la regulación penitenciaria, que en general transcurre en los reglamentos. Explicó que todo el proceso previo a la presentación ante la Comisión de Libertad

Condicional, que comprende la calificación de la conducta y la concesión de permisos previos, también está sujeto una regla de ese tipo, respecto de la cual hay poco control judicial. Con todo, manifestó que es mejor que en este caso la ley diga Consejo Técnico en vez de Jefe del Establecimiento, porque entrega la decisión a un órgano colegiado que debe atenerse a un procedimiento, en vez de dejar todo en manos de la voluntad de una sola persona.

A su turno, el Honorable Senador señor Larraín planteó que entiende que en esta oportunidad el ánimo sea regular en forma más detallada el proceso de concesión del beneficio de la libertad condicional, pero ese nivel de detalle no es bueno, porque necesariamente pasará cosas por alto e inmovilizará otras, lo que a corto plazo obligará a cambiar la ley. En razón de lo anterior, explicó que era partidario de dejar en la ley los criterios más generales, y encomendar al reglamento la regulación pormenorizada.

Por su parte, el Honorable Senador señor Araya expresó que la ley debe considerar el nivel de flexibilidad necesario para acoger nuevos modelos carcelarios.

Seguidamente, el abogado señor Geisse planteó que a lo menos es necesario dejar en la ley en que consiste el informe del Consejo Técnico, el cual debería, a lo menos comprender al lista completa de los internos de cada penal que cumplen con los requisitos para postular al beneficio, y todos los antecedentes que se tuvieron en vista para tomar la decisión que se tomó.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch, propuso que la formulación señalara que se postulará al beneficio previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluido el interno, emitido en conformidad a lo señalado en el Reglamento de Libertad Condicional.

El Honorable Senador señor Espina añadió que también se debe establecer que el informe en cuestión debe ser elaborado según el procedimiento que determine la ley o el reglamento.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín puntualizó que la norma debe señalar que el informe del Consejo Técnico debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º y debe emitirse en la forma y de acuerdo a los procedimientos que establece el reglamento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, propuso aprobar el inciso primero del artículo 4º propuesto en la indicación número 10 A y subsumida en esta, lo que dispone la indicación número 10.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

En seguida, se consideró la indicación número 11, del Honorable Senador señor Horvath, que, como ya se indicó, propone reemplazar el período de funcionamiento ordinario de la Comisión (abril y octubre de cada año) por una regla que establece que la instancia funcionará todo el año sesionando una vez al mes.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, rechazó esta indicación.

Incisos segundo, tercero y cuarto

Regula la integración de las Comisiones de Libertad Condicional. El texto aprobado en general establece que la instancia estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en las ciudades asiento de Corte, y dos jueces de garantía o integrantes del tribunal del juicio oral en lo penal de la jurisdicción, elegidos entre ellos.

Agrega el inciso tercero que en Santiago lo integrarán diez jueces de juzgados de garan-

tía o de tribunales de juicio oral. Se precisa, en el inciso cuarto, quien será su presidente y secretario.

Al respecto, el artículo 4º propuesto en la indicación número 10 considera la misma regla anterior, y añade que en Santiago será integrada por 10 jueces de primera instancia electos por el tribunal de alzada.

Por su parte, la indicación número 10 A, también del Ejecutivo, remplaza la integración de la Comisión de Libertad Condicional por la siguiente:

"Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, designados por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva."

Al iniciarse el estudio de esta última indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, indicó que esta última redacción propuesta por el Ejecutivo le parecía más adecuada y precisa. En ella se deja claramente establecido que integrarán la Comisión un Ministro de Corte de Apelaciones y cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, designados por la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, se mantiene el criterio de que en la Corte de Apelaciones de Santiago, dicha Comisión estará integrada por diez jueces.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso reemplazar en la voz "designados" por "elegidos", en las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 4° propuesto en la indicación número 10 A.

La Comisión concordó con este planteamiento.

- Sometida a votación la indicación número 10 A, fue aprobada con la modificación antes señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Estas disposiciones se agregan como incisos segundo y tercero del nuevo artículo 4°.

Con la misma votación se dio por aprobado, subsumida en esta redacción, lo que dispone los incisos segundo y tercero del artículo 4° contenido en la indicación número 10.

Incisos quinto y sexto

El texto aprobado en general regula la subrogación de los integrantes de la Comisión y la facultad extraordinaria para conceder el beneficio de la libertad condicional en el término que indica.

En relación con esta materia, la Comisión trató los que propones los incisos cuarto y quinto de las indicaciones número 10 y 10 A.

Se constató que esas disposiciones repiten básicamente el texto aprobado en general.

En vista de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó ambas indicaciones.

Las disposiciones aprobadas se incorporan como incisos cuarto y quinto del artículo 4°.

Artículo 5º

Regula la forma como se concede el beneficio de la Libertad Condicional. Sobre el particular, la Presidenta de la República presentó en su indicación 10 un artículo 5º que sustituye el texto aprobado en general. La Comisión debatió la disposición por los incisos que la componen.

Inciso primero

El texto aprobado en general prevé que el beneficio que establece esta ley será concedido y revocado por la Comisión de Libertad Condicional. Por su parte, el texto considerado en la Comisión introduce modificaciones formales menores.

- Sometido a votación el inciso primero del artículo 5º propuesto en reemplazo de la disposición aprobada en general por la indicación 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Inciso segundo

El texto aprobado en general prevé que la Comisión deberá constatar el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 2º, para lo cual sólo tendrá en vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionaria en caso de que se trate de un establecimiento penitenciario concesionado. El texto propuesto en reemplazo por la indicación 10 restringe el origen de los antecedentes a los que tuvo en vista el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo.

Finalmente, la indicación número 12, del Honorable Senador señor Horvath, propone que se consideren los datos provenientes de Gendarmería, los aportados por el solicitante, y todos los demás que solicite la Comisión y que considere necesarios para mejor resolver.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, señor Welsch, explicó que anteriormente se acogió la idea de que el informe con el que se eleva la postulación del interno sea elaborado por el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo, habida cuenta de que es instancia tiene control continuo sobre el progreso del interno, y previamente propuso la concesión de salidas parciales, que son un requisito para poder acceder a la libertad condicional.

A su turno, el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, expresó que el problema estriba en que el texto propuesto por la indicación de Ejecutivo impide que el propio interno pueda presentar cualquier antecedente a su favor. Explicó que este punto ha sido develado en la práctica, pues la Corte de Punta Arenas tiene un autoacordado propio para regular el funcionamiento de su comisión de libertad condicional, que prevé la posibilidad de que el interno que postula o su defensa puedan acompañar antecedentes extra. En un caso que conoció ese tribunal de alzada un recluso pudo acreditar que no había cumplido con la asistencia a un programa obligatorio dentro del penal donde servía su sentencia porque había logrado ser contratado por el casino de una comisaría de Carabineros de la ciudad, y el cumplimiento efectivo de su deber laboral externo, autorizado por un permiso de salida especial de Gendarmería, le impedían completar con el programa regular al interior del recinto. Relató que la Comisión tuvo en consideración esa circunstancia extraordinaria, y dio por satisfecho ese requisito del postulante.

Al respecto, el Honorable Senador señor Espina manifestó que es evidente que la Comisión debe resolver teniendo en vista la mayor cantidad de antecedentes posibles, incluidos los que aporte el propio solicitante.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch contrargumentó manifestando que hay que tener en vista que los funcionarios de Gendarmería que integran el Consejo Técnico han tenido acceso directo y continuo a todo el proceso del interno, desde que ingresó a cumplir su sentencia. Planteó que el interno tiene derecho a acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes al Consejo, instancia que decide colectivamente mediante un procedimiento reglado.

Explicó que si se abre la posibilidad de que se acompañe información externa, en el fondo se está permitiendo que el recluso que pueda pagar a un psicólogo particular pueda incorporar los antecedentes que le convengan, aunque se trate de un profesional que no tuvo contacto con él ni fue testigo del proceso que controló el Consejo Técnico.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Araya planteó que el trabajo del Consejo es una labor netamente administrativa que tiene lugar al interior del penal, respecto de la cual no hay un instancia para controvertir con antecedentes externos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina planteó que ello significa que el postulante queda impedido por ley de presentar otros antecedentes que lo beneficien.

El Honorable Senador señor Larraín añadió que el problema estriba en el adverbio "sólo" que ocupa el inciso, que a todas luces parece demasiado restrictivo.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch, manifestó que hay que tener en vista que el Consejo Técnico postula al interno que cumple con los requisitos a la Comisión, por tanto, de partida se trata de un caso que se presenta con una recomendación: aprobar el beneficio.

A su turno, el abogado de la Defensoría Penal Pública señor Geisse observó que si la Comisión debiera tener en vista sólo los antecedentes del proceso de intervención que tuvo lugar dentro del penal por el Consejo Técnico, es razonable que sólo se considerare la información emanada de ese organismo, pero ello no tiene en vista que el inciso siguiente del artículo, tanto en la formulación del texto aprobado en general como en lo que propone la indicación, expresan que la Comisión, además de revisar los antecedentes provenientes del Consejo Técnico, debe sopesar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado. Explicó que la apreciación de esos elementos nuevos requiere que el condenado pueda decir algo a su favor, pues la información proveniente del Consejo Técnico no aporta ningún elemento de juicio respecto de esos asuntos en particular.

Los miembros de la Comisión acogieron la observación anterior y consideraron aprobar este inciso y la indicación número 12 con modificaciones, reemplazando la frase que sigue a la primera coma por lo siguiente: "para lo cual tendrá a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario y todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver.".

El señor Presidente de la Comisión, puso en votación ambas propuestas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó esta proposición.

Inciso tercero

Tanto el texto aprobado en general y la proposición de la indicación 10, prevén que la Comisión también deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath presentó la indicación número 13, para precisar que esos elementos podrán y no deberán necesariamente ser tomados en cuenta.

Al respecto, los miembros de la Comisión consideraron que la apreciación del delito cometido por el interno que postula es un asunto crucial de este proyecto, razón por la cual procede aprobar la indicación del Ejecutivo, que coincide con ese criterio, y rechazar la proposición del Honorable Senador señor Horvath.

- Sometido a votación el inciso tercero del artículo 5º propuesto en la indicación número 10, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Con la misma votación se rechazó la indicación 13.

Incisos cuarto y quinto

El inciso cuarto del texto aprobado en general prevé que la postulación al beneficio de libertad condicional de las personas condenadas a presidio perpetuo calificado, y su revocación, será competencia del pleno de la Corte Suprema. Añade que la decisión que se adopte será comunicada a la Comisión de Libertad Condicional respectiva, y procederá el trámite

regular de ejecución y control que detalla el resto del articulado del proyecto.

La indicación 10 del Ejecutivo separa la disposición en dos incisos y le introduce algunas modificaciones formales.

- Sometidos a votación los incisos cuarto y quinto del artículo 5º propuestos en reemplazo de la disposición aprobada en general por la indicación 10, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Finalmente, y con el fin de recoger de manera sistemática estas enmiendas, el Ejecutivo presentó la indicación número 11 A. Su texto es el siguiente:

"Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley.".

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, observó que la nueva formulación añade en las partes pertinentes que la competencia básica de la Comisión de Libertad Condicional es otorgar y revocar dicho beneficio.

La Comisión valoró esta nueva redacción, y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Araya, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

Artículo 6º

Establece las condiciones a las que debe someterse la persona beneficiada con la libertad condicional.

El inciso primero expresa que la persona que goza de la libertad condicional quedará sujeta a la supervisión de Gendarmería de Chile.

El inciso segundo prevé que en los 15 días siguientes al otorgamiento de la medida, Gendarmería elaborará un plan de seguimiento e intervención individual, el que contendrá las condiciones que se imponen al beneficiado. Estas condiciones consistirán en reuniones con una periodicidad mínima mensual, la participación del beneficiado en programas de reinserción social y/o laboral, asistencia a establecimientos educacionales, y un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones del plan.

El inciso tercero del texto aprobado en general prevé que en caso de incumplimiento, Gendarmería informará del hecho a la Comisión, la que resolverá respecto a la continuidad, modificación o revocación de las condiciones impuestas.

A su respecto, el Ejecutivo presentó la indicación número 10, que, entre otras cosas, sustituye el artículo 6°, por el siguiente:.

"Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de

acuerdo a su perfil, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento."

Finalmente, el Honorable Senador señor Navarro presentó la indicación 14, que reemplaza el inciso tercero por otro, de contenido similar, pero que precisa que ante el incumplimiento informado por Gendarmería, la Comisión de Libertad Condicional procederá a revocar el beneficio.

El Honorable Senador señor Espina planteó que hay una gran diferencia entre el inciso segundo del texto aprobado en general y el que propone la indicación, pues en la primera formulación se hace una referencia expresa a reuniones periódicas entre el funcionario encargado de la supervisión y el condenado que goza del beneficio de la libertad condicional. Agregó que en cambio en la segunda hay una referencia mucho más vaga al establecimiento de un plan focalizado, pero que no se precisa una fórmula que importe una reunión periódica.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch planteó que la indicación número 10 siguió el modelo de la última modificación de la ley Nº 18.216, que establece un plan de intervención focalizado en las circunstancias personales de la persona que es condenada a la libertad vigilada.

El Honorable Senador señor Larraín planteó que se podría considerar una posición intermedia, que dejara establecido la realización de reuniones periódicas, pero sin precisar en la ley el lapso máximo entre una y otra.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina insistió en que si la regla queda de la forma como se propone, el asunto quedaría entregado enteramente a la disponibilidad presupuestaria, por lo que la regla se cumpliría si se fija una reunión anual, aunque ello supondría defraudar completamente lo que el legislador tuvo en vista. Como opción de compromiso, propuso establecer en la ley que las reuniones de control serán periódicas, y que durante el primer año deberán celebrarse a lo menos una vez al mes.

Acogiendo estos planteamientos, S.E la Presidenta de la República presentó la indicación número 13 A.

Su texto es el siguiente:

"Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.".

Al iniciarse el debate de esta indicación, los representantes del Ejecutivo explicaron que ella suprime el inciso tercero del texto aprobado en general, pues se consideró más adecuado dejar toda la regulación relativa al quebrantamiento en el artículo séptimo.

El Presidente de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, consideró apropiada la última indicación, y la sometió a votación en conjunto con los incisos primero y segundo de la indicación 10.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó la indicación número 13 A y subsumida en ella, la

indicación número 10. Con la misma votación rechazó la indicación número 14.

Artículo 7º

Regula el procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al liberto condicional.

El texto aprobado en general establece que el beneficio podrá ser revocado por la Comisión de Libertad Condicional a solicitud de Gendarmería de Chile, cuando el beneficiado fuese condenado por un nuevo delito, o incumpliere las condiciones impuestas en su plan de intervención. Añade que si se decreta la revocación, se ordenará el ingreso del infractor a un establecimiento penal, y no podrá volver a postular al beneficio hasta que haya transcurrido la mitad del tiempo que le reste de condena.

A su respecto, la indicación número 10 del Ejecutivo, propone reemplazar el artículo 7º por otro que, en dos incisos, regula la misma materia.

En el primero, se prescribe que procederá la revisión de la medida cada vez que el beneficiado por la libertad sea nuevamente condenado por un nuevo delito, y cuando incumpliere de manera grave y reiterada su plan de intervención. Se señala también que la Comisión deberá pronunciarse a la brevedad posible respecto de la continuidad o revocación de la medida.

El segundo inciso repite la regla relativa a la internación del liberto a quién se le revoca su beneficio, y su eventual nueva postulación.

En relación con esta misma materia, el Honorable Senador señor Harboe presentó la indicación número 15, para precisar, en el texto aprobado en general, que la revocación por incumplimiento de las medidas de control procederá si no existe justificación suficiente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath presentó la indicación número 16, para establecer que si la revocación del beneficio tiene lugar por una condena por un nuevo delito, no podrá volver a postular al beneficio.

La Comisión se abocó, en primer lugar, al estudio del inciso primero propuesto por la indicación número 10, y lo señalado en la indicación 15.

Al respecto, se tuvo en vista que parece muy laxo especificar que únicamente los incumplimientos graves y reiterados del plan de intervención darán lugar a la revisión del beneficio, pues ello permite que una sola falta gravísima quede fuera, o que una larga seguidilla de incumplimientos menores dolosos tampoco pueda ser considerada. En cambio, la puntualización que hace la indicación 15 parece más acertada, porque permite que proceda la revisión de la medida ante un único incumplimiento que no tenga justificación plausible.

En razón de lo anterior, se puso en votación el inciso primero del artículo 7º propuesto por la indicación 10, con la modificación prevista en la indicación 15.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó esta idea.

En seguida se puso en discusión el segundo inciso del artículo 7º propuesto por la indicación 10.

Al respecto, el Honorable Senador señor Espina consultó si se podría considerar que ante un incumplimiento que justifique un nuevo pronunciamiento de la Comisión, se pueda optar por una agravación de las condiciones que se le impusieron originalmente al liberto condicional, y no directamente a la revocación de la medida.

En respuesta a esta inquietud, el abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch, explicó que a diferencia de lo que ocurre con el plan de intervención de la libertad vigilada, la Comisión de la Libertad Condicional no participa ni tiene conocimiento previo de las condiciones que Gendarmería le impondrá al recluso que es beneficiado con esta medida, por tanto no tiene elementos de juicio para determinar si procede para el caso una agravación de la medida previa, y que

magnitud debería tener. Además, expresó que no se quiere que el liberto condicional que voluntaria e injustificadamente haya incumplido las condiciones de su plan pueda esperar que ello no implicará su reingreso penitenciario.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina planteó que se ha debido lamentar situaciones trágicas en que libertos condicionales han incumplido reiteradamente las condiciones de su plan de intervención, Gendarmería de Chile no ha dado el aviso oportuno a la Comisión de Libertad Condicional para revocar la medida, y en el intertanto el infractor ha vuelto a delinquir. Expresó que esta situación es inaceptable, porque se trata de delitos cometidos por quien no debería haber estado en libertad. En razón de lo anterior, solicitó al Ejecutivo considerar una indicación para establecer un plazo máximo para que Gendarmería informe sobre los incumplimientos graves de los planes de intervención a libertos condicionales que detecte, y un término perentorio posterior para que la Comisión se pronuncie al respecto, revocando el beneficio si ello es procedente.

Recogiendo la inquietud planteada anteriormente, el Ejecutivo formuló una nueva indicación con la versión definitiva del artículo 7º, conteniendo los criterios antes acordados. Esta proposición quedó signada como indicación número 14 A en el boletín de indicaciones.

Su texto es el siguiente:

"Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, a fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional y en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley.".

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Con la misma votación se aprobó subsumido en esta redacción lo prescrito en el inciso segundo del artículo 7º propuesto por la indicación 10. Asimismo, rechazó la indicación número 16.

Artículo 8º

El texto aprobado en general prevé que el recluso que obtiene el beneficio de libertad condicional, y da cumplimiento oportuno y efectivo al plan de intervención elaborado para él por Gendarmería de Chile, tendrá derecho a solicitar a la Comisión, una vez que haya transcurrido la mitad del período de observación, que se le libere de las condiciones impuestas.

Sobre el particular, el Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 16 A, para precisar que la Comisión que trata el artículo es la de Libertad Condicional.

Los miembros de la Comisión manifestaron que esta disposición es una repetición de lo que establece el actual artículo 8º del decreto ley Nº 321. En todo caso, se precisó que una cosa es que se acceda al beneficio de la libertad condicional, y otra, muy distinta, que ello implique la supresión de la pena original, asunto que en ningún caso se establece en este proyecto.

Observaron que esta idea se ve reforzada si se considera que en el procedimiento para obtener el beneficio de la libertad condicional, son prerrogativas de índole administrativa y no jurisdiccional.

Luego de lo anterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya,

sometió a votación la indicación número 16 A.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

A continuación, la Comisión trató la indicación número 17, de S.E la Presidenta de la República.

Mediante ella se propone agregar un artículo transitorio, nuevo, a esta iniciativa.

En este precepto se prescribe que en un plazo de seis meses se deberá dictar el reglamento de esta ley. Además, se precisa que, hasta la entrada en vigencia de ese reglamento, seguirá aplicándose el decreto supremo Nº 2442, de 1926, que fija el reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

- Sometida a votación la indicación número 17, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo primero

Sustituir la expresión "primero" por "único". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 2°

Número 1°

Sustituirlo por el siguiente:

"1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;" (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 1 A.

Número 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

"2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación;" (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 3 A.

Número 4°

Sustituirlo por el siguiente:

"4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe

contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada." (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 4 A.

Artículo 3°

Inciso primero

Reemplazar la frase "Cuando fuere rechazada la solicitud," por "Si la solicitud del beneficio fuere rechazada,". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 6.

Inciso segundo

Introducir las siguientes enmiendas:

uno) suprimir la voz "simple,". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado), y

dos) agregar, a continuación de la expresión "veinte años", la siguiente frase "de privación de libertad". (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 7.

A continuación, intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley Nº 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Indicación número 7 A.

Inciso tercero

(Pasa a ser cuarto)

Agregar, al comienzo de este inciso, la expresión "Asimismo," y sustituir el artículo "Las" que antecede a la voz "personas" por "las". (Unanimidad. 3 x 0 Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso cuarto

(Pasa a ser quinto)

Sustituirlo por el siguiente:

"Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena." (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Indicación número 7 C). Asimismo, (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Indicación número 7 D).

Inciso quinto

(Pasa a ser sexto)

Reemplazar la palabra "cumplidos" por "que hayan cumplido". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado)

Inciso sexto

(Pasa a ser séptimo)

Sustituir la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado).

Inciso séptimo

(Pasa a ser octavo)

Reemplazar la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado)

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín) Indicaciones números 10 y 10 A.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Araya, Espina y Larraín) Indicaciones números 10 y 10 A.

Artículo 5º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°. La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte

Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Araya, Espina y Larraín) Indicaciones números 10, 11 A y 12.

Artículo 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6°. Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento." (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Indicaciones 10 y 13 A.

Artículo 7º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín) Indicación número 15 e indicación número 14 A (Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín).

En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Indicaciones números 10 y 14 A.

Artículo 8°

Intercalar, a continuación de la voz "Comisión", la expresión "de Libertad Condicional" (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín) Indicación número 16 A.

A continuación, incorporar el siguiente artículo transitorio

"Artículo transitorio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1°, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina. Indicación número 17).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Reemplázase el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, por el siguiente texto:

Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad

Artículo 1°.- Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y

4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.

Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado solo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Las personas condenadas a presidio perpetuo solo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley Nº 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.

Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado,

robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán postular solo una vez que hayan cumplido tres años de su condena.

Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito podrán postular a este beneficio solo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.

Artículo 5°. La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad

condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6°. Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.

Artículo 7°. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley.

Artículo 8°.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional, se les conceda la libertad completa.

Artículo transitorio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1°, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.".

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 13, 18 y 20 de julio y 1 de agosto, todas del año 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alberto Espina Otero, Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández (Víctor Pérez Varela).

Valparaíso, 1 de agosto de 2016.

(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Secretario.

7

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA AL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y FORTALECE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (10.164-05)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador General y Coordinador de Modernización del Estado, señor Enrique Paris y la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos.

Del Consejo de Alta Dirección Pública, el Director Nacional, señor Rodrigo Egaña, y la Secretaria Técnica, señora Mariana George-Nascimento.

De la Dirección de Presupuestos, la Abogada, señora Soledad Torrents.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señores Giovanni Semería y Felipe Ponce.

De la Asociación de Funcionarios del Servicio Civil (AFUSEC), el Presidente, señor Fernando Calderón; la Tesorera, señora Karen Jiménez, y la Secretaria, señora Claudia Hasbún.

Del Consejo para la Transparencia, el Presidente, señor José Luis Santa María; la Directora Jurídica, señora Andrea Ruiz; el Jefe de la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo, señor Pablo Contreras; el Consejero, señor Marcelo Drago, y el Abogado, señor Eduardo Baeza.

De Espacio Público, la Directora de Incidencia, señora María Jaraquemada.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Abogado, señor Sergio Morales.

De Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Diego Vicuña.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

De la oficina del Honorable Senador García, la Periodista, señora Andrea González y el Asesor, señor Marcelo Estrella.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Los Asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y César Moyano.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 1°, números 2, 7, 8 y 16, según lo prevé el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el número 10 del mismo artículo 1°, y el artículo segundo transitorio, según lo prevé el artículo 19, N° 15°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A su vez, el artículo 1°, número 18, según lo prevé el artículo 8° de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta

Fundamental.

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 3 de mayo de 2016, fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 13 de mayo del mismo año.

Más tarde, un nuevo acuerdo de la Sala del Senado fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 23 de mayo de 2016 a las 12:00 horas, que fue posteriormente ampliado hasta el día 30 del mismo mes, a las 12:00 horas.

Posteriormente, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones en la Secretaría de la Comisión, hasta el día 13 de julio de 2016 el que, finalmente, se extendió hasta el día 14 de julio de 2016.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Perfeccionar el Sistema de Alta Dirección Pública, principalmente, ampliando su cobertura; fortaleciendo las garantías de mérito y profesionalismo; vinculando de modo efectivo la gestión del desempeño de los Altos Directivos Públicos con los objetivos estratégicos del gobierno; dando objetividad a la desvinculación de los Altos Directivos Públicos, y mejorando la gobernanza del Sistema mediante un reforzamiento de las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública.

Por otra parte, fortalece las facultades de la Dirección Nacional del Servicio Civil, otorgándole la función de impartir directrices en materia de gestión y desarrollo de personas a los Servicios públicos dependientes o relacionados con los Ministerios.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1A, 2, 4A, 10, 11A, 15, 21A, 22A, 24, 25, 30A, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 42, 42A, 46, 47, 47A, 52, 52 y 54.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números: 1, 18, 27, 28, 30 y 36.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 3, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 23, 29 y 45.

V.- Indicaciones retiradas: números 26, 34, 35 y 55.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 4, 5, 8, 17, 19, 20, 21, 41, 43, 44, 48, 49, 50 y 51.

Enseguida, la comisión se abocó a la discusión particular del proyecto de ley.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una transcripción de las disposiciones del proyecto, en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, sobre las que fueron formuladas indicaciones, así como de los acuerdos recaídos sobre ellas.

ARTÍCULO 1°

Este artículo introduce, mediante sus 26 numerales, diversas modificaciones en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos. ley, compuesta su vez por 103 artículos, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

Número 1

Su tenor literal es el siguiente:

"1.- Modifícase el artículo 2° del artículo vigésimo sexto en el siguiente sentido:

a) Suprímese en su letra c) la frase "no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pú-

blica".

b) Agrégase en su letra d) antes del punto y coma la siguiente frase: ", para lo cual podrá, especialmente, diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos".

c) Sustitúyese en su letra i) la oración "recursos humanos de los ministerios y servicios;" por "gestión de personas de los ministerios y servicios. Además podrá asesorar a dichas unidades en la elaboración de los perfiles de los cargos de alta dirección pública;".

d) Agrégase en su letra m) antes del punto y coma lo siguiente: ", y de desarrollo y gestión de personas. Además, deberá establecer mecanismos de evaluación de dichos consultores".

e) Sustitúyese en su letra p) la expresión ", y" por un punto y coma, e intercálanse a continuación las siguientes letras q), r), s), t), u) y v), pasando la actual letra q) a ser w):

"q) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, para su implementación descentralizada, tendientes a estandarizar materias relativas a reclutamiento y selección de personas, concursos de ingreso y promoción, programas de inducción, programas de capacitación, sistemas de promoción, sistema de calificaciones y otras materias referidas a buenas prácticas laborales. Respecto de dichas materias, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá solicitar información a las instituciones antes señaladas. Además, deberá velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular;

r) Visar los reglamentos especiales de calificaciones de las instituciones señaladas en la letra anterior;

s) Impartir a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, normas de aplicación general para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria;

t) Difundir y promover el cumplimiento de las normas de probidad administrativa y transparencia en los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos;

u) Impartir directrices de carácter general para la formulación, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos;

v) Informar, en enero de cada año, al Consejo de Alta Dirección Pública, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m), el desempeño de los profesionales expertos y el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se hubieren registrado en la Dirección Nacional del Servicio Civil, durante los doce meses anteriores a la elaboración de dicho informe;".

La indicación número 1, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el encabezamiento de la letra e), la expresión "y v), pasando la actual letra q) a ser w)", por la siguiente: ", v) y w), pasando la actual q) a ser x)".

La indicación número 1 fue aprobada con enmiendas formales, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

La indicación número 1A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para:

a) Intercalar, en la letra v), entre las frases "procesos de selección," y "los costos del sistema", la frase "los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados,".

b) Incorporar una nueva letra y) del siguiente tenor:

"y) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que mediante esta indicación se recoge la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Montes, la que se sustenta en la conveniencia de realizar acciones de acompañamiento y desarrollo de Altos Directivos Públicos como forma de potenciar su gestión directiva.

La indicación número 1A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 2, de Su Excelencia la Presidenta de la República para agregar, en la letra e) la siguiente letra w), nueva: "w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que a través de esta indicación, lo que se está haciendo es darle al Servicio Civil la facultad de recabar información que pudiera ser relevante para decidir respecto de la nómina que le es propuesta al Presidente de la República o al Jefe de Servicio.

El Honorable Senador señor García señaló que la norma es razonable ya que, en el contexto y en cumplimiento del principio de probidad, esta información debe ser requerida pero manteniendo la reserva.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que esta disposición es importante sobre todo desde el punto de vista de la transparencia. La reserva, debe estar contemplada en la disposición.

La indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Número 3

Dispone, literalmente, lo siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 5° del artículo vigésimo sexto del modo que sigue:

a) Sustitúyense en su inciso primero las oraciones "Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento." por "El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento. En dicha sesión, la Dirección Nacional del Servicio Civil presentará, para conocimiento del Consejo, su balance de gestión integral y, para aprobación del mismo, el plan estratégico institucional. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "A éstos les serán aplicables las inhabilidades consagradas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo séptimo de esta ley.".

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el texto propuesto, la oración "El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento.", por la siguiente: "El Consejo se reunirá, al menos, dos veces

al año y fijará sus propias normas de funcionamiento.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que el Honorable Senador señor Horvath está solicitando que el Consejo Triministerial se reúna dos veces al año, es decir extender aún más la obligación. Señaló al respecto que es innecesaria la ampliación debido a que se le está imponiendo al Servicio Civil un conjunto de tareas que debe efectuar frente al Consejo que requerirá una o varias sesiones, al menos dos, por las obligaciones que le estamos solicitando que cumpla ante este Consejo y que tienen que ver con presentar el plan con los lineamientos estratégicos del Servicio Civil y, posteriormente, presentar ante este Consejo el balance de gestión integral de lo que efectúa cada área.

Habrá, por tanto, a lo menos dos sesiones del Consejo Triministerial sin perjuicio de otras que decidan los Ministros convocar.

La indicación número 3 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Enseguida, la Comisión conoció la indicación número 4, del Honorable Senador señor Montes, para intercalar, a continuación del número 3, el siguiente numeral, nuevo:

“…- Incorpórase al artículo trigésimo sexto el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se aplicará, asimismo, a las municipalidades.”.”.

El Honorable Senador señor Montes señaló que la situación municipal es bastante compleja en la forma de seleccionar el personal y de asegurar la calidad, entre otros aspectos. Es necesario, indicó, buscar una solución para enfrentar una reforma mucho más estructural al sistema municipal ya que el modelo chileno requiere una revisión más profunda.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, expresó su coincidencia con el Honorable Senador Montes en cuanto a la necesidad, en el marco de este proyecto de ley, de dar una señal en el sentido que los municipios también debieran someterse a un sistema de concurso competitivo. Existe un proyecto de ley, recordó, del año 2011 que intenta abordar un Sistema de Alta Dirección Pública en el sector municipal.

Al respecto, indicó que el Ejecutivo se compromete a estudiar una indicación que avance en esta línea y a establecer un procedimiento para uno de los cargos directivos de una selección competitiva, sin alterar los derechos que tienen los directivos en cuanto a la inamovilidad pero darle más transparencia a estos procesos concursales e incorporar, a través de una indicación, un procedimiento en la línea de los que plantea la indicación del Senador señor Montes.

La indicación número 4 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 4A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar un número 4, nuevo, pasando el actual número 4 a ser 5, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“4.- Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las insti-

tuciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título VI, de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.”.”.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que asume que el gobierno no incorporará nuevos servicios, como aparentemente lo habría acordado en la Cámara de Diputados.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, indicó que no se incorporarán, en este proyecto de ley, nuevos servicios. En el caso de CORFO, agregó, todos los gerentes se incorporarán a la Alta Dirección Pública, pero en otra disposición.

Además, señaló que fue necesario mencionar en esta disposición al Consejo Nacional de la Cultura porque existe un proyecto que lo transforma en Ministerio y los Altos Directivos de ese Ministerio serán de Alta Dirección Pública. En el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros, que se convierte en Comisión de Valores y Seguros, los comisionados no son Alta Dirección Pública sin embargo, el fiscal de esa institución será de Alta Dirección Pública. Acotó que, además, el Ejecutivo tiene comprometido un proyecto de reforma sobre la Superintendencia de Bancos.

Dado que el Consejo de Alta Dirección Pública participa en distintos procesos de selección se está incorporando en esta disposición un inciso segundo que señala que lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes que hagan aplicable los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, de tal manera que este artículo sea armónico con lo se disponga en otras leyes en materia de procesos de selección.

La indicación número 4A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 4

Su tenor literal es el siguiente:

“4.- Agrégase, a continuación del artículo trigésimo sexto, el siguiente artículo trigésimo sexto bis:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta doce cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Los cargos señalados en el inciso anterior deberán ser provistos con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles para desempeñarlos. Dichos perfiles deberán encontrarse aprobados por el Consejo con anterioridad al nombramiento de los respectivos altos directivos públicos y ser publicados en las páginas web institucionales.

El Presidente de la República podrá ejercer por una sola vez la facultad señalada en el inciso primero respecto de cada cargo individualizado en el decreto respectivo. Los cargos a que se refiere el inciso primero que queden vacantes deberán ser provistos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso primero, por el que sigue:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta diez cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, por motivos calificados de buen servicio. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial, y deberán expresar las razones concretas que funden tal decisión. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que dada la importancia de este artículo en el proyecto de ley es necesario explicar que se está suprimiendo la figura del transitorio provisional pero al inicio de cada gobierno se le está otorgando al Presidente de la República la facultad, durante un período de tres meses, de nombrar directamente a doce directores de servicio sin tener que someterlos al procedimiento de selección pero debiendo cumplir con el perfil que haya sido aprobado para el cargo y, sólo durante ese período. Señaló que junto con profundizar el Sistema de Alta Dirección Pública se debe entregar a los gobiernos la posibilidad de instalarse como corresponde de acuerdo a las prioridades políticas y programáticas que tengan.

En la Cámara de Diputados, recordó, se discutió respecto del número que inicialmente eran quince y se concordó en reducirlos a doce. Actualmente, aclaró, que alrededor de 135 servicios públicos tienen jefes de servicio o están adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública. Por tanto, la cantidad que queda de libre disposición al Presidente de la República, de doce, es razonable y seguir reduciéndolo provocaría presión al sistema político y limitaría la facultades del Presidente de la República para instalar a su equipo al inicio de una nueva administración.

La indicación número 5 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir en el inciso primero, el vocablo "doce" por "ocho".

El Honorable Senador señor Coloma señaló que este artículo se refiere a la facultad que tiene el Presidente de la República de eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos hasta doce cargos de jefes superiores de servicio, que se encuentran afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Lo que busca a través de esta indicación, precisó, es reducir el número de jefes superiores de servicio a ocho cargos.

El Honorable Senador señor Montes señaló que uno de los aspectos que genera mayor cuestionamiento al Sistema de Alta Dirección Pública es lo que sucede cada vez que se produce un cambio de gobierno. Se cuestiona la calidad y la idoneidad.

Existen, prosiguió, un conjunto de cargos que tienen una connotación política. Lo lógico debiera ser que el primer nivel estuviera constituido por cargos que ayuden a un gobierno a seleccionar personas de mejor perfil ya que todo gobierno sabe que tiene una presión política fuerte y le tratan de imponer personas no adecuadas. Terminado un gobierno, precisó, debieran renunciar todos los del primer nivel.

Acá se opta por algo distinto, se opta por dar una cantidad de cargos que el gobierno le pide y nombra por un procedimiento distinto al de Alta Dirección Pública reuniendo ciertos requisitos. Señaló que le gustaría entender el razonamiento ya que es partidario de que el nivel político-político sea más amplio, que el Ejecutivo al iniciarse el gobierno tenga que

designarlos a todos, pero la Alta Dirección Pública tiene que asegurar mérito y ciertas condiciones. Lo que le ayuda a un gobierno es que exista un procedimiento objetivo.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que los Altos Directivos Públicos, del primer nivel, son de exclusiva confianza del Presidente de la República. Lo que se está haciendo es crear un filtro previo de mérito. Existe un grupo acotado de servicios donde se ha definido que la confianza política prevalece sobre el mérito y es por eso que existen directivos que están excluidos.

Entonces lo que se hizo fue que en los cambios de gobierno donde se les pide la renuncia a los primeros niveles o se usaba la figura del transitorio que posteriormente concursaba y tenía oportunidad de ganar el concurso, se señala que si el Presidente de la República dispone de una cantidad de altos directivos en donde la confianza política o la prioridad de la política pública es de tal envergadura que no puede esperar a que se efectúe un concurso que se demore sesenta o noventa días y necesita contar con ellos para comenzar a gobernar desde el primer momento, lo liberamos del proceso de selección pero lo sujetamos al cumplimiento del perfil, el que tiene que estar aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Podrá ocurrir en el tiempo que estos doce directivos, gobierno tras gobierno, se repitan los mismos y que cada Presidente de la República, cuando asuma el nuevo gobierno, quiera nombrar, en forma directa, a un directivo de un servicio determinado. Es decir, los Presidentes de la República, independientemente de sus definiciones programáticas específicas vuelven siempre sobre ciertos directivos y tal vez, no tiene ningún sentido que se tenga que decir que el primer nivel es de Alta Dirección Pública porque todos los Presidentes de la República cuando llegan, lo nombran en forma directa.

Es un Sistema que debe avanzar hacia la profesionalización y no hacia la exclusión. Esto es lo que le ha dado prestigio a Chile en el concierto internacional. Si los nombra a todos y lo hace a través de un proceso de concurso significa que durante los primeros noventa días el gobierno estará paralizado, sin directivos de su confianza porque estará realizando concursos con muchas presiones políticas.

Esta modalidad da una transición que le permite al gobierno disponer de ciertos cargos, que son prioritarios, siguiendo el argumento del Senador señor Montes y, respecto de los otros, hacer la evaluación correspondiente y, eventualmente, al cabo de seis meses o más tiempo, efectuar el concurso por la Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que es un tema debatible. Pero, si se amplían demasiado los cargos de asignación libre, el Sistema deja de cumplir la función de garantizar una carrera profesional. Es discutible, acotó, si son ocho o son doce cargos de jefes superiores de servicio.

El Honorable Senador señor Montes señaló que el cuestionamiento seguirá siendo el flanco mayor del sistema, porque se supone que tienen que tener continuidad. Hay puestos políticos que tienen que cambiarse.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña indicó que lo que plantea el Senador señor Montes conduce al Sistema a un problema bien complejo con los gobiernos de cuatro años.

En la historia de los dos gobiernos que han tenido cambios de orientación, en el gobierno del ex presidente Piñera y en el actual de la Presidenta Bachelet, de primer nivel se han mantenido, de gobierno a gobierno, un tercio de los cargos y lo han hecho durante un período largo y algunos, como el Director del Servicio Médico Legal, cumplieron 9 años, es decir, el máximo período.

Si hay un cargo que, por ejemplo, en el tercer año de un gobierno se propone para postulación con el horizonte de que al término del gobierno que será un año y medio más va a tener necesariamente que renunciar, la cantidad de personas interesadas en poder postular

será 0, no tendremos postulantes.

Solo tendremos un Sistema que va a funcionar plenamente el primer año de gobierno para poder seleccionar cargos. La proposición, pensando en los cargos de primer nivel que son jefaturas de servicio, no son cargos políticos de los aparatos ministeriales podría ser muy contraproducente con el buen funcionamiento del Sistema.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su voto a favor manifestando que mientras más profesional sea la administración pública es mucho mejor.

El Honorable Senador señor Montes manifestó su voto en contra señalando que la Alta Dirección Pública no es necesariamente un Sistema que designa completamente sino que asegura un filtro que tiene un cierto estándar.

Manifestó su preocupación, especialmente por los Secretarios Regionales Ministeriales. Lo serio, para un país, es que cada gobierno que llega asegure un elenco de personas del mayor mérito posible ya que eso es parte de un sistema de profesionalización. Además, manifestó tener muchas dudas respecto de otorgarle, al Presidente de la República, la facultad de saltarse el procedimiento de la Alta Dirección Pública para doce cargos ya que ocasionará muchos problemas de credibilidad del sistema.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó su voto en contra ya que en los niveles más altos no necesariamente todo tiene que resolverse a través de la Alta Dirección Pública, son cargos políticos sin perjuicio de que se cumplan los mínimos requisitos. De gobierno a gobierno tienen que existir cargos de confianza que puedan ser administrados y dirigidos por el Presidente de la República.

La indicación número 6 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

La indicación número 7, del Honorable Senador Navarro, para contemplar un inciso final, del siguiente tenor:

"Con todo, los cargos no contemplados en la situación de excepción del inciso primero, serán nombrados por la autoridad facultada para tal efecto.".

La indicación número 7 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Montes, para intercalar, a continuación del número 4, el siguiente numeral, nuevo:

"…- Incorpórase el siguiente inciso segundo al ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:

"Con todo, la autoridad respectiva podrá someter voluntariamente la nominación de cargos de exclusiva confianza excluidos del sistema, tales como gobernadores y secretarios regionales ministeriales, a una preevaluación respecto de las aptitudes y competencia profesional de los postulantes, en base a un perfil predeterminado. El resultado de este proceso lo constituirá un listado de postulantes que cumplan con dichos criterios.".".

El Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris señaló que si bien existe una diferencia con la opinión del Senador señor Montes, en el sentido que los cargos de gobernadores y de Secretarios Regionales Ministeriales son cargos donde debiera prevalecer la confianza política indicó que comparten con él la idea que los Seremis, que tienen una función política, también desempeñan una función técnica y no es razonable, que no sea nombrado Secretario Regional Ministerial quien no cuenta con mínimos niveles o estándares de mérito para ejercer el cargo.

Lo que ha hecho el Ejecutivo, explicó, en una indicación que se analizará posteriormente es, más que someter a estos cargos a la Alta Dirección Pública es modificar el perfil del cargo. Compartimos, puntualizó, el espíritu que se requiere, incluso en el desempeño de funciones que tienen un componente más político, de ciertos mínimos de mérito que se requieren para el desempeño de las funciones razón por la cual, se está introduciendo esa

modificación respecto del perfil que deben tener los Secretarios Regionales Ministeriales.

Si bien el Honorable Senador señor Montes señaló entender el motivo por el cual es considerada inadmisible su indicación -entrega una función adicional al Servicio Civil-. insistió que él debe ayudar a que la gestión del Estado sea más profesional. No sólo es político y técnico sino que hay una dimensión que es de capacidad de liderazgo, un concepto más integral.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que si bien los gobernadores y los Secretarios Regionales Ministeriales cumplen funciones técnicas, son cargos políticos. Sus nombramientos, especialmente la de los SEREMIS, por ejemplo, son muy complejos para la composición inicial de un gobierno y lo que se debe buscar es, precisamente, el equilibrio entre lo político y lo técnico, la excelencia en los perfiles y la exigencia en los requisitos para cumplir determinadas funciones.

La indicación número 8 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 5

Es del siguiente tenor:

"5.- Agrégase en el inciso tercero del artículo cuadragésimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Para el cómputo de la duración de la carrera que da origen al título profesional de pregrado, podrán sumarse los estudios de post grado realizados por el mismo candidato.".

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en la oración propuesta la expresión "podrán sumarse" por "no podrán sumarse".

El Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris explicó que lo hizo el Ejecutivo fue acoger una recomendación que nos efectúo el Consejo de Alta Dirección Pública en cuanto a darle más flexibilidad a personas que poseen los ocho semestres que para efectos de cumplir con el perfil requerido puedan sumar naturalmente la formación adicional que hayan adquirido.

La indicación número 9 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 6

Este número modifica el artículo cuadragésimo segundo del modo que sigue:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

"a) Regular los procesos de selección de candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o aquellos que deben ser seleccionados con su participación o con arreglo a sus procedimientos, y conducir los procesos destinados a proveer cargos de jefes superiores de servicio del Sistema.".

b) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

"c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o por el jefe de servicio respectivo, según corresponda, para proveer cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

c) Sustitúyese en la letra d) la expresión "entre 3 y 5 de los" por "3 o 4".

d) Reemplázase, en su letra h) la conjunción "e" y la coma que lo antecede por un punto aparte.

e) Intercálanse las siguientes letras i), j) y k), pasando la actual i) a ser l):

"i) Conocer y aprobar directrices para el diseño e implementación de los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

j) Aprobar, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, la utilización del mecanismo de gestión de candidatos establecido en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, para cada concurso que lo requiera.

k) Informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y especialmente, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m) del artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el desempeño de los profesionales expertos, así como también, información estadística referida al cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. El Consejo remitirá, previamente, copia de este informe al Ministro de Hacienda.".

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el literal c) propuesto de la letra b), la siguiente oración final:

"En tal labor, deberá especialmente reguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.".

Puesta en votación la indicación número 10, se pronunció a favor el Honorable Senador señor Coloma, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar.

Repetida la votación, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, Montes y Zaldívar, en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Tuma. En consecuencia, la indicación número 10 se dio por aprobada por tres votos a favor y una abstención.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la letra c), por la siguiente:

"c) Sustitúyese en la letra d) la expresión "entre 3 y 5 de los" por "3".".

El Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris señaló que la recomendación del Ejecutivo es que la indicación deber ser rechazada ya que recogiendo una recomendación más bien técnica del Consejo de Alta Dirección Pública, en razón de su experiencia, si quedan 3 candidatos se rigidiza el proceso. Es preferible que el jefe de servicio o el Presidente de la República, acotó, puedan tener un candidato más para elegir, es decir 4.

La indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 11A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en la letra k) del artículo cuadragésimo segundo, agregada por el numeral 6 actual, que ha pasado a ser numeral 7, entre las expresiones "así como también," e "información estadística", la frase "los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que esta indicación está en concordancia con la indicación número 1 en la que se propone incluir, entre las materias objeto del informe, que el Consejo de Alta Dirección Pública debe presentar anualmente en mayo a las Comisiones de Hacienda del Congreso Nacional, la información sobre los programas de inducción y acompañamiento efectuados a los Altos Directivos Públicos.

La indicación número 11A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 7

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

"7.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo tercero las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "El Presidente hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "y durante el tiempo que aquel dure", por ", y hasta aquella sesión en que el Consejo decida el número de candidatos a entrevistar".".

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la letra a), por la siguiente:

"a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "El Presidente hará la proposición fundando en las competencias profesionales y técnicas de los nominados, con prescindencia de sus posiciones políticas, militancia o cercanía a algún partido o sector, cautelando que en la integración del Consejo se respete la objetividad y excelencia de sus miembros.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris, señaló que en el artículo cuadragésimo cuarto del proyecto lo que se establece, a propósito de los Consejeros, es que ellos deben ser personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en la administración de personas y/o políticas públicas sea en el sector privado o público. Adicionalmente, una indicación del Ejecutivo que fue aprobada en la Cámara de Diputados señala que es necesario velar, en el momento de hacer la propuesta, por parte del Presidente de la República, por el pluralismo y la integración del Consejo.

Indicó que lo que actualmente está contemplado en la ley y con la indicación aprobada satisface ampliamente la idea que subyace la indicación del Senador señor Horvath de que sean personas con reconocido prestigio, en las materias que deberán atender y que además, su integración, sea lo más plural posible.

La indicación número 12 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, y una abstención del Honorable Senador señor Coloma.

Número 9

Es del siguiente tenor:

"9.- Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo por el siguiente:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos de consejeros son incompatibles con el ejercicio del cargo de diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También son incompatibles con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse. También deberá

hacerlo cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y de patrimonio a que se refiere el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.".

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, en su inciso primero, la siguiente oración final: "Estas incompatibilidades se extenderán hasta un año después que se haya dejado de ejercer el cargo o función.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que el Senador señor Horvath, a través de su indicación, está planteando que quien haya desempeñado el cargo de Consejero no puede ser elegido en cada uno de los cargos para los cuales es incompatible o está inhabilitado. Sin embargo, explicó, respecto de esos cargos el Consejo de Alta Dirección Pública no interviene por lo que no es necesario establecer esta incompatibilidad, incluso extendiéndola por un año. Si bien es entendible que es necesario protegerse de conflictos de interés y de incompatibilidades en el ejercicio del cargo, esta indicación va mucho más allá del espíritu de lo que se quiere cautelar.

El Honorable Senador señor García manifestó su voto en contra por cuanto extender las incompatibilidades es hacer más difícil encontrar Consejeros debidamente calificados que quieran, el día de mañana, asumir estas tareas. Señaló que no habría ninguna razón para que se le impida ejercer las tareas, menos aún, un año después de haberla ejercido.

La indicación número 13 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "primer grado de consanguinidad" por "tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que una medida que establezca una restricción, como la señalada en la indicación, es extrema e innecesaria. El tercer grado de consanguinidad, explicó, para estos efectos, significa que una persona podría dejar de ser Consejero porque un sobrino tiene la propiedad de una de las empresas que puede examinar candidatos y que está en el convenio marco en un proceso de licitación, en donde ni siquiera participa el Consejero.

En el caso, por ejemplo, de las empresas que se seleccionan para llevar adelante un proceso en particular, donde participa el Consejo de Alta Dirección Pública, previamente se conoce dónde podrían producirse estos riesgos de conflictos de interés pero lo que parece más extremo es que al establecerlo, como lo señala la indicación, generaríamos un nivel de exclusión donde el Consejo o los Consejeros no tienen ningún grado de participación. Precisó que, el sistema actualmente funciona con empresas, consultores externos que apoyan el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública o del Servicio Civil.

El Honorable Senador señor Tuma consultó cuál es la opinión del Ejecutivo respecto del segundo grado.

En el caso del segundo grado, el Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que no se ha presentado esa situación. Señaló que no hay que perder de vista que esta situación no queda entregada a una decisión individual sino que existe un cuerpo colegiado que, respecto de estas materias, toma decisiones y, en la eventualidad de que se produjera más allá del primer grado, un potencial conflicto de interés o, por último, que pudiera verse afectada la reputación del Consejo existe un cuerpo colegiado formado por cuatro Consejeros adicionadles que podrían inclu-

so levantar la duda de si hay un Consejero que tiene algún tipo de vínculo que pudiera interpretarse como un medio a través del cual intencionar el resultado de un terminado proceso.

La indicación número 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 15, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso cuarto, el texto que señala "el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.", por el siguiente: "la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.".

La indicación número 15 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 10

Dispone literalmente, lo siguiente:

"10.- Modifícase el artículo cuadragésimo octavo como sigue:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "Consejo de Alta Dirección Pública," la frase "previa aprobación del perfil del cargo y".

b) Elimínase en su inciso primero la expresión "en diarios de circulación nacional,".

c) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "páginas web institucionales", la frase ", el sitio web de la referida Dirección".

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

"La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables.

La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.".

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la letra b).

El Honorable Senador señor Coloma señaló que, actualmente, muchos llamados para proveer vacantes de regiones se comunican sólo mediante diarios nacionales. Al respecto, manifestó que sería conveniente que el aviso respecto de dónde se debe proveer una vacante se hiciera, además, a través de los diarios locales de donde debe proveerse. Es decir, los avisos de llamados a concursos debieran ser tanto en diarios de circulación nacional como en los diarios locales de los lugares donde se generan las vacantes. Sería conveniente, además, que el Estado tuviera la capacidad de coordinar que las entrevistas, si se va a proveer un cargo en regiones, se efectúen en ese lugar, para evitar que los postulantes se trasladen

a la capital. Indicó que es su aspiración.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña señaló que, actualmente, las entrevistas a los cargos de primer nivel, las efectúa el Consejo en Santiago. Respecto de los cargos de segundo nivel, indicó que una parte de ellas se efectúan en Santiago, cuando la región es cercana a la región metropolitana.

Si la región es más distante, las entrevistas se efectúan en las regiones. Viaja, explicó, desde Santiago un grupo conformado por un profesional experto, un representante del Servicio y un representante del Ministerio que forma el Comité Técnico. Todos ellos efectúan las entrevistas en la región. Puede suceder que algunos candidatos sean entrevistados en Santiago para un cargo de regiones cuando residen en Santiago y también, excepcionalmente, se han efectuado entrevistas por skype o por video conferencias, cuando la persona no puede viajar.

Señaló que los aspectos mencionados por el Senador señor Coloma están incorporados en las prácticas y que ellas tratan de facilitar al máximo la posibilidad que los candidatos puedan estar en las entrevistas.

En cuanto a las publicaciones en diarios regionales señaló que ellas se efectúan pero que no son obligatorias, pudiendo adoptarse esa modalidad.

El Honorable Senador señor Tuma consultó si cuando se efectúa la publicación en medios regionales sólo es en las regiones donde se producirá la vacante.

Si es así, señaló que se debiera acoger la sugerencia del Senador señor Coloma en el sentido que si bien se debe mantener la necesidad que la publicación sea en medios de circulación nacional para que todos los ciudadanos se informen que pueden postular, además, se debe efectuar en los diarios regionales que correspondan a la zona.

El Honorable Senador señor García explicó que si una persona desea postular a un concurso del Sistema de Alta Dirección Pública revisará la página web, donde encontrará toda la información que requiere. En cuanto a la indicación del Senador señor Navarro señaló que la intención es mantener que se publiquen en diarios de circulación nacional. Acá estamos frente a una situación que tiene un gran costo y es poco práctico.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que el Ejecutivo, eliminó la obligación de publicar en diarios de circulación nacional ya que, en el futuro, el portal debiera ser el sitio donde se informen los cargos disponibles y que, además, el Servicio Civil efectúe publicidad en diarios de circulación nacional o regional para que los eventuales candidatos visiten el portal donde puedan haber cargos disponibles. El interés del Sistema y, particularmente, del Consejo explicó es que exista un gran número de postulantes para los cargos.

Señaló, como dato, que el gasto en publicidad es muy alto ya que este componente en publicidad, en concursos del primer nivel jerárquico, puede representar entre el 25 y el 30 % del costo de un concurso que supera los 14 o 15 millones de pesos.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que lo óptimo no es que las personas tengan que buscar la información en los medios electrónicos a través de las páginas web institucionales sino que la información de que existen postulaciones para un determinado cargo, se amplíe. El planteamiento no debe limitarse sólo a tratar de generar oferta y demanda, a través de la página web de una institución, sino que, además, se debe a ayudar al Sistema para que este informe que existe un tipo de cargo relevante que está disponible. Otra forma de tomar conocimiento debe ser a través de las publicaciones en los medios regionales, precisó.

El Honorable Senador señor Montes consultó cuán extendida se encuentra la información respecto a los llamados a concursos y cuántas visitas periódicamente se efectúan en la página web del Servicio Civil.

En relación a la consulta del Senador señor Montes, el Director Nacional del Consejo

de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña explicó que, actualmente, los portales están masivamente difundidos. Existen tres portales. En primer lugar, se encuentra el de Empleo Público, donde se publicitan todos los concursos de la Administración de todos los servicios públicos. En segundo lugar, está el portal Directores para Chile, que es específico para los cargos de directores de establecimientos educacionales públicos y, por último, se encuentra el tercer portal que es el de Alta Dirección, para los cargos de Alta Dirección.

En cuanto a la publicación que se debe efectuar para proveer vacantes señaló que en medios electrónicos es obligatorio. Sin embargo, si se estima que para un cargo determinado es adecuado hacer la publicación por un medio local de una región determinada, también se puede hacer.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris indicó que como lo ha señalado el Director Nacional, señor Egaña el artículo cuadragésimo octavo, con la indicación del Ejecutivo da la flexibilidad que recoge el espíritu planteado por los señores Senadores.

Recordó que uno de los cambios importantes en la relación del Consejo con el Parlamento es que cada año se le está imponiendo la obligación al Consejo de rendir cuenta del funcionamiento del Sistema. Es decir, tanto los Senadores como los Diputados que tengan evidencia que existen concursos que se han convocado sin que en las regiones o en las ciudades donde se está concursando se haya efectuado la debida publicidad, obligará al Consejo a adoptar las medidas para asegurar una convocatoria como corresponda. Habrá un mecanismo de control o de supervigilancia del Parlamento sobre las decisiones que, en esta materia, tome el Consejo en conjunto con el Servicio Civil.

El Honorable Senador Coloma solicito se deje constancia que es de su interés que el Ejecutivo incorpore algún concepto de regionalización que diga relación con los avisos de llamados a concursos de aquellos cargos que se deban proveer en las regiones.

La indicación número 16 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, y una abstención del Honorable Senador señor Coloma.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Navarro, para para consultar un literal nuevo, del tenor que se señala:

"…) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "y en el Diario Oficial" por ", en el Diario Oficial y en medios de comunicación masivos".".

La indicación número 17 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso tercero propuesto de la letra d), después de la palabra "favorables" lo siguiente: "tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que la indicación del Senador señor Horvath va en el mismo sentido que lo que ha propuesto el Ejecutivo. Precisó que todo acto de la autoridad tiene que ser un acto fundado. Por lo tanto, reiterar que tenga que serlo, nos parece que está de más.

Para mayor entendimiento, explicó que el sentido del inciso objeto de la indicación del Honorable Senador señor Horvath, señala que durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial no se pueda, automáticamente, convocar a concurso y que para hacerlo se requiera la autorización del Consejo de la Alta Dirección Pública.

Prosiguió señalando que aquel directivo, en el caso de un segundo nivel, que requiera hacer el concurso para hacerlo tendrá que fundar la decisión de la importancia que tiene llevar a cabo ese concurso y el Consejo calificará, si es necesario o si está vacante el cargo,

que sea cubierto por el subrogante legal. Lo que se está evitando, agregó, es que se efectúen concursos al término de una Administración y que esos directivos, al inicio de la siguiente, se les pida la renuncia, situación que genera una recarga sobre el Sistema siendo además, poco eficiente para el funcionamiento de los mismos servicios públicos.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó por qué la norma se refiere a ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial y no seis meses.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que la propuesta del Ejecutivo era inicialmente de seis meses. Sin embargo, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se pidió la ampliación a ocho meses para descontaminarlo del período de la campaña electoral.

El Honorable Senador señor Coloma señaló estar de acuerdo con lo que plantea el Honorable Senador señor Horvath, es decir debe fundamentarse tanto el requerimiento como la autorización.

El Honorable Senador señor García señaló que la indicación del Senador señor Horvath es redundante porque es evidente que si quien debe fundamentar no lo hace, el Consejo le dará su negativa. Se da por hecho que lo que expresa la indicación es lo que se hace porque de otra manera no podría funcionar el Sistema.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que la indicación del Senador señor Horvath es adecuada porque explicita algo que tiene que hacerse de todas maneras. También, es bueno que el director del servicio, que quiera hacerlo, sepa que tiene que hacerlo fundadamente y por razones del buen servicio.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que en cierto nivel de cargo debiera ser automático. Si fallece, por ejemplo, el tesorero de una región determinada se tiene que comunicar y habrá que elegir a una persona del nivel técnico-ténico. Por otro lado, los que tienen connotación política, nivel político-técnico, debe evaluarse. Pero no está considerado así. Además, en el caso del nivel técnico-técnico, el Ejecutivo no puede pedir la renuncia. Manifestó ser partidario que no pueda pedirla salvo que exista un informe por parte del grupo de seguimiento que indique que lo está haciendo mal. Le dará más estabilidad al sistema.

La indicación número 18 fue aprobada, con una enmienda formal que consiste en que el vocablo “tanto” con el que se inicia la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Horvath debe empezar con mayúscula.

Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores García y Montes.

Número 11

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“11.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo noveno las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros o subsecretarios del ramo, actuando estos últimos por delegación de los primeros, y los jefes de servicio respectivos, deberán proponer al Consejo los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública. La propuesta de perfil deberá incluir los lineamientos generales para el respectivo convenio de desempeño.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Al producirse la vacancia de un cargo de alta dirección pública, se entenderá vigente el último perfil aprobado por el Consejo para el cargo que se concursa, salvo que el ministro

o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o el jefe de servicio respectivo, según corresponda, envíe una nueva propuesta de perfil a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles contado desde dicha vacancia.

La Dirección Nacional del Servicio Civil dictará normas de aplicación general para la elaboración de las propuestas de perfiles respecto de los cargos de alta dirección pública por parte de las autoridades competentes.".

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar un literal nuevo, del tenor que se señala:

"…) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, el Consejo de Alta Dirección Pública podrá sugerir modificaciones a los perfiles profesionales, de competencia y aptitudes presentados por los ministros o subsecretarios del ramo, pudiendo dar un plazo para que la autoridad respectiva realice los perfeccionamientos solicitados.".".

El Honorable Senador señor Coloma señaló que le parece razonable que el Consejo de Alta Dirección Pública, dentro de su rol, pueda hacer sugerencias o manifestar una opinión para uniformar criterios basados en la experiencia.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que en otro artículo, que se refiere a las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública, se incorpora una que consiste en revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos. Actualmente, el Consejo le hace recomendaciones a los ministerios para mejorar los perfiles.

La indicación número 19 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Enseguida, la Comisión conoció la indicación número 20, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Estos perfiles podrán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro. El Consejo deberá velar que tales perfiles sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.".".

La indicación número 20 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Posteriormente, fue analizada la indicación número 21, del Honorable Senador señor Montes, para consultar después del número 11 el siguiente numeral, nuevo:

"…- Incorpórase el siguiente ARTÍCULO CUDRAGÉSIMO NOVENO BIS:

"ARTÍCULO CUDRAGÉSIMO NOVENO BIS.- Respecto de cargos del mismo nivel y características, en que se establezcan perfiles profesionales de competencias y aptitudes comunes, podrá realizarse, en forma previa a la generación de las vacantes respectivas, una precalificación destinada a determinar un grupo de postulantes idóneos.

Producidas las vacantes se culminará la selección entre quienes hayan sido precalificados, evaluando las condiciones específicas vinculadas a los cargos disponibles.".".

El Honorable Senador señor Montes manifestó, por ejemplo, que respecto de los directores de los Servicios de Salud, una vez que haya una precalificación, posteriormente puedan postular a varios lugares, siendo absurdo que exista una precalificación para cada caso. Indicó que el sentido de esta indicación consiste en que se diferencie el procedimiento.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, se-

ñor Enrique Paris agregó que lo que busca la indicación del Senador señor Montes va en el mismo sentido de un mecanismo que introduce el proyecto de ley sobre lo que se denomina Gestión de Candidatos justamente para aprovechar que haya candidatos que están postulando a un concurso cuyo perfil es similar al del otro concurso y que pueda el Sistema identificar a esos candidatos y ofrecerles la posibilidad de postular a esos concursos también.

Se presentará una indicación de tal manera que respecto de banco de candidatos que se constituye se los invita a participar a otros concursos. Es decir, va en el espíritu de lo que señala el Senador señor Montes lo que obligará al Servicio a clasificar según cierta tipografía de perfiles y los que puedan ser similares, identificarlos y cuando estén postulando a esos concursos posiblemente esos candidatos pudieran ser elegibles para otros con perfiles similares, lo que está abordado en una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina gestión de candidato.

El Honorable Senador señor Montes manifestó su conformidad respecto a la explicación que efectúa el señor Paris en cuanto a que se está incorporando, en otra parte del proyecto, el que una persona que participa en un concurso puede postular a otro que requiere un perfil similar. Sin embargo, el sentido de su indicación, precisó tiene que ver más bien con un aspecto relacionado con el ahorro de recursos, de trabajo y con la generación de una mayor cantidad de candidatos.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que le parece un tema muy interesante ya que es como tener una especie de banco de precalificados para determinados cargos lo que ayudaría mucho a facilitar la selección.

La indicación número 21 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 21A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente nuevo numeral 12, pasando el actual numeral 12 a ser 14 y así sucesivamente:

"12.- Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.".".

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su conformidad con la posibilidad de contar con una especie de base de datos para poder disponer de ella en caso de ser necesario ahorrando, de este modo, tiempo. Sin embargo, solicitó se le explicara respecto a cómo operará el Sistema.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que, tanto respecto de los directivos de Alta Dirección Pública que podrían ser elegibles para otro cargo, como de personas que fueron directivos de Alta Dirección Pública, existe un banco de candidatos.

En esta indicación, señaló se consagra la posibilidad de que la Dirección Nacional del Servicio Civil efectúe convocatorias antes de producirse las vacantes respectivas con la condición de que sean cargos con perfiles análogos, con el fin de efectuar una preevaluación sobre su idoneidad. La consecuencia de lo anterior, señaló, es que los idóneos serán incluidos directamente en la fase de evaluación del concurso correspondiente.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que es una norma muy adecuada sin perjuicio que, además, se forme un banco de antecedentes con aquellos que habiendo participado no quedaron. Por otro lado, señaló que los posibles candidatos no entrarán por de-

recho propio sino que deben concursar y efectuar todas las fases. Es una manera de contar con una base de datos personales de recursos humanos de la cual se pueda disponer. Es un avance y es un tema de economía procesal. Es decir, los convocados tienen que cumplir con la primera etapa pero aquellos que se encuentran en la nómina entran directamente a la segunda etapa.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris indicó que se está partiendo de la base que no hay una vacante sino que existen cargos análogos o con perfiles equivalentes en donde las personas postulan. Posteriormente, se analizan sus currículum y son elegibles cuando se produce una vacante. Se saltan la primera etapa de la evaluación de los currículum. Pueden entrar a la fase de entrevista personal, test psicolaboral, etc.

La indicación número 21A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 12

Su tenor literal es el que sigue:

"12.- Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión "entre 3 y 5" por "3 o 4".".

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el que sigue:

"12.- Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión "entre 3 y 5" por "tres".".

La indicación número 22 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 13

Su tenor literal es el que sigue:

"13.- Modifícase el artículo quincuagésimo primero en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido, que pasa a ser punto aparte.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Quien haya integrado una nómina rechazada por el Presidente de la República no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, durante ese mismo período presidencial.".

La indicación número 22A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la letra a) del numeral 13, que ha pasado a ser 15, por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.".".

La indicación número 22A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 14

Dispone, literalmente, lo siguiente:

"14.- Modifícase el artículo quincuagésimo segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del mismo, un representante del ministro del ramo" por "o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero,".

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

"El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente

el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.

El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.

Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.

El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá que declara desierto el proceso.

Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciere nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.

En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciere nuevamente.".

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir en la letra b) del inciso cuarto propuesto, la expresión "3 o 4" por "3".

La indicación número 23 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 15

Su tenor literal es el siguiente:

"15.- Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: "Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, con la presencia de, a lo menos, dos de sus miembros.".

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso sexto:

"El consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, tres candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, podrá:

a) Incorporar en el proceso de selección, antes de la etapa de entrevistas, a candidatos

que en los últimos veinticuatro meses hayan formado parte de una nómina para cargos de jefe superior de servicio o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.

b) Incorporar en el proceso de selección, antes de la etapa de entrevistas, a altos directivos públicos, en ejercicio o no, que hayan ejercido el cargo por al menos un periodo de dos años y cuyo cumplimiento de su convenio de desempeño haya sido igual o superior al 90 por ciento.

Las incorporaciones señaladas en el inciso anterior, se realizarán utilizando el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuadragésimo octavo.

Un reglamento establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse para la aplicación del mecanismo señalado en el inciso tercero de este artículo.".

Respecto del inciso tercero propuesto de la letra b) fueron formuladas las indicaciones números 24 y 25, ambas de Su Excelencia la Presidenta de la República.

La indicación número 24, para intercalar en la letra a), entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y".

La indicación número 25, para intercalar en la letra b), entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y".

El señor Enrique Paris señaló que esta indicación tiene que ver con el banco de candidatos y con la gestión de candidatos. No se señalaba, en ninguna parte, expresamente que había que pedirle la autorización al candidato para incorporarlo al proceso. Lo que se está haciendo es precisar aquello.

Las indicaciones números 24 y 25 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar.

Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2016, la Comisión de Hacienda recibió a representantes de la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil quienes efectuaron una presentación, en power point, del siguiente tenor:

"Comentarios a las Indicaciones al Proyecto de Ley que Perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil

1. Consideraciones y valoraciones de las indicaciones.
2. Aspectos de la ley que impactan a los/as funcionarios/as.
3. Avance en las mesas de trabajo
4. Que esperamos de esta instancia legislativa.

1.- Consideraciones y valoraciones de las indicaciones.

Valoramos aquellas indicaciones que resguardan la transparencia de la función pública y el acceso a la información, señalado esto por el Senador Zaldívar y la Senadora Goic. Asimismo el resguardo por las condiciones de confidencialidad de la información de candidatos que le compete al SC. Debemos avanzar hacia un gobierno abierto. (acuerdo con N.U.)

Peticiones de renuncias de ADPs en razones fundadas en desempeño o confianza (Senador Coloma).

Agradecemos públicamente al Ejecutivo la indicación de reducir de 10 a 8 semestres el requisito de títulos profesionales para acceder a la planta del SC.

Valoramos la indicación del Senador Montes en orden a sumar de manera gradual al sistema de ADP a los municipios, sin duda es un gran paso en modernización y contribución a la descentralización en la toma de decisiones en los gobiernos locales.

Consideramos de tremenda significancia para los funcionarios/as del SC la indicación que señala el Senador Navarro… "Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta

ley, el/la Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer la Dirección Nacional del Servicio Civil que materialice los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo suscritos entre la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

2.- Aspectos de la ley que impactan a los/as funcionarios/as.

Nuestras principales preocupaciones respecto a algunas indicaciones

Propuesta original de la iniciativa legal que ingresó al primer trámite legislativo estimaba la incorporación al SADP de aproximadamente 7 nuevas instituciones públicas, sumando al menos 70 nuevos cargos de distintos SSPP.

Actualmente se está proponiendo incorporar además de aquellos, también otros SSPP lo que en definitiva redunda en un incremento de nuevos cargos al sistema.

Junto a lo anterior se está proponiendo que en un plazo de 4 años se incorporen gradualmente los 345 municipios del país; cálculos preliminares nos indican que en cada uno de ellos se sumaría un promedio de 3 cargos (I y II nivel jerárquico) por municipio.

3.- Avances en las mesas de trabajo (Dirección del SC – AFUSEC)

Producto de la discusión del proyecto en la Cámara Baja y de las propuestas realizadas por AFUSEC, se logra firmar con la Dirección del Servicio Civil un Protocolo de Acuerdo y agenda de trabajo para el Fortalecimiento de la DNSC.

Desarrollo de carrera: Pasantías inter áreas en el Servicio, en otros Servicios, Internacionales y Representación del Servicio en el exterior. (se trabaja en la realización de un proyecto piloto)

Desarrollo laboral para funcionarios/as de estamentos administrativos y técnicos que obtengan título profesional o técnico.

Modificar requisito legal para el estamento de profesionales del Servicio Civil; de carreras de 10 semestres a carreras de 8 semestres. (indicación propuesta en este proyecto)

Remuneraciones: Se elaboró una propuesta de asignación especial vinculada a desempeño de excelencia

Estabilidad Laboral: Elaboración de propuesta de modalidad contractual plurianual.

Liderazgo: Se encuentra en construcción un instrumento de evaluación de jefaturas y se elabora el modelo de liderazgo que requiere el SC.

4.- Que esperamos de esta Comisión y el ejecutivo

Nuestras principales preocupaciones dicen relación con:

El aumento significativo tanto de servicios públicos que se incorporan, como cargos de I y II nivel jerárquico que se suman al SADP.

Nuevos SSPP en la propuesta de ley original:	70 cargos
Cargos Municipales en forma gradual: 345 municipios	1035 cargos
Nuevos cargos por ley de desmunicipalización (aprox. 70 SLE):	210 cargos
Nuevos cargos en periodo de 4-5 años:	1315 cargos

Nos preocupa que siendo una iniciativa tan importante para la modernización del Estado, no se materialicen alternativas que fortalezcan a la DNSC en materias de infraestructura, planta, dotación y remuneraciones.

Solicitamos a esta Comisión y al Ejecutivo:

Tomar los resguardos pertinentes que aseguren el fortalecimiento en estas materias ya señaladas.

Aprobar la indicación N° 50 y que dice relación con la materialización de los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo suscritos entre la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

5.- Nos encontramos ante una gran reforma que impactará en la modernización del Estado Chileno.

Los/as trabajadores y trabajadoras del SC queremos seguir siendo una parte y un aporte

importante a la modernización del Estado.

No obstante creemos que este avance debe hacerse con los/as trabajadores/as, reconociendo el aporte que hacemos cada día en la modernización del Estado.

Nos preocupa mucho no ser considerados en las mejoras al sistema, no queremos pagar el costo de esta modernización; los avances deben ser integrales con los trabajadores/as del Servicio Civil.".

Número 16

Su tenor literal es el que sigue:

"16.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva los siguientes aspectos de cada proceso:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias dadas por terceros sobre los candidatos.

c) La evaluación sicológica de los candidatos.

d) Los puntajes de los candidatos.

e) Las opiniones expertas emitidas por las empresas de selección de ejecutivos sobre los candidatos.

f) La nómina de candidatos.

La Dirección Nacional dispondrá las medidas necesarias para garantizar el carácter secreto o reservado de la información señalada. Sin perjuicio de lo anterior, el postulante que lo requiera por escrito accederá al puntaje final que haya obtenido en el proceso de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo tercero.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos concursos en que participe el Consejo de Alta Dirección Pública o uno o más representantes de éste.".

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señora Goic y señor Zaldívar, para reemplazar el artículo quincuagésimo quinto propuesto, por el que sigue:

"Artículo quincuagésimo quinto.- El proceso de selección tendrá el carácter de público, sin perjuicio de las reservas que expresamente establece esta ley u otra de quórum calificado, debiendo disponerse las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los procesos de selección.

En especial, serán públicos los siguientes antecedentes, respecto de los cuales será aplicable el procedimiento de acceso a la información pública, establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado:

a) Respecto del ganador del concurso, serán públicos sus antecedentes curriculares. Se deberán resguardar los datos personales de contexto del ganador del concurso, tales como su cédula nacional de identidad, domicilio, correo electrónico u otros datos sensibles conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.628;

b) El requirente que solicite información sobre sí mismo tendrá acceso a todos los antecedentes relacionados con su postulación al cargo, tales como atributos personales, todas sus evaluaciones y los puntajes asociados a las distintas etapas del proceso de selección, y

c) Tratándose de aquellos candidatos que hubieran integrado la terna o quina del proceso de selección, el Servicio Civil deberá aplicar, solo si se le es solicitado, el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285.

Excepcionalmente, en los procesos de selección se mantendrá la reserva de los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos. Se exceptuará la identidad del ganador del concurso, la que siempre deberá ser pública, y la de aquellos candidatos que hayan prestado su consentimiento expreso,

b) La evaluación psicológica de los candidatos, y

c) Las referencias dadas por terceros sobre los candidatos.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que considera valorable la indicación formulada por los Honorables Senadores señora Goic y señor Zaldívar ya que ella reivindica un principio, que es compartido por el Ejecutivo, y es que el proceso de selección tiene un carácter público. Precisó que no estaba considerado en la indicación original del Ejecutivo pero que, en una nueva indicación, se está resaltando.

Indicó, además, que se comprometen a efectuar un estudio de las recomendaciones contenidas en ella.

En cuanto a cómo debiera funcionar el Sistema, explicó que para que éste sea competitivo y para que pueda atraer talentos tanto de funcionarios públicos como del sector privado, es muy importante resguardar la confidencialidad de los datos de quienes concursan.

A continuación, el señor Paris, procedió a explicar el contenido de la indicación formulada por los Honorables Senadores. En primer lugar, señaló que la letra a) de la misma se refiere a que, respecto del ganador del concurso, serán públicos sus antecedentes curriculares. Al respecto, recordó que, actualmente, cada vez que un postulante gana un concurso, por transparencia activa, el currículum de ese candidato nominado para desempeñar la jefatura de un servicio u ocupar un cargo de segundo nivel es público y se publica en la página web del Servicio. Indicó que no es necesario insistir sobre este aspecto ya que, actualmente, se difunde esa información y, además, es de amplio conocimiento.

La letra b), continuó, se refiere a que el requirente que solicite información sobre sí mismo tendrá acceso a todos los antecedentes relacionados con su postulación al cargo, tales como: atributos personales, todas sus evaluaciones y los puntajes asociados a las distintas etapas del proceso

Al respecto, explicó que, actualmente, si una persona postula a un concurso y no queda no tiene acceso a su información. Señaló que este es un punto que se debe revisar tanto respecto del que tiene éxito, porque le puede permitir identificar aquellas áreas de su competencia o habilidades que debiera fortalecer, como respecto de aquel que no quedó, para lo mismo, es decir, para sus postulaciones a futuros concursos.

En la letra c) indicó, se coloca el peso de la prueba en el candidato para oponerse a que se difundan sus antecedentes. Señaló que el principio debiera ser el inverso. La indicación que presenta el Ejecutivo, pone un límite de 10 años pensando que una persona que haya sido nominada, si es un directivo exitoso, puede estar hasta 9 años en el cargo. Se establece como referencia 10 años para que durante todo el período en que pudiera ser directivo de Alta Dirección Pública esos antecedentes, no sean conocidos.

Insistió que lo que le hace bien al Sistema es la confidencialidad. Se debe identificar qué cosas deben ser públicas sin dañar su funcionamiento. Esto lo podríamos, en el marco que presentó el Ejecutivo, posteriormente incorporar en una indicación para que el postulante conozca los resultados de sus propias evaluaciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la indicación que propone el Ejecutivo sea conocida en su oportunidad y, si existen aspectos que sean compatibles, se incorporen.

El Honorable Senador señor García señaló que personas que han participado en los concursos le han manifestado que lo que más les molesta, es la opacidad, la falta de transparencia, el no saber las razones por las cuáles no ganaron y no quedaron seleccionados ya que, muchas veces, esos postulantes poseen un mejor currículum que aquellas personas que integraron, en definitiva, las ternas.

Agregó que, en los concursos públicos, los postulantes si no están conformes con la evaluación de sus antecedentes o la de los opositores, pueden reclamar ante la Contraloría General de la República. Esto no ocurre con la Alta Dirección Pública. Una de las razones

de mayor sentimiento contra este Sistema es por la nula transparencia. Consultó cómo nos hacemos cargo de esta situación. No hay ninguna razón para que sea confidencial ya que debiera ser un concurso público más para ocupar cargos de Alta Dirección. Pero por qué se debe mantener en secreto quiénes postularon, cuáles eran sus antecedentes y evaluaciones, etc. Esta situación molesta y agravia mucho a las personas que participan.

El Honorable Senador señor Coloma señaló sus dudas respecto a que si el disponer de las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los procesos de selección no afecta como una función o una atribución a un organismo del Estado. Manifestó sus dudas respecto de la admisibilidad de la indicación.

El Honorable Senador señor Montes indicó que lo fundamental es que se fortalezca la credibilidad del Sistema pero que dicho fortalecimiento no puede ser a costa de tener menos postulantes. Señaló, que la intención del Senador señor Zaldívar es buena pero se debe buscar una solución, esto es que una vez terminado el concurso haya un informe que contenga información respecto de cuántos postulantes se presentaron y quiénes fueron seleccionados, sin mencionar sus nombres. Manifestó su conformidad en cuanto a que se publique quien es el ganador y que cualquiera pueda solicitar información sobre sí mismo pero no sobre el conjunto porque podría afectar a otros.

Consultó cuáles son los pro y los contras respecto de conocer los nombres candidatos que hubieran integrado las ternas o las quinas, en el proceso de selección.

Indicó que comparte la idea manifestada por el Senador señor García en cuanto a que hay un flanco que hay que cuidar y que consiste en indicar que ésto es serio. Se ha ido construyendo una idea que el Sistema ha perdido seriedad y es muy importante reforzarla.

El Honorable Senador señor Tuma indicó que la mayor fortaleza que tiene este Sistema es que es confiable y transparente. Mientras más transparente sea más confiable será. Agregó que no ve ningún inconveniente en que cualquiera de las personas que concursa deje de hacerlo porque es público, no debiera ser un obstáculo para la selección. Al contrario, si se hace público se conocerán los motivos por los cuáles una persona fue o no fue seleccionada. No ve razón por la cual se debiera guardar la confidencialidad. La persona que postula, agregó, tiene conocimiento que es un concurso público y si lo es, debe estar de acuerdo con que se conozcan sus antecedentes. Indicó que sólo se recuperará la confianza en el Sistema si existe la transparencia.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que a través del debate que se ha producido en la Comisión, se han salvado todas las propuestas formuladas en su indicación. Precisó que es importante que a través de la indicación del Ejecutivo se logre volver a recuperar la confiabilidad en el Sistema.

El señor Enrique Paris señaló que el Ejecutivo estudiará una nueva redacción.

La indicación número 27, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para anteponer como inciso primero el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de público, sin perjuicio de las reservas que expresamente establece esta ley u otras de quórum calificado, debiendo disponerse de las medidas necesarias para garantizar la publicidad de los procesos de selección y el cumplimiento de lo establecido por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.".

La indicación número 28, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en el encabezamiento del inciso primero, la locución "El proceso de selección tendrá", por la siguiente: " Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre tendrán".

La indicación número 30, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo y cuya reserva se funde en el debido cumplimiento de las funciones de la Direc-

ción Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá por el plazo de 10 años, contado desde el inicio de cada proceso de selección.".

En cuanto a las indicaciones formuladas por Su Excelencia la Presidenta de la República el Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris manifestó, en primer lugar, que la indicación número 27 señala que el proceso de selección tendrá el carácter de público; la indicación número 28 está reiterando que, no obstante el carácter público, existen aspectos relativos a los candidatos que debieran ser confidenciales. Se agrega una lista de cuáles son los datos que debieran permanecer dentro de la confidencialidad y, por último, la indicación número 30, señala que esos datos se pueden liberar de la reserva, transcurridos 10 años.

Precisó que debieran permanecer bajo reserva: el nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos; las referencias dadas por terceros sobre los candidatos; la evaluación psicológica; los puntajes de los candidatos, y las opiniones expertas emitidas por la empresa de selección de Ejecutivos sobre los candidatos. Esos son básicamente los elementos que nos parece que debieran quedar bajo reserva.

En relación a lo expresado por el Senador señor Montes, en función de proteger a los candidatos el Ejecutivo podría, a través de una nueva indicación, incorporar que el candidato pueda conocer sus datos, los mismos que están bajo reserva y, además, terminado cada proceso la Dirección del Servicio Civil, de manera innominada, pueda entregar información acerca del número de postulante, los que pasaron en cada etapa, etc. Es decir, todo aquello que no afecta la reserva de los datos.

Si en cada una de las etapas, prosiguió, se sabe quiénes son las personas o se puede pedir información en la etapa en que el Presidente de la República o el jefe de servicio tiene que decidir, tendremos a la esfera pública, deliberando acerca de cuál es el mejor candidato lo que provocará que el Sistema, al final, esté sujeto a presiones de carácter político debilitando la postulación de talentos.

Hay que preservar la confidencialidad, pero no puede ser que no se sepa, al final, cuáles fueron los elementos que se ponderaron para confeccionar una nómina y para la decisión que tomó el jefe de servicio. Si incorporamos este elemento estaremos avanzando en la dirección de arrojar más transparencia, más información pero, a su vez, cautelando la confidencialidad y los datos de los candidatos.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó que es importante mantener la confidencialidad en la postulación. Sin embargo, agregó, es indispensable que al final del concurso, una vez que ha sido nombrada la persona, los propios interesados puedan saber los motivos del por qué no quedaron. De esa manera, se hace transparente y creíble el Sistema. Si no se puede acceder ni antes ni después puede merecer dudas la imparcialidad de la concursabilidad.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que esta situación no puede inhibir a que las personas participen en los concursos. Si una persona trabaja en un determinado lugar, postula a un concurso y su jefe toma conocimiento de esa postulación, lo más probable es que no sea considerada de la misma manera al día siguiente.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que coincide con lo señalado por el Senador señor Coloma. Agregó que se debieran considerar todos los elementos y recoger todas las inquietudes expresadas. Esperaremos una propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor García indicó que a este proceso hay que darle más transparencia. Señaló que no es buen argumento mantener la opacidad en los concursos. Si una persona, que postula a un cargo de Alta Dirección Pública, no es capaz de ir donde su jefe a decirle que por tales y cuales razones va a postular a un concurso, esa persona no tiene las condiciones para asumir un cargo. Mucha gente está cansada de participar y no saber el

motivo por el cual no queda seleccionado.

En sesión posterior, de fecha 6 de julio de 2016, en representación del Consejo para la Transparencia, el Presidente, señor José Luis Santa María, expresó que se presentan ante la Comisión de Hacienda para hacer valer la posición del Consejo ante el proyecto de ley que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a los antecedentes del ganador del concurso señaló que la posición del Consejo es que se den a conocer y que, respecto de los integrantes de la terna o en la quina, también debe hacerse pero siempre que se cuente con la autorización de ellos. Respecto de los demás postulantes, precisó, se deben dar a conocer los puntajes pero anonimizados.

A continuación, la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz, efectúo una presentación en power point, del siguiente tenor:

Fortalezas y debilidades de las indicaciones relativas al artículo quincuagésimo quinto del Proyecto de Ley que fortalece el Sistema de Alta Dirección Pública

CLAVES SOBRE EL PROYECTO

1. Oportunidad para aumentar la legitimidad del sistema.

2. El sistema debe rendir cuentas a la ciudadanía y a los propios participantes, permitiendo un adecuado control social del mismo.

3. El proyecto aprobado por la Cámara y la indicación del Ejecutivo constituyen un retroceso en materia de transparencia de los procesos de selección.

4. Debe ponderarse adecuadamente la transparencia y la protección de datos personales.

Norma aprobada por la Cámara	Indicación del Gobierno
• Amplía los ámbitos que serían secretos o reservados. • Extiende las normas del SADP a concursos en que no se aplican estas normas.	• Mantiene el carácter confidencial de los puntajes, incluso anonimizados, atentando contra el principio de publicidad de los actos de la Administración. • No se reconoce la posibilidad de acceder a la información relativa al ganador del concurso. • Los postulantes no pueden acceder a su propia información. • El plazo de 10 años en que la información se mantendría en reserva, es excesivo.

PROPUESTA DEL CPLT

<table>
<tr><th colspan="2">Qué debe ser público</th><th colspan="2">Qué debe ser reservado</th></tr>
<tr><td>Ganador del concurso</td><td>- Identidad
- CV
- Puntajes</td><td>Ganador del concurso</td><td>- Referencias
- Evaluación Psicolaboral</td></tr>
<tr><td>Requirente</td><td>- Atributos personales
- Evaluaciones
- Puntajes</td><td rowspan="3">Otros postulantes</td><td rowspan="3">- Identidad
- Evaluación Psicolaboral
- Referencias</td></tr>
<tr><td>Postulante Terna/Quina</td><td>Identidad (previa consulta)</td></tr>
<tr><td>Otros postulantes</td><td>Sólo puntaje anonimizado</td></tr>
</table>

Posteriormente, la señora Ruiz, efectuó algunas precisiones. En primer lugar señaló que la intención del Consejo es aportar una visión desde la experiencia que han tenido al conocer un sin número de recursos de amparo y presentaciones formuladas por distintas personas que participan en los concursos de Alta Dirección Pública y quedan con la idea de que les falta información. En cuanto a la ciudadanía, señaló, se percibe que ella requiere mayor conocimiento de cómo se desarrollan los concursos de Alta Dirección Pública.

Sin duda, resaltó, el proyecto de ley en comento es una oportunidad para mejorar la Alta Dirección Pública. Indicó que formulan un reconocimiento ya que, además, a través de él, se puede aumentar la legitimidad del Sistema y, para hacerlo, la transparencia ayudará especialmente a ello.

En cuanto a la rendición de cuentas, precisó, también es un elemento fundamental. La ciudadanía requiere mayores niveles de confianza del actuar de los funcionarios públicos y de este particular Sistema por la importancia que tiene. Los altos cargos que son nombrados, señaló, también son altamente escrutados por quienes están desde afuera del quehacer del órgano público.

En relación a los propios participantes, indicó que ellos demandan mayor transparencia. Desean saber por qué no fueron seleccionados, cuáles fueron sus puntajes, qué se dice de ellos en la Alta Dirección Pública en un proceso de concurso específico, etc.

Manifestó que la propuesta del proyecto de ley, como está aprobada, constituye un retroceso en temas de transparencia ya que define ámbitos de secreto que incluso, actualmente, son permitidos y son públicos. De hecho, señaló que se pueden conocer, en base a lo que ha sido la jurisprudencia del Consejo, ratificada por las Cortes y los Tribunales de Justicia, los puntajes de los postulantes. Con el proyecto aprobado hasta el momento eso no es posible.

El Consejo, expresó, estima que se debe ponderar adecuadamente la transparencia y la protección de los datos personales. Los postulantes exhiben una serie de antecedentes que constituyen su propia realidad y, por tanto, deben ser protegidos y mantenidos dentro de un margen de confidencialidad.

La norma aprobada por la Cámara de Diputados amplía esos márgenes, amplía lo que debe ser declarado secreto y reservado y extiende las normas de la Alta Dirección Pública a otros cargos que no tienen la misma envergadura.

No se reconoce la posibilidad de acceder a los puntajes del propio solicitante y se extiende el plazo de protección de la información por 10 años, plazo que es bastante inédito.

En la lógica de ponderar las dos visiones el Consejo estima que respecto del ganador del concurso la publicidad debe ser mucho mayor. Cuando una persona asume un cargo público el nivel de escrutinio respecto de las competencias debe ser mayor y, por tanto, debe haber un conocimiento natural de su currículum vitae, es decir de sus antecedentes académicos, de su historial profesional, de sus puntajes -cómo y por qué se va avanzando en las distintas etapas- y cómo llega a la situación final.

Respecto del propio requirente, cuando solicita sus antecedentes porque participó en el concurso, él debiera poder saber cómo calificaron sus atributos personales, la evaluación psicolaboral, etc. Es llamativo que no se pueda acceder a la evaluación psicolaboral cuando se trata de un concurso de Alta Dirección Pública. Son datos sensibles y que parece lógico poderlos conocer. Se debieran también poder conocer los puntajes asignados para poder impugnar la decisión pública.

En cuanto a la terna o quina el Consejo es bastante más precautorio en la propuesta. En este caso, señaló que la identidad de esas personas se puede dar a conocer en la medida que ellos lo autoricen, previa consulta. La regla general debiera ser la transparencia, salvo que la persona señale su preferencia de que se mantengan en reserva.

Respecto de los otros postulantes, donde el control social es más difuso y menos exigente, el Consejo estima que, al menos, se debiera dar a conocer el puntaje anonimizado.

Por la naturaleza del Sistema hay elementos que deben ser reservados. Respecto del ganador del concurso, deben serlo y la evaluación psicolaboral.

Por último, indicó que están convencidos que un justo equilibrio entre la protección de los datos personales, por una parte, y el acceso a la información, por otra, es necesario fundamentalmente para fortalecer el Sistema y que el afán es poner de relieve que existe una necesidad tanto de control social por parte de los ciudadanos como de los propios participantes. Esa necesidad dice relación con mayor transparencia.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que el Ejecutivo entiende que es necesario encontrar un buen equilibrio que permita el funcionamiento del Sistema, la atracción de candidatos competentes y competitivos y la obligación de arrojar la mayor luz posible en estos procesos.

Consultó si a juicio del Consejo para la Transparencia lo que debiera mantenerse bajo el carácter de confidencial o reservado son las referencias que entreguen terceros y las evaluaciones psicolaborales. Es decir, esa es la frontera que se reconoce como el límite a la transparencia.

Como se ha planteado en la Comisión, precisó, existe una indicación que presentaron entre otros, el Senador señor Zaldívar en el sentido de permitir que las personas puedan obtener la información de sus evaluaciones. Al respecto, agregó, el Ejecutivo ha expresado su disposición a hacer explícita una redacción donde los candidatos puedan conocer el resultado de sus evaluaciones, no así hacer públicas las evaluaciones psicolaborales y de referencias de todos los candidatos o de las ternas ya que, el efecto sería evitar que muchos candidatos competitivos se presentaran a los concursos.

La Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz, señaló que es necesario efectuar una distinción. Cuando una persona pida sus propios datos se entiende que debiera haber un mayor espacio de transparencia, en especial, respecto del informe psicolaboral de los puntajes.

En relación a la referencia, acotó, siempre deben estar resguardadas porque es una fór-

mula para poder obtener cierto grado de certeza respecto de quien está dando la referencia. En cuanto a la evaluación psicolaboral, si es requerida por el postulante, debiera, en opinión del Consejo, ser entregada. En cuanto a los otros postulantes se debiera entregar la información no con el dato nombre.

El Honorable Senador señor Coloma consultó al Consejo si ellos son partidarios que llegue una lista con puntajes innominado. Es decir, puntaje anonimizado.

La Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz, explicó que en el caso del ganador siempre se sabrá el nombre pero en el caso de la terna, como existe mayor exigencia, se podría entregar la información pero sólo en la medida que las personas que forman parte de la terna autoricen. Y, respecto de los otros postulantes que son un número mayor dependiendo del concurso, mantener una lista ordenada de puntajes anonimizados. Al menos, en principio, esa es la propuesta.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó cuál es el sentido de conocer los puntajes si no tienen nombre.

La Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia, señora Andrea Ruiz, explicó que es porque la persona conoce su propio puntaje, la del ganador y, en razón de aquello, podrá saber en qué nivel se encuentra, si accedía o no y cuáles fueron las distintas etapas que se fueron dando. Señaló que hay personas que no pasan la fase de admisibilidad, otras que no participan de la entrevista psicológica, etc. Es decir, hay distintas fases en el proceso.

En cuanto a la explicación de la señora Ruiz el Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que cada candidato sabe a la fase que llegó. Si un candidato, por ejemplo, en la fase de análisis curricular fue descartado, es informado de aquello. En cada una de las etapas cada candidato toma conocimiento si pasa o no la próxima etapa.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que es un tema complejo. Sin embargo, agregó, se debe encontrar el justo punto porque lo que se busca perfeccionar es la transparencia del Sistema respecto de las personas que están postulando pero no al punto que se transforme en un debate público si realmente Alta Dirección Pública operó bien o mal. Si cada seleccionado genera un debate público y se cuestiona la legitimidad de la selección puede significar que se cuestione completamente el Sistema. Si bien, manifestó estar de acuerdo con la transparencia, también es necesario asegurar que no se cuestione continuamente que la transparencia no puede ser a costa del cuestionamiento del seleccionado que entrará a cumplir las funciones.

Además, señaló que todas las objeciones del Consejo para la Transparencia se encuentran en las situaciones relacionadas con el punto de la entrada. Sin embargo, explicó, también es importante preguntarse qué pasa después ya que, en la fase posterior, existen metas de desempeño. Consultó si ellas son de acceso público y qué nivel de conocimiento se requiere.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que el resultado de la evaluación de desempeño de un directivo se publica en la actualidad y, en la página de transparencia de los servicios se tiene que dar a conocer el contenido de esa evaluación.

El Honorable Senador señor Montes indicó que en la selección de los directores de colegios, ha tomado conocimiento que existe un porcentaje alto de error porque no se considera la capacidad de liderazgo del director del colegio, sino sólo la operativa y la académica. Esa situación, prosiguió, ha provocado problemas ya que ellos deben ser líderes que tienen que construir equipos. Consultó qué sucede a partir de constatarse esta situación y, si bien es un problema más amplio al que se está tratando en esta discusión, es cierto y conocido que en el tema escolar existe una dificultad seria en el Sistema.

A su turno, el Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña señaló que es necesario efectuar una distinción entre la responsabilidad del Sistema en los cargos adscritos y no adscritos, por un lado y, entre la selección de los directores de establecimientos educacionales, por otro. En el segundo grupo, respecto del cual el Senador señor Montes hace referencia, la participación del Sistema es mínima.

Es complejo cargarle los problemas que el Senador señor Tuma plantea, que son reales y que nosotros los compartimos como evaluación del sistema al funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública porque está absolutamente controlado por los sostenedores municipales y los directores de educación municipal.

Es necesario, en segundo lugar, para el debate de esta discusión tener algunos datos. Desde el año 2009 en que la Ley de Transparencia entró en plena vigencia, de las solicitudes de reclamo que se han efectuado en el Servicio Civil, 390 se han respondido a satisfacción del reclamante, 350 que han efectuado por otras razones, también respondidas y, 89 que han sido denegadas.

De las 89 denegadas, 44 han sido planteadas de amparo por la persona al Consejo para la Transparencia. De esas 44, 5 corresponden a concursos DAEM y 35 a concursos ADP, siendo de estas 44, 10 plenamente acogidas, 16 lo han sido parcialmente, 14 han sido declaradas inadmisibles y 4 han sido rechazadas.

De las que se han declarado inadmisibles con el Consejo ha habido 18 reclamos de ilegalidad que se han discutido. El Consejo de Alta Dirección Pública recibe alrededor de 35 mil postulaciones al año. Si hay una revisión de la ley es bueno que quede claro para evitar recurrir al Tribunal Constitucional o a la Corte Suprema cuando se está en desacuerdo. En los últimos tres años no ha habido diferencia de opinión con el Consejo y se ha ido entregando sin dificultad la resolución del tema. Eso como antecedente para la discusión.

El Honorable Senador señor García indicó que toda esta discusión tiene sentido si realmente los concursos de la Alta Dirección Pública son algo resolutivo. Consultó cuántos concursos no han sido resueltos en los últimos dos años. Mencionó que en el caso del Servicio de Salud Araucanía Sur no tiene conocimiento quién ganó el concurso. No es público quien ganó. Entonces, no tiene sentido llamar a concurso si la persona que ganó o alguien de la terna no es nombrada pero tampoco se resuelve y se señala que está resuelto.

Nada se informa, no se sabe si la autoridad que debe hacer el nombramiento ha resuelto no nombrar a nadie de los que conforman la terna o la quina. Lo que sucede entonces es que las personas serias, los que tienen verdadero interés no siguen participando.

En favor del Sistema de Alta Dirección Pública, precisó, está el hecho que cada vez se presentan más personas a los concursos, como regla general, pero también es verdad que las personas tienen un tremendo desencanto y no sólo por el Servicio de Salud de Araucanía Sur. Las personas han manifestado que el Sistema es opaco, que es poco transparente.

En relación con los puntajes, agregó que aunque sea anonimizado es necesario saber en qué lugar ha quedado un postulante, ya que, de ese modo, sabrá como resultó su postulación y podrá formarse una idea de cómo le ha ido. Señaló ser más partidario de tener conocimiento a no saber nada.

Indicó estar en desacuerdo respecto a que al Presidente de la República no se le establezca plazo porque se tiene que someter a las normas. Consultó acerca de la voluntad del Ejecutivo en cuanto a que los concursos deben ser resueltos, debe haber un plazo.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña explicó que respecto a los cargos la situación es distinta para los cargos de primer nivel y de segundo nivel jerárquico. Efectivamente, los cargos de primer nivel, cuando se envía la nómina a la Presidenta de la República, se registra el tiempo que esta nómina se encuentra en el despacho presidencial para ser resuelto. Al día de hoy, acotó, existen tres nóminas pendientes de ser resueltas por la Presidenta de la República. Una de ellas es del Servicio

de Salud Araucanía Sur que ya tiene un período cercano al año y medio, otra que tiene aproximadamente tres meses pendientes y, la última, que fue enviada la semana pasada.

Otro conjunto de situaciones que está pendiente es lo que dice relación con los adscritos, que son los Ministros del Tribunal Ambiental de Antofagasta que están hace un tiempo largo en que la Corte Suprema envió las ternas a la Presidencia y el Ejecutivo tiene que resolver y hacer las proposiciones al Senado sobre su nominación final.

Todo el resto, agregó, ha sido resuelto en tiempos bastante razonables y normales y existe un procedimiento establecido con el gabinete de la Presidenta de periódicamente reunirse con la jefa de gabinete para hacer un seguimiento estricto.

En los segundos niveles jerárquicos, continuó, existe un instructivo del Ministro de Hacienda, del 30 de marzo del año 2014 que señala el plazo límite dentro del cual debe ser tomada la decisión -ya sea nombrar o declarar desierto un concurso- y, a partir de esa experiencia, es un tema que es seguido caso a caso por el Servicio. Se llamó la atención por escrito a los Servicios cuando pasan del límite y esos plazos han sido introducidos en el proyecto de ley en la definición legal de los plazos límites para generar nombramientos o tomar decisiones y con las consecuencia que ello conlleva que si se declara desierto o no.

Indicó que esta situación está bien recogida en temas que, hasta ahora, en esta Comisión no se han analizado porque no fueron materia de indicaciones. Lo que está abierto es si ponerle o no un plazo al Presidente de la República dentro del cual debiera pronunciarse respecto de una nómina que ha recibido.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, manifestó que el Ejecutivo hace la distinción entre el primer y segundo nivel jerárquico y, en el proyecto de ley, además, producto del debate en la Cámara de Diputados se hicieron algunas modificaciones que van en el sentido de lo que explicó el señor Rodrigo Egaña en cuanto fijar plazos y restricciones a los jefes de servicios que es a quienes les corresponde nombrar a los directivos de segundo nivel no así, al Presidente de la República.

Indicó que los datos que entrega el señor Egaña son casos excepcionales en donde los plazos se han extendido, probablemente a juicio de muchos, mucho más de lo razonable pero entienden que el Presidente de la República, en este caso la Presidenta señora Bachelet, le corresponde ponderar distintos factores que puede llevarla a dilatar una decisión de ese tipo.

El Consejero del Consejo para la Transparencia, señor Marcelo Drago indicó que existe jurisprudencia que se ha ido acuñando en base a lo que a la ley actual tanto en transparencia como en el Sistema de Alta Dirección Pública busca, es decir equilibrar las cosas. No creemos que el acceso a la información en transparencia sea un concepto que no tiene límites y tiene límites muy definidos y claros en la ley y, sobre todo, en el correcto funcionamiento de los órganos.

Señaló que es una buena fórmula establecer esto por ley y establecer a qué se tiene acceso y a qué no y de qué forma. Es por esa razón, señaló, que la indicación que se planteó en esta materia refleja bastante bien lo que es la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia.

El Honorable Senador señor Coloma mencionó, en relación a los plazos, que el Presidente de la República sí los tiene ya que, por ejemplo, para nombrar a un fiscal, una vez que la quina llega a la Corte Suprema cuenta con un plazo y

Señaló no creer que se deba presionar al gobierno pero si evitar el absurdo ya que, en el caso del Servicio de Salud de la Araucanía Sur, lo encuentra atentatorio contra un sentido mínimo de razonabilidad ya que dejar una obligación pendiente un año y medio indicó ser contrario a cualquier profesionalización de administración pública. Planteó sería adecuado establecer un plazo que no sea molesto pero que si le dé sentido a la Institución y el hecho

que una respuesta esté pendiente durante tanto tiempo se puede evitar a través de la incorporación de una norma que no sea peyorativa.

El Honorable Senador señor Zaldívar agradeció al Consejo para la Transparencia los antecedentes entregados. Señaló que las precisiones formuladas en el debate buscan un equilibrio entre la necesidad de transparencia y la necesidad de reserva para evitar que el objetivo que se cumple por la Alta Dirección Pública se deteriore por el hecho de excederse en un sentido o en otro.

En cuanto al tema de los plazos señaló que en cuanto al caso mencionado por el Senador señor García indicó que basta un caso para que todo el Sistema esté en cuestionamiento. En su oportunidad, expresó, se debieran precisar los plazos ya que existen casos, por ejemplo, en donde si el Senado no se pronuncia durante un determinado plazo se entiende que la propuesta efectuada por el Presidente de la República se da por aprobada.

Señaló que sería conveniente que una vez que haya transcurrido un determinado plazo, la propuesta que efectúe la Alta Dirección Pública pasado un determinado tiempo, el que ocupa el primer lugar, pase a ser el designado o, por el contrario, que tenga por desierto pero dentro de un plazo determinado razonable. No se trata de imponerle al Presidente de la República una limitación en cuanto al ejercicio de sus funciones sino que es animarlo a que cumpla sus funciones.

El Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y resolver acerca de su incorporación en las indicaciones que decida presentar.

La Comisión acuerda dejar pendientes las indicaciones números 26, 27, 28 y 30, en espera de una proposición del Ejecutivo.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó la indicación número 30A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el actual numeral 16 que ha pasado a ser 18, por el siguiente:

"18.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de

selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.”.”

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que el Ejecutivo, en esta nueva redacción para el artículo quincuagésimo quinto, consideró tanto lo planteado en la indicación número 26 de los Senadores señora Goic y señor Zaldívar como también lo plasmado en el debate que se efectuó en la Comisión con la participación del Consejo para la Transparencia.

En lo principal, manifestó, el inciso primero reafirma la regla general en materia de derecho de acceso a información pública, al señalar que el proceso de selección y sus antecedentes serán públicos, sin perjuicio de las excepciones que expresamente señale la ley.

El inciso segundo precisa que sólo tras el nombramiento del Alto Directivo Público o de haberse declarado desierto el concurso, se hará efectivo el carácter público de los antecedentes curriculares del nombrado, resguardándose sus datos sensibles, y los puntajes finales de nominados, resguardando la reserva de su identidad.

El inciso tercero, se refiere a un aspecto que fue ampliamente discutido en la Comisión esto es la facultad de los candidatos a solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

El inciso cuarto precisa que, no obstante lo antes señalado, siempre serán confidenciales el nombre y otros atributos personales que permitan deducir identidad de candidatos, las referencias que puedan entregar terceros, los puntajes, salvo los que se indican en inciso segundo, las opiniones expertas y evaluaciones consultoras y, la nómina.

En relación a la nómina explicó que esta se refiere a toda la información relacionada con ella es decir el nombre, el puntaje. Lo que es público en la primera parte son los puntajes obtenidos por la terna que se presente.

La nómina cuando se presenta se refiere al conjunto de antecedentes que se le entregan al jefe de servicio o al Presidente de la República que contiene el nombre, las evaluaciones, los puntajes. Es decir, no es una lista sino que es el conjunto de antecedentes para que el jefe superior o el Presidente de la República pueda resolver el nombramiento. Es por eso que se hace expresa referencia a la nómina.

En el inciso penúltimo se hace explícito el mantener la reserva durante nueve años de la confidencialidad de los datos que están mencionados en el inciso cuarto. Recordó que un alto directivo público puede tener hasta dos renovaciones y cada período es de tres años. Por lo tanto, luego que un directivo haya cumplido los nueve años podrían ser públicos los antecedentes. Esa es la razón para mantener la reserva durante los nueve años.

Finalmente, en el último inciso, se impone a la Dirección Nacional del Servicio Civil el deber de elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, es decir, cuántos candidatos postularon, qué tipo de perfil tienen y cómo se llevó adelante el proceso, sin que permita inferir su identidad, el que se publicará en sito web Dirección Nacional del Servicio Civil.

El Honorable Senador señor García indicó que si bien la regla general es que la nómina de los candidatos sea pública sugirió que si existen candidatos que solicitan que su nombre se mantenga en reserva, exista la obligación de hacerlo.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, para mayor explicación señaló que con la norma que se está proponiendo no sólo se protegen datos sensibles de los candidatos sino que también se protege la decisión de la autoridad, que fue lo que ella ponderó de acuerdo a los antecedentes que recibió.

Invertir la norma, refirió, en que la nómina es pública salvo que el candidato diga lo contrario es un desincentivo para el Sistema, hay un riesgo y obliga al Servicio Civil permanentemente a estar consultando a cada uno de los que hayan llegado al último tramo y, además, genera un riesgo para la decisión que tiene que adoptar la jefatura en donde pondera distintos antecedentes. Nunca será posible, agregó, si fuera totalmente público, que la jefatura escogiera al segundo o al tercer ganador, se daría por descontado que tiene que ser siempre el primero porque es el que obtuvo el mejor puntaje. Entonces, se le está quitando grados de libertad a la jefatura que es, en definitiva, el responsable de la administración del servicio o del área del Servicio Público del cual son responsables.

El Honorable Senador señor Montes consultó, si una persona es candidato y solicita todos sus antecedentes, esos antecedentes puede hacerlos públicos. Explicó que tal como está redactada la norma se podría interpretar que los antecedentes son siempre secretos y reservados, incluso los que solicita el candidato.

Además solicitó se le explique cuál es el espíritu y el sentido de la norma que establece "el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto del artículo quincuagésimo quinto", independiente de quien tenga los antecedentes.

El señor Enrique Paris explicó que el sentido y el espíritu es que si una persona solicita sus antecedentes y desea hacerlos públicos es libre de hacerlo. El Ejecutivo entiende que son datos de los cuales el candidato es dueño y es libre de hacerlos públicos, si él lo desea.

El Honorable Senador Montes señaló su voto conforme indicando que es un paso fuerte respecto de la situación actual esperando que con el tiempo existan más elementos que le permitan a la ciudadanía adquirir más confianza en el Sistema. Acá está protegido el candidato afecto al concurso pero existe un problema con la ciudadanía. Si bien habrá mucha más información que en la actualidad señaló que todavía se requiere avanzar más.

El Honorable Senador Tuma manifestó que es difícil lograr un equilibrio entre la reserva, la facultad que debe tener el Ejecutivo para resolver y el derecho que tienen otros candidatos y la opinión pública de conocer. No es fácil lograr una ecuación tan difícil pero la proposición se acerca a lo ideal.

El Honorable Senador Zaldívar señaló que votará favorablemente debido a que el Ejecutivo ha recogido, en esta indicación lo debatido en la Comisión avanzando, hacia la transparencia.

La indicación número 26 fue retirada por uno de sus autores.

Puestas en votación las indicaciones números 27, 28, 30 y 30A, fueron aprobadas con enmiendas subsumidas en el texto de la indicación 30A, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar y por dos abstenciones de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar la letra f) del inciso primero.

Esta indicación fue rechazada por los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Tuma y Zaldívar, y por el voto a favor del Honorable Senador señor García.

Número 17

Dispone, literalmente, lo siguiente:

"17.- Modifícase el artículo quincuagésimo sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: "Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación del cierre del proceso, la que se efectuará por correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil".

b) Remplázase en su inciso segundo las palabras "de un jefe superior de servicio" por el vocablo "respectivo".

c) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:

"Cuando un candidato así lo acepte, todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán dirigirse a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío por otra vía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por concluido el proceso de selección para proveer cargos de alta dirección pública, en la fecha de la notificación del acta del consejo o del comité de selección, en la que conste la conformación de la respectiva nómina, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El consejo, el comité de selección y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.".

La indicación número 31, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar después de la letra b) la siguiente, nueva:

"…) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente.".

La Secretaria Técnica del Consejo de Alta Dirección Pública, señora Mariana George-Nascimento, explicó que esta indicación propone eliminar el inciso tercero del artículo quincuagésimo sexto, pues está de más ya que se refiere a la facultad del Consejo de Alta Dirección Pública de rectificar concursos de segundo nivel, en el marco del recurso de reclamación, en circunstancias que el Consejo ahora posee esa atribución respecto de ambos niveles, dada la reforma del inciso segundo de la citada disposición. Por tanto, precisó, debe ser eliminado pues sobra.

El Honorable Senador señor Coloma afirmó que entonces el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante el acuerdo al que deberán concurrir a lo menos tres de los cuatro consejeros designados con ratificación del Senado, podrá solicitar fundadamente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la rectificación o anulación de un proceso de selección de los directivos de segundo nivel jerárquico.

El Honorable Senador señor García consultó cuántos reclamos se han efectuado y en base a qué motivos ya que el inciso primero de la norma señala que los postulantes de un proceso de selección, una vez concluido éste, tendrán derecho a reclamar ante el Consejo cuando consideren que se han producido vicios o irregularidades que afecten su participación igualitaria conforme a las disposiciones de la presente ley.

Consultó, además, cómo se puede saber que se han producido vicios o irregularidades si ni siquiera se tiene conocimiento de quiénes han postulado. Cómo ha funcionado en la práctica esta norma.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña, explicó que en la práctica se reciben, si hay 120 postulantes por proceso, no más de 3 o 4 reclamos. En este sentido, aclaró que se debe distinguir entre solicitudes de información sobre el proceso y reclamos sobre vicios en el procedimiento.

En relación a las solicitudes de información, explicó, ellas versan fundamentalmente en consultas relativas a los motivos por los cuáles un postulante no quedó seleccionado. Ante las consultas, se les entrega información que, a su vez, es la misma que se encuentra en la página web del Servicio. Cada postulante tiene una clave para ingresar a su cuenta y en ella, se encuentra la historia de todos los procesos que ha seguido en el servicio.

Por otro lado, señaló que cuando existe un reclamo porque ha habido un vicio en el procedimiento, se revisa el mismo. Normalmente, se da respuesta mediante oficio en forma semanal las personas que reclaman sobre ese aspecto del procedimiento. Ciertamente, el reclamo es genérico. Se les entrega información acerca del recuento de todo el proceso, de todas las actas y, se les demuestra que no hubo vicio. Nunca ha habido, durante el tiempo que llevo en el cargo de director, un reclamo en que se haya fehacientemente constatado que hubo un vicio procedimental.

Distinto es y que tiene que ver con la discusión de confidencialidad, cuáles son los elementos que tiene el consejo o el comité técnico para evaluar una postulación, cuáles son los elementos de juicio, que no tienen que ver con el procedimiento.

Siempre se trabaja sobre una población de postulantes en que lo que se va seleccionando es un descreme hacia arriba y los que van quedando en el proceso son los que en cada etapa aparecen como los mejores evaluados y podría suceder que personas que tienen buenos antecedentes curriculares no pasen a la siguiente etapa.

Existen postulantes que por los antecedentes cumplen con los requisitos exigidos pero pudiera haber otros, a juicio de la consultora, del Consejo o de los comités técnicos, para el segundo nivel, que lo cumplen en mejor forma. No es matemático, hay un juicio valorativo que efectúa un conjunto de personas. Por un lado, expertos en la evaluación de candidatos, que son las empresas y, por otro lado, el Comité Técnico para el segundo nivel y el Consejo que, en base a esas recomendaciones, efectúe la selección.

El Honorable Senador señor Montes en cuanto al perfil del postulante consultó si se puede objetar el mismo ya que muchos de los problemas dicen relación con la caracterización del cargo.

Señaló, además, que un aspecto es el que dice relación con la confidencialidad y otro, es la calidad del proceso de selección. Respecto de la calidad, sin lugar a dudas hay un margen de error razón por el cual el seguimiento es muy importante y debe ser lo más estricto posible. Consultó cuál ha sido la experiencia. Y finalmente, refiriéndose a los directores de colegios, manifestó que participan de una manera muy lateral. Se debería perfeccionar esta situación ya que hay un margen de error mayor que en el resto.

El Honorable Senador señor García señaló que si se le consulta a los profesores respecto de la opinión que tienen sobre los directores elegidos mediante el sistema de Alta Dirección Pública, tienen la peor opinión. Sin liderazgo, sin compromiso. Agregó que de lo que se trata es de perfeccionar este Sistema que ha mostrado sus flancos, tiene que corregirse y, el caso de la educación, es uno de ellos. Hay reclamos además porque existe competencia entre ellos mismos.

La indicación número 31 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 32, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en la letra c), la locución “sexto, séptimo y octavo” por “quinto, sexto y séptimo”.

La indicación número 32 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 19

Su tenor literal es el siguiente:

“19.- Intercálase en el artículo quincuagésimo octavo el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de

desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

La indicación número 33, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“19.- Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.”.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris aclaró que la letra a) de esta indicación, está repitiendo exactamente lo mismo que dice el texto actualmente.

Precisó que, el cambio que se propone se encuentra en letra b). Al respecto señaló que, en el caso de los hospitales, los cargos de Director y de Subdirector son de segundo nivel. Por tanto, cuando el Jefe del Servicio de Salud le quiera solicitar la renuncia a un Subdirector de Hospital tendrá que conocer, previamente, la opinión del Director del Hospital respetivo.

El Honorable Senador señor García consultó cuál es el efecto práctico de la norma, aprobada en general por la Sala del Senado, y que señala que el Consejo de Alta Dirección Pública estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.

El Director Nacional del Consejo de Alta Dirección Pública, señor Rodrigo Egaña, explicó que el Director del Servicio es quien le pide la opinión al Director del Hospital si es que quiere remover a un Subdirector del Hospital. Ese es el sentido de la indicación porque el que nombra segundos niveles de un hospital es el Director del Servicio y no el Director del Hospital.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que se aspira a que el Jefe de Servicio, a la hora de armar su equipo, tenga la facultad de disponer de aquellas personas que considera que serán de su confianza y tienen las habilidades y las cualidades para desempeñarlas.

Producido el cambio de gobierno, o en esa fase, lo que se señala en la norma general, es que si quiere removerlo tendrá que explicarle al Consejo de la Alta Dirección Pública. No estamos limitando la facultad de que lo haga pero sí le estamos imponiendo la obligación de explicar. Es decir, limita los grados de libertad. Podría el Consejo, incluso, en su informe anual, informar que respecto de una serie de decisiones que tomaron Jefes de Servicios representarle al Senado y a la Cámara de Diputados que hubo decisiones que el Consejo no compartió.

En el caso de los hospitales, dado que todos los cargos son de segundo nivel, quien toma la decisión es el Jefe de Servicio. A través de este mecanismo, continuó, se le está otorgando mayor valor a la opinión del Director del Hospital cuando la decisión de remover o no, recae en un Subdirector. Apoya la idea de que el Director del Hospital tiene su equipo y que el Director del Servicio escuche su opinión si existe la intención de remover, eventualmente, en ese período a un Subdirector Médico.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó estar de acuerdo con la disposición ya que si bien no es obligatoria y no es vinculante su finalidad es inhibir a la autoridad para que proceda en forma arbitraria.

El Honorable Senador señor Montes manifestó tener dudas debido a que antes se discutía acerca de la credibilidad del Sistema. Lo que mayor cuestionamiento tiene es cómo se le pide la renuncia a los que están. Hay un nivel que es político político y que se selecciona con criterios políticos sobre cierto nivel técnico elemental básico. Hay un segundo nivel, que es político técnico a quienes no se les debería poder pedir la renuncia salvo que hubiera un informe diciendo que la persona no es adecuada y, un tercer nivel, que técnico técnico, respecto de los cuales sólo se podría pedir la renuncia en caso en que realmente haya cometido irregularidades graves.

Si lo que se pretende es otorgarle mayor estabilidad y solidez al aparato profesional público, ciertamente habrá que acotar más.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris aclaró que, en relación a la intervención del Senador señor Montes, en la indicación en estudio sólo se refiere a los segundos niveles. Rigidizar, es decir, impedir que se desvinculen, le impone al Jefe de Servicio una restricción muy fuerte más aún, si luego él tiene que rendir acerca del desempeño de su Servicio no pudiendo remover a los segundos niveles, a los jefes de división, o Subdirectores. Precisó que lo que se está haciendo es, que dada la singularidad de los hospitales, previo la renuncia de un Subdirector de Hospital, la autoridad facultada para removerlo deberá consultar o pedir la opinión al Director del Hospital.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Zaldívar pone en votación solamente la letra b) de la indicación 33.

La indicación número 33 fue aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores García y Montes.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Montes, para reemplazar la expresión “estará facultado para” por “deberá”.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Montes, para agregar la siguiente oración final: “Dicha facultad no podrá ser ejercida respecto de los Directores Regionales de segundo nivel.”.

Las indicaciones números 34 y 35 fueron retiradas por su autor.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Coloma, para agregar al artículo quincuagésimo octavo un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, en los casos de petición de renuncia, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.”.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que es importante saber cuál es el motivo por el que se procede en un determinado sentido. Cuando se solicita la renuncia, agregó, la autoridad facultada debe expresar los motivos de la solicitud.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que si tanto los directivos de primer y segundo nivel son personas que han accedido a sus cargos a través del Sistema de selección por sus méritos, ellos son también directivos de confianza y, por lo tanto, su jefe jerárquico no tiene la obligación de exponer las causas cuando han perdido la confianza en ese directivo (puede ser debido a su desempeño o puede ser estrictamente por consideraciones de carácter político).

En esa confusión, nuestra preocupación para el funcionamiento del Sistema es que en la exposición explícita de causas, particularmente en los segundos niveles, esto no de lugar a procesos de tutela laboral que enreden el procedimiento. Perfectamente quien ha sido desvinculado podría estimar que si se hace referencia a su desempeño podrían ser afectados

sus derechos como funcionario público. Entendiendo el espíritu de lo planteado por el Senador señor Coloma esto abre un espacio muy riesgoso para el funcionamiento del Sistema si es que se cuestiona el hecho que son directivos o personas de exclusiva confianza de sus jefes superiores, sea el Presidente de la República, los Ministros, Subsecretarios o Jefes de Servicios. Por esa razón, señaló, el Ejecutivo estima que no es conveniente la indicación.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que desde el momento que ellos son de confianza bastaría con decir que faltó la confianza sin expresar los motivos ya que, de otra manera, se iría en contra del sentido de la característica del cargo. Estos, dependen sólo de la confianza de quien le otorga esa nominación. Si bien expresó entender el sentido de la indicación, manifestó que existe contradicción.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que es una norma nueva que establece que dentro de un período determinado, los primeros seis meses, de iniciado un período presidencial la autoridad puede solicitar la renuncia a un número determinado de personas. Señaló que es importante que se especifique si se trata de un tema de desempeño o de confianza.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris indicó que lo dice en forma correcta el Senador señor Coloma al explicar en el contexto en que se presenta esta situación y, justamente con la finalidad de limitar o reducir la discrecionalidad de aplicar consideraciones estrictamente políticas a esa remoción, se ha introducido en el artículo quincuagésimo octavo, que el jefe de servicio para poder desvincular al directivo en ese período, puede ser convocado por el Consejo de la Alta Dirección Pública para que, en esa sesión, explique las razones de la desvinculación.

Es decir, se ha establecido una restricción, no se limita la facultad del jefe de servicio porque es persona de confianza pero sí, se crea un espacio para que explicite las razones. Comunicarlo formalmente, cuando haga referencia a circunstancias de desempeño pudiendo haber otras de carácter más político, indicó conlleva un riesgo para judicializar estas desvinculaciones. Es recomendable, señaló, que quede circunscrito a la exposición que deba hacer ese jefe de servicio ante el Consejo de la Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor García manifestó su voto favorable señalando que, a su parecer, la indicación está referida a los cargos de segundo nivel.

El Honorable Senador señor Montes señaló su voto favorable ya que mantiene abierto el debate. Precisó que no es un problema puramente arbitrario, es positivo que existan argumentos.

El Honorable Senador señor Tuma señaló su conformidad porque en esta situación no se está inhibiendo la facultad de la autoridad sino que lo que se está diciendo es que la persona que fue designada por Alta Dirección Pública tiene derecho a saber cuáles son los motivos por los cuales se le pide la renuncia y que la autoridad lo fundamente. No se trata de coartar la libertad de la autoridad.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó no tener claridad respecto a cómo se soluciona el tema. Hay que respetar la carrera funcionaria. No se logra el objetivo, debe haber más inamovilidad o más derecho a mantenerse en el cargo.

Puesta en votación la indicación número 36 fue aprobada, con una enmienda que consiste en incorporar antes de la expresión “la autoridad” la frase “de los cargos de segundo nivel jerárquico” con cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Tuma, y con una abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

Número 20

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“20.- Reemplázase el artículo quincuagésimo noveno por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección vacantes, se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N°18.834, sobre

Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

No obstante lo establecido en el artículo 80 del referido decreto con fuerza de ley, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de los jefes superiores de servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, cuando existan en el servicio respectivo.

Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos de alta dirección pública.

Los suplentes no podrán ser nombrados en cargos de alta dirección pública.".

La indicación número 37, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, el inciso primero del artículo quincuagésimo noveno propuesto, por el siguiente:

"Artículo quincuagésimo noveno.- Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que en este proyecto se está eliminando la figura del transitorio provisional. Al eliminarla, cada vez que exista un cargo vacante, quien ocupe ese cargo será el subrogante dentro de la institución. Además, se le entrega al Presidente de la República la facultad para que la subrogancia pueda ser ejercida por un directivo de segundo nivel.

Habiéndola aprobado en la Cámara de Diputados se hizo la consulta a la Contraloría General de la República para asegurar que esta norma, con este espíritu, era lo suficientemente robusta. Agregó que, las indicaciones números 37 y 38 lo que hacen es precisar que cuando se produce la vacancia sólo opera la subrogancia y no opera ninguna figura de suplencia que podría ser otro resquicio mediante el cual se pudiera nombrar a una persona que no ha sido seleccionada por Alta Dirección Pública y que pueda permanecer en el cargo, incluso durante un período presidencial completo.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que nuevamente está presente la necesidad de establecer un plazo al Presidente de la República ya que si no se hace, la subrogancia puede ser indefinida.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que la indicación no resuelve el tema que hemos planteado a menos que, se establezca un plazo.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que respecto de esta figura existe el plazo. Esta es la situación donde se declara vacante un cargo y desde el momento que se produce la declaración de vacancia existe la obligación de nombrar un subrogante. Hay un plazo desde el momento en que, al declararse la vacancia, se entera el Servicio Civil e inicia el proceso de concurso. Por lo tanto, agregó, en la práctica, el plazo para iniciar el concurso corresponde a esta declaración de vacancia. Es decir el plazo empieza a correr desde el momento en que se le comunicó al Servicio Civil que está vacante el cargo, por lo tanto hay un subrogante, y se convoca al proceso de selección.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que mientras la Alta Dirección Pública resuelva el concurso, se envíe a la Presidencia de la República, en los casos que debe resolver, y la Presidencia lo mantenga en carpeta por uno o dos años, la subrogancia se mantendrá por ese período. Agregó que es más lógico colocarle plazo al Presidente de la República, en los casos en que le corresponde resolver, más que a la subrogación.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, se-

ñor Enrique Paris señaló que sería difícil establecer un plazo desde el momento en que se nombra un subrogante porque tiene que hacerse un concurso. Lo que ustedes plantean, agregó, es que una vez entregada una terna debe existir un plazo. Esta situación actualmente en el proyecto de ley, para el Presidente de la República, no existe. Para el jefe de servicio, sí existe. Esta modalidad era para precisar qué ocurre una vez eliminada la figura del provisional y cómo se genera el subrogante.

El Honorable Senador señor Zaldívar precisó que, en su momento habrá que establecer el plazo y no la meta.

La indicación número 37 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 38, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el inciso cuarto del artículo propuesto.

La indicación número 38 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Número 21

Su tenor literal es el siguiente:

"21.- Sustitúyese el artículo sexagésimo por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los nombramientos que se efectúen de conformidad con el artículo trigésimo sexto bis tendrán una duración hasta el término del respectivo periodo presidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo quincuagésimo octavo.

Los convenios de desempeño de los altos directivos a que se refiere el inciso anterior durarán hasta el término del respectivo periodo presidencial.

Los altos directivos públicos nombrados en conformidad con el artículo trigésimo sexto bis no podrán ser incorporados en el proceso de selección mediante el mecanismo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto.

En lo no previsto en los incisos anteriores, los jefes superiores de servicios afectos al artículo trigésimo sexto bis se regirán por las normas contenidas en los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7° del Título VI de esta ley.".

La indicación número 39, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso primero del artículo sexagésimo propuesto, la frase: "tendrán una duración" por "se extenderán".

La indicación número 40, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar el inciso segundo del artículo sexagésimo propuesto.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que las indicaciones números 39 y 40 responden a precisiones sugeridas a la redacción, por parte de la Contraloría General de la República que estima que es redundante referirse a los convenios de desempeño dado que los directivos públicos, los que se excepcionan, pueden extender el ejercicio de la dirección del servicio durante el período presidencial completo.

Las indicaciones números 39 y 40 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Montes, para intercalar a continuación del número 21 el siguiente numeral, nuevo:

"…- Intercálase, a continuación del artículo sexagésimo, el siguiente nuevo párrafo 5º pasando el actual párrafo 5º a ser 6º:

"Párrafo 5º

De la inducción, acompañamiento, seguimiento y desarrollo

Artículo sexagésimo bis.- Los ministros respectivos deberán elaborar planes de inducción, acompañamiento, seguimiento y desarrollo para los nuevos altos directivos públicos

sujetos a su dependencia.

Estos tendrán por objeto facilitar su inserción en el respectivo servicio y ámbito profesional y favorecer un desempeño adecuado.

Artículo sexagésimo ter.- El Servicio Civil deberá apoyar las acciones que los respectivos servicios desarrollen en esos ámbitos.

Con tal objeto, administrará el Programa de Apoyo a la Gestión de Altos Directivos destinado a financiar acciones para fortalecer las competencias, habilidades y aptitudes de éstos para el desempeño y ejercicio de sus cargos.

Anualmente se informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos respecto las actividades desarrolladas con estos objetivos.”.”.

El Honorable Senador señor Montes señaló que no basta un sistema de selección sino que es necesario además, un sistema de seguimiento. Recordó que, el proyecto original, contemplaba ambos y, por razones destinadas a simplificar y avanzar, se eliminó el seguimiento.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó que el hecho de haberle entregado explícitamente nuevas funciones al Servicio Civil aborda lo que está planteando el Senador señor Montes, específicamente respecto de las áreas de inducción, acompañamiento, al seguimiento y al desarrollo, a los altos directivos públicos.

El Honorable Senador señor Montes señaló que en los sistemas más maduros ese informe es obligatorio y, además, tiene un período para entregarse. Señaló que esta situación debiera considerarse y desarrollarse hacia el futuro como un informe obligatorio, periódicamente.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris propuso que más que un artículo, dado que existe una norma que se está agregando en la que se obliga al Consejo a informar a la Comisión de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, sobre el funcionamiento del Sistema podrían redactar una indicación donde se señale que dentro de ese informe se debe dar cuenta de los procesos de acompañamiento, de los planes de inducción, seguimiento, etc., como una manera de asegurar que el Servicio Civil lo esté realizando.

El Honorable Senador señor Montes señaló que es muy importante enviárselo a la Presidenta de la República y al Ministro de la cartera correspondiente, más que al Parlamento ya que son los jefes los que deben tener este informe.

La indicación número 41 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 23

Dispone, literalmente, lo siguiente:

“23.- Agréganse en el artículo sexagésimo segundo los siguientes incisos segundo y tercero:

“Además, la autoridad respectiva deberá remitir copia del convenio suscrito y de la resolución que lo aprueba, al Consejo de Alta Dirección Pública para su conocimiento. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Consejo podrá citar a informar a dicha autoridad. Las copias del convenio de desempeño deberán ser remitidas al Consejo y a la Dirección Nacional a más tardar al mes siguiente de su suscripción.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso anterior será sancionada con multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.”.

La indicación número 42, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“23. Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo, ter-

cero y cuarto, nuevos:

"La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero.".

El señor Enrique París explicó que la indicación va en la línea de lo planteó el Senador señor Montes. En esta indicación se precisa un plazo y se hace obligatorio el cumplimiento de la firma de los convenios.

La indicación número 42 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 42A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un nuevo numeral 29 del siguiente tenor:

"29.- Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.- Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664.".".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que el inciso primero permite a profesionales funcionarios que desempeñan cargos de Director de Servicio de Salud o de Hospital, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, optar por remunerarse bajo la escala única de sueldos, en el grado asignado en la planta respectiva o conforme con la ley médica. El inciso segundo, por su parte, precisa que el porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública de Director de Servicio de Salud y de Hospital y de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital, podrá diferenciarse según la opción que se efectúe.

Es decir, el fundamento es la conveniencia de que los directores de hospital y servicios de salud puedan acceder al derecho de opción introducido por la ley N° 20.498, de 2011. De esta forma se aspira a mejorar las tasas de postulación a cargos críticos del Sistema de Alta Dirección Pública, como lo son los 4 cargos mencionados, y facilita el reclutamiento de mejores candidatos considerando que se trata de profesionales con alto costo de oportunidad.

El Honorable Senador señor Montes consultó en qué situación se encuentra el Hospital Experimental Padre Hurtado y de qué manera se están seleccionando a las autoridades y estableciendo sus remuneraciones.

El Honorable Senador señor García indicó que si bien está de acuerdo con esta norma también le preocupa que existan sistemas que impliquen una mayor remuneración que el

Sistema de Alta Dirección Pública. En teoría, este Sistema debiera tener un nivel de remuneraciones tal que lo convierta en lo suficientemente atractivo. Pareciera interpretarse que, por la ley médica, tienen mejores remuneraciones. Consultó si la ley médica es la única opción o existen otras.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que la razón de la opción es porque, por ejemplo, podría haber un médico que deriva del sector privado y que no tiene carrera en el sistema público y, por lo tanto, preferirá la escala única de sueldo.

Precisó que esta indicación, además, se complementa con otra que se analizará a continuación y que señala que probablemente el incentivo mayor, además del de la remuneración, es que ese profesional médico conserva su carrera, la que está asociada a la ley médica. La otra situación significaría retirarse de ella para ser directivo y eso, es un desincentivo. Esta fue una de las razones que motivó el cambio en el año 2011 para que los subdirectores médicos, donde existían las mayores brechas, pudieran tener esta opción.

En cuanto a las diferencias de remuneraciones, agregó que podría ocurrir, en servicios de salud o en hospitales, que el grado de la planta de esas instituciones al poner el porcentaje ADP no haga suficientemente atractiva la remuneración final y ésta siga siendo menor que a la que podrían acceder con la ley nueva. Esas son las razones por las cuales se está generando la opción de un sistema u otro.

El Honorable Senador señor Montes solicitó dejar constancia que el Hospital Experimental Padre Hurtado se rige por las normas de la Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor García consultó que está ocurriendo en las urgencias que no existen médicos interesados en cubrir los turnos y al parecer, además, con problema de rentas. De hecho, muchos turnos en el Hospital regional de Temuco no logran formar el equipo médico y como consecuencia de aquello nadie quiere ser parte del equipo del hospital. Además, existe un problema serio de médicos especialistas en las urgencias.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que existen problemas con los especialistas y con las remuneraciones asociadas a estos médicos. Explicó que el Programa de Especialistas ha entregado recursos para que eventualmente puedan ser contratados a honorarios en rentas que sean más competitivas. Es probable, precisó, que en las urgencias donde se contratan especialistas en medicina interna, haya mayor escasez o sea mucho más competitivo. Manifestó conocer acerca de las diferencias en las remuneraciones y es por esa razón que el Programa de Especialistas lo que hace es entregarle recursos al Ministerio de Salud para reforzar la contratación con remuneraciones más competitivas.

Señaló ignorar, respecto de la ley médica, si existen asignaciones de desempeño en las urgencias que pudieran hacer más competitiva la contratación y tal vez, agregó, exista una brecha en esa área en específico.

El Honorable Senador señor Montes agregó que no sólo existen problemas con los especialistas en urgencias sino que en toda la salud pública e incluso en la atención primaria. El problema no es únicamente un tema de remuneraciones, ya que si hay escasez el mercado opera y se produce mayor demanda. Acá, el tema de fondo dice relación con que se deben formar más especialistas a un ritmo mucho más acelerado. El convenio del Ministerio de Salud, que está en proceso, con el Hospital Clínico J.J. Aguirre, tiene por finalidad transformarlo en un gran centro de especialistas en serie, para tener cubiertas las necesidades. Esta situación es mucho más complicada en regiones porque la escasez es mucho mayor.

El Honorable Senador Tuma indicó que recientemente la Dirección de Salud de Araucanía Sur llamó a concurso para dotar de un médico más al Hospital de Carahue y de Loncoche. La vacante para urgencia se declaró desierta debido a que no postuló nadie.

Manifestó que es urgente que el gobierno resuelva este tema porque cualquiera sea la ra-

zón se les está causando un muy grave daño a la salud de la población, a la gente que asiste a las urgencias y políticamente al gobierno. Es vital y un tema de primerísima necesidad, acotó, resolver las causas de por qué tenemos ausencia de médicos. Hay que entregarles una solución para poder prestar el servicio adecuado. Existe una crisis en la atención de salud especialmente en urgencias.

Solicitó se oficie a la señora Ministra de Salud para que informe a la Comisión qué sucede con la situación en que se encuentran muchos de los servicios de urgencia de salud que no cuentan con su dotación completa de médicos, en razón de no tener postulaciones para sus cupos, lo que hace que los concursos respectivos se declaren vacantes, generando graves consecuencias para la población que se atiende en ellos y qué medidas se podrían adoptar para subsanarla.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, enviar oficio solicitado por el Senador señor Tuma.

La indicación número 42A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 2°

Este precepto incorpora al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N°19.882, los siguientes servicios, en los niveles jerárquicos que se indican:

1) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección del Trabajo y Fondo Nacional de Salud: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de segundo nivel de jerarquía, incluidos los cargos de directores regionales.

2) Servicio Nacional de Menores: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de directores regionales.

3) Dirección Nacional del Servicio Civil: estarán afectos al Sistema sólo los cargos de subdirectores.

4) Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento: estarán afectos al Sistema sólo los cargos del segundo nivel de jerarquía.

5) Los subdirectores del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar un nuevo numeral, del tenor que se señala:

"…) Los Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública.".

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Coloma, para consultar los siguientes numerales, nuevos:

"…) Director Nacional y Directores Regionales de Corporación Nacional Forestal.

…) Director del Servicio de Cooperación Técnica.

…) Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

…) Subdirector del Servicio de Impuestos Internos.

…) Director General de Relaciones Económicas Internacionales.

…) Directores de empresas públicas.".

El Honorable Senador señor Coloma señaló que entiende que en la Cámara de Diputados, cuando se discutió acerca de los cargos que se incorporarían al Sistema de Alta Dirección Pública, se acordó que habrían otros adicionales, en el entendido de un acuerdo con el gobierno. Esa es razón de esta indicación.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que se expresó en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados que se analizaría si era posible, además de los servicios que se incorporaron en la

Cámara de Diputados, agregar otros cargos u otros servicios.

En relación a los mencionados en la indicación del Senador señor Coloma entregamos, en esa ocasión, los antecedentes por los cuales no los incorporábamos y otros que considerábamos que podían ser incorporados en el marco de sus propios proyectos de modernización.

El Senador señor Coloma, por ejemplo, en su indicación propone la incorporación del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Existe un proyecto de ley que el Ejecutivo ha comprometido que modifica también su gobernanza y esperamos que esta Comisión, en ese contexto, evalúe si el Superintendente debe ser de Alta Dirección Pública o si es un gobierno corporativo distinto como ocurrió en Comisión de Valores y Seguros. En el caso de Corporación Nacional Forestal o Servicio de Cooperación Técnica, por ejemplo, no son servicios públicos sino que son corporaciones o, en el caso de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales existe también un proyecto de modernización que aspira a transformarla en una subsecretaría de comercio.

Por lo tanto, en estos casos, lo que planteamos en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, hay que analizarlos en el contexto de su propia discusión es decir, si deben ser Alta Dirección Pública o tener una configuración alternativa. Sin embargo, agregó, hay una indicación que incorpora otros servicios que será analizada en otra oportunidad.

Las indicaciones números 43 y 44 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

ARTÍCULO 3°

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 3°.- El personal que se desempeñe en labores de jefatura de los programas identificados en la ley de Presupuestos del Sector Público y que se encuentre radicado en una subsecretaría, estará sujeto al proceso de selección que se indica en este artículo, siempre que dichos programas cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que su presupuesto anual represente, al menos, el 10 por ciento de aquel asignado por la ley de Presupuestos del Sector Público a la subsecretaría en la que se encuentre radicado.

b) Que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

Con el objeto de identificar los programas a cuyas jefaturas se le aplicará esta norma, en el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda deberá dictar una resolución exenta que los individualice.

El proceso de selección del personal señalado en el inciso primero se regirá por las normas siguientes:

a) El subsecretario del ramo deberá definir el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo, el cual será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

b) El proceso de selección se realizará mediante concurso abierto y se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales y el sitio electrónico de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) El proceso de selección será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del ministro del ramo, un representante del subsecretario respectivo y un representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo. El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública.

d) El comité de selección propondrá al subsecretario una nómina de tres o cuatro candi-

datos por cada cargo a proveer.

e) El subsecretario dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos, para nombrar a una de las personas propuestas por el comité de selección.

f) El subsecretario podrá declarar desierto un proceso de selección. Este se entenderá desierto cuando dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo dispuesto en la letra e). En estos casos se deberá convocar a un nuevo proceso de selección.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se regularán los factores de selección que, a lo menos, deberán considerarse en los procesos; la publicidad de los concursos; las normas de funcionamiento del comité de selección, y todas aquellas necesarias para la realización de los concursos.".

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en la letra d) del inciso tercero, la expresión "tres o cuatro" por "tres".

Puesta en votación la indicación número 45 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 46, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar después del inciso tercero el siguiente, nuevo:

"En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que se está creando, a través una indicación que se presentó en la Cámara de Diputados, que los jefes de programas con ciertas características sean seleccionados a través de un procedimiento de Alta Dirección.

Sin embargo, no se resolvió en la Cámara de Diputados, qué sucede cuándo un jefe de programa, que fue seleccionado de esa manera su cargo queda vacante. Entonces, prosiguió, lo que se impone a través de esta indicación, es una norma simple mediante la cual se le permite al Subsecretario que es responsable de ese programa que tiene un plazo máximo de 90 días para llevar adelante el nuevo concurso pudiendo nombrar a un subrogante con un plazo máximo de 90 noventa días. Es decir, se está precisando ese plazo de tal manera que un subrogante no pueda eternizarse en el cargo y no vuelva a hacerse nunca más el concurso.

La indicación número 46 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

El Honorable Senador señor García solicitó que el Ejecutivo le explique la letra b) de este artículo 3° que es el que permite que personal, que se desempeña en labores de jefatura de determinados programas, se puedan seleccionar a través del Sistema de Alta Dirección Pública. Lo que hace la letra b), señaló, es como un escape ya que señala que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta de la subsecretaría respectiva. Indicó que dejaría todo dependiente de una jefatura que pertenezca a la planta directiva con lo cual se evita que se tenga que realizar por alta dirección pública. Por lo anterior, expresó que solicita votación separada de la letra b) del artículo 3°.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris explicó, que como se acordó que el principio es que existiendo programas, y la discusión acerca de qué es un programa, si es presupuestario, si es lo que se denomina un programa, esto es una política pública de intervención específica, la Dirección de Presupuestos, de acuerdo a este artículo tendrá lo obligación de establecer cuáles son esos programas y que además tienen ciertas características en cuanto a los recursos que administren esos programas.

Hay programas presupuestarios, prosiguió, que están a cargo de personal de planta de la Subsecretaría pero existen otros programas que por la envergadura que tienen y por la importancia política que tiene un servicio son actualmente administrados por personas que están a contrata e incluso a honorarios. Es respecto, principalmente, de esos programas en donde se está imponiendo la obligación de que quien esté a cargo sea una persona que sea sometida a un proceso de selección que acredite las competencias técnicas para ocupar ese cargo. Es decir, aquellos que no son de planta estén sujetos a un sistema de selección competitivo de alta dirección pública.

El Honorable Senador señor Montes señaló que en los dos programas de inversión, es decir el de educación y el de salud, donde ha habido una rotación muy alta. Si se hubiese generado un sistema muy rígido, en estos dos casos, hubiese sido un problema, consultó si se ha analizado en esta situación.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que respecto al alcance efectuado por el Senador señor Montes la casuística muestra que respecto de lo que denominamos programa, nos enfrentamos a muchas situaciones. Esa el razón por la cual se le asigna a la Dirección de Presupuestos la obligación de identificar los programas que cumplen con los requisitos y donde la jefatura del programa no es una persona que esté en la planta tendrá que llevar a cabo este procedimientos. Probablemente en los programas, en el caso de educación, ellos dependen o directamente de los subsecretarios o de jefes de división. Es un caso distinto ya que se refiere a programas en donde lo que hace una subsecretaría es contratar a un profesional a honorario.

Si un profesional a honorario manejará más del 10% de los recursos de una subsecretaría, sin haber cumplido con ningún requisito desde el punto de vista de sus competencias, se está imponiendo la obligación de que se efectúe un concurso para nombrarlo. Es por esa razón que la Dirección de Presupuestos tendrá un plazo, después de aprobada la ley de presupuestos, para identificar aquellos programas que debieran ser objeto de ese procedimiento.

El Honorable Senador señor García señaló su voto en contra debido a que podría ser el refugio para que no se convoque a concurso y, nominativamente, se nombre a alguien que se encuentra en la planta pero operativamente el jefe será a honorarios.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris manifestó que es necesario hacer precisiones. Nos referimos a programas de una subsecretaría. En el caso de los programas en los servicios el responsable es el director del servicio de cualquier programa. Es decir, se refiere a lo que se ejecuta en la subsecretaría cuando se trata de un funcionario de planta, como señala el Senador García, que podría ser un refugio, si es un funcionario de planta él tendrá la responsabilidad administrativa.

La crítica que se efectúa es que muchas veces en los programas de las subsecretarías los responsables son personas contratadas a honorario que no tienen responsabilidad administrativa ni política. Por lo tanto, lo que se busca, particularmente en esos casos, que exista un procedimiento de selección no tratándose de un funcionario de planta.

Puesta en votación la letra b) del artículo 3° votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García y se abstuvo el Honorable Senador señor Tuma.

La votación debe repetirse. La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, tratarla en una próxima sesión.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor García se refirió a la letra b) del artículo 3°, cuya votación quedó pendiente.

Al respecto, señaló que lo que establece el artículo 3° es que determinadas jefaturas de programas sean nominados por Alta Dirección Pública. Además indicó que los requisitos que debe tener el programa son que el presupuesto anual represente al menos el 10 por

ciento del asignado a la subsecretaría donde está radicado el programa y que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

A continuación, manifestó que sus reparos en cuanto a que todos se refugien en la letra b) de este artículo, por una designación más bien formal, pero que operativamente lo hagan, finalmente, funcionarios a honorarios sólo para evitar la concursabilidad.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que el sentido de esta disposición es que se busca evitar que la responsabilidad administrativa se diluya en el manejo de los programas que reúnen cantidades importantes del presupuesto de una subsecretaría. Por lo tanto, cuando el responsable no sea parte de la planta directiva, la jefatura de ese programa estará afecto a un proceso de selección, aplicando la misma metodología de la Alta Dirección Pública.

Como es difícil, señaló, dado que se usa programa tanto para definir programas públicos como presupuestarios, una vez aprobada la Ley de Presupuestos, en el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos va a listar aquellos programas que cumplan los requisitos para que se lleve a cabo el concurso y pueda nombrarse al jefe del programa a través de esta modalidad. Salvo en lo que indica la letra b) que se refiere a aquellos programas que administran miembros de la planta directiva de la subsecretaría.

En virtud de la explicación efectuada por el Ejecutivo, el Honorable Senador García retira la solicitud de petición separada de la letra b) del artículo 3°

La indicación número 47, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 4°.- Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.".

"Artículo 5°.- Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración".".

"Artículo 6°.- Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.".

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.".

El Honorable Senador señor Montes solicitó dejar constancia manifestando sus dudas respecto de los sistemas de selección en que la Alta Dirección Pública entran como de lado. En la disposición se señala que el Comité de Selección estará integrado por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública. Es decir, son tres personas las que decidirán y, uno de los cuales es Alta Dirección Pública, es decir no hay responsabilidad exclusiva, es una mixtura.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó por qué, en el caso del artículo 5°, se rebaja de diez semestres a ocho semestres de duración.

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que acá lo que se está haciendo es asimilarlo a lo que ocurre con el resto de los altos directivos públicos que tienen este sistema.

La indicación número 47 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 47A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

"Artículo 7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

"El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.".".

"Artículo 8.- Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: "Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.".

b) Suprímase su inciso quinto.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que mediante esta indicación se está incorporando un artículo 7° nuevo el que sustituye el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, precisando que el Superintendente de Seguridad Social es un cargo de primer nivel jerárquico debiendo ser nombrado por el Presidente de la República y que los cargos de Fiscal e Intendentes son de segundo nivel jerárquico correspondiéndole su nombramiento al Superintendente. Es decir, lo que se hace, a través de esta disposición, es normalizar la relación de jerarquía.

La indicación número 47A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Dispone, literalmente, lo siguiente:

"Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 respecto de las incompatibilidades no serán aplicables a los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, sí continuarán afectos a las incompatibilidades vigentes a la época de su designación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los consejeros a que se refiere dicho inciso deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley.".

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N° 19.882 respecto de las incompatibilidades serán aplicables a los consejeros

del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley.

Los consejeros a que se refiere el inciso anterior deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N° 19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley.".

La indicación número 48 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo undécimo

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo undécimo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el sistema de Empresas Públicas, el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito, para la designación de los directores de las empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo la incorporación de directores independientes.".

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Montes, para sustituir la expresión "un año" por "seis meses".

La indicación número 49 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Navarro, para introducir un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo …- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer la Dirección Nacional del Servicio Civil que materialice los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo suscritos entre la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

La indicación número 50 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Montes, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo …- La aplicación del sistema de Alta Dirección Pública a las municipalidades se realizará gradualmente.

Durante el segundo año de vigencia de la presente ley deberán incorporarse al sistema las municipalidades de aquéllas comunas que tengan más de 300.000 habitantes.

En el tercer año de vigencia se aplicará a las municipalidades de aquéllas comunas que tengan más de 150.000 habitantes.

Al cuarto año de vigencia se aplicará a todas las municipalidades del país.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris señaló que se tratará de hacer una propuesta que permita dar una señal para avanzar en este tema pero es un tema complejo porque es un subsistema distinto que tiene que ver con qué cargos se eligen, con el procedimiento de selección, de remoción, etc., que tiene sus complejidades.

Manifestó que, eventualmente, se podría acceder a algo similar a lo que se hizo respecto del sistema de empresas públicas, es decir comprometer algo que implique a la totalidad de los municipios con un proyecto de ley que aborde todas las circunstancias mencionadas.

El Honorable Senador señor Zaldívar mencionó que la situación de los municipios es

más compleja de lo que se está asumiendo. Debemos, mientras tanto, profesionalizar los equipos, anticiparnos a los hechos y empezar a generar otra mentalidad y cultura dentro de los municipios.

La indicación número 51 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La indicación número 52, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un artículo décimo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.".

La Coordinadora Legislativa, del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que mediante esta indicación el Ejecutivo manifiesta su compromiso legal de enviar al Congreso Nacional, dentro del término de un año, un proyecto de ley que establezca, en el ámbito municipal, mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito. Al respecto, recordó que existen precedentes legislativos previos como, por ejemplo, el relativo a la creación de la nueva institucionalidad ambiental, donde el Presidente de la República se autoimpone la obligación de enviar un proyecto de ley que creaba Superintendencia y los Tribunales Ambientales.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó qué sucede si el Presidente de la República no presenta el proyecto de ley, qué sanción tiene.

La señorita Macarena Lobos indicó que podría ser acusado constitucionalmente porque estaría incumpliendo una obligación legal que se autoimpuso.

El Honorable Senador señor Montes indicó que entiende que esta indicación se presenta porque hubo un debate acerca de la necesidad de incorporar a los municipios en el proceso. Manifestó que hubiese sido adecuado partir experimentalmente con algún cargo de nivel municipal. Desgraciadamente se renuncia a iniciarlo por las complejidades que existen pero es una promesa. Pasará un nuevo período municipal sin que esto se implemente. Sugirió que se piense un cargo experimental en los municipios ya que ellos no tienen cultura de selección más objetiva.

Puesta en votación la indicación número 52 fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Tuma y una abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

La indicación número 53, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un artículo décimo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo tercero.- Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, señaló que esta disposición se relaciona con la incorporación del nuevo artículo 7° que altera la norma vigente en ese caso respecto de la autoridad encargada del nombramiento precisando que las personas que al momento de la publicación de la ley ejerzan los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social se seguirán rigiendo por el estatuto vigente a la fecha de su nombramiento por lo que deberán ser desvinculados por el Presidente de la República.

La indicación número 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comi-

sión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 54, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un artículo décimo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo cuarto.- El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que esta disposición precisa que el artículo 66 bis, relativo a la Alta Dirección Pública en Salud, sólo se aplica a convocatorias posteriores a la publicación de esta ley.

La indicación número 54, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 55, de de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un nuevo artículo décimo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo quinto.- El plazo a que se refiere el artículo quincuagésimo primero de la ley N° 19.882, introducido por el literal i) de la letra a) del numeral 15 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará a las nóminas de candidatos recibidas por el Presidente de la República con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

El Coordinador General de Modernización del Estado, del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que se está aplicando el mismo criterio que se ha aplicado en el resto de los artículos transitorios. Es decir si se van a modificar las reglas de juego, se hará a partir de la publicación de la ley

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo mediante mensaje N° 130-364, de fecha 19 de julio de 2016.

INFORMES FINANCIEROS

Se reiteran al efecto, en primer lugar, los Informes Financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de junio de 2015; 2 de septiembre de 2015; 29 de septiembre de 2015, y 13 de octubre de 2015, de los que ya se diera cuenta con motivo del primer informe emitido por la Comisión de Hacienda.

Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2016 la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero, referido a indicaciones formuladas durante la tramitación del proyecto de ley. Su tenor textual es el siguiente:

"I. Antecedentes.

Las indicaciones se refieren principalmente a las materias siguientes:

1. Se faculta a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para requerir a los candidatos que integran alguna nómina de cargos de Alta Dirección Pública (ADP), información a objeto de verificar el cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflicto de intereses.

2. Se precisa que la ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses es la norma que regula la declaración de patrimonio e intereses, que estarán obligados de efectuar los integrantes del Consejo de ADP.

3. En lo referido a Mecanismos de Gestión de Candidatos, se establece que en el caso de los concursos declarados desiertos, el Consejo deberá contar con la autorización previa de los candidatos que éste proponga, para incorporarlos al proceso.

4. Se elimina la distinción entre los procedimientos de reclamación de los concursos de altos directos públicos y los de primer y segundo nivel jerárquico.

5. Se agrega que los Directores de Servicios de Salud deben consultar al Director del Hospital, antes de desvincular a sus Subdirectores.

6. Se aclara que, respecto a los cargos de alta dirección vacantes, serán aplicable las normas de la subrogación establecidas en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin que sea aplicable el mecanismo de la suplencia.

7. Se aclara que la designación de altos directivos públicos por selección directa de la Presidenta de la República, se extenderá hasta el término del respectivo periodo presidencial, así como también el convenio de desempeño respectivo.

8. Se agrega que la autoridad a cargo de suscribir el convenio de desempeño, tendrá un plazo de 90 días desde el nombramiento del alto directivo público, para enviar copia del convenio suscrito a la Dirección Nacional del Servicio. En caso de incumplimiento, dicha autoridad será sancionada con una multa de entre 20 a 50 por ciento de su remuneración. Además, la Dirección Nacional deberá informar al Consejo respecto del estado de cumplimiento de la obligación referida.

9. Se precisa que en caso de vacancia de la jefatura de programas presupuestarios, el Subsecretario podrá nombrar a un reemplazante por el máximo de 90 días.

10. En un nuevo artículo se agrega que los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico con la particularidad que el Comité de Selección en este caso, estará conformado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta dirección Pública (norma que comenzará a regir en aquellos procesos de selección, que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley).

11. Se reduce de 10 a 8 semestres, la duración mínima del título profesional que es requisito para desempeñar los cargos de Jefe Superior de Servicio, entre otros, en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con lo que se modifica el decreto con fuerza de ley N° 26, de 2003 del Ministerio de Hacienda.

12. Se introduce como requisito para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial, estar en posesión de un título profesional de una carrera, de a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo (norma que comenzará a regir a contar de la fecha de publicación de la presente ley).

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La indicación consignada en el punto 10 produce efecto en el gasto fiscal según se describe:

N° Indicación	Contenido	Costo Anual M$ 2016	Comentario
11	Costo Concursos: Se incorpora la CORFO al proceso de selección según normas del SADP (11 cargos Nivel II; 1 Fiscal, 10 Gerentes)	89.100	Gasto anual cada 3, 6 o 9 años.

El costo de los concursos se estimó a un valor promedio de M$ 8.100.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta modificación, se financiará con cargo al presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción, y en los años siguientes, se estará a lo considerado en la Ley de Presupuestos.”.

Finalmente, con fecha 14 de julio de 2016, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Complementario referido a las nuevas indicaciones formuladas durante la tramitación del proyecto de ley. Su tenor textual es el siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones al Proyecto de Ley que Perfecciona al Sistema de Alta Di-

rección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil, en lo principal se refieren a lo siguiente:

1) Se incorpora como función de la Dirección Nacional del Servicio Civil el diseñar e Implementar programas de inducción y acompañamiento dirigidos a los altos directivos públicos e informar al Consejo de Alta Dirección Pública acerca de la ejecución de los mismos.

2) Se actualiza el tenor del artículo TRIGÉSIMO SEXTO de la ley N°19.882, a fin de que la redacción de cuenta de la situación actual de servicios públicos que se rigen por el Sistema de Alta Dirección Pública.

3) Se establece que la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares de perfiles análogos, en relación con aquellos cargos que estén próximos a quedar vacantes.

4) Se fija un plazo de 90 días desde la recepción de la nómina de candidatos, para que el Presidente de la República nombre a un alto directivo público o declare desierto el concurso.

5) Se norma la confidencialidad de ciertos antecedentes, y el acceso a otros, en los procesos de selección de Alta Dirección Pública.

6) Se establece para los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, el derecho a optar por el régimen de remuneraciones al cual estarán afectos. Dicha opción se podrá ejercer entre el DL N°249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la respectiva planta de personal, y aquel establecido en la ley N°19.664, de tratarse de profesionales funcionarios. Respecto de los cargos indicados, el porcentaje de asignación de alta dirección pública podrá ser diferenciado según el régimen de remuneración de que se trate.

7) Se modifica la ley orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social (ley N°16.395) a fin de que sus cargos de segundo nivel jerárquico (fiscal e intendentes), sean nombrados por el Superintendente, es decir, que se aplique la regla general del Sistema de Alta Dirección Pública en esta materia.

8) Se adecúa el artículo 14° del DFL N°1 de 2001, del Ministerio de Salud, con la finalidad de aplicar respecto de los cargos de alta dirección pública, el plazo de hasta 9 años de compatibilidad de cargos, plazo de compatibilidad que corresponde a la regla general en el Sistema de Alta Dirección Pública.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De las presentes indicaciones, aquella que implica un mayor gasto fiscal es la referida a implementar el derecho a optar por el régimen de remuneraciones al cual estarán afectos los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, por cuanto se espera que ello implique que se opte, en cada caso, por el régimen de mayores beneficios. Para efectos del cálculo de este mayor gasto, se supone que las 120 personas con cargo de Director en el Sistema Público de Salud podrían optar por esta modalidad, con lo cual se estima $380 millones anuales en régimen como gasto máximo.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

Artículo 1°

Número 1

Letra e)

Sustituir en el encabezamiento, la expresión "y v), pasando la actual letra q) a ser w)", por la siguiente: ", v), w) y x), pasando la actual q) a ser y)". (Unanimidad 3x0. Indicación número 1).

Intercalar, en la letra v), entre las frases "procesos de selección," y "los costos del sistema", la frase "los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados,". (Unanimidad 5x0. Letra a) de la indicación número 1A).

Agregar la siguiente letra w), nueva:

"w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento.". (Unanimidad 3x0. Indicación número 2).

Incorporar una nueva letra final, x) del siguiente tenor:

"x) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.". (Unanimidad 5x0. Letra b) de la indicación número 1A).

Intercalar un número 4, nuevo, pasando el actual número 4 a ser 5, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"4.- Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título VI, de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.".". (Unanimidad 5x0. Indicación número 4A).

Número 4

Pasa a ser número 5, sin enmiendas.

Número 5

Pasa a ser número 6, sin enmiendas.

Número 6

Pasa a ser número 7, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Agregar en el literal c), contenido en esta letra, la siguiente oración final:

"En tal labor, deberá especialmente resguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.".(Mayoría 3x1 abstención. Indicación número 10).

Letra e)

Intercalar, en la letra k), contenida en este literal, entre las expresiones "así como también," e "información estadística", la frase "los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e". (Unanimidad 5x0. Indicación número 11A).

Número 7

Pasa a ser número 8, sin enmiendas.

Número 8

Pasa a ser número 9, sin enmiendas.

Número 9

Pasa a ser número 10, con la siguiente modificación:

Reemplazar en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo séptimo contenido en este numeral, el texto que señala "el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.", por el siguiente: "la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.". (Unanimidad 5x0. Indicación número 15).

Número 10

Pasa a ser número 11, con la siguiente modificación:

Intercalar en el inciso tercero contenido en la letra d) de este numeral después de la palabra "favorables" lo siguiente: ". Tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente". (Mayoría 3x2 abstenciones. Indicación número 18).

Número 11

Pasa a ser número 12, sin enmiendas.

Intercalar el siguiente nuevo numeral 13, pasando el actual numeral 12 a ser 14 y así sucesivamente:

"13.- Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.".". (Unanimidad 5x0. Indicación número 21A).

Número 12

Pasa a ser número 14, sin enmiendas.

Número 13

Pasa a ser número 15, con la siguiente modificación:

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.".". (Unanimidad 4x0. Indicación número 22A).

Número 14

Pasa a ser número 16, sin enmiendas.

Número 15

Pasa a ser número 17, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Introducirle las siguientes enmiendas:

Intercalar en la letra a), del inciso tercero contenido en esta letra entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y" e intercalar en su letra b), entre las frases: "Incorporar en el proceso de selección," y "antes de la etapa de entrevistas", la expresión: "con su autorización y". (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 24 y 25).

Número 16

Pasa a ser número 18, reemplazado por el siguiente:

"18.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil

y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.”.” (Mayoría 3x2 abstenciones. Indicaciones números 27, 28, 30 y 30A).

Número 17

Pasa a ser número 19, con las siguientes modificaciones:

Consultar después de la letra b) la siguiente letra c), nueva:

“c) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 31).

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sustituyendo en su encabezamiento la locución “sexto, séptimo y octavo” por “quinto, sexto y séptimo”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 32).

Número 18

Pasa a ser número 20, sin enmiendas.

Número 19

Pasa a ser número 21, reemplazado por el siguiente:

“21.- Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

b) Agréguese un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.”.”. (Mayoría 4x1 abstención. Indicación número 36).

c) Incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.”.”. (Mayoría 3x2 abstenciones. Indicación número 33).

Número 20

Pasa a ser número 22, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso primero del artículo quincuagésimo noveno, contenido en este numeral, por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 37).

Suprimir el inciso cuarto del artículo quincuagésimo noveno, contenido en este numeral. (Unanimidad 5x0. Indicación número 38).

Número 21

Pasa a ser número 23, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar en el inciso primero del artículo sexagésimo, contenido en este numeral, la frase: "tendrán una duración" por "se extenderán". (Unanimidad 5x0. Indicación número 39).

Eliminar el inciso segundo del artículo sexagésimo, contenido en este numeral. (Unanimidad 5x0. Indicación número 40).

Número 22

Pasa a ser número 24, sin enmiendas.

Número 23

Pasa a ser número 25, sustituido por el que sigue:

"25.- Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero.". (Unanimidad 4x0. Indicación número 42).

Número 24

Pasa a ser número 26, sin enmiendas.

Número 25

Pasa a ser número 27, sin enmiendas.

Número 26

Pasa a ser número 28, sin enmiendas.

Agregar un nuevo numeral 29, del siguiente tenor:

"29.- Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.- Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664.".". (Unanimidad 5x0. Indicación número 42A).

Artículo 3°

Intercalar después del inciso tercero el siguiente, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Sub-

secretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.". (Unanimidad 5x0. Indicación número 46).

- - -

Incorporar los siguientes artículos 4°, 5° y 6°, nuevos:

"Artículo 4°.- Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración".

Artículo 6°.- Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.". (Unanimidad 5x0. Indicación número 47).

Agregar los siguientes artículos 7° y 8°, nuevos:

"Artículo 7°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

"El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: "Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.".

b) Suprímase su inciso quinto.". (Unanimidad 5x0. Indicación número 47A).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Incorporar un artículo décimo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.". (Mayoría 4x1 abstención. Indicación número 52).

Incorporar los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo décimo tercero.- Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.

Artículo décimo cuarto.- El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.". (Unanimidad 5x0. Indicaciones números 53 y 54).

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación en particular de la iniciativa legal en análisis, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Intróducense las siguientes modificaciones en la ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

1.- Modifícase el artículo 2° del artículo vigésimo sexto en el siguiente sentido:

a) Suprímese en su letra c) la frase "no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública".

b) Agrégase en su letra d) antes del punto y coma la siguiente frase: ", para lo cual podrá, especialmente, diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos".

c) Sustitúyese en su letra i) la oración "recursos humanos de los ministerios y servicios;" por "gestión de personas de los ministerios y servicios. Además podrá asesorar a dichas unidades en la elaboración de los perfiles de los cargos de alta dirección pública;".

d) Agrégase en su letra m) antes del punto y coma lo siguiente: ", y de desarrollo y gestión de personas. Además, deberá establecer mecanismos de evaluación de dichos consultores".

e) Sustitúyese en su letra p) la expresión ", y" por un punto y coma, e intercálanse a continuación las siguientes letras q), r), s), t), u), v), w) y x), pasando la actual q) a ser y):

"q) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, para su implementación descentralizada, tendientes a estandarizar materias relativas a reclutamiento y selección de personas, concursos de ingreso y promoción, programas de inducción, programas de capacitación, sistemas de promoción, sistema de calificaciones y otras materias referidas a buenas prácticas laborales. Respecto de dichas materias, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá solicitar información a las instituciones antes señaladas. Además, deberá velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular;

r) Visar los reglamentos especiales de calificaciones de las instituciones señaladas en la letra anterior;

s) Impartir a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, normas de aplicación general para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria;

t) Difundir y promover el cumplimiento de las normas de probidad administrativa y transparencia en los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de

ellos;

u) Impartir directrices de carácter general para la formulación, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos;

v) Informar, en enero de cada año, al Consejo de Alta Dirección Pública, acerca de la duración de los procesos de selección, los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m), el desempeño de los profesionales expertos y el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se hubieren registrado en la Dirección Nacional del Servicio Civil, durante los doce meses anteriores a la elaboración de dicho informe;

w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de 10 años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento,

x) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos.".

2.- Agrégase en el artículo 4° del artículo vigésimo sexto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Además, para dar cumplimiento a sus funciones en el área de gestión y desarrollo de personas y en especial las enumeradas en las letras a), b), c), i), j), k), l), m), ñ), q), r) y s) del artículo 2°, se consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas.".

3.- Modifícase el artículo 5° del artículo vigésimo sexto del modo que sigue:

a) Sustitúyense en su inciso primero las oraciones "Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento." por "El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento. En dicha sesión, la Dirección Nacional del Servicio Civil presentará, para conocimiento del Consejo, su balance de gestión integral y, para aprobación del mismo, el plan estratégico institucional. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "A éstos les serán aplicables las inhabilidades consagradas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo séptimo de esta ley.".

4.- Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción,

Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de Subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los Subdirectores Técnico y de Administración y Finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales, que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3°, del Título VI, de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.".

5.- Agrégase, a continuación del artículo trigésimo sexto, el siguiente artículo trigésimo sexto bis:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta doce cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Los cargos señalados en el inciso anterior deberán ser provistos con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles para desempeñarlos. Dichos perfiles deberán encontrarse aprobados por el Consejo con anterioridad al nombramiento de los respectivos altos directivos públicos y ser publicados en las páginas web institucionales.

El Presidente de la República podrá ejercer por una sola vez la facultad señalada en el inciso primero respecto de cada cargo individualizado en el decreto respectivo. Los cargos a que se refiere el inciso primero que queden vacantes deberán ser provistos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública.".

6.- Agrégase en el inciso tercero del artículo cuadragésimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Para el cómputo de la duración de la carrera que da origen al título profesional de pregrado, podrán sumarse los estudios de post grado realizados por el mismo candidato.".

7.- Modifícase el artículo cuadragésimo segundo del modo que sigue:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

"a) Regular los procesos de selección de candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o aquellos que deben ser seleccionados con su participación o con arreglo a sus procedimientos, y conducir los procesos destinados a proveer cargos de jefes superiores de servicio del Sistema.".

b) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

"c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o por el jefe de servicio respectivo, según corresponda, para proveer cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil. En tal labor, deberá especialmente resguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.".

c) Sustitúyese en la letra d) la expresión "entre 3 y 5 de los" por "3 o 4".

d) Reemplázase, en su letra h) la conjunción "e" y la coma que lo antecede por un punto aparte.

e) Intercálanse las siguientes letras i), j) y k), pasando la actual i) a ser l):

"i) Conocer y aprobar directrices para el diseño e implementación de los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

j) Aprobar, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, la utilización del mecanismo de gestión de candidatos establecido en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, para cada concurso que lo requiera.

k) Informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y especialmente, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m) del artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el desempeño de los profesionales expertos, así como también, los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e información estadística referida al cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. El Consejo remitirá, previamente, copia de este informe al Ministro de Hacienda.".

8.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo tercero las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "El Presidente hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "y durante el tiempo que aquel dure", por ", y hasta aquella sesión en que el Consejo decida el número de candidatos a entrevistar".

9.- Modifícase el artículo cuadragésimo quinto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso tercero el guarismo "100" por "120".

b) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo "50" por "60".

10.- Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo por el siguiente:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos de consejeros son incompatibles con el ejercicio del cargo de diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También son incompatibles con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse. También deberá hacerlo cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y de patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.".

11.- Modifícase el artículo cuadragésimo octavo como sigue:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "Consejo de Alta Dirección Pública," la frase "previa aprobación del perfil del cargo y".

b) Elimínase en su inciso primero la expresión "en diarios de circulación nacional,".

c) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión "páginas web institucionales", la frase ", el sitio web de la referida Dirección".

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

"La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables. Tanto el requerimiento como la autorización referidos deben fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deben señalar expresamente.

La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.".

12.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo noveno las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros o subsecretarios del ramo, actuando estos últimos por delegación de los primeros, y los jefes de servicio respectivos, deberán proponer al Consejo los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública. La propuesta de perfil deberá incluir los lineamientos generales para el respectivo convenio de desempeño.".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.".

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Al producirse la vacancia de un cargo de alta dirección pública, se entenderá vigente el último perfil aprobado por el Consejo para el cargo que se concursa, salvo que el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o el jefe de servicio respectivo, según corresponda, envíe una nueva propuesta de perfil a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles contado desde dicha vacancia.

La Dirección Nacional del Servicio Civil dictará normas de aplicación general para la

elaboración de las propuestas de perfiles respecto de los cargos de alta dirección pública por parte de las autoridades competentes.".

13.- Incorpórase un artículo cuadragésimo noveno bis, nuevo:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.".

14.- Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión "entre 3 y 5" por "3 o 4".

15.- Modifícase el artículo quincuagésimo primero en el siguiente sentido:

"a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.".".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Quien haya integrado una nómina rechazada por el Presidente de la República no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, durante ese mismo período presidencial.".

16.- Modifícase el artículo quincuagésimo segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del mismo, un representante del ministro del ramo" por "o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero,".

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

"El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.

El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.

Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.

El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad

no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá que declara desierto el proceso.

Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciere nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.

En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciere nuevamente.".

17.- Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: "Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, con la presencia de, a lo menos, dos de sus miembros.".

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso sexto:

"El consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, tres candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, podrá:

a) Incorporar en el proceso de selección, con su autorización y antes de la etapa de entrevistas, a candidatos que en los últimos veinticuatro meses hayan formado parte de una nómina para cargos de jefe superior de servicio o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.

b) Incorporar en el proceso de selección, con su autorización y antes de la etapa de entrevistas, a altos directivos públicos, en ejercicio o no, que hayan ejercido el cargo por al menos un periodo de dos años y cuyo cumplimiento de su convenio de desempeño haya sido igual o superior al 90 por ciento.

Las incorporaciones señaladas en el inciso anterior, se realizarán utilizando el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuadragésimo octavo.

Un reglamento establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse para la aplicación del mecanismo señalado en el inciso tercero de este artículo.".

18.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, solo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de 9 años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.".

19.- Modifícase el artículo quincuagésimo sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: "Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación del cierre del proceso, la que se efectuará por correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil".

b) Remplázase en su inciso segundo las palabras "de un jefe superior de servicio" por el vocablo "respectivo".

c) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales cuarto y quinto a ser tercero y cuarto respectivamente.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

"Cuando un candidato así lo acepte, todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán dirigirse a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío por otra vía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por concluido el proceso de selección para proveer cargos de alta dirección pública, en la fecha de la notificación del acta del consejo o del comité de selección, en la que conste la conformación de la respectiva nómina, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El consejo, el comité de selección y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.".

20.- Modifícase el artículo quincuagésimo séptimo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Si, después de comunicada una nómina a la autoridad, se produce el desistimiento de algún candidato que la integraba, podrá proveerse el cargo con alguno de los restantes candidatos que la conformaron. Con todo, la autoridad podrá solicitar al Consejo de Alta Dirección Pública complementar la nómina con otros candidatos idóneos del proceso de selección que la originó, respetando el orden de puntaje obtenido en dicho

proceso.”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra “acuerdos” por el término “convenios”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “noventa días” por “treinta días corridos”.

d) Remplázase en su inciso cuarto el vocablo “dos” por “seis”.

e) Agrégase en su inciso quinto a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios conservarán la propiedad del cargo de planta de que sean titulares durante el periodo en que se encuentren nombrados en un cargo de alta dirección pública, incluyendo sus renovaciones. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.”.

21.- Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

b) Agréguese un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.”.

c) Incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, previo a solicitar la renuncia de un Subdirector de Hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al Director del Hospital respectivo.”.

22.- Reemplázase el artículo quincuagésimo noveno por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no siendo aplicable el mecanismo de la suplencia.

No obstante lo establecido en el artículo 80 del referido decreto con fuerza de ley, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de los jefes superiores de servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, cuando existan en el servicio respectivo.

Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos de alta dirección pública.”.

23.- Sustitúyese el artículo sexagésimo por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los nombramientos que se efectúen de conformidad con el artículo trigésimo sexto bis se extenderán hasta el término del respectivo periodo presidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo quincuagésimo octavo.

Los altos directivos públicos nombrados en conformidad con el artículo trigésimo sexto bis no podrán ser incorporados en el proceso de selección mediante el mecanismo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto.

En lo no previsto en los incisos anteriores, los jefes superiores de servicios afectos al

artículo trigésimo sexto bis se regirán por las normas contenidas en los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7° del Título VI de esta ley.".

24.- Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero del artículo sexagésimo primero por los siguientes:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo máximo de sesenta días corridos, contado desde su nombramiento definitivo o de su renovación, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro o el subsecretario del ramo, cuando este actúe por delegación del primero, a propuesta de dicha autoridad.

En el caso de directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo, a propuesta de éste. Tratándose de los hospitales, el convenio de desempeño deberá suscribirlo el director de dicho establecimiento con los subdirectores médicos y administrativos respectivos, a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los treinta días corridos contados desde el nombramiento, y deberán considerar el respectivo perfil del cargo.".

25.- Agréganse, en el artículo sexagésimo segundo, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero, será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública, sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero.".

26.- Reemplázase su artículo sexagésimo tercero por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Cada doce meses, contados a partir de su nombramiento, el alto directivo público deberá entregar a su superior jerárquico un informe acerca del cumplimiento de su convenio de desempeño. Dicho informe deberá remitirlo a más tardar al mes siguiente del vencimiento del término antes indicado. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El ministro o el subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, o el jefe de servicio, según corresponda, deberán determinar el grado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos de su dependencia, dentro de treinta días corridos, contados desde la entrega del informe.

Los convenios de desempeño podrán modificarse una vez al año, por razones fundadas y previo envío de la resolución que lo modifica a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Consejo de Alta Dirección Pública, para su conocimiento.

Los ministros o subsecretarios del ramo, cuando estos últimos actúen por delegación de los primeros, y jefes de servicio deberán enviar a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de su registro, la evaluación y el grado de cumplimiento del convenio de desempeño, siguiendo el formato que esa Dirección establezca. La Dirección deberá publicar los convenios de desempeño de los altos directivos públicos y estadísticas agregadas sobre el cumplimiento de los mismos en la página web de dicho servicio. Además, deberá presentar un informe al Consejo de Alta Dirección Pública sobre el estado de cumplimiento de los referidos convenios.

La Dirección Nacional podrá realizar recomendaciones sobre las evaluaciones de los convenios de desempeño. El ministro o el subsecretario del ramo o el jefe de servicio, según corresponda, deberá elaborar un informe respecto de tales recomendaciones.".

27.- Sustitúyese su artículo sexagésimo cuarto por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, los lineamientos sobre la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, las causales y procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.".

28.- Modifícase el artículo sexagésimo quinto del modo que sigue:

a) Elimínanse los incisos sexto al décimo, pasando los actuales incisos undécimo y duodécimo a ser sexto y séptimo respectivamente.

b) Intercálase en su actual inciso undécimo, que ha pasado a ser sexto, entre las expresiones "se percibirá" y "mientras se ejerza", la palabra "mensualmente".

c) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

"El grado de cumplimiento del convenio de desempeño de los altos directivos públicos producirá el siguiente efecto:

a) El cumplimiento del 95 por ciento o más del convenio de desempeño dará derecho a percibir el 100 por ciento de la remuneración bruta que le corresponda según el sistema a que estén afectos.

b) El cumplimiento de más del 65 por ciento y menos del 95 por ciento dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones, más lo que resulte de multiplicar el 7 por ciento de la remuneración señalada en la letra a) por el porcentaje de cumplimiento del convenio de desempeño.

c) El cumplimiento del 65 por ciento o menos dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones.

Durante los primeros doce meses contados desde el nombramiento, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.".

29.- Incorpórase un artículo sexagésimo sexto bis, nuevo:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.- Los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de Director de Servicio de Salud y de Hospital, y Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública, podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973 o de las normas de la ley N° 19.664.".

Artículo 2°.- Incorpóranse al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N°19.882, los siguientes servicios, en los niveles jerárquicos que se indican:

1) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección del Trabajo y Fondo Nacional de Salud: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de segundo nivel de jerarquía, incluidos los cargos de directores regionales.

2) Servicio Nacional de Menores: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de directores regionales.

3) Dirección Nacional del Servicio Civil: estarán afectos al Sistema sólo los cargos de

subdirectores.

4) Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento: estarán afectos al Sistema sólo los cargos del segundo nivel de jerarquía.

5) Los subdirectores del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 3°.- El personal que se desempeñe en labores de jefatura de los programas identificados en la ley de Presupuestos del Sector Público y que se encuentre radicado en una subsecretaría, estará sujeto al proceso de selección que se indica en este artículo, siempre que dichos programas cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que su presupuesto anual represente, al menos, el 10 por ciento de aquel asignado por la ley de Presupuestos del Sector Público a la subsecretaría en la que se encuentre radicado.

b) Que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

Con el objeto de identificar los programas a cuyas jefaturas se le aplicará esta norma, en el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda deberá dictar una resolución exenta que los individualice.

El proceso de selección del personal señalado en el inciso primero se regirá por las normas siguientes:

a) El subsecretario del ramo deberá definir el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo, el cual será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

b) El proceso de selección se realizará mediante concurso abierto y se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales y el sitio electrónico de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) El proceso de selección será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del ministro del ramo, un representante del subsecretario respectivo y un representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo. El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública.

d) El comité de selección propondrá al subsecretario una nómina de tres o cuatro candidatos por cada cargo a proveer.

e) El subsecretario dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos, para nombrar a una de las personas propuestas por el comité de selección.

f) El subsecretario podrá declarar desierto un proceso de selección. Este se entenderá desierto cuando dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo dispuesto en la letra e). En estos casos se deberá convocar a un nuevo proceso de selección.

En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de 90 días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se regularán los factores de selección que, a lo menos, deberán considerarse en los procesos; la publicidad de los concursos; las normas de funcionamiento del comité de selección, y todas aquellas necesarias para la realización de los concursos.

Artículo 4°.- Los cargos de Fiscal y de Gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción, serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo III del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese, en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 26, del año 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase: "a lo menos, diez semestres de duración" por la siguiente: "a lo menos, ocho semestres de duración".

Artículo 6°.- Para ejercer el cargo de Secretario Regional Ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de Secretario Regional Ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

"El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto, por el siguiente: "Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.".

b) Suprímase su inciso quinto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N°19.882 entrará en vigencia en el periodo presidencial siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas en los incisos tercero y cuarto del artículo cuadragésimo quinto de la ley N° 19.882 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 respecto de las incompatibilidades no serán aplicables a los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, sí continuarán afectos a las incompatibilidades vigentes a la época de su designación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los consejeros a que se refiere dicho inciso deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas en el inciso quinto del artículo quincuagésimo séptimo de la ley N°19.882 se aplicarán respecto de los nombramientos en cargos de alta dirección pública que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas en el artículo quincuagésimo noveno

de la ley N°19.882 entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Los cargos de alta dirección pública cuyos nombramientos se hayan provisto transitoria y provisionalmente conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882 vigente con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su nombramiento.

Artículo quinto.- Los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley se regirán por las normas en vigor a la época de su nombramiento. Sin embargo, los convenios que se suscriban con motivo de la prórroga de sus nombramientos se ajustarán a las normas vigentes a la fecha de dicha prórroga.

Artículo sexto.- Las modificaciones introducidas en el artículo sexagésimo quinto de la ley N°19.882 no se aplicarán a los altos directivos públicos que se encuentren nombrados a la fecha de publicación de la presente ley. En los casos anteriores, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley y solo comenzarán a aplicarse las modificaciones introducidas al referido artículo sexagésimo quinto una vez que los cargos queden vacantes por cualquier causal.

Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine los cargos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública para los servicios públicos señalados en el artículo 2°, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo octavo.- Al momento de incorporar un cargo al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad al artículo anterior, los funcionarios que se encuentren desempeñándolos mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882, cuando cesen por cualquier causa.

Mientras los cargos calificados como de alta dirección pública en virtud del artículo anterior no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al cual se encuentran afectos.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos por el Ministro de Salud, pueda crear los cargos de director de hospital, subdirector médico de hospital y subdirector administrativo de hospital, en las plantas de personal de los Servicios de Salud siguientes: Libertador General Bernardo O'Higgins, Concepción, Metropolitano Sur Oriente, Metropolitano Occidente, Metropolitano Central, Metropolitano Oriente y Magallanes. Dichos cargos serán de segundo nivel jerárquico y estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Además, en el ejercicio de esta facultad se podrán establecer los requisitos de ingreso y promoción de dichos cargos.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Increméntase en 12 cupos la dotación máxima de personal vigente de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo undécimo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el

Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el sistema de Empresas Públicas, el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito, para la designación de los directores de las empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo la incorporación de directores independientes.

Artículo décimo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.

Artículo décimo tercero.- Los cargos de Fiscal e Intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación al artículo 4° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7° de esta ley.

Artículo décimo cuarto.- El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1° de la presente ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente ley.".

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de junio, y 6 y 18 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

8

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APLICA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
(6.829-01)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

Asimismo, se hace presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de los Comités, se reabrió en tres oportunidades el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, esto es, el 24 de julio; el 21 de agosto, y el 13 de noviembre de 2015, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

A una o más sesiones en que se trató el proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Antonio Horvath y Eugenio Tuma.

Asimismo, concurrieron especialmente invitados:

Por el Ministerio de Agricultura, el Ministro, señor Carlos Furche; el Subsecretario, señor Claudio Ternicier; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Ricardo Moyano; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Oscar Osorio; los Asesores señores Dionisio Faulbaum, Alan Espinoza y Jaime Naranjo; el Asesor de Prensa, señor Francisco Vera; el Periodista, señor Gonzalo Cerda y el Fotógrafo, señor Claudio Aguilera.

Por el Ministerio de Hacienda, Servicio Nacional de Aduanas, el Subdirector Jurídico, señor Pablo Andueza y el Abogado, señor Javier Uribe.

Por la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director Adjunto de Medio Ambiente, señor José Fernández, y la Jefa del Departamento de Recursos Naturales, señora Nancy Céspedes.

Por la Fiscalía Nacional, Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, el Director, señor Mauricio Fernández, y el Abogado Asesor, señor Andrés Salazar.

Por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias ODEPA: la Directora, señora Claudia Carbonell; la Abogada del Departamento de Asesoría Jurídica, señora María Javiera Hernández, y el Especialista en Apicultura y Sector Forestal, señor Daniel Barrera.

Por el Servicio Agrícola y Ganadero SAG: el Jefe Sección Inocuidad División de Protección Agrícola y Forestal, señor Ignacio Figueroa; la Jefa de la División Jurídica, señora Marisol Páez y los Abogados señores Pierre Soule y Roberto Rojas y el Profesional de la misma División, señor Mario Gallardo.

Por la Corporación Nacional Forestal CONAF, el Jefe Sección Relaciones Internacionales, señor Fernando Olave y el Asesor señor Rodrigo Herrera.

Por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el Encargado de CITES, señor Antonio Palma.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señora Tanía Larraín y señores Guillermo Briceño, Sergio Herrera y Luis Batallé.

Al profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus.

Por la ONG Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, el Secretario General del Directorio Nacional, señor Mauricio Valiente.

Por la ONG Ecopolis Disciplinas Integradas, la Asesora Legal, señora Florencia Trujillo.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Pablo Morales.

Por la Fundación Jaime Guzmán, la Abogada, señora Ericka Farías.

Por el Instituto Igualdad, la Asesora Legislativa, señora Mariluz Valdés.

Los Asesores del Honorable Senador Felipe Harboe, señores Sebastián Lewis y Nicolás Freire.

Los Asesores del Honorable Senador José García Ruminot, señora María Elena Bello y señor Rodrigo Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Manuel Antonio Matta, señor Hernán Rojas.

El Asesor del Honorable Senador Iván Moreira, señor Pablo Terrazas.

Los Asesores del Honorable Senador Rabindranath Quinteros, señora María José León y señor Eduardo Toscani.

El Asesor del Comité P.P.D., señor Sebastián Abarca.

Por TVSenado, la Periodista, señora Betsabé Fuentes.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 9° y 10 del proyecto de ley de ser aprobadas deben serlo como normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe señalar que durante su estudio en la Cámara de Diputados, fue consultada en dos oportunidades, a saber:

1.- Oficio N° 8565, de 8 de marzo de 2010, mediante el cual se consultó el texto del Mensaje. A su respecto, el máximo Tribunal informó favorablemente y sugirió reemplazar la palabra "prescribirá" por "caducará" en el inciso segundo del artículo 15 del proyecto.

2.- Oficio N° 44, de 10 de diciembre de 2014, por el que se consultó el nuevo texto de la indicación sustitutiva enviada por el Ejecutivo, respecto del cual, al despacho de este informe, aún no se ha recibido respuesta.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 9 y 13 permanentes y, disposiciones transitorias 1 y 2.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números: 4, 4a, 7, 8 letra b, 8 letra c, 9, 10, 11, 14a, 19, 21 incisos primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, 23 y 29a.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número: 17.

4.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 8 letra a, 12, 14, 20, 21 incisos segundo, tercero y sexto, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 37.

5.- Indicaciones retiradas:15, 22 y 33.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 3, 6 13, 16, 18 y 36.

Cabe señalar que la Comisión, en forma previa a la consideración de las indicaciones, continuó la ronda de audiencias acordada durante la discusión en general y procedió a invitar a exponer sus puntos de vista a las siguientes entidades y personas que se individualizan a continuación.

En sesión de 20 de julio de 2015, la Comisión de Agricultura recibió al profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus, quien señaló que según el

texto del Mensaje con que se inició la tramitación del proyecto, éste tendría por objetivo, en general, lograr que Chile mejore su calificación en el contexto de la Asamblea de Estados Parte CITES, pasando de la categoría 2 a la categoría 1, mediante la adecuación de la legislación tanto a los requerimientos explícitos de la Convención cuanto a las recomendaciones que para su implementación ha dado a nuestro país su Secretaría.

En el específico aspecto sancionatorio, indicó, se proponía, según el Mensaje del Proyecto:

"a) Incluir en nuestra legislación todas las especies que estén listadas en los Apéndices de CITES, de modo tal que las actualizaciones sean incorporadas en la legislación nacional de la forma más expedita posible;

b) Incluir las definiciones de las distintas modalidades de comercio, exportación, importación, re-exportación e introducción procedente del mar: tránsito y transbordo;

c) Penalizar el comercio ilegal, sugiriéndose por parte de la Secretaría para tal efecto, la tipificación del delito de comercio ilegal de los especímenes, partes o productos derivados de las especímenes de especies CITES con una pena que tenga por consecuencia una efectiva disuasión del delito, sin perjuicio de las sanciones Administrativas. En especial, se debe penalizar el comercio ilegal de especímenes de especies CITES de flora e hidrobiológica; y

d) Regular el comiso de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies objeto de comercio ilegal."

De este modo, se esperaba mejorar "la aplicación de la Convención CITES en nuestro país, permitiendo, por una parte, disminuir los factores que amenazan a nuestra biodiversidad, pero también subsanando una serie de vacíos a la fecha existentes, por otra."

Al efecto, complementó que en materia de institucionalidad, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre reconoce a la Asamblea de los Estados Partes, que se reúne cada dos o tres años, y a la Secretaría Técnica, que funciona de manera permanente. Explicó que la Asamblea puede realizar recomendaciones a las Partes para perfeccionar la eficacia de la Convención, las que pueden convertirse en interpretaciones de este Tratado, que son obligatorias para las Partes y que la Secretaría debe velar para que se incorporen en las legislaciones internas de los Estados.

Luego, indicó que el artículo VIII de la Convención CITES, en lo que respecta a medidas sancionatorias, establece que los Estados deberán adoptar las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de los especímenes incluidos en los Apéndices CITES. Sobre el particular, dio cuenta que existen tres categorías de especies: las contenidas en el Apéndice I, que incluye todas las especies en peligro de extinción y que son o pueden ser afectadas por el comercio; las del Apéndice II, que tienen un sistema regulado de comercialización con un formulario específico para el efecto, y las del Apéndice III, que sólo pueden mantenerse en cautiverio en lugares especiales. Complementó que, además, existe todo un procedimiento para el transporte de estas especies de un lugar a otro.

Informó que, dentro de las medidas que el citado artículo VIII menciona, está sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes o de ambos, en contravención de las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, es decir, que se comercialicen sin los formularios o sin los permisos que correspondan, o fuera de los casos en que este comercio se permite.

En principio, reseñó, esta disposición permitiría cualquier tipo de sanción, porque la Convención no precisa el tipo de sanción que se debe aplicar y tampoco si se trata de una sanción penal, por lo que al parecer se deja a cada Estado el definir el tipo de sanción.

Sin embargo, comentó que en virtud de la Resolución N° 8.4, de 1992, la Asamblea de Estados Partes, en relación con el citado artículo VIII, ha interpretado que todas las Partes deberán adoptar las medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la

Convención y prohibir el comercio de los especímenes CITES, considerando medidas que penalicen el comercio o la posesión de estas especies. En consecuencia, de esta interpretación del contenido de esta Convención y de conformidad con la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados debe entenderse que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre prescribe a las Partes penalizar el comercio ilegal de las especies amenazadas.

Al efecto, apuntó, no existe dudas desde la perspectiva del derecho internacional que la aplicación e interpretación que han realizado las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre implica que se está ante una norma prohibitiva, cuya infracción debe traducirse en sanciones penales.

Dicho esto, se facultó a la Secretaría de CITES para revisar el estado de las legislaciones de cada Estado Parte y se le encomendó confeccionar un listado sobre los estados de cumplimiento. Así, se creó la Lista 1, 2, 3 y 4, siendo la 4 la que implica un mayor grado de incumplimiento. En el caso de Chile, informó, está calificado en la Lista 2, que incluye a los Estados que no han implementado correctamente la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

Hizo presente que, según Resolución de la última Asamblea de Estados Partes de CITES, nuestro país, antes de la próxima reunión que se realizará en el mes de agosto de este año, debe modificar su legislación interna para penalizar el comercio ilegal de las especies incluidas en los Apéndices de CITES e incluir el concepto de comercio, según la forma en que está establecido en la Convención.

Al efecto, precisó que para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre el concepto de comercio implica la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de los especímenes CITES.

Lo anterior, implica que, para estos efectos, no se aplicará el concepto de comercio de acuerdo a la definición que consagra el Código de Comercio, que exige que se trate de un acto de comercio normal y habitual con el ánimo de ejercer el comercio, sino que se requiere estar ante un acto que es más que comprar o vender, y que naturalmente no se refiere a la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de especies amenazadas.

Precisó que en Chile, la Ley N° 19.473, de Caza prohíbe la caza y el comercio clandestino de las especies incluidas en los Apéndices CITES, pero observó, esta ley tiene una aplicación restrictiva, porque se entiende que se refiere al concepto de comercio contenido en el Código de Comercio.

Del mismo modo, señaló que la mencionada ley de Caza en su artículo 22, inciso segundo, dispone que todo tráfico que se haga de los especímenes CITES contenidos en los Anexos I, II y III debe estar debidamente acreditado en los formularios que establece la misma ley y que, a mayor abundamiento, su artículo 30 sanciona con penas de prisión a quienes comercien indebidamente las especies mencionadas en el inciso segundo del citado artículo 22, lo que implica que se está ante una falta penal. También, refirió que su artículo 31, castiga como simple delito el comercio habitual de estas especies, así como su caza y captura habitual.

A groso modo, dijo se puede afirmar que la legislación nacional sí penaliza ciertas formas de comercio de especies CITES, pero no todas las formas de comercio que reconoce el Convenio. A su vez, hizo presente que las sanciones previstas son, en general, claramente insuficientes para provocar un efecto disuasivo en los sujetos activos, porque el comercio clandestino de especies CITES se castiga como falta penal, lo que significa estar ante un procedimiento cuya acción prescribe en seis meses, que no deja antecedentes penales para el imputado y que no cabe la detención por flagrancia.

En este contexto, estimó, es evidente que nuestra legislación no tipifica como delitos

los hechos ilícitos que ordena castigar la Convención, ni tampoco consagra sanciones lo suficientemente disuasivas respecto del comercio clandestino de especies CITES.

Por estos motivos, hizo presente que para la Secretaría de CITES nuestra legislación no está adecuada a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

Por otra parte, resaltó que de no cumplir la recomendación que ha formulado la Secretaría de CITES se le podría pedir a nuestro país que suspenda todo comercio de especímenes CITES, lo que, sin duda, impactará el tráfico de estas especies desde y hacia Chile.

En rigor, subrayó, Chile debe contar con una normativa que sea coincidente con lo que prescribe la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

En este sentido, hizo presente la necesidad de realizar una modificación legal en los términos planteados por la Secretaría de CITES, los que son recogidos en los fundamentos del Mensaje de este proyecto de ley.

Luego, se preguntó si el texto legal propuesto por esta iniciativa cumple con las finalidades que se establecen en su Mensaje.

Al efecto, informó que el texto propuesto por Mensaje en su artículo 2° consagra varios conceptos según lo establece la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre en artículo I. En particular, incluye el concepto de comercio tal cual se contiene en la referida Convención.

Respecto a las sanciones penales, éstas se contemplan en sus artículos 11 y 12.

En el primero se sanciona, de acuerdo a la gravedad del daño causado, según el grado de peligro de extinción de los especímenes que se trate -Lista I, presidio menor en su grado medio y multa; Lista II, presidio menor en su grado mínimo y multa; y lista III, prisión en su grado máximo y multa-, al que "introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o adulterada, o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, de conformidad a las disposiciones de la Convención".

Asimismo, se castiga al que "venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales" tales especímenes, sin acreditar su obtención o legítima procedencia, con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa.

Además, y conjuntamente con la sanción administrativa, se prevé el castigo penal con las mismas sanciones antes indicadas, para al que "con fines comerciales, almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes, partes, productos o derivados de las especies" protegidas por CITES, sin acreditar su obtención legal o legítima.

En el artículo 12 se establecen las agravantes de reincidencia y formar parte de una agrupación o reunión de personas para cometer tales delitos, así como la asociación ilícita para el mismo fin.

Por su parte, el artículo 15 limita el alcance de las disposiciones penales de la Ley de Caza, Nº 19.473, únicamente al comercio clandestino y habitual de las especies de los Anexos I y II CITES.

En consecuencia, expresó que es posible afirmar que el proyecto aprobado llena la laguna de punibilidad que deja la actual Ley de Caza en relación con el concepto de "comercio" de CITES, pero no parece ofrecer solución al problema de la falta de sanciones penales "disuasivas", sino al contrario, atendida la magnitud de las penas previstas y la reducción en cierta medida de la punibilidad respecto de la actual Ley de Caza, salvo para los casos de asociación ilícita y la agravación del artículo 12. Particularmente, llamó la atención respecto al hecho de que todavía se prevean penas cuya duración mínima es inferior a un año, lo que impide la extradición de quienes sean responsables de estos hechos, de evidente

carácter transnacional.

En consecuencia, resumió que en principio las ideas de este Mensaje son válidas y sus fundamentos son los correctos, pero las soluciones que propone no parecen apuntar en la línea correcta.

En efecto, por una parte, se llena una vacío de impunidad, pero se abre otro al limitar el alcance de esta ley a los Apéndices I y II de la Convención Cites, sin dar una explicación razonable para justificar esta norma.

Indicó que, probablemente, lo más disuasivo sería el monto de la multa que podría llegar hasta 2000 unidades tributarias mensuales, pero, como es sabido, las multas sólo disuaden a quienes pueden pagarla.

Por todo lo anterior, sugirió a la Comisión mejorar el texto del presente proyecto de ley con las indicaciones que se presenten a su respecto.

En seguida, el Honorable Senador señor Harboe solicitó al Abogado Jean Pierre Matus una propuesta por escrito que recoja sus observaciones y perfeccione el texto de este proyecto de ley, a fin de estudiarla y presentarla como indicación de los miembros de esta Comisión.

El Honorable Senador señor Moreira planteó el caso hipotético de una persona a la cual se le regala una especie contenida en los Apéndices de la Convención CITES, y consultó si la autoridad fiscalizadora podría sancionar al donatario en el evento que no pueda acreditar la forma en que obtuvo la posesión de dicha especie, al no tener la boleta o factura que dé cuenta de su compra.

El Abogado Jean Pierre Matus respondió negativamente a la pregunta de Su Señoría y argumentó que la ley vigente no castiga la posesión de este tipo de especies, puesto que la Convención señala que los Estados pueden elegir si castigan su comercio ilegal o posesión, o ambas. Además, resaltó, la Convención no obliga a los Estados Partes a sancionar penalmente la posesión, como ocurre en el caso del comercio ilegal.

Finalmente, hizo presente que este proyecto de ley, al igual que la ley vigente, castiga la posesión sólo a nivel administrativo, por lo que no se pueden aplicar las disposiciones penales para el caso planteado.

Con posterioridad, el Abogado Jean Pierre Matus hizo llegar la siguiente propuesta de indicaciones para efectos de dar adecuado cumplimiento al mandato CITES y de conformidad con lo solicitado por la Comisión, las cuales, a su entender, permitirían dar cabal cumplimiento a las recomendaciones CITES:

"Artículo 11

Inciso primero

1.- Para eliminar la frase ", utilizando documentación falsa o adulterada, o".

Fundamento: Esta frase hace que la figura se transforme en un delito privilegiado de falsificación, pues es muy probable que tales documentos sean públicos o certificados, cuya falsificación se sanciona con penas más graves que las previstas en el Proyecto en los artículos 193 y 205 del Código penal. Basta, por tanto, que se castigue a quien realiza las conductas allí descritas "sin los correspondientes permisos etc.", de modo que la falsificación concurrente sea castigada conforme a las reglas concursales generales (Arts. 74 y 75 del Código penal).

2.- Para reemplazar, en su letra b), la expresión, "grado mínimo", por "grado medio".

Fundamento: Se debe elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, para permitir la extradición, en este caso grave.

3.- Para reemplazar, en su letra c), la expresión, "prisión en grado mínimo", por "presidio menor en su grado mínimo".

Fundamento: Se debe elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, pues aunque la gravedad del daño no lleve a elevar la pena al punto de permitir la extradición, la pena

de falta es, en el actual estado de nuestro procedimiento penal, meramente simbólica, impuesta en un trámite conocido como "procedimiento monitorio" del cual rara vez siquiera se entera el propio imputado.

Inciso segundo

1.- Para eliminar la expresión "mínimo a".

Fundamento: Se debe elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, para permitir la extradición, en este caso grave.

Inciso tercero

1.- Para reemplazar la frase "inciso segundo" por "inciso anterior".

Fundamento: Corrección técnica, que permite, de paso, elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, para permitir la extradición, en este caso grave.

Artículo 12

Inciso primero

1.- Para reemplazar la expresión "delito previsto en el artículo anterior" por "delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la Ley de la ley 19.473, que sustituye el texto de la ley Nº 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil".

Fundamento: Corrección técnica, para hacer extensivas las agravaciones previstas también a los delitos de caza furtiva de especies protegidas, evitando una desproporción penológica.

Inciso segundo

1.- Para reemplazar la expresión "delito previsto en el artículo anterior" por "delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la Ley de la ley 19.473, que sustituye el texto de la ley Nº 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil".

Fundamento: Corrección técnica, para hacer extensiva la agravación prevista también a los delitos de caza furtiva de especies protegidas, evitando una desproporción penológica.

Inciso tercero

1.- Para agregar, antes de la primera frase del inciso, la siguiente: "La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley y en los artículos 30 y 31 de la Ley de la ley 19.473, que sustituye el texto de la ley Nº 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título Vi del Libro II del Código Penal".

Fundamento: Corrección técnica, para evitar discusiones de interpretación y hacer extensivo el castigo por asociación ilícita también a los delitos de caza furtiva de especies protegidas.

Artículo 15

Inciso primero

1.- Para eliminar su letra a), pasando la actual letra b) a ser a).

Fundamento: Corrección técnica, para evitar la laguna de punibilidad que se crea con la modificación como se ha aprobado.".

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández, quien hizo notar que la materia que aborda este proyecto de ley es un tema de relevancia actual, lo que se constata en diversos artículos de prensa que se refieren al tráfico de especies protegidas, como ha ocurrido con el comercio ilegal de vicuñas en las zonas fronterizas del norte de nuestro país.

Luego, señaló que el proyecto de ley tiene como objetivo mejorar y adecuar nuestra legislación vigente para dar cumplimiento a las reglas y disposiciones de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), suscrito por Chile en el año 1973.

Informó a Sus Señorías que el Fiscal Nacional envió su opinión oficial respecto de este

proyecto de ley a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, mediante Oficio N° 912/2014, de 9 de diciembre de 2014, en el que se hace cargo del Mensaje y de la indicación sustitutiva que presentó el actual Gobierno de la señora Presidenta de la República el 5 de septiembre de 2014. Refirió que esta indicación fue el resultado de una mesa de trabajo patrocinada por el Ejecutivo, instancia en la cual también participó el Ministerio Público.

Precisó, en seguida, que esta iniciativa tiene una variante administrativa respecto de la cual no se pronunciará y, otra penal que se centra en la tipificación del delito de tráfico ilícito de especies amenazadas o en peligro de extinción, que se contienen en los tres Apéndices de la citada Convención. Lo penal, continuó, está sustancialmente regulado en el artículo 11 de este proyecto de ley. El resto de las normas, en general, tratan disposiciones más bien administrativas que se refieren a las distintas autoridades que interactúan en el cumplimiento de esta Convención, que, en la práctica, se traduce en una estructura administrativa encargada de conceder los permisos y certificados para el comercio lícito de estas especies y para aplicar las sanciones infraccionales que correspondan.

En cuanto al contenido de carácter penal de este proyecto de ley, comentó que el señor Fiscal Nacional valora que se introduzca un nuevo tipo penal destinado a sancionar el comercio internacional de especies animales y vegetales protegidas por la Convención CITES.

Asimismo, hizo presente que las normas penales que contiene este proyecto de ley mejoran su escenario sancionatorio, en relación con el escenario actualmente vigente.

Al efecto, reseñó, hoy operan con algunas normativas generales, como las que se refieren al contrabando, y con algunas leyes especiales, como la Ley de Caza, que sancionan la obtención de especies amenazadas o en peligro de extinción sin los permisos correspondientes, con sanciones bastante bajas, que se traducen en multas y en penas privativas de libertad que se pueden conmutar por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

Además, reparó que la Ley de Caza sanciona la comercialización de especies contenida en los Apéndices de CITES como delito cuando existe habitualidad, lo que hace bastante más compleja su sanción.

Básicamente, apuntó, el citado artículo 11 regula las hipótesis más graves de infracción a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. En efecto, tipifica la internación o extracción de especímenes incluidos en los Apéndices CITES con documentación falsa o adulterada, o sin los permisos o certificados que acrediten su legítimo origen. Señaló que esta norma gradúa la pena según se trate de alguna de las especies incluidas en el Apéndice I, II o III. Con todo, estimó que las penas propuestas siguen siendo bajas; no obstante ser más elevadas que las que establecen la actual Ley de Caza o Ley de Aduanas.

El inciso segundo de dicha norma, agregó, también, castiga al que venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales las especies amenazadas de CITES y que siendo requerido por la autoridad no pueda acreditar su obtención legal. En este caso, se propone la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales, más el comiso de las especies.

Asimismo, su inciso tercero castiga al que con fines comerciales almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes CITES y que no pueda probar su legítima procedencia.

En términos genéricos, concluyó, esta disposición sanciona en su globalidad las figuras más graves de infracción a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, y lo hace en términos proporcionales, en función de otros tipos penales en materia medioambiental.

Adicionalmente, valoró que el artículo 12 del proyecto de ley consagre una agravante

para el evento en que exista algún grado de organización en la comisión de este tipo de ilícitos, cuando su ejecución por bandas o por organizaciones criminales no dé para configurar, propiamente tal, la hipótesis de una asociación ilícita.

Para el caso en que se configure una asociación ilícita, comentó, el inciso segundo del artículo 12 establece que, además, de las penas privativas de libertad que consagra el Código Penal, se deberá aplicar una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales o de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, según el hecho ilícito cometido.

Destacó que el proyecto aborde la penalización y que reconozca matices en términos de sanciones, en que el mayor disvalor tenga una sanción mayor, lo que consideró un aporte de la iniciativa.

También, destacó el artículo 13 del proyecto, norma que permite la cooperación directa de la Fiscalía con jueces extranjeros u otros organismos internacionales y promueve la comunicación expedita para pesquisar el tráfico ilícito de todo tipo de especies, lo que ya existe a propósito del tráfico de drogas y del lavado de dinero.

Posteriormente, mostró su acuerdo respecto a las normas de carácter procesal que consagra el proyecto y que sirven para manejar adecuadamente las especies incautadas. Al efecto, valoró que se haga cargo del cuidado y conservación de las especies incautadas. En este sentido, apuntó, el artículo 14 del proyecto dispone que la autoridad administrativa competente tiene el deber de conservar bajo su custodia este tipo de especies; no obstante que la regla general es que sea el Ministerio Público el que esté a cargo de la custodia de las especies incautadas. Ello, se explica porque se trata de especies de flora y de fauna, cuyo cuidado debe quedar entregado a una autoridad especializada en la materia.

Por otra parte, mencionó que también se incluye una condición especial para la suspensión condicional del procedimiento, que puede operar si el imputado entrega en forma voluntaria los especímenes a la autoridad administrativa.

En general, manifestó que se trata de un proyecto de ley que mejora y da cumplimiento con la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

No obstante, hizo presente a Sus Señorías la necesidad de incluir otras normas que permitan combatir e investigar los tráficos ilegales de diversas especies. Sobre el particular, refirió que existe un proyecto de ley, que se encuentra archivado, que permitiría en el ámbito del comercio ilegal la realización de entregas vigiladas o controladas de las especies objeto de comercio ilegal. Además, señaló como una buena técnica investigativa de los comercios ilegales, contar con las herramientas para llegar al final de la cadena, es decir, a los destinatarios finales de las especies, con el debido resguardo legal.

Por último, se mostró dispuesto a colaborar en todo lo que requiera la Comisión en la discusión de este proyecto de ley.

Luego, el Abogado de la Fiscalía Nacional, señor Andrés Salazar, recordó la muerte de dos Carabineros en el norte de nuestro país a principios de este año, hecho que permite apreciar la urgencia de este proyecto de ley. Informó que, tal como trascendió en la prensa, una de las hipótesis investigativas de la muerte de estos Carabineros se refiere al tráfico ilegal de vicuñas, tesis que no prosperó porque la única herramienta que cuenta nuestro sistema penal para atacar este tipo de actividades ilícitas, es la Ley de Caza, que sólo castiga como delito al comercio ilegal habitual de especies CITES, lo que obliga a la Fiscalía a acreditar la habitualidad de la intervención de los cazadores furtivos.

En rigor, dijo, estamos ante un sistema de comercio ilegal transnacional, que es manejado por asociaciones ilícitas de gran poder y que capaces de oponerse a nuestro sistema de seguridad. Por ello, justificó las medidas investigativas que el señor Fiscal Nacional pidió introducir durante su primer trámite en la Cámara de Diputados, como consta en el Oficio N° 912, de 9 de diciembre de 2014, porque se trata de crimen organizado y de tráfico ilícito.

Finalmente, estimó fundamental incorporar en la legislación técnicas especiales de in-

vestigación, que les permitan proteger a las especies amenazadas de extinción o de la violación de las fronteras de manera adecuada, haciéndose cargo de estas hipótesis delictivas.

El Honorable Senador señor Harboe expresó que al estudiar el texto del proyecto de ley, detectó algunas asimetrías en ciertas sanciones y citó como ejemplo, el caso del delito de tenencia para la venta de especies CITES, que tiene una sanción mayor que la contemplada para la exportación o importación de especies amenazadas.

Al respecto, llamó la atención y señaló que esta incongruencia podría generar un incentivo perverso a los delincuentes, ya que, para obtener una pena más baja, los imputados podrían alegar que las especies que tenían en su poder no estaban destinadas a la venta con fines comerciales, sino que simplemente fueron importadas sin los correspondientes permisos o certificados. De esta forma, se fijaría una sanción menor que la que efectivamente correspondería para el hecho ilícito cometido, no obstante que en el caso de la importación o exportación de este tipo de especímenes, también se estarían afectando a otros bienes jurídicos, como la seguridad transfronteriza de nuestro país.

Bajo este contexto, solicitó a los representantes del Ministerio Público una propuesta de escala progresiva de penas para desincentivar, efectivamente, este tipo de delitos.

Por otra parte, advirtió que tampoco existe una norma concursal de estos delitos con el delito de contrabando, lo que, a su juicio, es un tema delicado, puesto que podría abrir la posibilidad para que los traficantes pidiesen ser sancionados por los delitos que consagra esta ley, a fin de que les aplique una pena más baja.

En este sentido, propuso analizar y revisar diversas hipótesis para que, efectivamente, se apruebe una ley que disponga de los mecanismos necesarios que doten de facultades al Ministerio Público, a las Policías y a los Tribunales de Justicia para que puedan aplicar sanciones disuasivas y combatir el comercio ilegal de especies en amenaza de extinción.

Finalmente, respecto del uso de las figuras de agentes encubiertos y de entregas vigiladas, que se mencionan en el Oficio del señor Fiscal, se mostró abierto a incluirlas en la discusión en particular, por lo que pidió a los representantes del Ministerio Público que remitan una propuesta de redacción para tales efectos.

Posteriormente, la Comisión escuchó al Subdirector y Ministro Consejero de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores DIMA, don José Fernández, quien hizo una breve introducción del contexto del tema en el ámbito multilateral y explicó que DIMA tiene por objeto coordinar la posición de Chile en aquellos foros internacionales en que se discuten temas ambientales, terrestres y marítimos, procurando armonizar los intereses de los diversos actores nacionales con los compromisos que nuestro país ha asumido en el ámbito internacional, en un marco de cooperación y de respeto al derecho internacional.

Enseguida, indicó que uno de los elementos que componen la política exterior de Chile en los foros internacionales, es la protección, del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, política de Estado que constituye un principio inspirador de toda participación o intervención de nuestro país en las reuniones internacionales que abordan tales materias. Por tanto, para ser consistente, continuó, Chile debe demostrar con hechos que tiene una vocación efectiva y real de protección del medio ambiente a través del cumplimiento estricto de todos los compromisos que adquiera por medio de los acuerdos internacionales, incluso, que respeta los principios y normas de protección ambiental que emanan de otros acuerdos de la misma naturaleza aunque no sea vinculante para nuestro país.

En este sentido, expresó que la Convención Cites, suscrita el 3 de marzo del año 1973, fue ratificada por Chile el 14 de febrero de 1975, y promulgada en marzo de ese mismo año, de manera que es un Convenio plenamente vigente. Se trata, agregó, de una de las Convenciones Ambientales más antigua y tiene por finalidad proteger la fauna y la flora silvestre de nuestro planeta, en respuesta a la progresiva extinción de dicha flora y fauna

como producto de la caza indiscriminada y el comercio internacional. Es decir, que el comercio internacional y otras amenazas que se ciernen sobre las especies silvestres de flora y fauna, no amenacen su supervivencia.

Informó que Cites protege a más de 28.000 especies de plantas silvestres y a más de 5.000 especies de animales silvestres.

Indicó que los Estados Parte de Cites, están obligados a implementar adecuadamente los requerimientos internos que impone la Convención, los cuales propenden al pleno cumplimiento de sus obligaciones.

Informó que la Convención establece la existencia de autoridades administrativas, científicas y de observancia en cada país. En Chile, las Autoridades Administrativas son: el Servicio Agrícola y Ganadero, la Conaf, el Sernapesca y la Cancillería, esta última, ejerce específicamente el rol de coordinadora general con la Secretaría de la Convención y preside el Comité Nacional de Cites.

Las Autoridades Científicas en Chile son: el Museo Nacional de Historia Natural, la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y el Instituto Forestal.

Las Autoridades de Observancia son: Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Explicó que el proyecto de ley en estudio, tiene por finalidad mejorar y optimizar la plena aplicación de la Convención Cites y afirmó que es de mayor interés para nuestro país, enriquecer el proyecto y promulgarlo lo antes posible, ya que el deterioro de las riquezas de flora y fauna, es un proceso que no se detiene. Las generaciones actuales y futuras merecen todo el esfuerzo para que ese deterioro se detenga y, en lo posible se revierta, y este proyecto puede lograrlo.

Finalmente, informó que Chile será examinado durante la reunión del Comité Permanente que se realizará en Ginebra en enero del próximo año y Chile es uno de los pocos que no está en la categoría 1, de pleno cumplimiento de la Convención y la aspiración del Ministerio es pasar de esa primera categoría para ser un ejemplo de país en este ámbito para los demás.

A continuación, expuso la Jefa de Recursos Naturales de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores DIMA, señora Nancy Céspedes, quien complementó la reciente exposición y señaló que el Comité Nacional Cites que preside la Cancillería ha actuado arduamente durante los últimos años para lograr este proyecto de ley, junto a un grupo técnico legal conformado por los mismos organismos que pertenecen al Comité Nacional Cites. Asimismo, relató que han iniciado un accionar de difusión de la Convención Cites a nivel nacional, como también de capacitación de los funcionarios que conforman los organismos que actúan como autoridades administrativas, científicas y de observancia.

En esa línea, continuó, se han hecho talleres en el extranjero para capacitar a dichas autoridades de manera de contribuir coherentemente en este proyecto por cuanto habrá mayores injerencias por parte de las autoridades administrativas, científicas y de observancia. En consecuencia, necesitan ser capacitados, además de contar con un presupuesto para tales fines.

Finalmente, invitó a conocer la exhibición Cites que se está mostrando en el Congreso Nacional. Así también, informó que estará en funcionamiento la página web CitesChile.cl.

En seguida, intervino don Antonio Palma, encargado Cites del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien agradeció la invitación y precisó que lo hace en representación del Director Nacional de Pesca, don José Miguel Burgos, para dar la opinión del Servicio respecto de las indicaciones presentadas.

En primer lugar, se refirió a la indicación del Honorable Senador señor Navarro al artículo 1°, que incorpora la frase “este decreto deberá elaborarse con la participación de los

pueblos indígenas en el territorio de Chile, en conformidad al Convenio 169 de la OIT", y expresó que por tratarse de un decreto reglamentario, no les parece pertinente incorporar esta indicación.

En relación a la indicación del Honorable Senador señor Horvath que se refiere al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de flora y fauna terrestre, indicó que este Servicio está en estudio en un proyecto de ley. Agregó que para que ella sea pertinente, en su momento, habría que tramitar a este nuevo Servicio como autoridad administrativa, lo cual, dijo, no está claro.

Respecto a la indicación del mismo Senador para el artículo 4, referido a los permisos de especies para el Apéndice I, precisó que esa materia está cubierta por la Convención, de manera de que si lo acuerdan, no sería problemático.

En cuanto a la indicación al artículo 6° del Honorable Senador señor Navarro que agrega a las comunidades locales y a las indígenas, hizo presente que el proyecto debería decir que deben ser consultadas todas aquellas entidades que técnicamente son competentes en la materia y no, necesariamente, un pueblo particular.

Así también, mencionó que la indicación al inciso segundo del artículo 7°, también del Honorable Senador señor Navarro que incluye en la elaboración del decreto a los pueblos indígenas del territorio de Chile, no corresponde por cuanto consiste en la confección de un reglamento interno.

Respecto al artículo 8, manifestó su desacuerdo con la indicación que propone elevar las sanciones, ya que, argumentó, altera las consideraciones que se han tenido en esta materia, en orden a que las sanciones más fuertes deben ser para las especies incorporadas en el Apéndice I; luego, con menor valor las sanciones para el Apéndice II, para, finalmente el Apéndice III, por ello, dijo, la propuesta, trastoca esa valorización.

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente que no obstante que el plazo para presentar indicaciones se encuentra vencido, con el objeto de perfeccionar el proyecto ha conversado con los demás miembros de la Comisión para solicitar un nuevo plazo de indicaciones.

En el mismo sentido, el asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo, expresó que el Servicio Nacional de Aduanas les ha manifestado la necesidad de presentar una indicación a esta iniciativa por lo que solicita un plazo de mínimo de una semana.

A continuación, se recibió al Secretario General de la ONG Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, don Mauricio Valiente, y a la asesora legal de la ONG ECOPOLIS, Disciplinas Integradas, señora Florencia Trujillo.

En primer lugar, intervino la señora Trujillo, asesora legal de la ONG ECOPOLIS, Disciplinas Integradas quien manifestó que su presentación tiene por objetivo presentar cinco indicaciones, particularmente a los artículos 10 y 11 del proyecto.

Respecto al artículo 10, la propuesta se refiere al destino que se la da a los especímenes que son decomisados o incautados por infracción a Cites. En efecto, el actual inciso primero de este artículo fija el marco general al juez de policía local para actuar cuando se produce un decomiso o una incautación, mediante el cual podrá ordenar su custodia a la autoridad administrativa, disponer la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Al respecto, proponen agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"Salvo que se disponga debidamente su destrucción, la autoridad competente velará siempre por la integridad de los especímenes, de las especies, partes o productos o derivados de las especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados".

Sobre el particular, llamó la atención respecto a que estos especímenes, partes o pro-

ductos, muchas veces requieren medidas de conservación o preservación especiales, por lo que su incautación debe considerar un resguardo, lo que debe quedar señalado en la ley de forma expresa.

En seguida, proponen eliminar del inciso tercero de este artículo 10, el siguiente párrafo:

"El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.".

Argumentó que el proyecto faculta al juez de policía local para entregar en propiedad el espécimen, parte o producto que haya sido entregado en custodia en algún momento a una persona o institución, lo cual consideran que es un error e insisten en que se mantenga la norma actual que considera la entrega en custodia a una persona considerada idónea.

En seguida, mencionó las principales dificultades que representa este inciso tercero. Vulnera el derecho de propiedad del verdadero dueño y el derecho garantizado en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, ya que sólo puede ejercer la acción reivindicatoria.

La entrega en propiedad dificulta hacer un debido seguimiento a los especímenes, toda vez que ellos pueden ser indefinidamente enajenados e incluso, destruidos o sacrificados, en el legítimo ejercicio del derecho de dominio.

El juzgado de policía local no está obligado a entregar la propiedad a las personas o instituciones más idóneas, pudiendo ser, la entrega en custodia, la antesala del dominio a personas que vean en este acto un nicho de interés comercial por sobre el buen destino de los especímenes.

Existe una dificultad para los centros de rescate, museos u otros, de solicitar la custodia en cada una de las causas que conozcan los juzgados de policía local en todo el territorio nacional, por cuanto se produce una dispersión de competencia.

Por otro lado, hizo presente las siguientes ventajas para mantener las reglas actuales, es decir, que aquellos especímenes que sean decomisados o incautados por la autoridad competente, sean entregados en custodia.

Al ser un acto administrativo, es posible revocarlo cuando exista mérito suficiente para ello, por ejemplo, en caso de que aparezca el verdadero dueño.

Por su naturaleza temporal, siempre es posible adoptar medidas que velen por su óptima conservación, por ejemplo, resolver el traslado desde un museo a otro con mejoras instalaciones y técnicas de preservación, ya que no siempre se trata de animales vivos.

Tratándose de especímenes vivos, la custodia permite a la autoridad competente, en base a los antecedentes, resolver, estando o no de consuno las partes involucradas, el mejor destino con miras a la adecuada mantención y conservación de la especie, conforme al espíritu de la Convención.

Agregó que la custodia otorga razonable discrecionalidad a la autoridad para coordinar esfuerzos con la sociedad civil que desarrolla acciones coadyuvantes de la Convención CITES en Chile, ya sean centros de rescate, zoológicos, instituciones de apoyo u otras.

A continuación, proponen agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

"En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad Administrativa correspondiente deberá además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, en condiciones adecuadas a la especie.".

Esta propuesta, argumentó, si bien parece obvia, en la práctica como organización relacionada con la biodiversidad han podido observar que no se cumple, por lo que solicitan que quede expresamente en la ley.

Por otra parte, sugieren agregar un nuevo inciso quinto al artículo 10 con el siguiente

texto.

"Se prohíbe entregar la custodia de especímenes listados en el Apéndice I de CITES a la misma persona –o recinto- que ha sido objeto de la medida cautelar o de la sanción. Igual protección se aplica para los especímenes listados en los Apéndices II y III de CITES, salvo ausencia de museo, centro de rescate, de reproducción, o particular idóneo, que pueda tomar a su cargo la custodia , en caso que la autoridad científica deberá pronunciarse, previa y fundamente, pudiendo autorizar la medida":

Argumentó que la propuesta persigue que se prohíba entregar en custodia el espécimen al mismo infractor, especialmente aquellos que están en el Apéndice I de CITES, que son los que están en peligro de extinción. Lo mismo para aquellos de los Apéndices II y III con excepción de que se pueda entregar al infractor sólo si no existe otro lugar idóneo donde se puedan entregar.

En lo que respecta al artículo 8, expresó que sugieren agregar un inciso final con el objeto de que el Juez de Garantía pueda autorizar técnicas investigativas a la policía. El texto es el siguiente:

"El Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá autorizar a las policías la utilización de determinadas técnicas de investigación, tales como agente encubierto, agento revelador e informante, cuando, a juicio del tribunal, los hechos investigados comprometen gravemente el interés público.

Explicó que este texto recoge una propuesta anterior que estuvo en la discusión de la norma, la cual fue desechada porque consideraba que el delito medio ambiental no podía equipararse a aquellos contra las personas, por ello agregaron la frase final que señala exige que los hechos investigados comprometan gravemente el interés público.

Finalmente, en cuanto al artículo 11, indicó que el objeto es otorgar a las policías mayores atribuciones para poder investigar delitos de tráfico de especímenes Cites, y sugieren agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 11:

"El Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá autorizar a las policías la utilización de determinadas técnicas de investigación, tales como agente encubierto, agente revelador, e informante, cuando, a juicio del tribunal, los hechos investigados comprometan gravemente el interés público."

El Honorable Senador señor Harboe agradeció la completa exposición presentada por la señora Trujillo y observó que las cinco modificaciones que se proponen son más bien de fondo, ya que tienen que ver con la alteración de la competencia de los tribunales; el valor de la sentencia, y los modos de adquirir el dominio, entre otras materias. En razón de lo anterior y considerando la importancia del proyecto para la responsabilidad internacional del país, sugirió que estas indicaciones junto con ser analizadas por los miembros de la Comisión, puedan, además, ser estudiadas por la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Agricultura y Sernapesca, a fin de conocer sus observaciones y comentarios de las mismas, y, posteriormente, solicitar la ampliación de plazo para formular las indicaciones que se estimaren. Asimismo, sugirió, formar una mesa de trabajo para analizar en conjunto estas indicaciones y así tener una visión integrada de ellas.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo recordó que existe una institución que es el Comité CITES Nacional, que viene trabajando hace bastante tiempo, en el que participan tanto el Ministerio de Agricultura como diversas autoridades científicas, los que podrán analizar estas propuestas

El Honorable Senador señor García si bien consideró que varias de las indicaciones tienen mucha lógica, solicitó al Ejecutivo analizarlas a la luz de las facultades que tienen los parlamentarios, pues previene que alguna de ellas puede ser de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República porque irrogan mayores gastos.

El Honorable Senador señor Moreira consideró de gran importancia conocer la opinión del Ejecutivo sobre las propuestas formuladas. Así también, solicitó conocer cuáles son las instituciones público- privadas que están a cargo de estas materias y si existe un catastro de ello.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero señor Roberto Rojas indicó que uno de los problemas que ha tenido el Ejecutivo, particularmente el SAG, ha sido el contar con instituciones de índole público-privado para la custodia de animales decomisados. Si bien existen instituciones, afirmó que son pocas las que son idóneas.

El Honorable Senador señor Moreira reflexionó que si están aprobando una serie de normas y acuerdos para estar a la altura en materia internacional, la lógica indica que ello debiera ir de la mano de los recursos necesarios, pero observa, según lo expuesto, que ello no es así y consultó al Ejecutivo por tal situación.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo recordó que el artículo segundo transitorio del proyecto dispone que el mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio, y en lo que faltare, se hará con cargo a la Partida de Tesoro Público. Hizo hincapié que hasta el momento las instituciones respectivas han podido operar con los recursos propios sin dificultad porque en los hechos, si bien no existe la ley que implementa la Convención, ya está operando el sistema, de manera que los recursos existen.

El Honorable Senador señor Harboe recordó que se pedirá un nuevo plazo para formular indicaciones con el objeto de que el Ejecutivo ingrese las que estime pertinentes. Lo anterior, supone que antes de que venza ese plazo, las instituciones públicas del Ejecutivo se deberán poner de acuerdo respecto de las propuestas planteadas por las organizaciones no gubernamentales. Lo mismo harán los integrantes de la Comisión de Agricultura y, de esta manera, comenzar la discusión particular de las mismas.

Con posterioridad, y de conformidad a los acuerdos adoptados, el Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas hizo llegar las observaciones y comentarios del Ministerio de Agricultura, del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Corporación Nacional Forestal; del Servicio Nacional de Pesca y de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la propuesta de indicaciones presentadas por ECOPOLIS y CODEFF, respecto de los artículo 10 y 11 del proyecto, que se consigan a continuación:

1.- Agregar un nuevo inciso segundo al artículo 10 con el siguiente texto:

"Salvo que se disponga debidamente su destrucción, la autoridad competente velará siempre por la integridad de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados".

Sobre el particular, el Ejecutivo señaló que este nuevo inciso es innecesario por ser redundante al contemplarse en la misma Convención, además, agrega que es atribución del juez competente y sugiere no incorporarlo ya que podría dificultar la interpretación de otras normas del proyecto y la Convención que persiguen el mismo fin.

2.- Eliminar, en el inciso tercero de artículo 10, el siguiente párrafo:

"El Juez de Policía Local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiera sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio."

El Ejecutivo no está de acuerdo con esta propuesta y sugiere mantener el inciso.

Asimismo, propone incorporar dicho texto en el artículo 14, para que exista una simetría

entre la justicia local y la penal. Hace presente que el fundamento de mantener esta norma se basa en que se requiere una herramienta flexible, de rango legal, que permita administrar de mejor manera el destino de especímenes decomisados, dado el escaso incentivo de centros o personas naturales de mantener en custodia animales decomisados sin aporte del Estado ni privados, dejando su destinación a las posibilidades y buena voluntad de dichos centros y personas.

Facultar al juez competente para que pueda decretar la adquisición en calidad de dueño de dichas personas, otorga una posibilidad de destino seguro y en buenas condiciones a los especímenes decomisados, ya que debe otorgarse en forma excepcional y una vez comprobadas las condiciones adecuadas, según los lineamientos de la misma Convención. Además, reconoce en forma expresa la posibilidad de que el verdadero dueño, pueda reivindicar la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, sugiere mejorar la actual redacción, incorporando las siguientes expresiones:

"El Juez de Policía Local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar, en forma excepcional, que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiera sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio. Bajo ninguna circunstancia se otorgará el dominio del espécimen decomisado al mismo infractor causante del decomiso".

3. Agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 10, con el siguiente texto:

"En el caso de especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad Administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, en condiciones adecuadas a la especie.".

En opinión del Ejecutivo, esta atribución es del juez competente y está prevista en la Convención, por tanto, la considera innecesaria y sugiere no incluirla. Argumenta, además, que este proyecto busca aplicar la Convención CITES en forma integral -fauna terrestre, fauna hidrobiológica y flora forestal y no forestal-, debiendo considerar criterios para todas las especies y no sólo para especies de fauna terrestre.

4.- Agregar un nuevo inciso quinto al artículo 10, del siguiente tenor:

"Se prohíbe entregar la custodia de especímenes listados en el Apéndice I de CITES a la misma persona –o recinto- que ha sido objeto de la medida cautelar o de la sanción. Igual prohibición se aplica para los especímenes listados en los Apéndices I y II de CITES, salvo ausencia de museo, centro de rescate, de reproducción, o particular idóneo, que pueda tomar a su cargo la custodia, caso en que la autoridad científica deberá pronunciarse, previa y fundadamente, pudiendo autorizar la medida."

El Ejecutivo sugiere no incorporar este inciso nuevo, por tratarse de criterios propios de fauna y no considera las especies de flora.

5.- Agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 11:

"El Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá autorizar a las policías la utilización de determinadas técnicas de investigación, tales como agente encubierto, agente revelador, e informante, cuando, a juicio del tribunal, los hechos investigados comprometan gravemente el interés público."

Sobre el particular, el Ejecutivo rechaza esta indicación por considerar que las facultades actuales de los organismos policiales son suficientes. Además, considera excesivo otorgar este tipo de atribuciones, tan amplias, en casos donde no se cuenta con elementos estadísticos o antecedentes que hagan suponer que sea necesario otorgar estas facultades.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se describen las normas y las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1°

Fija el objetivo de la ley y regula el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies contenidas en los Apéndices I, II y III que forman parte integrante de la Convención, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.".

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Navarro, intercala en el inciso final, a continuación del vocablo "Convención" la frase ", este decreto deberá elaborarse con la participación de los pueblos indígenas en el territorio de Chile, en conformidad al Convenio 169 de la OIT".

El Honorable Senador señor Harboe declaró inadmisible la indicación número 1.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, consulta, en el inciso final, una oración final nueva del tenor siguiente: "Dicho decreto deberá ser actualizado, en un plazo no superior a los 90 días siguientes a las modificaciones que introduzca la Conferencia de las Partes de la Convención.".

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, manifestó que el Ejecutivo no tiene observaciones respecto a establecer un plazo para actualizar este decreto.

El Honorable Senador señor García hizo presente que la indicación debiera ser declarada inadmisible por las mismas razones consideradas en la indicación anterior. Además,

agregó que si bien el decreto supremo es una facultad exclusiva del Ejecutivo, en cumplimiento de las obligaciones internacionales deberá actualizarlo, por lo que considera innecesario expresarlo en la ley.

-En consecuencia, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe declaró inadmisibles las indicaciones números 1 y 2, por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, al imponer una nueva obligación para el Ejecutivo que implica gasto y limitar el ejercicio de la facultad que se le concede para elaborar un reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero, y cuarto número 2° , de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°

Establece que para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Horvath, intercala en su encabezamiento, a continuación del vocablo “Convención”, la expresión “y sus aclaraciones y validaciones efectuada por la Conferencia de las Partes”.

-La indicación número 3 fue declarada inadmisible por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República en conformidad con el número 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3°

Define quienes tendrán la calidad de Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia con el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la coordinación de los organismos nacionales e internacionales en la apli-

cación de CITES en Chile.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplaza la letra d) por la siguiente:

“d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.”.

El Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Fernando Olave, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación y expresó que la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores ya cumple con esa función al ejercer la coordinación en el país y presidir el Comité Nacional Cites, además de encabezar las representaciones en las misiones al exterior.

El Honorable Senador señor García manifestó su acuerdo con la indicación en el entendido de que la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores ya ejerce dichas funciones y que, por tanto, se estaría confirmando una atribución que el Ejecutivo ha declarado que existe. De lo contrario, argumentó, se le estaría entregando una atribución nueva, la cual es iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, informó que a juicio del Ejecutivo, esa atribución ya existe, la mencionada Dirección coordina la Secretaría Cites y, el Comité Nacional Cites existe como ente coordinador y aglutinador con los distintos organismos públicos que tienen competencia en la materia.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que la pregunta es sí jurídicamente existe la atribución y no solo en los hechos, ya que, afirmó, no pueden incorporar una norma que altere las competencias de la Administración del Estado.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, insistió en que sin perjuicio que se pueda perfeccionar el Comité Nacional Cites existe, a través de un decreto, la función coordinadora de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos.

El Honorable Senador señor Harboe propuso aprobar la indicación haciendo hincapié al Ejecutivo que revise la norma, para que, antes de despachar el proyecto y de no constar jurídicamente la atribución, puedan presentar la indicación correspondiente.

-En consecuencia, la indicación número 4 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó la indicación 4a, cuyo tenor es idéntico al contenido en la indicación 4, con el objetivo de dar patrocinio a las materias que son de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

- La indicación número 4a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Harboe, Matta y Moreira.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Horvath, consulta agregar un literal e) del siguiente tenor:

“e) El servicio que tenga a su cargo la Biodiversidad y Áreas Protegidas, en la flora y fauna terrestre e hidrobiológica de las áreas públicas o privadas que tenga a su cargo.”.

El Honorable Senador señor García expresó que el artículo 3° define las Autoridades Administrativas y no hace referencia al servicio que tenga a su cargo la Biodiversidad como menciona la indicación.

El Honorable Senador señor Harboe explicó que está en tramitación el proyecto de ley sobre Biodiversidad, por tanto, jurídicamente este servicio no existe. Por ello, la indicación no se refiere expresamente a él, pero sí adelanta que el servicio que tenga a cargo la Biodiversidad y Áreas Protegidas será parte de las Autoridades Administrativas. Lo anterior, dijo, no le parece una mala fórmula ya que actualmente el servicio que tiene a cargo esta materia es el Ministerio de Agricultura, luego, cuando se cree el Servicio de Biodiversidad

y Áreas Protegidas, pasará a ser parte dicha institución.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, hizo presente que como Ejecutivo no están de acuerdo con la indicación, no obstante entender el sentido de la disposición, por cuanto el mismo proyecto contempla otras Autoridades Administrativas, a saber, el Ministerio de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero, con las mismas funciones que se pretende con la indicación en estudio. Por tanto, sugirió mantener el proyecto en los términos actuales.

-En mérito a los argumentos expuestos, la indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Artículo 4°

Establece las facultades que les corresponderá a las Autoridades Administrativas en el ámbito de su competencia, con el siguiente texto:

"Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción, determinada por decisión fundada de la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.".

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Horvath, agrega, en la letra a),

la siguiente oración final: "Tratándose de permisos y autorizaciones para las especies a que hace mención el Apéndice I de la Convención, dichos certificados o permisos deberán contar previamente con la autorización de la Autoridad Científica.".

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que el artículo 4° se refiere a las Autoridades Administrativas y a las competencias que a ellas se les confieren, y la indicación propone incorporar una exigencia adicional, lo cual es inadmisible, afirmó.

El Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Fernando Olave, coincidió con Su Señoría y agregó que según lo dispuesto por la Convención, las Autoridades Científicas tienen por objeto asesorar a la Autoridad Administrativa en el conocimiento necesario para las decisiones que tengan que tomar, tales como aprobación de permisos, certificados y otras. En cambio, mediante la indicación se propone entregar una atribución que no es coherente con lo que establece el Tratado, que es autorizar.

-Dado los antecedentes expuestos, la indicación número 6 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S. E. la Presidenta de la República.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Horvath, suprime, en la letra f), la expresión "cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente,".

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente que la indicación tiene lógica pues, en estricto rigor, no se puede incautar algo que no se tiene y que se entrega voluntariamente, y sugirió aprobarla por considerarla adecuada.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, reseñó que existen situaciones en que las personas se oponen a una entrega voluntaria de especies que, eventualmente, podrían estar en una situación anómala. En estos casos, procede la incautación de los especímenes para ser posteriormente remitidos a la autoridad judicial que corresponda, que son quienes, en definitiva, determinan si se decomisa la especie o no.

Aclaró que se ha dejado aparte la situación de las personas que colaboran con la Autoridad Administrativa y que entregan voluntariamente. Esta es la opinión del Ejecutivo, apuntó que es un matiz en base a la experiencia y que por lo mismo es opinable.

El Honorable Senador señor Harboe señaló que la intervención del representante del Ejecutivo corrobora que la frase que se pretende suprimir mediante la indicación, es redundante, porque no puede haber incautación si la persona no lo tiene en su poder y tampoco puede haber incautación si se entrega voluntariamente la especie, por lo que insistió en aprobar la indicación.

-En votación la indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Quinteros, modifica la letra f), en el sentido siguiente:

a.- Intercálese entre las expresiones "tribunal competente" y "para que este determine su destino", la expresión: "o Ministerio Público, según corresponda,".

El Honorable Senador señor Harboe argumentó en contra de la indicación y precisó que quien determina el destino de las especies es el juez, y por su parte, el Ministerio Público, es quien realiza la investigación, de manera que no se le puede entregar competencia de decisión a un órgano que es investigador.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, compartió lo dicho por Su Señoría en cuanto a la finalidad que tiene el Ministerio Público, no obstante considerar que la indicación es útil por la experiencia práctica que tienen en esta materia. En efecto, señaló que al existir un delito, el Servicio Agrícola y Ganadero remite los especímenes incautados al Ministerio Público y éste determina su destino, de acuerdo a la sugerencia

técnica que le da la autoridad competente. Reiteró que como Ejecutivo estiman conveniente incorporar al Ministerio Público, protagonista en la investigación de este tipo de delitos.

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente que puede haber una confusión en el rol de las instituciones, porque el Ministerio Público no determina el destino de las especies, pero sí lo puede proponer al juez, en el evento que exista delito.

Enfatizó que independiente de la indicación, siempre que el Servicio Agrícola y Ganadero tome conocimiento de un hecho que reviste carácter de delito, está obligado a poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público y éste iniciará la acción penal en virtud del mandato constitucional. Lo anterior, dijo, no obsta a que quien decide el destino de las especies, es el tribunal y no el Ministerio Público, por lo que instó a no mezclar estas dos instituciones, en que una investiga y otra resuelve.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, insistió en que mientras el juez competente decide el destino final de la especie incautada, en el intertanto y durante la investigación hay que determinar qué se hace con ellas. En la práctica, han observado que es el Ministerio Público quien toma la decisión mientras dura la investigación.

El Honorable Senador señor Harboe aclaró que el punto no es durante la investigación, sino que la indicación propone incorporar al Ministerio Público al momento de tomar la decisión definitiva, materia que es competencia del tribunal.

-En votación la letra a, de la indicación número 8 fue rechazada por mayoría de votos, votaron en contra los Honorables Senadores señores Harboe y García y, a favor el Honorable Senador señor Quinteros.

En seguida, la letra b, de la indicación número 8, agrega después de la expresión "Tratándose de la comisión de un infracción", la expresión: "o delito,", y la letra c, elimina la expresión "determinada por decisión fundada de".

-En votación las letras b y c de la indicación número 8, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

-La indicación número 9, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega en la letra g), después de la palabra "comercio" la expresión "internacional".

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación por cuanto aclara que se trata de comercio internacional.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó su inquietud respecto a que si se agrega la palabra internacional al registro de comercio, podría alguien señalar que no están autorizados para tener un registro nacional. En todo caso, apuntó, la letra g) se refiere a registros en plural, en consecuencia, podría interpretarse que son para ambos casos.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, compartió la inquietud de Su Señoría, sin embargo, agregó que al incorporar la palabra internacional en esta materia, se podría decir que no hay atribución para un registro nacional. No obstante, resaltó que esta Convención es de comercio internacional.

El Honorable Senador señor García llamó la atención respecto a la terminología que utiliza la letra g, que aparece como redundante.

El representante del Ejecutivo, señor Olave explicó que ello se explica porque lo que normalmente se comercializa son especímenes individuos de una especie, por eso la Convención se refiere a especímenes de una especie. Además, afirmó que está expresamente definido en Cites que comercio, es internacional

La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Artículo 5°

Establece las funciones que les corresponderán a las Autoridades Científicas del si-

guiente modo:

"Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de

exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.".

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega en la letra b), a continuación de la palabra "CITES" la expresión: "cuando corresponda".

El Honorable Senador señor García preguntó si se definen a las Autoridades Científicas.

El representante del Ejecutivo, señor Olave informó que en el texto de la Convención y en las resoluciones que la explicitan, está definido cuáles son los roles de las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia. En este caso, la indicación refuerza esta materia, por lo que el Ejecutivo está de acuerdo.

-La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Artículo 6°

Determina las Autoridades de Observancia y sus funciones con el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas; instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal y de sus respectivas leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y,o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores

de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.".

La indicación número 11, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 6.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.".

-La indicación número 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Navarro intercala, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión "técnicamente competentes," la locución "las comunidades locales y las comunidades indígenas,".

El representante del Ejecutivo, señor Rojas manifestó su desacuerdo con la indicación y expresó que el espíritu de la disposición que se pretende modificar, es bastante amplio y hace referencia a las personas naturales o jurídicas técnicamente competentes; luego, enfatizó, incorporar algún tipo de comunidad tan específica puede llevar a excluir otras. Agregó que el hecho de no mencionarlas, no significa que se las discrimina, por el contrario, argumentó, este inciso es lo suficientemente amplio para considerar las comunidades locales y las comunidades indígenas, por ello, y para evitar problemas interpretativos, no están de acuerdo con la propuesta.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Harboe se manifestó por el rechazo de la indicación considerando que el Ejecutivo ha planteado que, en el concepto de personas naturales o jurídicas, se encuentran incorporadas las pertenecientes a una comunidad.

Además, observó que la enumeración que hace este inciso cuarto, al mencionar también a los centros de rescate, de reproducción, de cría y exhibición, las instituciones académicas y o de investigación que desarrollen proyectos o que impulsen iniciativas, se refiere, principalmente a organismos de carácter científico técnico y no necesariamente a la comunidad organizada, lo que podría significar algún tipo de diferencia.

Por el contrario, el Honorable Senador señor García expresó su voluntad de aprobar la indicación ya que, a su juicio, no habría inconveniente en mencionarlas expresamente.

-En votación la indicación número 12 fue rechazada por mayoría de votos, votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Harboe y Quinteros, y a favor el Honorable Senador señor García.

La indicación número 13 del Honorable Senador señor Navarro, consulta, en el inciso cuarto, una oración final nueva del tenor que se indica: "Asimismo, podrán asesorar a las autoridades competentes de CITES en Chile en las materias descritas en las letras a, b, c, d y f del artículo precedente."

El representante del Ejecutivo, señor Olave, reiteró que los roles de las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia están definidos. Distinto es que se pueda escuchar y atender, pero, precisó, la función de asesorar en materias técnicas y científicas corresponde a la Autoridad Científica. Enfatizó que introducir este concepto, implicaría alterar los postulados de la Convención.

El Honorable Senador señor García indicó que además la indicación sería inadmisible pues en las Autoridades de Observancia está Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas y se le estaría imponiendo una función por la vía de una indicación parlamentaria.

-La indicación número 13 fue declarada inadmisible por tratarse de materias que son de iniciativa del Presidente de la República, de conformidad al número 2, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Horvath, incorpora, en el inciso final, una oración final nueva del tenor siguiente: "Un reglamento determinara las condiciones y requisitos que deberán cumplir los personas e instituciones privadas que se designen como custodios de especímenes vivos incautados o decomisados.".

El representante del Ejecutivo, señor Rojas, manifestó que son contrarios a la indicación porque persigue incorporar una atribución que le corresponde a los tribunales competentes y no procede dejarlo en manos de un reglamento.

-En votación la indicación número 14 fue rechazada por mayoría de votos, votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros, y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

Artículo 7°

Crea los registros de comercio de los especímenes que indica, con el texto siguiente:

"Artículo 7º.- Créanse registros de comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Son causales de inhabilidad el haber sido:

a) condenado por los delitos contemplados en el artículo 11 de la ley.

b) condenado por delitos aduaneros.

c) condenado por maltrato animal.

d) sancionado por la infracción contemplada en el artículo 8° de la ley.

e) sancionado por caza y captura ilegal de fauna silvestre.".

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores.".

El Honorable Senador señor Quinteros argumentó que la indicación simplifica el sistema de protección de las especies en peligro de extinción, al crear un registro único a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y preguntó al Ejecutivo si está interesado en patrocinar una iniciativa de esta naturaleza.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, compartió la lógica de la indicación que crea un registro único de especies protegidas por la Convención CITES y entrega su administración a una autoridad específica y recordó que, por el contrario, el texto aprobado en general por el Senado se refiere a varios registros, que estarán a cargo de distintas autoridades administrativas.

En su opinión, la indicación opta por una solución más clara y simple, al proponer un registro único que será administrado por una sola autoridad. En este caso, se propone a la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es justamente la entidad que tiene la misión de coordinar la aplicación de esta Convención en Chile, por lo que expresó que como Ejecutivo apoyan esta indicación.

Con todo, se dejó constancia que, dado que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el Ejecutivo debe presentar en la oportunidad que corresponda la respectiva indicación, por cuanto se refiere a la creación de un registro único que será administrado por un servicio público, cual es la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En atención a lo anterior, la Comisión acordó que, una vez terminada la votación de las indicaciones formuladas al proyecto de ley, abrir un nuevo plazo de indicaciones para que el Ejecutivo presente las proposiciones que desee patrocinar.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, S.E. la Presidenta de la República formuló la número 14a, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.".

Cabe señalar que la indicación 14a, mantiene, en la autoridad administrativa, el Registro Único Nacional de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de CITES, a diferencia de la indicación del Honorable Senador señor Quinteros, que propone dejar este Registro en la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- La indicación número 14a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Harboe, Matta, Moreira y Quinteros.

A continuación, el Honorable Senador señor Quinteros retiró la indicación número 15, en su calidad de autor.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, en el inciso segundo, a continuación del vocablo "Registro" el siguiente texto: ", este decreto deberá elaborarse con la participación de los pueblos indígenas en el territorio de Chile, en conformidad al Convenio 169 de la OIT".

- A propósito de lo resuelto en la indicación número 1 que trata sobre la misma materia, el Presidente de la Comisión declaró inadmisible la indicación número 16, por cuanto impone una nueva obligación para el Ejecutivo que implica gasto y limita el ejercicio de la facultad que se le concede para elaborar un reglamento sobre el procedimiento de inscripción de especímenes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero, y cuarto número 2° , de la Constitución Política de la República.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

"Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención.".

El Honorable Senador señor García hizo presente a Sus Señorías que las indicaciones números 17 y 19 -que suprime el inciso cuarto aprobado en general por el Senado-, están directamente relacionadas, por lo que sugiere darles un tratamiento conjunto. Con todo, expresó que prefiere el texto aprobado en general por el Senado y consultó la opinión del Ejecutivo.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero estimó que la norma aprobada por la Cámara de Diputados se aleja de la lógica de este proyecto de ley. En efecto, detalló que su inciso cuarto establece las causales de inhabilidad, para quienes no pueden ejercer el comercio internacional de las especies incluidas en los Anexos I, II y III de la Convención

CITES, y enumera a los condenados por los delitos sancionados en esta ley y también incluye a los condenados por delitos aduaneros, maltrato animal, o sancionadas por caza y captura ilegal de fauna silvestre.

Expresó su rechazo a que una persona que es sancionada por una infracción a la Ley de Caza sea inhabilitada para realizar cualquier tipo de acto de comercio internacional de especies protegidas. En rigor, apuntó, existe una suerte de desproporción entre estas inhabilidades y el contenido de este proyecto de ley.

Bajo este contexto, señaló, la indicación número 17 ordena esta disposición al limitar las causales de inhabilidad a las personas que han sido sancionadas por cometer algunas de las infracciones y delitos consagrados en los artículos 8° y 11 de este proyecto de ley, lo que le pareció más lógico.

Sin perjuicio de la anterior, observó que tanto el texto aprobado en general por el Senado como la indicación en estudio no señalan un plazo para que opere esta inhabilidad, lo que implicaría que la sanción se aplicaría durante toda la vida del infractor y sugirió agregar en la indicación 17, que la inhabilidad durará un año, contado desde el momento en que la sanción respectiva se encuentre ejecutoriada.

En sintonía con lo anterior, concordó con la indicación número 19, que suprime el inciso cuarto aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Quinteros coincidió con la propuesta del Ejecutivo en orden a agregar un plazo de duración de esta inhabilidad.

El Honorable Senador señor García insistió en mantener el texto aprobado en general para los incisos tercero y cuarto ya que no comparte que las inhabilidades se restrinjan a las infracciones contempladas en los artículos 8° y 11 de este proyecto de ley, por lo que anunció que se abstendrá de votar esta indicación.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo, hizo notar que las inhabilidades del inciso cuarto del texto aprobado en general por el Senado incluyen conductas que no tienen relación con este proyecto de ley. Al efecto, resaltó que las letras b), c) y e) no tienen vinculación con el comercio internacional de especies amenazadas, por lo que coincidió con el Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero de que se alejan del espíritu de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira, discrepó de los dichos del señor Naranjo, ya que, a su juicio, los delitos aduaneros sí tienen relación con esta materia, y lo ejemplificó en el caso de una persona que se dedica al contrabando de especies amenazadas.

Por otra parte, coincidió en fijar un plazo de determinado para la duración de las inhabilidades por considerar que se debe dar una oportunidad a las personas para rehabilitarse. Distinto es el caso de la reincidencia, acotó, respecto de la cual apoya que sea castigada, incluso con el doble de la sanción, si ello fuere necesario.

El Honorable Senador señor Quinteros observó que en el inciso cuarto del texto aprobado en general por el Senado no se especifica el tipo de contrabando de que se trata para configurar la inhabilidad, por lo que puede extenderse a cualquier materia, como la internación ilegal de buses o de vehículos.

Por otro lado, coincidió en que puede resultar desproporcionado castigar con esta inhabilidad a las personas que han sido condenadas por cazar o capturar ilegalmente fauna silvestre.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero luego de escuchar los planteamientos del Honorable Senador señor Moreira se mostró abierto a mantener el literal b) referido a los delitos aduaneros como causal de inhabilidad.

De este modo, manifestó a Sus Señorías que no correspondería incluir las letras c) y e). La primera, vinculada al maltrato animal, tipificado en artículo 291 bis del Código Penal y, la segunda, referida a aquel sancionado por caza y captura ilegal de fauna silvestre, que

también tiene una sanción especial en la Ley de Caza. Por tanto, sugirió eliminarlas para no complicar la interpretación y aplicación de esta norma.

El Abogado del Servicio Nacional de Aduanas, señor Javier Uribe, en cuanto a la permanencia de la letra b) en el inciso cuarto del artículo 7°, indicó que los delitos aduaneros no sólo se restringen al contrabando de especies en peligro de extinción sino que existe un sinnúmero de otros tipos penales. De tal manera, que aquella referencia podría generar algunas dudas o una extensión mayor de la sanción que se desea establecer en este proyecto de ley.

Destacó que en el evento en que se decida mantener este literal, se debería precisar que sólo se refiere a los delitos aduaneros relacionados con este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira se mostró partidario de acoger la proposición planteada por el Abogado del Servicio Nacional de Aduanas en cuanto a precisar que los delitos aduaneros a que hace referencia el literal b) están circunscritos a los relacionados con este proyecto de ley.

Con la finalidad de llegar a un acuerdo, el Honorable Senador señor García sugirió mantener el inciso tercero aprobado en general por el Senado y aprobar la indicación número 17 como inciso cuarto y la indicación número 19, que suprime el actual inciso cuarto, que menciona las causales de inhabilidad. Lo anterior, en función de que la indicación número 17 reemplazaría al inciso cuarto aprobado en general por el Senado, con la modificación de establecer el plazo de un año, para la duración de la inhabilidad, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero apoyó la propuesta del Honorable Senador señor García por considerar que mantiene la lógica de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira pidió precisar cuáles serían los términos de aprobarse las modificaciones propuestas a este artículo.

Al efecto, el Honorable Senador señor Matta dejó constancia que se mantendría el inciso tercero aprobado en general por el Senado, se aprobaría la indicación número 17 como inciso cuarto, nuevo, agregando al final el siguiente texto: “El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia esté ejecutoriada”.

Asimismo, se eliminaría el inciso cuarto aprobado en general por el Senado, dado que se entiende que está comprendido en el nuevo inciso cuarto y, consecuencialmente, se da por aprobada la indicación número 19.

Antes de votar, el Honorable Senador señor Moreira insistió en que se aclare qué sucederá con las personas que ejercen el maltrato animal, en cuanto la aplicación de esta sanción.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero respondió que la ley N° 20.380 sobre protección animal, establece normas que castigan el maltrato animal, por lo que, a su juicio, no sería conveniente incluir nuevas sanciones para materias que ya están reguladas.

- La indicación número 17 fue aprobada con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

- En concordancia con lo anterior, la indicación número 19 fue aprobada, con la misma votación anterior.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Horvath incorpora, en el inciso tercero, una oración final nueva del tenor siguiente: “Tratándose de centros de crianza, exhibición, venta u otros que incluyan especies del apéndice I de la Convención, deberán además contar con la aprobación de la Autoridad Científica y luego ratificado por la Comisión de la Secretaria CITES.”.

Cabe señalar que la indicación número 6, que trata sobre la misma materia, fue declarada inadmisible.

El Fiscal Forestal y de Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Fernando Olave, enfatizó que la indicación en estudio entrega nuevas atribuciones a la autoridad científica que van más allá de las mencionadas en los artículos 3°, 4° y 5° del texto de la Convención y de sus resoluciones posteriores, lo cual genera una situación bastante compleja respecto de la coherencia que debe tener el país en la aplicación de esta Convención.

Bajo este contexto, el Honorable Senador señor García consideró adecuado declarar la indicación inadmisible, al igual que la indicación número 6, por entregar nuevas atribuciones a un órgano del Estado.

-En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros, declaró inadmisible la indicación número 18, por cuanto consagra una nueva función para un órgano del Estado, lo que es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Quinteros, suprime el inciso cuarto.

Como ya se señalara con ocasión de la indicación número 17, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros aprobó la indicación número 19.

Artículo 8°

El inciso primero sanciona, a los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo, dispone que una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza en su inciso primero, la frase "y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales" por "y multa no menor a 100 unidades tributarias mensuales que podrá elevarse hasta el doble del valor económico que se pudiere obtener o se haya obtenido en la venta de la especie incautada".

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, hizo presente que el título IV de este proyecto de ley establece que la potestad sancionadora, a nivel administrativo, se entrega al juez de policía local y no a las autoridades administrativas.

En seguida, señaló que es bastante difícil aplicar una sanción de multa cuando no se ha fijado un tope máximo, como lo propone esta indicación. Además, consideró que aprobar una multa de 100 unidades tributarias mensuales como mínimo es un piso bastante alto, y probablemente la mayoría no podrán pagarla.

Por ello, estimó que es conveniente dejar el criterio del texto aprobado en general por el Senado, en que se faculta al juez competente para establecer una multa de acuerdo a un rango, que va desde 1 hasta 100 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor García manifestó no compartir la indicación número 20, no obstante, indicó que algunas especies en peligro de extinción tienen un alto valor en el mercado ilegal, como un elefante o una vicuña, por lo que podría ser poco persuasiva una multa con un tope de 100 unidades tributarias mensuales.

En este sentido, estimó que sería aconsejable fijar una multa de acuerdo al valor de la especie, o bien, aumentar el rango de la multa que puede fijar el juez competente.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreira hizo presente que el monto propuesto por la indicación número 20 es excesivamente alto, por lo que anunció su voto en contra.

- En votación, la indicación número 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

Después de la votación, el Honorable Senador señor García insistió en que el rango de la multa que consagra el inciso primero del artículo 8° no es suficientemente persuasivo.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero explicó el criterio para determinar el valor de la multa y señaló que tiene que ver con el tipo de conducta más que con el valor de la especie. Resaltó que el artículo 8° del proyecto se refiere a sanciones de carácter administrativo y no penal, es decir, infracciones menores, como puede darse en el caso de las personas que tienen mascotas, sin saber que se trata de especies amenazadas.

El Fiscal Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal indicó que no se debe olvidar que esta ley, también, podría afectar a la persona que tiene en su casa un mueble de caoba, especie que está sujeta a las normas de esta Convención.

Por lo anterior, el Ejecutivo manifestó su preferencia en orden a mantener el texto aprobado en general, que permite al juez fijar una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 10

Señala que, en el comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen. El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Moreira, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Salvo que se disponga su destrucción, la autoridad competente velará por la integridad de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados.

El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá determinar la custodia permanente de aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y

séptimo, siempre y cuando, no exista ninguna institución pública o privada en el territorio nacional o en territorio extranjero que pudiere otorgar mejores condiciones de subsistencia para los especímenes vivos incautados o un mejor destino con fines investigativos o educacionales, en el caso de los especímenes muertos. No obstante, el ejercicio de la custodia permanente sobre las especies tendrá como límites las normas establecidas en la Convención. Con todo, el dueño de una especie, que se encuentre en poder de un custodio, siempre podrá reclamar su tenencia material.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.

No podrá entregarse la custodia de especímenes listados en el Apéndice I de CITES a la misma persona o institución que ha sido objeto de la alguna medida cautelar o sanción por infracciones a la Convención. Igual prohibición se aplica para los especímenes listados en los Apéndices II y III de CITES, salvo en aquellos casos en que no existan museos, centros de rescate, de reproducción, o persona idónea, que pueda ejercer la custodia. En la última situación, se requerirá la autorización previa y fundada de la autoridad científica.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.".

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero señaló que la indicación 21, en general, mantiene la redacción del artículo original, sin perjuicio de algunos cambios, que a continuación pasó a detallar:

- El inciso segundo propuesto, si bien trata la autoridad competente, no queda claro a qué autoridad se refiere. En efecto, reparó que se le entrega a esta autoridad una atribución que, en rigor, le corresponde al juez competente, cual es velar por la integridad de las especies "incautadas y decomisadas", por lo que manifestó su rechazo.

- El inciso tercero, propone que el juez de policía local al momento de dictar sentencia pueda determinar la custodia permanente de la especie, estableciendo una serie de requisitos para ello.

Al respecto, comentó que, de acuerdo a la experiencia que ha tenido el Servicio Agrícola y Ganadero, no ha sido fácil aplicar la figura de la custodia, por ello, el proyecto de ley propone que el juez competente pueda entregar la custodia o el dominio de las especies decomisadas, siempre que se cumplan con los requisitos y limitaciones que establece la Convención.

No obstante lo anterior, la indicación elimina la posibilidad de que el juez pueda dar en dominio estas especies, herramienta que consideran fundamental para dar certeza y seguridad a su destino.

Complementó que hoy la ley sólo permite entregar la custodia, lo que en varias ocasiones resulta ser un problema para el custodio, porque debe financiar con sus propios recursos la mantención de estas especies.

Por ello, insistió en mantener el texto aprobado en general que faculta al juez para entregar el dominio de las especies decomisadas cuando las condiciones del custodio sean las adecuadas para solventar su manutención.

Por otra parte, llamó la atención respecto a la frase final de este inciso, que dice "Con todo, el dueño de una especie, que se encuentre en poder de un custodio, siempre podrá reclamar su tenencia material.", y señaló la necesidad de fijar un plazo para que el dueño

pueda reclamar su dominio, fijando para estos efectos un plazo de prescripción.

El Honorable Senador señor Moreira destacó que la indicación recoge los planteamientos de algunas organizaciones no gubernamentales que se dedican a administrar centros de rehabilitación y de custodia de animales.

En seguida, la Abogada de la Fundación Jaime Guzmán, señora Ericka Farías, precisó que la autoridad competente a que hace referencia la indicación corresponde a la autoridad administrativa, que es la que debe velar por la integridad de la especie.

Argumentó que en el caso de las facultades concedidas al juez de policía local, se optó por excluir la posibilidad de que pueda entregar el dominio de la especie y se compensó con la figura de la custodia permanente, que permite cambiar a su titular en el evento de que el custodio no pueda seguir cuidando a la especie, y llevar a la especie a un centro nacional o internacional especialista para su cuidado.

Además, refirió, la indicación permite al dueño de la especie siempre reclamarla, porque con ello se resguarda el dominio de las personas que adquirieron la especie por medios lícitos, de acuerdo a las normas de derecho internacional y de derecho interno.

Por otro lado, señaló que existe un listado de especies a las cuales el Estado le otorga recursos para su custodia, por tanto, no se requiere ser el dueño de ellas para acceder a los fondos que entrega el Estado para estos efectos.

En cuanto al inciso sexto de la indicación número 21, explicó que no se podrá entregar la custodia de especímenes del Apéndice I a la misma persona que ha sido objeto de alguna medida cautelar o sanción por infracciones a esta Convención. Precisó que esta norma entiende que el infractor de CITES no es una persona capacitada para custodiar una especie del Apéndice I, y en el caso de especies de los Apéndice II y III se hace una excepción, sólo si no existe una opción mejor.

Resaltó que la finalidad de la indicación es que el espécimen vivo que se recupera tenga el mejor destino, el que puede ir cambiando de acuerdo a las condiciones del centro de custodia que lo tenga. Destacó que la propuesta busca proteger, especialmente, a las especies contenidas en el Apéndice I.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero hizo presente que la indicación es contradictoria, porque se refiere a la custodia permanente y, a la vez, reconoce el derecho del dueño de reclamar la especie en cualquier momento independientemente de las condiciones que tenga. Plantea respetar el dominio, pero el dueño también debe cumplir con todas las normas legales sobre su manutención.

En general, destacó que el proyecto de ley busca incorporar en nuestra legislación la Convención CITES, que trata el comercio internacional de especies de flora y fauna y resaltó que no se debe dejar de lado la flora sino que se debe tener una mirada sistémica y orgánica de toda la Convención. Además, hizo notar que en el caso de la fauna se incluye a la fauna terrestre y acuática.

Por otra parte, informó que no hay una glosa específica que entregue recursos a un centro especial, pero sí existe un convenio de cooperación, que no necesariamente implica la entrega formal y constante de recursos.

Asimismo, señaló que la autoridad administrativa destinará la especie según lo que disponga el juez competente y advirtió que no se debe pensar que la autoridad administrativa será la que determine el destino de la especie, por el contrario, el proyecto le entrega esta atribución al juez, quien será asesorado por la autoridad administrativa. Resaltó que la lógica de esta indicación se basa en la realidad actual, que justamente el proyecto busca cambiar.

Por último, en cuanto a la frase final del inciso sexto del artículo propuesto por esta indicación, a saber: “En la última situación, se requerirá la autorización previa y fundada de la autoridad científica.”, señaló que es inadmisible, porque entrega una nueva facultad

a la autoridad científica.

El Honorable Senador señor Moreira reiteró que esta indicación recoge las inquietudes de personas que se dedican a custodiar especies desde hace varios años y que sienten que la autoridad se ha desligado de su responsabilidad, ya que no entrega recursos para la manutención de estas especies.

Una vez terminado el debate, el Honorable Senador señor García propuso votar cada inciso por separado.

- En votación, el inciso primero propuesto por la indicación número 21, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta y Moreira.

Antes de votar el inciso segundo de la indicación número 21, el Honorable Senador señor García manifestó su preocupación por la frase inicial, a saber: "Salvo que se disponga su destrucción", y sugirió a Sus Señorías eliminarla.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero indicó que en este inciso se sobreponen atribuciones de distintos órganos competentes y aclaró que la destrucción de la especie es una atribución, en la lógica de este proyecto de ley, del juez competente y no de la autoridad administrativa.

El Honorable Senador señor Moreira expresó que, en su calidad de autor de esta indicación, mantiene el texto del inciso segundo y no acoge la propuesta del Honorable Senador señor García, dado su compromiso con las organizaciones que se la plantearon.

- Puesto en votación, el inciso segundo de la indicación número 21. Votó a favor el Honorable Senador señor Moreira, en contra el Honorable Senador señor Matta y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, por lo que corresponde aplicar el artículo 182 del Reglamento del Senado, y en virtud del empate producido, se da por rechazado el inciso segundo de la indicación número 21.

Luego, se puso en votación el inciso tercero de la indicación número 21.

El Honorable Senador señor García, expresó que el texto le parece contradictorio con el inciso sexto, con el cual sí está de acuerdo, por lo que anunció su abstención.

- En votación, el inciso tercero de la indicación número 21, votó a favor el Honorable Senador señor Moreira, en contra el Honorable Senador señor Matta y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, por lo que debe aplicarse el artículo 182 del Reglamento del Senado, y en virtud del empate producido se da por rechazado el inciso tercero de la indicación número 21.

- A continuación, se puso en votación el inciso cuarto de la indicación número 21, el cual fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Matta, Moreira, y García.

- Con la misma votación anterior fue aprobado el inciso quinto de la indicación número 21.

- El inciso sexto de la indicación número 21, se declaró inadmisible su oración final, cuyo texto es el siguiente:

"En la última situación, se requerirá la autorización previa y fundada de la autoridad científica.".

Lo anterior, en sintonía con lo dispuesto por la Comisión a propósito de las indicaciones números 6 y 18.

- En votación el resto del inciso sexto de la indicación número 21, fue rechazado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García y Matta, y a favor el Honorable Senador señor Moreira.

- En votación los incisos séptimo y octavo de la indicación número 21, fueron aproba-

dos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Matta, Moreira, y García.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor García, introduce, en el inciso tercero, las siguientes modificaciones:

1.- Intercalase, entre las palabras "decretar" y "que", la siguiente frase: ", en forma excepcional,".

2.- Agregase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Bajo ninguna circunstancia se otorgará el dominio del espécimen decomisado al mismo infractor causante del decomiso.".

Respecto al número 1 de la indicación 22, se tuvo presente que en la sesión pasada se eliminó, en el inciso tercero aprobado en general, la facultad del juez de policía local de dar en dominio de la especie entregada en custodia, por tanto, la indicación quedó desfasada.

- En consecuencia, el Honorable Senador señor García, en su calidad de autor, retiró el numeral 1 de la indicación número 22.

Respecto al número 2 de la indicación 22, se tuvo a la vista que, en concordancia con lo aprobado en la indicación número 21, que impide que el juez entregue la especie incautada en dominio, de aprobarse este numeral habría que reemplazar el término "dominio" por "custodia".

El Honorable Senador señor García preguntó si de acuerdo al texto aprobado para este artículo, se podría traspasar la custodia de la especie incautada al infractor. De ser así, hizo presente a Sus Señorías la necesidad de reabrir debate y modificar el texto aprobado por la Comisión.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadera manifestó que la postura del Ejecutivo ha sido que los tribunales tengan la posibilidad de entregar en dominio las especies decomisadas. Desde esa perspectiva, apoyan la indicación del Honorable Senador señor García, en orden a que bajo ninguna circunstancia el dominio de la especie se entregue al mismo infractor.

Sin embargo, pese a que se eliminó la facultad de entregar en dominio las especies decomisadas, insisten en reponerla por cuanto entrega una mayor certeza del destino de las especies decomisadas.

El Honorable Senador señor García expresó que si bien el Ejecutivo apoya la indicación, de acuerdo al texto aprobado por la Comisión para el artículo 10, la indicación podría quedar fuera de contexto.

En ese sentido, preguntó al Ejecutivo su opinión para modificar el texto propuesto por el numeral 2 de la indicación número 22, en el siguiente sentido:

"Bajo ninguna circunstancia se otorgará la custodia del espécimen decomisado al mismo infractor causante del decomiso.".

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadera respondió que la custodia es diametralmente opuesta al dominio. En efecto, es un título de mera tenencia, de carácter temporal, por lo tanto, esencialmente revocable, que permite, incluso, el retiro de la especie en cualquier momento. Además, indicó, esta custodia podría asimilarse al caso del depositario provisional de un juicio ejecutivo, en que se permite al sujeto cuyos bienes fueron embargos mantener la custodia de los mismos mientras se tramita el juicio.

Por lo anterior, resaltó, no prevé inconveniente en entregar la custodia temporal al posible infractor, mientras se busca un mejor destino para la especie.

- El Honorable Senador señor García retiró el numeral 2 de la indicación número 22.

Artículo 11

Es del siguiente tenor:

"Artículo 11.- El que introduzca a territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en

los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o adulterada, o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

El que venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°, se castigará con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 11 al que, con fines comerciales, almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley.".

La indicación número 23, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.".

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Pablo Andueza, explicó que la indicación tiene por objeto sintonizar el específico tipo penal relacionado con el contrabando cuyos verbos rectores son "el ingresar" o "hacer salir" este tipo de mercancías del territorio nacional, a las normas generales del contrabando de la Ordenanza de Aduanas.

La idea, acotó, es que ambos estatutos jurídicos tengan coherencia y coincidencia para que no exista duplicidad de funciones o de regímenes jurídicos.

En seguida, resaltó la importancia de la propuesta por cuanto denomina "contrabando" a la extracción o el ingreso de especímenes incluidas en los Apéndices CITES del territorio nacional. Lo anterior, dijo, no se contemplaba en el proyecto original, lo cual observó, podría haber motivado una discusión respecto a si se estaba o no, en presencia del delito de contrabando clásico o de otra figura penal, lo que queda despejado desde el momento en que se le llama "contrabando".

En segundo lugar, indicó, se precisa cuáles son los comportamientos que configuran el delito de contrabando. En efecto, el texto original sólo se refiere a ingresar o egresar especies protegidas por la Convención CITES, sin documentación que la ampare o con documentación falsa, en circunstancia, que el delito de contrabando del ordenamiento aduanero es más amplio y tiene otras hipótesis independientes de la documentación falsa o verdadera que puede servir de base al contrabando.

De hecho, apuntó, una clásica diferenciación que se hace respecto del delito de contrabando es la que distingue entre el contrabando fraudulento, que sería el que consideraba el proyecto original cuando existe falsificación instrumental, y el contrabando clandestino que consiste en pasar la mercancía en lugares no habilitados u ocultándolo si se ingresan por las Aduanas.

En tercer lugar, detalló que se incluyen algunas modificaciones formales para mejorar la técnica legislativa.

En cuarto lugar, mencionó que en el inciso final del artículo propuesto, que hace referencia explícita a los artículos 178 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, constituye una novedad de fondo, por cuanto implica que, la representación del Estado de Chile en los procesos que se pudieren incoar persiguiendo el delito de contrabando, los asume el Servicio Nacional de Aduanas, como víctima y, eventualmente, como querellante de las acciones que correspondan. Antes, reparó, quedaba la duda si correspondía o no a este Servicio representar al Estado de Chile en este tipo de causas.

En quinto lugar, resaltó que la propuesta establece que quien defiende al Fisco sea el propio Servicio Nacional de Aduanas o si lo estima así su Director Nacional, el Consejo de Defensa del Estado. Con ello, señaló, se despeja la duda respecto a si los otros organismos observantes que considera el proyecto de ley pudieran o no participar en la judicialización del contrabando.

Reiteró que, de acuerdo a esta propuesta, le compete al Servicio Nacional de Aduanas,

lo mismo que el inicio de la acción penal.

Resalto que el delito de contrabando se inicia por una acción penal pública, pero a instancia de particular, vale decir, es el propio Servicio el que tiene la facultad de denunciar o querellarse y no existe otro organismo que tenga esta prerrogativa, con lo cual se resguarda ese principio general que establece el ordenamiento jurídico aduanero.

En sexto lugar, informó que existen otras aplicaciones concretas que, de aprobarse la indicación, entrarían a regir al contrabando de los especímenes protegidos por la Convención CITES. En este sentido, señaló la restricción del acuerdo reparatorio, el cual no podrá ser inferior al monto mínimo establecido en las multas y mencionó la remisión expresa que se hace al artículo 178, inciso quinto de la Ordenanza de Aduanas.

Además, refirió, las multas que se recauden por aplicación de estas normas, se destinarían a las rentas generales de la Nación y no a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que opera como regla general. También, se aplicarían las circunstancias atenuantes del inciso séptimo del artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas y, en particular, la única que sería viable por tratarse de una mercancía ilícita es la entrega voluntaria de los especímenes ingresados ilegalmente al país antes de un acto de fiscalización. Acotó que la atenuante que se refiere al pago de los impuestos, no se aplica porque, en estos casos, no se puede importar este tipo de mercancía.

Por otra parte, señaló se aplican los artículos 179, 180, 181 y 182 de la Ordenanza de Aduanas que son distintas especificidades del delito de contrabando, es decir, matices de la regla general que podría haber quedar la duda si se aplicaba o no al contrabando de especímenes de la Convención CITES.

Por último, destacó, la remisión a los artículos 188 y siguientes de la de la Ordenanza de Aduanas, en particular, resaltó la facultad del Servicio Nacional de Aduanas que se reserva la atribución de querellarse o de denunciar este tipo de hechos punibles, así como también podrá administrar la renuncia a la acción penal, en caso en que se cumplan las condiciones legales para ello.

- La indicación número 23 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Harboe, elimina, en el inciso primero, la frase “, utilizando documentación falsa o adulterada, o”.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en su letra b), la expresión, “grado mínimo”, por “grado medio”.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Harboe, sustituye, en su letra c), la expresión, “prisión en grado mínimo”, por “presidio menor en su grado mínimo”.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza, en su letra c), la expresión, “con una multa de 10 a 50” por la siguiente “con una multa nunca menor a 100”.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Harboe, elimina, en el inciso segundo, la expresión “mínimo a”.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en el inciso tercero, la frase “inciso segundo” por “inciso anterior”.

- Las indicaciones números 24, 25, 26, 27, 28 y 29 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

Artículo 12

Dispone lo siguiente: “tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.

Asimismo, tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente

aumentará en un grado en caso de reincidencia.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.".

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en el inciso primero, la expresión "delito previsto en el artículo anterior" por "delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley Nº 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil".

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en el inciso segundo, la expresión "delito previsto en el artículo anterior" por "delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley Nº 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil".

El representante del Ejecutivo manifestó su acuerdo con las indicaciones 30 y 31.

El Honorable Senador señor García en el mismo sentido, anunció su voto a favor de las indicaciones, no obstante sugirió modificar la redacción de las mismas a fin de evitar la reiteración de los términos en los incisos primero y segundo del artículo 12.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero sugirió refundir los incisos primero y segundo.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Harboe, agrega, en el inciso tercero, antes de la primera frase del inciso, la siguiente: "La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley y en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley Nº 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.".

El Honorable Senador señor García instó al Ejecutivo para que proponga una nueva redacción del artículo 12 considerando las indicaciones propuestas.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo recordó que la Comisión acordó que, una vez despachado el proyecto de ley, se pedirá una nuevo plazo para presentar indicaciones con el objeto de que el Ejecutivo presente las indicaciones que son de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, período en el cual presentarán la nueva propuesta para el artículo 12.

El Honorable Senador señor Moreira hizo notar la necesidad de aprobar cuanto antes este proyecto de ley, y consideró que el pedir un nuevo plazo de indicaciones podría dilatar el despacho de esta iniciativa, por lo que pidió dejar constancia que este nuevo plazo para presentar indicaciones ha sido requerido por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Quinteros compartió la necesidad de despachar cuanto antes el proyecto de ley y señaló que están pendientes dos indicaciones para ser consideradas por el Ejecutivo.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros coincidieron en aprobar las indicaciones números 30, 31 y 32, con las observaciones efectuadas, las cuales serán recogidas por el Ejecutivo en un nuevo texto, el que se presentará en el nuevo plazo solicitado.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la número 29a, para reemplazar su texto por el siguiente:

"Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será san-

cionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.".

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero explicó que la indicación acoge la redacción que la Comisión aprobó para el artículo 12 en la sesión pasada y, además, elimina la referencia expresa a los artículos 30 y 31 de la Ley de Caza, de conformidad con lo aprobado a propósito del artículo 22 de la Ley de Caza, en que se suprimió toda referencia a la Convención CITES, con la finalidad de que esta ley regule en forma exclusiva todo lo relativo a esta Convención.

- La indicación número 29a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Harboe, Matta, Moreira y Quinteros.

En concordancia con lo anterior, se dieron por rechazadas con la misma votación anterior, las indicaciones números 30, 31 y 32, por ser incompatibles con el texto aprobado con la indicación número 29a.

Artículo 14

Prescribe lo siguiente:

"Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta

adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).".

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a cuarto y así sucesivamente, en los siguientes términos:

"El tribunal competente, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a este artículo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respectando los límites que la Convención establece. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiera sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.".

- El Honorable Senador señor Quinteros retiró la indicación número 33, en su calidad de autor.

Artículo 15

Modifica la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

"Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.".

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.".

Letra a)

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Harboe, elimina su letra a), pasando la actual letra b) a ser a).

En efecto, la indicación número 34 propone dejar vigente el texto actual del artículo 22 de la Ley de Caza, que hace extensiva su aplicación al Convenio CITES y sus apéndices, y al Convenio sobre Especies Migratorias y sus dos anexos. En cambio, el texto aprobado en general elimina la referencia a la Convención Cites y lo restringe sólo al Convenio sobre Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero llamó a Sus Señorías a rechazarla.

- La indicación número 34 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores García, Matta y Quinteros, y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza en el inciso segundo propuesto la expresión "Anexos I y II" por "Anexos I, II y III".

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero explicó que el Convenio sobre Especies Migratorias de la Fauna Salvaje y sólo tiene dos anexos. Por tanto, la indicación número 35 que sugiere incorporar un anexo III es improcedente, y como tal sugirió rechazarla.

- La indicación número 35 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Navarro, consulta un nuevo artículo transitorio, del tenor siguiente:

"Artículo ..- No podrán pasar más de ciento ochenta días desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, para que el Estado, a través de las autoridades competentes proceda a actualizar los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio

Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestre y comience una campaña educativa a los ciudadanos y a las autoridades competentes de CITES en Chile.".

- La indicación número 36 fue declarada inadmisible, por cuanto establece una nueva obligación para los órganos del Estado en orden a iniciar una campaña educativa sobre el Convenio CITES, materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, en virtud del artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Navarro, consulta un nuevo artículo transitorio, del tenor que se indica a continuación:

"Artículo ....- En la primera actualización de los apéndices I, II y III se tomará en consideración, a lo menos, el Reglamento de la Ley de Caza y el Reglamento sobre Clasificación de Especies, entendiendo que una especie incorporada dentro de estos reglamentos, debe entenderse también incorporada al Apéndice III CITES.".

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero manifestó que no comparten el texto de esta indicación, porque sugiere consideraciones interpretativas que no corresponden hacer al momento en que se actualicen estos Apéndices. Con todo, apuntó que, obviamente, se tendrán que hacer las coordinaciones que sean necesarias con la normativa vigente.

- La indicación número 37 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

Al finalizar, se tuvo presente que se pedirá un nuevo plazo para que el Ejecutivo formule las indicaciones que se comprometió durante la discusión de las mismas, que son de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, y que dicen relación con aquellas signadas con los números 4 y 15, y la nueva redacción del artículo 12 del proyecto de ley.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó las indicaciones, las cuales fueron aprobadas como se señala en la parte pertinente de este informe.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 3°

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente

"d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención Cites y preside el Comité Nacional Cites.".

(Unanimidad, 3x0 y 4x0, respectivamente, indicaciones 4 y 4a).

Artículo 4°

Letra f)

-Suprimir la expresión "cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente,".

(Unanimidad 3x0, indicación 7).

-Agregar, después de la expresión "Tratándose de la comisión de un infracción", la expresión: "o delito,".

(Unanimidad, 3x0, indicación 8 letra b).

-Eliminar la expresión "determinada por decisión fundada de".

(Unanimidad, 3x0, indicación 8 letra c).

Letra g)

Agregar, después de la palabra "comercio", la expresión "internacional".

(Unanimidad, 3x0, indicación 9).

Artículo 5°

Letra b)

Agregar, a continuación de la palabra “CITES”, la expresión “, cuando corresponda”.

(Unanimidad, 3x0, indicación 10).

Artículo 6°

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.”.

(Unanimidad, 3x0, indicación 11).

Artículo 7°

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

(Unanimidad, 5x0, indicación 14a).

Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.”.

(Unanimidad, 4x0, indicación 17).

Inciso cuarto

Suprimirlo.

(Unanimidad, 4x0, indicación 19).

Artículo 10

Inciso segundo

Pasa a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Inciso tercero

Pasa a ser segundo, reemplazado por el siguiente:

“Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.”.

(Unanimidad, 3x0, indicación 21).

Incorporar el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.”.

(Unanimidad, 3x0, indicación 21).

Inciso cuarto

Pasa a ser quinto, sin enmiendas.

Artículo 11

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habi-

litados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.".

(Unanimidad 4x0, indicación 23).

Artículo 12

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.".

(Unanimidad, 5x0, indicación 29a).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley

"Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Título II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.

Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción o delito, la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su

competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES, cuando corresponda.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.

Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y,o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Artículo 7º.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de

las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Título IV

Infracciones y sanciones

Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 9°.- Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el juez de policía local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el juez de policía local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habi-

litados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Artículo 13.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá

proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes de los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva con posterioridad sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).

Título V

Otras normas

Artículo 15.- Modifícase la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

"Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.".

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos referidos en los artículos 5° y 7° de esta ley deberán aprobarse a través de decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que deberá ser suscrito, además, por los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto deberá dictarse en un plazo de noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.".

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de junio, 20 julio, 10 agosto, 7 y 14 de septiembre, 2 y 16 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), José García Ruminot, Manuel Antonio Matta Aragay, Iván Moreira Barros y Rabindranath Quinteros Lara.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2015.

(Fdo.): Ximena Belmar Stegmann, Secretario.

9

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APLICA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
(6.829-01)

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

A una o más sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Agricultura, el Asesor Legislativo, señor Jaime Naranjo.

De la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el Asesor Legislativo, señor Rodrigo Herrera.

Del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de la División Recursos Naturales, señor Claudio Julio y el Asesor Jurídico, señor Roberto Rojas.

De Imaginacción, la Consultora, señora Soledad Carlini.

Los Asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y Gustavo Rosende.

Del Gabinete del Honorable Senador García, la Periodista, señora Andrea González.

Del Gabinete del Honorable Senador Letelier, el Encargado de Prensa, señor José Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones en los artículos 6°, 8° y 11 permanentes, respecto del segundo informe de la Comisión de Agricultura.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 11 y 12 permanentes, y el artículo segundo transitorio, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Agricultura, como reglamentariamente corresponde.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Regular las obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción de las conductas que contravengan dicho Instrumento internacional, mediante su incorporación a la legislación nacional.

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el asesor del Ministerio de Agricultura, señor Jaime Naranjo explicó que CITES es una Convención que se refiere al Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre y que nuestro país ratificó en el año 1975. Señaló que, hasta la fecha, Chile no ha hecho las adecuaciones jurídicas para sancionar esta situación lo que ha provocado que dentro del concierto internacional la imagen de nuestro país se encuentre desprestigiada siendo catalogados en la categoría N° 2. Es de interés del Gobierno y del Ministerio de Agricultura, acotó, que esta iniciativa se despache.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si las inquietudes que se plantearon en la discusión en general en la Sala del Senado, en cuanto al establecimiento de las facultades de investigación del Servicio Nacional de Aduanas, de Carabineros de Chile, etc., se consideraron en la discusión en particular que se efectuó en la Comisión de Agricultura.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas señaló que, efectivamente, en la discusión en particular que se realizó en la Comisión de Agricultura, se abordaron varios aspectos y, entre ellos, los señalados por el Senador señor Coloma. Explicó que las características del proyecto que están llamadas a llenar los vacíos de nuestra legislación para cumplir los criterios que pide la Convención suscrita por Chile, dicen relación con definir claramente cuáles son las autoridades administrativas, científicas y de observancia. Además, cómo se designan y cuáles son sus atribuciones.

Se establecen, indicó, con mayor claridad a la que existía hasta el día de hoy, las atribuciones de las autoridades administrativas que para estos efectos, en materia de flora en general será el Ministerio de Agricultura; de fauna terrestre será el Servicio Agrícola y Ganadero; en el ámbito de especies hidrológicas será Sernapesca y, la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, es quien ejercerá el rol coordinador con la Convención CITES.

Se definen, además, las atribuciones de la Autoridad Científica, según lo dispone el artículo 5°.

A su turno, explicó que en el artículo 6° se establece que tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas a sus leyes orgánicas. En su inciso tercero, prosiguió, se señala que los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñen labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe y atribuciones específicas en coordinación con las autoridades administrativas y, además, con todo el ámbito judicial.

En este tema se produce otro cambio, importante, donde se establece una diferenciación dentro de las Autoridades tanto Administrativas, Científicas y de Observancia, por una parte que fiscalizan y la Autoridad Administrativa, en particular, que está a cargo de lo administrativo, (los permisos, los certificados, los informes a la secretaría, la fiscalización propiamente tal, etc.) y, se encuentra la parte sancionatoria que, hasta el día de hoy no estaba ni definida ni diferenciada en aquellos casos que existía. La única norma que existe, donde hay sanción específica, es la ley N° 19.473, sobre caza que establece que la Autoridad Administrativa es el Servicio Agrícola y Ganadero y la sanción, que en algunos casos es de carácter administrativo, la aplica el mismo Servicio.

Por otra parte, respecto de las sanciones, explicó que se distinguen las de carácter administrativo y las de carácter penal y, respecto de las primeras, ellas quedarán entregadas al Juzgado de Policía Local a través de las leyes generales del procedimiento de policía local con atribuciones específicas para ciertas figuras que se consideraron de menos gravedad

como la posesión o tenencia ilegal de estas especies de la Convención CITES.

A su turno, se refirió a los artículos 11 y siguientes. Explicó que en ellos se establecen los delitos. Además, señaló, que el Servicio Nacional de Aduanas tuvo una participación muy destacada ya que se perfeccionaron las figuras existentes y se agregaron otras que se homologan y se coordinan especialmente con el delito de contrabando.

En cuanto a cuáles de las atribuciones serían del Ministerio Público y cuáles del Servicio Nacional de Aduanas, fue un tema muy debatido acogiéndose las observaciones efectuadas tanto por el Ejecutivo como por los señores Parlamentarios.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que efectivamente si se revisan las propuestas del informe de la Comisión de Agricultura, en los artículos pertinentes, es decir el 11 y 12 y siguientes, en ellos se establecen los mecanismos de control y quiénes son las autoridades que los ejecutan, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Nacional de Aduanas, para su control. Además, precisó, se tipifica el delito de contrabando, para estos efectos, se establecen penas y se cumple con las observaciones que se efectuaron en la Sala y en la Comisión de Agricultura.

El Honorable Senador señor Tuma consultó si existe alguna acción en concreto que esté realizando el Servicio Agrícola y Ganadero en relación a la amenaza que existe en la disminución de los agentes polinizadores, como por ejemplo, en el caso de las abejas.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas señaló que este proyecto se refiere a la Convención CITES que dice relación con el comercio de especies protegidas en peligro de extinción, entre otras. Indicó que la consulta efectuada por el Senador señor Tuma no apunta al tema del comercio sino que a otros que dicen relación con aspectos sanitarios e incluso, eventualmente, de biodiversidad. El objeto de esta Convención y de este proyecto, precisó, es el comercio internacional, proteger especies de flora y fauna del comercio internacional.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que se están ingresando a Chile determinadas especies que también pudiesen estar contaminadas y amenazando, por ejemplo, a las abejas. En ese contexto, prosiguió, existen publicaciones recientes de la Organización de las Naciones Unidas respecto de una alarma mundial en relación a la disminución de la presencia de polinizadores. Acotó, que a su juicio, la situación planteada tiene relación con las acciones que el Servicio Agrícola y Ganadero realiza tanto internamente, como con el control del traslado internacional de especies que pudieran estar siendo amenazadas y que son objeto de este proyecto de ley.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, señaló que eventualmente podría haber una conexión e insistió en que el aspecto mencionado por el Senador señor Tuma, si bien es preocupante, se aborda a través de normas de otro carácter y que son básicamente de carácter sanitario. Explicó que si un espécimen perteneciente a una especie protegida por CITES, afectara la acción polinizadora de las abejas, esa situación se analiza a través de esta Convención, pero en los informes de estudios que hacen las Autoridades Científicas.

Al respecto, acotó, que uno de los objetivos de este proyecto es precisamente que queden bien establecidas las Autoridades Científicas y cuáles son sus funciones y, dentro de estas últimas, será informar de qué manera afecta la condición de una especie que se quiere importar o exportar así como su hábitat.

El Honorable Senador señor Montes, a su turno, se refirió al tema de las termitas. Señaló que el Servicio Agrícola y Ganadero, permanentemente ha eludido el asunto y, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, también. Actualmente, en Santiago existen a lo menos un 20% de las casas con termitas. Precisó que esta situación tiene que ver con el traslado de los conteiners. Es una especie que ha llegado a Chile y nadie se hace cargo.

Asociándolo a la pregunta del Senador señor Tuma, indicó que es necesario que algún

organismo se haga cargo de esta situación. Existe una Convención que supone que regula el comercio de especies que pueden provocar problemas, como la termita norteamericana.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, indicó que son temas distintos. El proyecto CITES no dice relación con los aspectos señalados por el Senador señor Montes sin desconocer, ciertamente, la importancia que ellos tienen.

Esta Convención, explicó, regula el comercio de especies de fauna y flora silvestre, en estado salvaje que pueda estar afectado su hábitat o la existencia misma de la especies por el comercio internacional, transfronterizo. La regulación de las situaciones señaladas se refieren a otro tipo de legislación que no tiene que ver con la Convención CITES.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que las consultas efectuadas por los señores Senadores se refieren a temas que no están involucrados en el contexto de este proyecto recordando, además, que esta Convención es del año 1975.

Respecto a la discusión en general que hubo en la Sala señaló que el informe de la Comisión de Agricultura, está bastante reforzado e involucra incluso el medio ambiente. Además, se establece la observación de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, Servicio Nacional de Aduanas, se establecen también los delitos de contrabando, en el caso que se efectúe importación no autorizada dentro del Convenio y, se establecen además las multas.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 3°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.".

Puesto en votación el artículo 3° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 4°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción o delito, la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.”.

El Honorable Senador Tuma señaló que esta disposición establece que a las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá, por ejemplo, emitir permisos y certificados requeridos por CITES, efectuar el control y verificación de los permisos y certificados de especímenes en el momento de su internación al país, etc. Es decir, en este artículo se efectúa una enumeración de facultades y actividades que realizan nuestras instituciones, particularmente el Servicio.

Al respecto, consultó qué es lo que se incorpora en esta legislación y si existe alguna novedad respecto de las instituciones que están enumeradas o, simplemente, se está cumpliendo con una formalidad para aprobar esta Convención.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, señaló que, de facto, la gran mayoría de estas atribuciones ya se efectúan actualmente. El problema es que existe un vacío en materia CITES. Es decir, se trabajaba de hecho y no estaban las instrucciones específicas para muchas de las autoridades administrativas. Algunas las tenían, entregadas por legislaciones especiales como en el caso del Servicio Agrícola y Ganadero pero otras, como CONAF o el Servicio Nacional de Aduana, no las tenían. La facultad de incautar especímenes de manera fundada, por ejemplo, no se encontraba establecida. Entonces lo que se hace es sistematizar esas atribuciones. El aporte de este proyecto es que regula de manera sistémica la aplicación de la Convención en Chile que hasta la fecha no sucedía.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la única innovación que se ha efectuado de lo que se resolvió en general por el Senado es que se agrega la palabra internacional, es una adecuación en la numeración.

El Honorable Senador Coloma se refirió a las restricciones de los mejillones de agua dulce y al hecho de estar exportando ese tipo de productos. Consultó si esta situación nos generará algún tipo inconveniente adicional, ya que sería un problema.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, indicó que, si coin-

cidiera la especie señalada por el Senador señor Coloma a los requisitos que existen en la legislación particular de carácter comercial y sanitario habría que agregarla. Si por ejemplo esta especie está protegida por CITES, tiene que irse con un certificado CITE y tiene que cumplir con ciertos requerimientos para cuidar el hábitat de esa especie y no amenazar otras

El Honorable Senador señor Coloma señaló que entonces lo novedoso es dar una cierta institucionalidad pero que no signifique que va a generar un papel más en cada exportación.

El señor Rojas explicó que lo que hay que tener claro es que la Convención CITES no prohíbe el comercio sino que lo regula pero haciendo diferencias. Señaló que el Apéndice I se refiere a las especies que están en peligro de extinción. La regla general, continuó, es que el comercio de esas especies está prohibido, sin embargo no está prohibido el movimiento transfronterizo ya que se puede hacer pero con otros fines como por ejemplo, educativos, científicos, etc.

Por otro lado, en el Apéndice II, donde se encuentran la mayor parte de las especies, éste se refiere al comercio permitido pero regulado. Es en este Apéndice donde las autoridades científicas y administrativas de cada país, entran para determinar que dicho comercio no afecte la sobrevivencia o el estatus de protección de esa especie o el hábitat de la misma.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que entiende que es una adecuación de nuestra legislación interna a la normativa que tiene el Convenio y está hecho en ese sentido. Nos estamos comprometiendo a lo que el Convenio establece, como obligación, lo haremos a través de nuestra propia institucionalidad y, por supuesto, que existen restricciones.

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 6°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y,o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.".

El Honorable Senador señor Coloma consultó quiénes son, para estos efectos, los ór-

ganos de la Administración del Estado que estarían obligados a reponer los especímenes vivos incautados o decomisados, que una institución privada esté custodiando y si se está frente a una norma establecida o simplemente forma parte de una declaración de voluntad.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, explicó que, efectivamente, es una norma declarativa. Ella, no estaba incorporada en el proyecto original del Ejecutivo y fue introducida por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, donde se señaló la importancia de que, en el proyecto de ley, hubiera una señal hacia la sociedad en general y que todos los organismos que están interesados en el tema, tuvieran la posibilidad de ser escuchados por la Administración del Estado en términos amplios.

No se especifica quién es el órgano de la Administración del Estado pero se entiende que es aquel con competencia en la materia. Esa es la razón por la que quedó más como una declaración de principios dado que existe la posibilidad que ellos puedan solicitar a la Administración del Estado ayuda, reconocimiento o ser escuchados. Es redundante que se establezca en este proyecto pero se estableció así y es por eso que la Administración del Estado podrá otorgarla en orden a mantener dichos especímenes.

Es decir, es solamente declarar la posibilidad de que las personas que puedan hacerse cargo de estos animales que sean decomisados (centros de exhibición, centros de reproducción, zoológicos, etc.) tengan la posibilidad de solicitar ayuda financiera por parte del Estado para el cumplimiento de dichos fines.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó sus dudas respecto del inciso final de esta disposición.

Consultó si esta norma debiera ser objeto de filtro constitucional. Manifestó no entender lo que se le está entregando ya que se está diciendo que existe un órgano de la Administración del Estado, que no se sabe cuál es, y que, eventualmente, tiene una función. Es iniciativa parlamentaria no es iniciativa del Ejecutivo.

Señaló que desea plantear las dudas respecto a normas de esta naturaleza ya que se le está entregando una tarea que es eventualmente reponer los gastos que supone la mantención de especímenes vivos e incautados pero no se establece cuál es el organismo a cargo.

En esta disposición, no se señala cuál es el órgano y, además, se le está entregando una función específica, es decir reponer recursos. Consultó cómo funcionará en la práctica esta norma. Si bien manifestó entender que se está frente a una declaración de voluntad precisó que ellas le generan ciertas dudas porque crean expectativas.

Esta situación es una ilusión, requiere patrocinio del Ejecutivo porque está entregándole a un órgano del Estado una función.

Manifestó sus dudas respecto de este articulado. No tenía conocimiento que esta disposición no estaba incorporada en el proyecto original sino que se incorporó a través de una indicación presentada en la Cámara de Diputados pero ella, debe estar patrocinada por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló entender la inquietud manifestada por el Senador señor Coloma. Agregó que observa la norma más bien como declarativa y se deberá recurrir al organismo que sea competente como el Servicio Agrícola y Ganadero, la Conaf, etc. Además, señaló, que la disposición no está explicitado que hay que reembolsar gastos, lo que hace es solicitar la colaboración y la cooperación a un órgano del Estado. A cuál, no se sabe. Manifestó su coincidencia, en este aspecto, con los argumentos esgrimidos por el Senador señor Coloma ya que hubiese sido más adecuado señalar cuál es.

Sin embargo, manifestó que, a veces, en las Convenciones Internacionales como los países no tienen la misma estructura institucional se recurre a estas normas de tipo general.

Si bien, reiteró, entiende la inquietud manifestada por el Senador señor Coloma expresó que no declarará la inadmisibilidad de la disposición porque es un tema que podrá reclamar el Senador.

Señaló ser partidario de pronunciarse en el sentido que ésta, es una norma declarativa, que no tiene otro objeto que buscar la colaboración y la cooperación entre los órganos del Estado con el objeto de cumplir con las funciones que determina la Convención.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que en la votación del inciso final del artículo 6° se abstendrá. Además, señaló que hará reserva respecto de dos situaciones. Una de ellas, en cuanto a establecer una obligación a un órgano de la Administración del Estado innominado y, la otra, porque se le entrega a un órgano del Estado funciones que, a su juicio, corresponden a iniciativa del Ejecutivo y no parlamentaria. Precisó que este es el tipo de normas que generan dificultades y no resuelven los problemas.

Puesto en votación el último inciso del artículo 6°, a petición del Senador señor Coloma, se pronunció a favor el Honorable Senador señor Zaldívar y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Tuma.

Repetida la votación, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Zaldívar, en tanto votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Tuma. En consecuencia, el inciso final del artículo 6°fue rechazado por dos votos en contra y uno a favor.

Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar.

Artículo 7°

Su texto es el que sigue:

"Artículo 7º.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.".

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar.

Artículo 8°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.".

El Honorable Senador señor Coloma consultó qué sucede si alguien posee una parte o una especie de un animal disecado. Será objeto de decomiso, deberá pagar una multa. Señaló que formula la consulta ya que en el listado, por ejemplo, se encuentra incorporada la vicuña y si, en este caso particular una persona posee una manta de esa especie, se establece

que estará sujeta a una multa de hasta 100 UTM.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas aclaró que la norma actualmente existe. La posesión ilegal de especies protegidas por CITES está sancionada administrativamente, con multa. Explicó que CITES pide que todos aquellas personas que posean especímenes protegidos o listados en la Convención o partes o productos de esos especímenes, deberán acreditar su legítima procedencia. Por lo tanto, siguiendo el ejemplo señalado por el Senador señor Coloma si una persona posee una manta de vicuña, al estar incluidas en CITES, deberá acreditar cual es el origen.

El Honorable Senador señor Coloma consultó, siguiendo con el ejemplo, cómo se puede acreditar una manta de vicuña si ella es un obsequio.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas explicó que habría que entrar en detalle a la Convención que es bastante compleja. Al respecto, explicó que existen especies señaladas como pre-cites. Es una de las excepciones que establece la Convención. Es decir, si uno persona posee un espécimen o parte de productos espécimen durante cierta cantidad de años, anteriores a la aprobación de la Convención se le considera pre-cites y no entra en el ámbito de la aplicación de la Convención.

Pero, si se posee aquella a partir de la fecha en que empezó a regir en Chile, es decir desde el año 1975 en adelante, deberá atenerse a los procedimientos y exigencias que la misma Convención establece. Por lo tanto, precisó, si una persona tiene algún espécimen, tendrá que informar donde lo compró. En este caso se hará ante el Servicio Agrícola y Ganadero que, para estos efectos, es el órgano encargado de efectuar un seguimiento para saber cuál es el origen de la especie, en qué local comercial lo compró, si este establecimiento está autorizado, etc. Si una especie no puede ser acreditada, deberá ser decomisada.

El Honorable Senador Zaldívar señaló que esta situación debe reglamentarse de otra forma ya que la norma es demasiado amplia. Se debe precisar y debe ser corregida, en primer lugar, para que no afecte situaciones anteriores a la fecha en que empezó a regir la Convención y, en segundo lugar, debe regular situaciones establecidas en la Convención es decir, la comercialización internacional, no el comercio interno. De otra manera, se estaría obligando a prohibir la elaboración de especies derivadas de la vicuña.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que efectivamente hay que requisar y sancionar pero se debería precisar a contar de qué fecha se aplicarán las sanciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar le solicitó al Ejecutivo que redacten una norma diferente que se ciña, estrictamente, a la Convención, es decir, a la comercialización internacional por la exportación o la importación. Si se va a establecer una sanción, sobre todo de esta naturaleza, tiene que referirse a la situación específica, es decir, a la comercialización internacional ya sea exportación o importación y sancionar al que trata de exportar o importar pero no a los poseedores.

En sesión posterior, de fecha 19 de julio de 2016, el Ejecutivo presentó una nueva redacción respecto de los artículos 8° y 11 mediante la cual se incorpora, en el inciso primero del artículo 8° la palabra “exóticas” entre las expresiones “subespecies” y “listadas” y, además, se introduce, como un nuevo inciso, la siguiente frase: “No obstante lo indicado en el inciso precedente, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención”.

Del mismo modo, se incorpora en el artículo 11 de la Convención, tanto en su inciso primero, como en las letras a) y b) del inciso segundo, la expresión “exóticas como, así mismo, la frase señalada en el párrafo anterior.

De tal manera que, con la propuesta del Ejecutivo, quedan excluidas del comiso y de la multa, en el caso del artículo 8°, y del delito de contrabando, en la situación descrita en el artículo 11 de la Convención, todas las especies y subespecies nativas quedando incluidas, solamente, las especies exóticas debido a que el tráfico que existe de ellas es recurrente y habitual.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Puesto en votación el artículo 8° con las enmiendas referidas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

"Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.".

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Puesto en votación el artículo 11 con las enmiendas referidas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 12

Su texto es el siguiente:

"Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.".

El Honorable Senador señor Tuma consultó si las multas y sanciones privativas que se establecen en esta disposición son armónicas con el resto de la legislación penal.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó si esta disposición fue analizada por la Comisión de Constitución. Señaló, además, que se debe hacer presente en el informe que la Comisión de Hacienda no tiene competencia para resolver el tema de fondo, de la tipificación del delito, sólo sobre la multa.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, explicó que las sanciones establecidas en el artículo 12 están relacionadas con el delito de asociación ilícita. Tanto la Cámara de Diputados como la Comisión de Agricultura del Senado estimaron ponerlos en un piso que van de 50 a 100 UTM dependiendo de la figura, dada la gravedad del delito y tomando en consideración que este comercio está considerado, según los parámetros internacionales, dentro de los tres o cinco negocios más lucrativos del mundo. Es decir, el comercio legal de especies que se compara sólo con el comercio ilegal de armas, de drogas. La Comisión de Agricultura estimó que debía tener un piso lo bastante alto como para persuadir la comisión de delito. Esos fueron los criterios que tuvieron en vista en la citada Comisión.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que el hecho de llevar las penas al máximo debe ser en relación con otros delitos equivalentes. Es por ese motivo que requiere una revisión de la Comisión de Constitución que es la que va visualizando este tema porque si cada Comisión determina agravantes o tipificación de delitos se produce una descompaginación del sistema.

Sugirió que aprobada la disposición por la Comisión de Hacienda se deje constancia en el informe que el proyecto requiere que lo analice la Comisión de Constitución, Legislación. Justicia y Reglamento, en el artículo en comento.

EL Honorable Senador García señaló que lo que plantea el inciso primero del artículo 12 del proyecto es obvio ya que menciona que tratándose del delito previsto en el artículo anterior, es decir el delito de contrabando, hace una diferencia entre el contrabando individual y respecto del que actúa organizadamente formando parte de una agrupación o reunión de personas sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Por su parte, en el inciso segundo, se indica que quienes lo hagan mediante asociación ilícita naturalmente debieran tener una penalidad mayor señalando que se aplicará una multa de 100 a 1000 UTM y de 50 a 500 en el caso del artículo 294 del Código Penal. Manifestó que es razonable lo que plantea el artículo 12 del proyecto.

El Honorable Senador señor Zaldívar agregó que la escala de penas está establecida en el artículo 11 del proyecto. Sin perjuicio de aquello, insistió que esta disposición debe ser revisada por la Comisión de Constitución.

El Honorable Senador Montes señaló que la Comisión de Hacienda puede aprobarlo para que, posteriormente, la Sala del Senado lo derive a la Comisión de Constitución, si lo estima.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la Comisión de Hacienda aprobará el artículo 12 del proyecto de ley pero haciendo presente en su informe que si la Sala del Senado lo estima, debe ser revisada la iniciativa por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en este punto.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Es del siguiente tenor:

"Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.".

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de septiembre de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres) fue suscrita por Chile el 16 de septiembre de 1974. Posteriormente, en 1975, el Gobierno la aprobó y transformó en Ley de la República mediante el Decreto Ley N°873 (Diario Oficial del 28-01-75) y el Decreto Supremo N°141 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial del 25-03-75). En nuestro país, la Convención entró oficialmente en vigor el 1 de julio de 1975.

La CITES es un convenio multinacional destinado a regular el comercio internacional y las condiciones de transporte de animales y plantas silvestres considerados como amenazados o en riesgo de estarlo, aplicado a ciertas especies con mayor grado de amenaza.

En términos generales esta convención busca regular y no prohibir el traspaso a nivel de fronteras de especies que se encuentran con problemas de conservación. Estas regulaciones son aplicadas tanto a los especímenes animales y vegetales vivos, así como para todas sus partes y/o derivados.

Considerando lo señalado precedentemente, la Indicación Sustitutiva tiene por objetivo lo siguiente:

1. Actualizar los Apéndices I, II y III de la Convención, lo que se realizará a través de un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Establecer y definir las competencias de las autoridades responsables de la aplicación de la Convención. A continuación se señalan las entidades responsables:

a) Autoridades Administrativas

- Servicio Agrícola y Ganadero: Fauna terrestre.
- Ministerio de Agricultura: Flora terrestre.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura: Especies hidrobiológicas.

b) Autoridades de Observancia

Carabineros de Chile.

Policía de Investigaciones.

Servicio Nacional de Aduanas.

c) Autoridades Científicas, se establecerá a través de un reglamento el procedimiento de elección y designación de estas autoridades, las que asesorarán a las Autoridades Administrativas y de Observancia en el cumplimiento de materias propias de la Convención

3. Crear un Registro de Comercio de Especímenes de las Especies incluidas en los Apéndices de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas.

4. Establecer un régimen de infracciones y sanciones para quienes introduzcan al territorio nacional, o extraigan de él, los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Para cumplir con las nuevas funciones que emanan de la Ley, se estima un gasto total anual en régimen por $775.933 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Autoridades Administrativas, con un costo anual de $373.539 miles en régimen, de acuerdo a lo siguiente:

Autoridades Administrativas SAG	1º año aplicación 62.720	2 año y régimen 66.722
Gastos en Personal	14.720	19.972
Bienes y Servicios de Consumo	47.000	46.750
Adquisición Activos no Financieros	**1.000**	0
Ministerio de Agricultura	90.037	95.125
Gastos en Personal	85.386	90.474
Bienes y Servicios de Consumo	4.651	4.651
SERNAPESCA	214.992	211.692
Gastos en Personal	193.032	193.032
Bienes y Servicios de Consumo	18.660	18.660
Adquisición Activos no Financieros	3.300	
Total Gastos (miles de $)	367.749	373.539

Servicio Agrícola v Ganadero: considera 600 horas extras asociadas a grado 9, para Informes requeridos desde Tribunales de Justicia y Ministerio Público (Técnico-Jurídicos), agregado al análisis de propuestas de enmiendas Apéndice CITES y otros documentos asociados a la Conferencia de las Partes y viáticos internacionales para asistir a los Comité CITES en otros países. Además se consideran los pasajes internacionales, estudios, publicidad y difusión.

Ministerio de Agricultura: considera la contratación; de 5 profesionales grado 13 para 5 regiones y la adquisición de formularios CITES.

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura: considera la contratación de 12 profesionales grado 15, honorarios y viáticos internacionales. Además de pasajes, capacitación y folletería para difusión.

b) Autoridades de Observancia, con un costo anual de $402.394 miles en régimen, de

acuerdo a lo siguiente:

Autoridades de Observancia	1° año aplicación	2° año y régimen
Policía de Investigaciones	151.703	40.420
Gastos en Personal	17.500	17.500
Bienes y Servicios de Consumo	22.920	22.920
Adquisición Activos no Financieros	111.283	0
Servicio Nacional de Aduanas	361.974	361.974
Gastos en Personal	361.974	361.9741
Total Gastos (miles de $)	513.677	402.394

Policía de Investigaciones: considera viáticos, manuales, combustible y mantención de vehículos.

Servicio Nacional de Aduanas: considera aumentar la dotación en 16 fiscalizadores grado 15, uno por cada región del país.

c) Autoridades Científicas, dado que se establecerá a través de un reglamento el procedimiento de elección y designación de estas autoridades, respecto de ellas no se desprenden costos fiscales directos asociados a la presente indicación sustitutiva.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de los ministerios respectivos, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley:

Artículo 6°

Inciso final

Eliminarlo. (Mayoría 2x1 a favor. Solicitud de votación separada).

Artículo 8°

Incorporar en su inciso primero entre las palabras “subespecies” y “listadas” la expresión “exóticas”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Introducir un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“No obstante lo indicado en el inciso precedente, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 11

Incorporar en su inciso primero entre las palabras “subespecies” e “incluidos” la expresión “exóticas”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Introducir en las letras a) y b) del inciso segundo, entre las palabras “subespecies” e

"incluidos" la palabra "exóticas". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Introducir un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

"No obstante lo indicado en los incisos precedentes, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Agricultura, cuyo texto es del siguiente tenor:

Proyecto de ley

"Título I

Disposiciones generales

"Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier

parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Título II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.

Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción o delito, la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio internacional de los especímenes de las especies

incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES, cuando corresponda.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.

Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y,o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención so-

bre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Artículo 7º.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Título IV

Infracciones y sanciones

Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies exóticas listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

No obstante lo indicado en el inciso precedente, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 9°.- Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el juez de policía local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el juez de policía local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar

con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Artículo 13.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los

incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes de los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva con posterioridad sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).

Título V

Otras normas

Artículo 15.- Modifícase la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

"Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.".

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos referidos en los artículos 5° y 7° de esta ley deberán aprobarse a través de decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que deberá ser suscrito, además, por los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto deberá dictarse en un plazo de noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.".

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de abril y 19 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

10

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO N° 400, DE 1978, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, EN MATERIA DE POSESIÓN, TENENCIA O PORTE DE ARMAS

(10.658-07)

Honorable Senado:

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Araya, Espina y Harboe.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley y acordó, unánimemente, proponer que sea considerada del mismo modo por la Sala.

Cabe tener presente que esta iniciativa se radicó inicialmente en las Comisiones de Constitución, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional. Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2016, la Sala resolvió que el proyecto fuese conocido únicamente por esta última Comisión.

Concurrió a algunas sesiones en que se consideró este asunto el Honorable Senador señor Tuma.

También asistieron a una o más de las sesiones las siguientes personas:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Jefe de Asesores Legislativos, señor José Miguel Beytía, y Asesores, señores Tomás Mackenney y José Pedro Silva. De la Subsecretaría de Prevención del Delito, el asesor legislativo, señor Nicolás Gatica.

De Carabineros de Chile, el Director de Seguridad Privada y Control de Armas, General, señor Juan Irigoyen Tapia; Asesora Jurídica, Capitán de Justicia, señora Pamela Carrasco Rodríguez, y Asesor Jurídico, señor Eric Carvajal San Martín.

De la Policía de Investigaciones de Chile, el Jefe Nacional Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado, Prefecto Inspector, señor Carlos Yañez Villegas; Jefe de la Brigada Investigadora contra el Crimen Organizado, Comisario, señor Luis Salazar Vera, y Jefe Sección Jurídica, Comisario, señor Eduardo Rojas Avello.

Del Ministerio de Defensa Nacional, el Jefe Asesores Jurídicos del señor Ministro, señor Sebastián Salazar, y Asesor Jurídico, señor Juan Esteban Cavieres.

De la Dirección General de Movilización Nacional, el Director General, señor Esteban Guarda Barros, y Asesores, señores Alejandro Jara y Francisco Saavedra.

De la Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Hernán Campos.

Del Ministerio Público, el Fiscal Región Metropolitana Sur, señor Raúl Guzmán Uribe; Fiscal Adjunto, señor Patricio Rosas, y Jefe de Comunicación, señor Pedro Vega.

De la Defensoría Penal Pública, el Jefe de Estudios, señor Francisco Geisse.

De la Universidad de Valparaíso, el Profesor en Derecho Penal, Abogado, señor José Luis Guzmán Dalbora.

De la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el Profesor en Derecho Penal, Abogado, señor Guillermo Oliver Calderón.

De la Asociación de Magistrados de Chile, el Juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, señor Rodrigo Carvajal Schnettler.

De la Federación Chilena de Tiro Práctico, el Presidente, señor Cristián Salas Hoernig.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Coordinadora Jefe Área Defensa, Gobierno y Relaciones Exteriores, señora Verónica Barrios.

Asesores Parlamentarios: del Honorable Senador señor Baldo Prokurica, señora Carmen Castañaza y señor Rodrigo Suarez. Del Honorable Senador señor Alejandro Guillier, señora Natalia Alviña y señor Cristóbal Soto. Del Honorable Senador señor Pedro Araya, señor Robert Angelbeck. Del Honorable Senador señor Carlos Bianchi, señor Manuel José Benítez. Del Honorable Senador señor Eugenio Tuma, señor Eduardo Barros. Del Comité PPD, el asesor, señor David Martínez. Martínez.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar el artículo 9° del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas, introduciendo un elemento subjetivo del tipo, que permita realizar un reproche penal, considerando la verdadera peligrosidad de la conducta.

Todos los documentos recibidos y acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un anexo único que se adjunta a este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTE JURÍDICO

Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La moción indica que la Ley N° 20.813 modificó los delitos de porte, tenencia o posesión de armas sujetas a control, suprimiendo el inciso segundo del artículo 9° -tenencia o posesión de armas ilegales- y el mismo inciso del artículo 11 -porte ilegal-. Agrega que ambas normas prescribían que si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

A continuación, señala que la intención del legislador al eliminar la norma precitada, correspondientes a los casos en que la conducta no afectaba el orden público, quedó claramente establecida en la historia de la ley.

En este sentido, el objetivo de la modificación fue expuesto por el ex Subsecretario de Prevención del Delito ante el Senado al señalar que “En este punto, será difícil verificar que el porte es para cometer un ilícito, la infracción sólo se penaliza con una multa; sin embargo, es de toda lógica pensar que quien tiene uno de estos elementos en su poder tiene una clara intención de delinquir”. Por ello, propuso que en lo tocante al porte ilegal o sin per-

miso o la tenencia de un arma no inscrita, "sea necesario eliminar la posibilidad de aplicar la pena restringida (multa), sancionando la conducta con presidio menor en grado medio a mayor en grado mínimo". De esta forma la modificación a la ley de armas terminaría por elevar las sanciones penales al porte o tenencia ilegal de armas, conjuntamente con hacer de este delito, uno autónomo de aquel que se cometa portando un arma.

Los autores de la moción exponen posteriormente los problemas provocados por los cambios, que requieren, a su juicio, una resolución urgente.

En efecto, afirman que dichas modificaciones impiden que el tribunal valore en la práctica si la conducta implica efectivamente un peligro real y concreto para el orden público o para la seguridad de las personas, sancionando con pena privativa de libertad la tenencia o posesión de armas, indistintamente, cuando no cumplan los requisitos legales y administrativos.

A este respecto, recuerdan que el profesor Emanuele Corn señaló, en su oportunidad, ante la Comisión de Defensa Nacional en la tramitación de la ley N° 20.813, que la eliminación de la pena de multa "provocaría que los jueces no podrían distinguir entre las situaciones de menor y de mayor relevancia para la sociedad...". Acotó que "si a pesar del comentario anterior se resuelve mantener el nuevo inciso cuarto, sería recomendable agregar alguna expresión que le permita al juez evaluar la efectiva peligrosidad del hecho para la colectividad, tales como "si es que de la conducta derivare un concreto peligro para el orden público"; o bien, "si es que de la conducta derivare un concreto peligro para la integridad física de alguna persona". Es decir, en opinión del académico, era necesario distinguir entre aquellas conductas que efectivamente generan un peligro concreto de aquellas que no lo hacen.

De este modo, se entiende que las conductas sancionadas en la ley sobre control de armas no exigen la producción de un peligro concreto, por lo cual los autores de la moción consideran que existe un posicionamiento de la barrera de protección al simple hecho de portar o tener un arma sin cumplir con los requisitos que exigen la ley y el reglamento, eliminando la posibilidad de considerar si las circunstancias de esa tenencia o porte son efectivamente peligrosos para la sociedad. Se trata, en suma, de un delito de peligro.

Por otro lado, exponen que el legislador asocia a esta conducta -sea o no peligrosa-, una pena privativa de libertad, situación que además se agrava si se considera que en los delitos de esta ley no son aplicables algunas de las formas de cumplimiento alternativo de las penas que prescribe la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativa o restrictivas de libertad.

Continua señalando la fundamentación de la iniciativa que la situación antes descrita ha tenido consecuencias graves respecto a condenados por esta figura, con extremo desequilibrio entre la conducta y las penas aplicadas.

A continuación, los autores llaman a revisar algunos casos de aplicación por los tribunales de la citada norma:

En la Causa RIT 304-2015, 1500700254-5, del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco (TOP), el imputado fue acusado y condenado por los siguientes hechos: "El día 23 de julio de 2015 aproximadamente 18:30 horas personal de Carabineros sorprendió al imputado en el sector rural de Imperialito de la comuna de Nueva Imperial portando una escopeta marca Harrington & Richardson, calibre 16, serie N° HH415602, sin contar con autorización de la autoridad competente ni mantenerla inscrita a su nombre y portando además en un bolso adosado a su muslo ocho cartuchos marca TEC, color azul, calibre 16, sin percutar, sin contar con la autorización legal correspondiente para la tenencia o porte de dicha arma y municiones".

No obstante, tanto el imputado como la prueba de cargo dieron cuenta que la escopeta estaba inscrita a nombre de un vecino, quién se la había prestado al abuelo del condenado

para la caza, que justamente era la actividad que el imputado iba camino a desarrollar cuando fue fiscalizado por Carabineros de Chile.

Sobre el particular, los autores destacan que el tribunal, al condenar, señala que "aún partiendo del supuesto de que el acusado se aprestaba a realizar labores de caza cuando fue sorprendido por Carabineros, dicha circunstancia no habilita al Tribunal para prescindir de la aplicación de la norma legal que ha sido invocada por el Ministerio Público, en tanto la ley sobre control de armas, en su artículo 9°, cuya actual redacción es producto de la modificación introducida por la Ley 20.813, no efectúa distingos en relación a la finalidad del porte del arma de fuego, cuando dicha acción se efectúa en contravención a la Ley..En concepto de Sus Señorías este fallo demuestra que los tribunales entienden que el porte o tenencia no reglamentaria de un arma implica automáticamente la comisión de un delito de los tipificados en esta ley , a pesar de que no haya lesión o peligro alguno para el orden público. En este caso, el imputado fue condenado a 3 años y 1 día por el porte ilegal de la escopeta y a 541 días por el porte ilegal de las municiones (los cartuchos que portaba para la caza), ambas penas efectivas.

Otra causa expuesta es la seguida bajo el RIT 4673-2015 y RUC 1500493094-8, del Juzgado de Garantía de Valparaíso, en la cual se acusó al imputado por el siguiente hecho: "El día 24 de mayo de 2015 a eso de las 03:00 horas y en circunstancias que se encontraba en el servicentro Shell ubicado en Av. Matta N° 2342 del Cerro Placeres de esta ciudad, y en el instante en que un sujeto arremetió contra el dependiente de ese lugar Rodolfo Leiva con el fin de sustraer especies utilizando al parecer un arma blanca y otro con una botella, por lo que Catalán Cavieres extrajo una pistola marca CZ modelo 84 calibre 9 mm. Serie número 21194 que portaba, y respecto de la cual no contaba con autorización para su porte, arremetiendo en contra de éste un sujeto con una botella para agredirlo, percutándola en contra de éste ocasionándole una herida grave en la zona craneal".

Respecto de las lesiones graves, el Ministerio Público pidió el sobreseimiento definitivo, al estimar que el imputado actuó en legítima defensa del dependiente del servicentro. No obstante, se fijó fecha de juicio oral por el porte de arma ilegal, delito por el cual se pide una pena efectiva. Es decir, se está llevando a juicio a un sujeto que utilizó un arma -que tenía inscrita a su nombre, pero su inscripción estaba vencida- para proteger a un tercero de un delito, siendo evidente que ese porte de arma no implicó ningún peligro para el orden público, sino más bien todo lo contrario.

Continúan exponiendo los autores la causa RUC 1500885169-4, RUD PLC-00216-15 del Juzgado de Garantía de Paillaco. El imputado es acusado por dos delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego. Se trata de un campesino de 63 años de edad, casi ciego por padecer diabetes, baja escolaridad, situación de pobreza, sin antecedentes penales. Se le persiguió penalmente por dos causas que finalmente fueron acumuladas, una de ellas bajo la vigencia de la ley antes de la modificación, y la segunda causa, bajo la vigencia de la ley modificada. En lo que se refiere a la primera causa, el imputado había sufrido un robo en su casa. Realizó la denuncia y entre las especies robadas figuraban tres armas, una de ellas apta para el disparo. Las tres eran armas heredadas de su padre, y que estaban en la casa como adorno y reliquia. El tribunal pudo aquilatar la gravedad y circunstancias del hecho sólo por regir respecto de esta causa la ley antigua, y fue condenado a una multa rebajada.

Añaden que en la segunda causa, un lugareño le pidió prestados 80 mil pesos y le dejó una escopeta empeñada en garantía. Cómo aquél no le pagó, el imputado fue a carabineros a dejar constancia de esta circunstancia, señalándoles también que tenía el arma empeñada en su casa. Los Carabinero lo acompañaron a su domicilio y luego practicar la entrada y registro voluntarios, lo detuvieron por el delito de porte del arma. Dadas las particulares circunstancias del caso se pudo demostrar la entrega voluntaria y la autodenuncia. En este caso, se aplicó la excusa legal absolutoria por autodenuncia que contempla la ley de control

de armas. No obstante, de no haber mediado dicha causal, sino que la escopeta hubiese sido descubierta por Carabineros, don Segundo Rivera Carrasco habría tenido que ser condenado a una pena efectiva de reclusión.

Por último, individualizan la causa RUC 1500449243-6, RUD PLC-00118-15 del Juzgado de Garantía de Paillaco. El imputado fue procesado por el delito de porte o tenencia de arma de fuego, bajo la vigencia del actual texto de la ley. Se trata de un campesino, trabajador agrícola, de baja escolaridad, con dos hijos pequeños, sin antecedentes penales. Fue a cazar jabalíes con unos amigos (en la zona se cazan jabalíes porque son una plaga que destruye cosechas) con una pistola que también le habían empeñado en garantía por un dinero que había prestado. Al volver de la caza (no cazaron nada) fueron a una fiesta campesina, donde una persona lo denunció a carabineros por andar con la pistola en el bolsillo. El imputado declaró en el Ministerio Público y arriesga una pena efectiva de cárcel de al menos tres años y un día.

Los autores finalizan su fundamentación indicando que, atendidas las consecuencias inconsistentes e injustas que la aplicación de la norma está produciendo al ser aplicadas por los tribunales penales, es necesario que exista en el tipo penal un elemento subjetivo, de modo que permitiendo que el reproche penal contenga una valoración de la real peligrosidad del porte o tenencia de un arma.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Honorable Senador señor Prokurica recordó que la última modificación a la ley sobre control de armas tuvo lugar el año 2015. Expresó que el proyecto en discusión responde a una moción del Honorable Senador señor Tuma, suscrito además por algunos miembros de la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento, con el objeto de salvar algunas injusticias generadas en la aplicación de las sanciones por los tribunales. Enfatizó que la iniciativa requiere un conocimiento urgente para que las dificultades sean superadas.

El señor Director de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) acompañó a su intervención una presentación en la cual entrega detalles de las funciones, opiniones y estadísticas de la Dirección General de Movilización Nacional; documento que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y que se contiene en un anexo único, que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Inició su exposición recordando que el papel de la Dirección se traduce en el control y la fiscalización de los elementos que prescribe la ley sobre control de armas. Este control se materializa en relación a aquellas armas inscritas en los registros y respecto de los diferentes actores que en él participan, como son los dueños y los comerciantes de este tipo de objetos.

Destacó también las funciones desarrolladas en este ámbito por Carabineros de Chile, mediante sus guarniciones a lo largo del país, ejecutando, desde hace varios años, labores propias de fiscalización.

Se refirió a los juicios citados en la moción, señalando que todos los elementos encontrados en poder de los imputados estaban afectos al control de armas. Hubo incumplimientos que van desde el vencimiento de la inscripción hasta el porte de arma inscrita a nombre de un tercero, y el porte de un arma inscrita para tenencia en un domicilio determinado, fuera de éste.

Acto seguido, planteó cuales son, en su opinión, los aspectos positivos de la iniciativa legislativa.

Observó que desde la óptica de las funciones propias de la DGMN, la modificación propuesta no afecta los procedimientos establecidos en la ley, en el entendido de que no se

vincula con el ingreso de nuevos usuarios y nuevas autorizaciones.

Por otra parte, valoró la posibilidad aplicar otras sanciones alternativas a situaciones de carácter especial, como las descritas en la fundamentación del proyecto de ley.

También resaltó aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que resultan, bajo su visión, negativos.

En primer término, apuntó que la iniciativa atenúa el efecto disuasivo sobre el uso de armas y municiones, promoviendo o fomentando el uso ilegal.

Asimismo, estimó que desincentivará la regularización de las armas por parte de nuevos y antiguos usuarios, al hacer menos rigurosa la normativa.

Finalmente, indicó que la modificación legal restará validez a la distinción entre porte y tenencia que tanto en la ley como en el proyecto de reglamento reciben un tratamiento totalmente diferenciado, en circunstancias que el porte es más restrictivo y limitado que la tenencia. Lo anterior, según explicó, se grafica en el hecho de que en nuestro país tan solo 17 personas cuentan con autorización para portar armas.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Prokurica, comentó que la normativa objeto de estudio -ley N°17.798, sobre control de armas-, fue dictada en un contexto social y político muy particular, esto es, en la década de los setenta del siglo XX, buscando impedir que grupos armados accedieran al poder por la vía violenta, situación que en la realidad actual no se da.

Recalcó que nuestro país es el más restrictivo en cuanto al uso y venta de armas de fuego a nivel mundial. Agregó que a pesar de la importante cantidad de delitos que son cometidos con armas de fuego, las armas utilizadas no son inscritas legalmente, sino ilegales o hechizas.

A continuación, el señor Director de la DGMN presentó una estadística de los delitos contemplados en la ley de control de armas, cometidos en el territorio jurisdiccional de una de las fiscalías de la Región Metropolitana, que da cuenta de una tendencia lineal de comisión de delitos en los últimos 3 años, siendo en su mayoría, ilícitos relacionados con armas sujetas a control y en menor medida delitos que involucran armas prohibidas.

También, de conformidad a los datos que obran en la Dirección General de Movilización Nacional, dio a conocer la cantidad de armas registradas que existen en nuestro país, siendo la suma acumulada, para el año 2015 de 795.848 armas, mientras que en lo que va del año 2016 la cifra acumulativa alcanza las 804.203, representando un aumento porcentual del 1%.

En este orden de materias, el Honorable Senador señor Araya consultó si las cifras expuestas corresponden a todas las armas existentes en Chile -incluyendo aquellas en manos de personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y las usadas por personal de empresas de seguridad-, o bien únicamente corresponden a las que se encuentran en poder de particulares.

El señor Director aclaró que es una cifra que da cuenta de las armas registradas por privados, puesto que sobre ella versa la actividad desarrollada por la DGMN.

Expuso también la estadística acumulada de armas extraviadas y robadas, en el periodo 2005-2016, ascendiendo a 18.190 y 17.210 respectivamente. Destacó que estas armas no son borradas del registro, sino hasta su final localización.

En otro orden de materias, dijo que las estadísticas indican que existe una tendencia estable en las entregas voluntarias, considerando el periodo 2010-2014. Sin embargo, el año 2015 muestra un aumento exponencial, que responde, conforme a su explicación, a la entrada en vigencia del artículo 14 C, norma introducida a la ley sobre control de armas por la modificación de la ley Nº 20.813. Este precepto contempla una eximente de responsabilidad para quienes entreguen voluntariamente a la autoridad las armas o los elementos señalados en los artículos 2º y 3º de la misma ley.

Manifestó que a lo anterior se debe adicionar la campaña de incentivo realizada por los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, con el objeto de fomentar estas entregas. Puso de relieve que atendido el éxito de las campañas ha sido necesario realizar dos destrucciones de armas -en agosto y diciembre de 2015- y no una como era habitual.

A modo de conclusión, manifestó que la DGMN es la autoridad central de coordinación para el control de armas y elementos similares a nivel nacional, por lo que no constituye un ente técnico para evaluar la pertinencia de la graduación y aplicación de las penas contenidas en la ley N° 17.798 sobre control de armas, siendo estas materias propias del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia.

Recalcó que el cometido de la Dirección es supervisar, controlar y coordinar los procesos legales, velando para que la cadena que siguen los elementos regulados sea lo más segura posible.

Agregó que estima adecuado consultar la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien de acuerdo a la ley N° 20.502 es el encargado de fomentar las medidas de prevención y control de la violencia relacionada con las armas.

Finalmente, consideró oportuno escuchar la posición del Ministerio Público, cuya función es dirigir las investigaciones de hechos constitutivos de delito; determinar la participación en ellos o acreditar la inocencia, en su caso, y ejercer la acción penal pública. Añadió que ese organismo -en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública-, está aplicando en zonas de Santiago un programa de extracción focalizada de armas.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que las armas no son elementos negativos o positivos en sí mismos, sino que su utilización es la que otorga una determinada connotación.

Reiteró que la cultura nacional lleva a que nuestro país sea el más restrictivo en la materia a nivel mundial, lo que explica que los delitos cometidos con armas sean los que llamen mayormente la atención y provoquen cierta preocupación en la sociedad.

Por otro lado, según dijo, las armas que se utilizan para perpetrar crímenes no son aquéllas reguladas y que además figuran en el registro a cargo de la DGMN, sino más bien armas ilegales no registradas, y en alguna medida también las armas hechizas.

Sostuvo que la intención de la modificación introducida por la ley Nº 20.813 fue precisamente que la inscripción constituyera un tramite lo más simple posible, pues de esta forma el Estado tendría mayor control sobre quienes tienen armas. A juicio de Su Señoría la restricción no permite llevar a cabo un control efectivo del uso de armas, sino que por el contrario, la mayor prohibición termina provocando un efecto no deseado.

Hizo presente que su pensamiento gira en torno a la idea de que cuando el Estado no es capaz de defender a la ciudadanía, no puede a su vez prohibir el uso de armas por parte de los miembros de la comunidad, y mucho menos en contextos rurales o deportivos.

Señaló que, adicionalmente, se cometió un error al extraer de la normativa la posibilidad de que los tribunales pudieran atenuar la responsabilidad de quien no utiliza el arma para cometer delitos, posición que fue respaldada por la Comisión de Defensa Nacional en su oportunidad, que fue modificada con posterioridad en la Comisión de Constitución, Justica y Reglamento, donde primó una postura diferente.

Dijo tener la convicción de que ante hechos como los citados por los autores de la moción, es necesario establecer mecanismos para que los jueces puedan sancionar con penas de menor envergadura a la cárcel efectiva.

Por otro lado, manifestó que es imperativo sancionar duramente a quienes cometen delitos con armas, estableciendo incluso agravantes. Sin embargo, no es posible equipararlos con las personas que incurren en infracciones administrativas, como ocurre actualmente.

En otro orden de ideas, expuso su preocupación por la dificultad para limitar o eliminar

el uso de armas hechizas y su producción, lo cual sigue ocurriendo.

El señor Director de la DGMN informó que en una reunión con el Ministerio Público se informó que en un territorio jurisdiccional, en un periodo de 4 meses, se incautaron 166 armas, de las cuales 125 eran convencionales -las que pudieron haber estado registradas en algún momento-, mientras que las hechizas eran 15, y 25 fueron armas a fogueo adaptadas.

Por otro lado, las registradas que fueron utilizadas para cometer delitos constituyen el 75% en esta zona. Algunas, según indicó, fueron usadas por quienes detentaban la inscripción y otras que se habían reportado extraviadas o robadas.

Lo anterior demuestra que, al menos en la Región Metropolitana, se presenta una tendencia a la comisión de delitos con armas efectivamente registradas.

El Honorable Senador señor Prokurica objetó que las normas se dicten conforme a la cultura o la forma de comportamiento de Santiago, puesto que en las zonas rurales, especialmente en lo que dice relación con el uso de armamento, se da bajo otras dinámicas. Afirmó que en sectores rurales es normal compartir jornadas de caza con los hijos menores, lo cual a su entender no es una conducta que atente contra algún bien jurídico, situación muy diferente a portar un arma en la capital del país.

En este contexto, expresó que es preciso entregar los insumos necesarios a la judicatura para que tome las medidas en cada caso concreto, considerando las diferentes realidades a lo largo de nuestro país.

Acto seguido, el Director de la DGMN informó que durante el proceso de elaboración del reglamento de la ley de control de armas tuvieron la posibilidad de reunirse con asociaciones de tiro deportivo y caza, importadores de armas y sus respectivas asociaciones, conformando mesas de trabajo, instancias en las que se plantearon reparos similares a las que señaló el Honorable Senador señor Prokurica.

Subrayó que en materia de caza y tiro deportivo, por ejemplo, los deportistas calificados requieren preparación. Por lógica, no podrían llegar a serlo si no tienen la forma de ejecutar la necesaria preparación en la disciplina, pues no estarán autorizados ni siquiera para disparar. Todas estas circunstancias, dijo, se están abordando en el proyecto de reglamento, con el fin de encontrar una solución.

El Honorable Senador señor Prokurica estimó que todas las personas autorizadas para manejar un arma deben pasar por un curso de preparación como requisito para el uso de armas de tiro y caza -a la usanza de la licencia de conducir-, contando con un permiso especial para tal efecto.

El Jefe de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse, indicó que para la Defensoría la iniciativa en discusión es muy importante, ya que en la práctica se han presentado situaciones que, desde el punto de vista de la justicia, son intolerables. Reiteró que los jueces no tienen la posibilidad siquiera de juzgar de otra manera y que esta situación no puede ser salvada por la vía reglamentaria.

Trajo a colación el caso de don Sergio Neira Muñoz, cuya defensa jurídica fue asumida por un defensor penal público. Dijo que en este caso se trata de una persona fue a cazar patos con un arma que era de su padre. El Tribunal señaló en la sentencia que, "aun partiendo del supuesto que el acusado se disponía a realizar labores de caza, dicha circunstancia no habilita al tribunal para prescindir de la norma legal que ha sido invocada por el Ministerio Público, en cuanto la ley de control de armas en su artículo 9º, cuya actual redacción es producto de la modificación introducida por la ley 20.813, no efectúa distingo en cuanto a la finalidad de porte de arma de fuego, cuando dicha acción se realiza en contravención a la ley".

De este modo, aseveró, queda demostrada la rigidez de la norma, puesto que una persona que salió a cazar contraviniendo el control administrativo del porte de armas, está condenada a 3 años y un día de presidio por el porte de la escopeta y a 541 días por el porte

de las municiones.

Apuntó que además de los casos señalados en la fundamentación de la moción, existen muchos más de los cuales la defensoría ha tomado conocimiento, y se encarga de la defensa respectiva.

Por otro lado, mencionó la existencia de un informe pericial antropológico que concluye que la realidad rural en nuestro país no fue considerada en la tramitación de la ley N° 20.813. Según explicó, en dicho documento se señala que la tenencia de armas en sector rural es algo común, y que se usa para varios fines, como lo son la caza y la protección ante el abigeato, entre otros. Añadió además, que en muchos casos las armas no están inscritas por ser heredadas.

Advirtió que la norma vigente resulta de tal rigidez, que impide valorar a los jueces cada situación y determinar la existencia de un fin delictual.

Dejó en claro que con la modificación no se busca burlar el control de la inscripción o de la tenencia, sino aplicar una pena diferenciada según se trate de conductas con o sin fin delictivo. De esta manera, el proyecto solucionaría un problema que ha llevado a los jueces y a los defensores a buscar alternativas para revertir los injustos efectos de tal disposición.

En relación a lo anterior, informó que se han presentado varios recursos de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, y que incluso una solicitud en tal sentido corresponde a una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En cuanto a los efectos indeseados que podría tener la modificación en examen, el Honorable Senador señor Prokurica, acotó que es necesario evitar la extensión del posible beneficio, por la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable a personas condenadas por delitos graves, siendo precisamente ese un efecto no buscado por el proyecto en debate.

El Honorable Senador señor Araya expuso que suscribió junto a otros Honorables Senadores el proyecto en estudio, básicamente para iniciar la discusión a raíz de las sentencias que se estarían dando a nivel nacional.

Agregó que durante la discusión de la ley N° 20.813, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se planteó que los Tribunales estaban aplicando la norma estimando que el delito más grave absorbía al delito de porte, tenencia o posesión de armas. Así por ejemplo, el robo con violencia absorbía al porte de armas, por ser parte del tipo penal, ya que el arma era esencial para la perpetración del primero.

También trajo a la memoria que el Ministerio del Interior de la época planteó que lo señalado constituía un estímulo para el uso de armas en la comisión de delitos. Asimismo, a pesar de que el elemento subjetivo que contemplaba el tipo penal de porte, tenencia o posesión de armas presentaba una dificultad probatoria, su mantención fue respaldada por la mayoría de la doctrina penal. Sin embargo, primó la opinión minoritaria, representada por el profesor Matus, conformando un tipo netamente objetivo.

Recordó que, además, se agregaron criterios de determinación de la pena, excluyendo la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código Penal y se estableció una excepción en el artículo 1° de la ley 18.216, en cuanto a la posibilidad de aplicar penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Concluyó que es complejo abrir la posibilidad de que otros condenados por delitos graves puedan alegar que el arma no fue utilizada o no hubo intención de utilizarla, sin perjuicio de portarla o tenerla al momento de cometer el delito. Se trata de un elemento muy complejo de probar al ser de carácter subjetivo.

El Honorable Senador señor Guillier manifestó compartir varios de los argumentos esgrimidos, pero destacó que le llamaba profundamente la atención el número de armas inscritas y la creciente cifra de armas robadas y extraviadas.

Asimismo, se mostró preocupado por los hechos expuestos en la moción, que afectan a personas que no usaron las armas para la comisión de un delito.

Sin embargo, fue de la opinión de que con una norma del tenor propuesto la justicia no contará con la posibilidad de comprobar en forma efectiva los fines perseguidos con el porte de un arma. Llamó a precaver que esta iniciativa de lugar a una ley ambigua, ya que los responsables serán en último término los legisladores. Por ello, se manifestó partidario de buscar otra alternativa legal, que persiguiendo el mismo objetivo, permita restablecer la situación de quienes se vean negativamente afectados por la norma vigente.

El asesor de la Dirección General de Movilización Nacional, señor Alejandro Jara, expresó que el artículo 9º antes de la modificación contemplaba una diferenciación -en cada uno de sus tres incisos-, respecto de la simple posesión, tenencia y porte, sancionada con una multa, de aquellos casos en que dichas conductas estaban orientadas a perturbar el orden público, agredir a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad o bien a perpetrar algún delito, caso este último que tenía la mayor pena. Explicó que después de la modificación únicamente se efectúa una distinción entre armas y municiones, que si bien permite graduar de alguna manera la pena, no entrega una solución plausible.

Sobre el particular, dijo que la DGMN entiende que las realidades de vida son diferentes a lo largo de nuestro país. Incluso se dan casos de personas que cazan su propio alimento utilizando estos elementos.

Planteó asimismo que los entes técnicos -a través de sus informes- dan cuenta del incremento del robo de armas, aumentando también la figura de los "palos blancos", esto es, organizaciones criminales que utilizan a un tercero sin antecedentes penales para adquirir por la vía legal un arma la cual, posteriormente, es reportada como robada o extraviada, eximiendo de este modo de responsabilidad en caso que sea utilizada en un ilícito.

Agregó que conforme a las estadísticas, el robo y el extravío aumentan año a año. Por ello, se consideró necesario implementar el sistema IBIS, junto al cruce de datos de la información del Registro Civil por los fallecimientos de personas que hayan tenido armas inscritas. Esta aplicación sería una realidad en un mes más aproximadamente, y favorecerá la regularización de armas y la salida de circulación de un número considerable de ellas.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Pedro Silva, informó que durante la tramitación de la ley N° 20.813 los ministerios involucrados optaron por establecer una política criminal orientada a la prohibición absoluta de elementos que pudieran perturban el orden público.

Recalcó que el proyecto de ley únicamente busca que el porte, tenencia o posesión -con presencia de un nuevo elemento subjetivo del tipo-, sean sancionados con una pena menor, pero en caso de comisión de delitos, utilizando alguno de los elementos señalados en la ley sobre control de armas, serán sancionados con las penas establecidas actualmente, aplicando, además, las normas especiales que regulan este concurso material de delitos, conforme al artículo 17 B.

Especificó que en el debate está en juego la determinación de una política criminal, pudiendo por un lado sancionar a todo evento -como se decidió en su momento-, o incorporar una norma que obligará a probar la existencia de antecedentes en relación a la comisión de un delito con el arma en cuestión.

El Honorable Senador señor Prokurica advirtió que la rigidez de la norma no considera la realidad de todo el país, sometiendo a los jueces y al sistema a una norma que calificó como equivocada.

Su Señoría dijo rechazar el "prohibicionismo" en materia de armas, puesto que en virtud de la diversidad social, no tiene cabida una disposición como la que se busca modificar. Reiteró, en consecuencia, su apoyo a la modificación propuesta.

Acotó que la ley vigente no ataca el problema principal, que es el aumento progresivo de la delincuencia, que no se soluciona con la prohibición. En este sentido, expuso la experiencia de países como Canadá y Australia, donde el prohibicionismo en materia de armas

como política criminal concluyó en un efecto contrario, que fue el aumento de los delitos, puesto que las personas estaban más indefensas ante los hechos criminales.

El Jefe de Estudios de la Defensoría Penal Pública indicó que si bien la iniciativa contempla un elemento del tipo que permite disminuir la sanción, también establece una agravante de reincidencia especial que hace aplicables las penas más altas contempladas en el artículo 9º de la ley.

Concluyó manifestando que se pueden buscar otras alternativas jurídicas, como la aplicación de penas sustitutivas de la ley 18.216, cuando no hay fines delictuales en la conducta sancionada.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Prokurica, recordó que al establecerse los parámetros sancionatorios de la denominada "Ley Emilia" es imposible la aplicación de penas sustitutivas para estos casos.

El Honorable Senador señor Tuma hizo llegar a la Secretaría de la Comisión una propuesta alternativa a la redacción del proyecto presentado originalmente a fin de que fuese considerado en la discusión, cuyo texto reza de la siguiente manera:

"Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 9° de la ley 17.798 "Si en las hipótesis previstas en los dos incisos previos el tribunal estimare que, atenidas las circunstancias del caso concreto, el porte, la tenencia o la posesión del arma o elemento no representan un peligro efectivo para el orden público, ni tampoco hay indicio de que el arma se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de delitos, podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa de 15 a 30 U.T.M, y la inhabilitación perpetua para obtener autorización para la tenencia o porte de armas. En caso de que el imputado tenga condenas previas por hechos descritos en este artículo, el tribunal deberá imponer la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos anteriores".

En una sesión posterior, el Director de Seguridad Privada y Control de Armas, de Carabineros de Chile, General, señor Juan Irigoyen, adelantó que dentro del análisis realizado a nivel institucional, se han considerado todos los elementos contemplados en la ley y sus respectivas penas.

Dijo entender que la propuesta apunta a terminar con la rigidez y falta de diferenciación que presenta la norma actual, ponderando algunas circunstancias especiales, cuyo objetivo último es disminuir la sanción, haciendo aplicable la multa, acompañada ésta de la inhabilitación perpetua para inscribir armas y obtener permiso para su porte y tenencia, proponiendo finalmente una agravante calificada consistente en reincidencia.

Aclaró que el delito de posesión, porte y tenencia de armas y otros elementos de la ley, constituye lo que la doctrina denomina delito de peligro.

Posteriormente hizo referencia a la última modificación de la ley de control de armas, la cual estableció un sistema más gravoso en la comisión de los delitos relacionados con armas de fuego, explosivos y elementos similares, suprimiendo los casos de excepción contemplados en el artículo 9°, por considerarse que existe peligro para las personas por el simple hecho de portar un arma sin dar cumplimiento a los requisitos administrativos exigidos por la legislación.

Aseguró que lo antes explicado se encuentra en línea con el Plan Nacional de Seguridad Pública diseñado por el Gobierno, pues en el ámbito denominado control y sanción, se estableció la denominada prioridad número 11, que hizo un llamado a restringir y sancionar el uso ilícitos de armas, señalando expresamente que se busca aumentar las penalidades a aquellos que incumplan las obligaciones como poseedores de armas inscritas, quienes porten armas sin contar con la respectiva autorización, los que fabriquen o utilicen armas hechizas, y quienes entreguen a menores de edad este tipo de objetos, entre otros aspectos.

Con lo anterior, conforme indicó se persigue enfrentar las conductas ilícitas en materias de armas y evitar los riesgos asociados, garantizando la integridad física de las personas y

su derecho a la vida.

En relación a las causas citadas en la moción, señaló que son situaciones excepcionales, y que desde la perspectiva de la institución una modificación en este sentido, permitiría que con el fin de eludir la aplicación de la ley, las personas tiendan a alegar el hecho de encontrarse en alguna de las circunstancias señaladas por la norma, lo cual sería sumamente complejo de probar.

En seguida, el General Irigoyen, abordó los casos expuestos en los fundamentos de la iniciativa, indicando que en cada uno de ellos el peligro es concreto, por cuanto el incumplimiento de las normas, eventualmente, pudo desencadenar situaciones en que las armas de fuego se emplearían para fines distintos a los inicialmente propuestos por quienes las portaban.

Indicó que todos los casos referidos pueden parecer de menor importancia, pero su sanción, que los autores consideran gravosa, ha podido evitar hechos en contra de la integridad de las personas.

Consecuentemente estimó que no hace falta la concurrencia del elemento subjetivo del dolo para activar la acción penal, toda vez que la infracción legal constituye la acción típica sancionada, la que por lo demás está claramente descrita en la norma.

Lo anterior, en el entendido que corresponde a delitos que sancionan la puesta en peligro de diferentes bienes jurídicos, que en el caso concreto buscan proteger la vida e integridad física de las personas.

En virtud de las razones antes expuestas, estimó inconveniente la aplicación de una pena menos gravosa en los casos analizados, o en similares que tengan lugar en el futuro, estimando que por esta vía se afecta el sistema general sancionatorio de la ley de control de armas en su conjunto.

Por último agregó que se favorecería a un número reducido de personas, invirtiendo el onus probandi, obligando a los fiscales del Ministerio Público a acreditar la existencia del elemento subjetivo, a fin de alcanzar la efectiva y adecuada aplicación de la norma a los infractores.

El Jefe Nacional Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones (PDI), Prefecto Inspector, señor Carlos Yáñez Villegas, comenzó su exposición aclarando que la labor principal de la PDI es investigar y no fiscalizar las materias de la ley de control de armas.

Acto seguido dejó en claro que la postura de la institución es que la posesión, porte y tenencia de armas, sin contar con permisos y autorizaciones legales, es una figura punible de carácter objetivo, por cuanto estas conductas en sí mismas implican un riesgo para la sociedad, independiente de la finalidad de la misma.

Por otra parte, sostuvo que desde la perspectiva criminalística, las acciones de investigación, en caso de introducir un elemento subjetivo, se verán afectadas gravemente, por la alta complejidad que reporta acreditar intensiones subjetivas.

Fundamentó su postura señalando que en la tramitación de la ley N° 20.813, el Subsecretario de Prevención del Delito hizo presente la imposibilidad que enfrenta la autoridad al momento de comprobar que con dichas armas se pretendía efectivamente cometer un hecho delictivo o afectar el orden público.

Esgrimió que la razón anterior llevó, en su oportunidad, a eliminar los incisos segundos de los artículos 9° y 11 de la ley, que precisamente contenían el reseñado elemento subjetivo fue la dificultad al momento de probar.

Posteriormente, hizo presente que el actual texto del artículo 9°, guarda plena armonía con la iniciativa del Gobierno impulsada en el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito 2014-2015, que se orienta a sancionar a quienes porten armamento sin cumplir con los requisitos legales, fabriquen dichos elementos sin autoriza-

ción o entreguen armas a menores de edad.

De este modo se buscó evitar los riesgos asociados a estas conductas, garantizando consecuencialmente, la vida y la integridad física de las personas.

Sostuvo que en nuestro país existe un gran desconocimiento en el ámbito de las armas y cómo funciona el mercado de las mismas, por lo que se dispuso por parte del Ejecutivo realizar durante el año 2015 un estudio sobre producción, importación y tráfico de armas ilegales, que permitiera contar con cifras estadísticas integrales sobre la problemática. Este instrumento permitirá diseñar políticas públicas, mecanismos de investigación y protocolos de actuación policial adecuados y de alto estándar.

Sobre el particular indicó que dicho estudio no se encuentra afinado, por lo cual resultaría apresurado legislar en este sentido sin contar con una panorámica completa de carácter técnico sobre el particular.

El Jefe Nacional Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado, concluyó argumentando que la propuesta legislativa es inconveniente, por cuanto implica en la práctica aprobar un tratamiento diferenciado para determinados grupos sociales, mediante una excusa consistente, en su parecer, en el desconocimiento de la ley.

Agregó que las circunstancias que determinaron la modificación de la ley de control de armas en general, responden al aumento de la violencia y delitos cometidos con armas, especialmente en relación al combate del narcotráfico, donde resulta de común ocurrencia incautar elementos de alto poder de fuego en manos de los antisociales.

El Honorable Senador señor Tuma recordó que la fundamentación de la iniciativa obedece a hechos concretos y reales, en los que se ha obviado la igualdad ante la ley, otorgando el mismo tratamiento a ciudadanos que han cometido –a su juicio- una infracción administrativa, y a otros que probablemente las han robado u obtenido de manera clandestina las armas, con una clara intención criminal.

Posteriormente manifestó su rechazo al argumento de que las armas constituyen un peligro basándose exclusivamente en el hecho de portarlas o tenerlas sin autorización o debidamente inscritas, entendiendo que tales requerimientos administrativos no determinan que el arma se utilizará de buena manera por quien detenta la inscripción o autorización correspondiente.

Recalcó que lo que persigue la moción es mejorar el tratamiento por parte de los Tribunales de Justicia. Precisamente, son los jueces quienes no tienen una herramienta que permita aplicar efectivamente la proporcionalidad entre la falta o el delito y la sanción que en definitiva se impone.

Argumentó que el incremento de la delincuencia no puede desencadenar una producción de legislación injusta, que impacte a personas que no han tenido la intención de delinquir o afectar el orden público.

Con el fin de graficar su planteamiento, dijo que en el sistema financiero de las cajas de compensación existen más de 36.000 personas de la tercera edad, que en su mayoría han firmado en blanco créditos por hasta 80 meses, generando altos intereses y dejándolos en muchos casos sin una gran parte de su pensión. Lo anterior llevó a que las asociaciones de consumidores se pronunciaran, señalando que no es igual que un jubilado firme un crédito de esta especie, a que una persona celebre un contrato de mutuo con una entidad financiera o banco, pues en este último caso el consumidor cuenta con toda la información necesaria, mientras que en el primer caso no es así.

De la misma manera, advirtió Su Señoría que no se puede identificar la situación de quienes han sido sancionados en el ámbito rural, donde primeramente no conoce el cambio legislativo y además el uso de armamento de caza es parte de la habitualidad, con una persona detenida en el ámbito urbano o en el contexto de una investigación policial u operativo de la autoridad, destinados a la persecución de otras conductas ilícitas.

Finalmente aseveró comprender el rol de las entidades policiales, sin perjuicio de lo cual es menester formular una solución a la injusticia producida por el cambio legal.

El Honorable Senador señor Prokurica advirtió la circunstancia de que el cambio introducido por la ley N° 20.813, eliminó la posibilidad de atenuar la sanción, pero que conjuntamente con ello hace aplicables dos sanciones, por haber establecido un concurso material de delitos y además suprime la posibilidad de cumplimiento alternativo de la pena impuesta, conforme a la ley N°18.216.

Indicó que pueden plantearse una serie de medidas orientadas a mitigar la comisión de este tipo de delitos, es el caso del heredero, a quien debiese darse aviso de que el causante poseía un arma inscrita al momento de fallecer, porque si no hace la entrega o regularización de la misma será sancionado duramente, circunstancia común en los sectores rurales.

Recalcó que a su parecer las sanciones deben endurecerse respecto de las personas que delinquen utilizando los elementos regulados en la ley objeto de la moción, sin embargo quienes cometen una infracción de orden administrativo, como lo es el porte sin autorización o sin inscripción, deben recibir una pena proporcional a esta infracción.

En otro orden de ideas, explicó que existe una tendencia mundial, en el orden jurídico, que busca erradicar los denominados delitos de peligro, por constituir graves vulneraciones a la igualdad y la proporcionalidad como principios del derecho penal.

Sostuvo también que el problema de inseguridad que experimenta nuestro país, está agravado por los niveles de violencia con que actúan los delincuentes, sin perjuicio de lo cual, estimó que normas como la que se encuentra en discusión, generan problemas adicionales, afectando a ciudadanos que no reportan conductas antisociales sin hacerse cargo del problema de fondo, que es la sensación de inseguridad creciente.

Acto seguido, consultó sobre la posibilidad de realizar una evaluación del cambio normativo introducido por la ley N° 20.813, desde su entrada en vigencia a la actualidad determinando los verdaderos efectos que ha traído con sigo.

El General señor Juan Irigoyen dijo estar al tanto de la realidad discutida, tanto desde el punto de vista de la seguridad pública, como de la seguridad privada. De este modo señaló que en las mesas de trabajo constituidas con la finalidad elaborar el reglamento de la ley de control de armas, la institución en su perspectiva policial y fiscalizadora, ha propuesto inscribir los elementos regulados en el lugar del domicilio del tenedor o poseedor, permitiendo lo anterior un mejor control.

En la actualidad no hay posibilidad de determinar efectivamente el hecho de que el armamento se encuentre en condiciones seguras, ya que el poseedor o tenedor no tienen la obligación legal de comparecer ante la autoridad con el propósito de dar cuenta sobre el estado del arma y del cumplimiento de la reglamentación.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Tomás Mackenney, informó que el trabajo de elaboración del reglamento y las políticas públicas relacionadas a la normativa en debate, han avanzado de manera que el resultado final será presentado a las respectivas Secretarias de Estado durante el mes de junio.

El General, señor Irigoyen, expuso que la cantidad de armas inscritas aumenta progresivamente, sin embargo las capacidades de la entidad fiscalizadora se mantienen inmutables, debiendo destinar sus capacidades a la atención de público por al menos 5 horas al día, para luego, con el mismo personal, llevar a cabo labores de control y fiscalización en terreno.

Lo anterior, según explicó dificulta poderosamente la posibilidad de conocer el estado de las armas inscritas y si estás están efectivamente en poder de quienes detentan la inscripción.

La asesora jurídica de Carabineros de Chile, Capitán de Justicia, señora Pamela Carrasco, hizo presente que existe una fuerte labor de fiscalización de Carabineros, basada

en mecanismos establecidos y permanentes. A lo cual debe adicionarse la coordinación del trabajo con la DGMN y con el Registro Civil, por medio del cual se busca compartir información esencial que permita avanzar en un adecuado y mejor desempeño de las tareas entregadas a la institución.

Afirmó que en un plazo de 90 días los herederos de personas que tenían inscritas armas a su nombre podrían regularizar su situación. Apuntó que junto con este plazo se hace necesario instruir a las personas para que inicien los trámites correspondientes.

También hizo hincapié en que las opciones y herramientas ciudadanas, permiten mantener las armas y otros elementos con apego irrestricto a la normativa vigente. En otras palabras, existen todos los medios e instancias para que las personas cumplan de manera sencilla con lo establecido.

En otro orden de materias, alegó que el proyecto de ley en debate abre una brecha enorme para quienes actúan efectivamente con ánimo delictual. A su entender, será fácil que una persona que busca facilitar la comisión de un delito por medio de un arma, al momento de ser descubierto señale que en realidad su intención fue emplear el arma para una actividad no sancionada con pena privativa de libertad.

Así las cosas, en definitiva el persecutor penal no estará en posición de recabar antecedentes que prueben la verdadera intencionalidad del sujeto, con el fin de sancionarlo de acuerdo al objetivo de su tenencia, porte o posesión ilegal.

El Honorable Senador señor Guillier señaló desconocer los motivos que se tuvieron a la vista al instante de elaborar la modificación legal anterior, sin perjuicio de lo cual estimó de suma importancia realizar un análisis de los efectos jurídicos en caso de aprobarse el proyecto de ley actual.

En este contexto, fue de la opinión de que se deben recabar con detalle todos los antecedentes que permitan una proyección práctica del cambio que se pretende efectuar.

Aseveró que en los casos en que no había intención de cometer delitos, como los presentados por la moción, se puede buscar una opción de orden administrativo, que no suponga un cambio en el actual artículo 9°, evitando el beneficio de la retroactividad de la ley más favorable a sujetos cuya conducta revista cierta peligrosidad.

El Honorable Senador señor Tuma reparó en que durante el proceso de uno de los casos expuestos en la moción, fue el mismo personal de Carabineros de Chile que concurrió a la audiencia de juicio, dando testimonio orientado a que efectivamente el arma era utilizada para actividades de cacería.

El Honorable Senador señor Prokurica dijo ser partidario de la modificación, con lo que se alcanzará un equilibrio, evitando de este modo los excesos de la reformulación de la ley 20.813. Reiteró que no se ha enfrentado el problema real, cual es, el incremento de la inseguridad.

El Prefecto de la PDI, señor Carlos Yáñez juzgó importante, desde la perspectiva policial, realizar una evaluación de los efectos de la modificación, entendiendo que la problemática de los delitos asociados a las armas, pasa también por armas legalmente inscritas, como por ejemplo en el caso del testaferrato o utilización de palos blancos para la adquisición de armamento por parte de grupos antisociales organizados.

Sin embargo, sugirió que los efectos concretos y cuantificables de la ley son difíciles de obtener en virtud del breve periodo desde su entrada en vigencia.

Al respecto recalcó que la implementación de la nueva estructura legal ha favorecido las investigaciones policiales, otorgando mayor eficacia y eficiencia en el desempeño.

Declaró que desde el mes de enero al mes de mayo del año 2016, se han incautado una cantidad de armas superior al número total incautado durante todo el año 2015, lo cual, a pesar de no ser atribuido directamente a la nueva legislación, ésta ha cumplido un rol relevante.

El Jefe de la Brigada Investigadora contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones, Comisario, señor Luis Salazar Vera, aseguró que la mayoría de las armas que circulan en nuestro país se encuentran inscritas, adquiridas en algunos casos por medio de la figura del testaferrato o bien robadas a deportistas o coleccionistas.

Añadió que el crimen organizado se está apoderando de estas armas, pero con la modificación de la ley se ha mejorado la forma en que se enfrenta el tema de la violencia.

Sostuvo que se requiere de mayor instrucción al público y a los usuarios para llevar a cabo las regularizaciones, facilitando los procesos para tal efecto, conduciéndolos de este modo, al cumplimiento pleno la ley.

El Honorable Senador señor Pérez Varela consultó a los representantes institucionales sobre el efecto de la modificación propuesta y si esta debilitaría concretamente el trabajo policial.

El Comisario, señor Luis Salazar, justificó la permanencia de la norma señalando que con ello se ha favorecido el despliegue de acciones de inteligencia, particularmente en relación a los de delitos catalogados como violentos.

El Honorable Senador señor Prokurica adujo que puede elaborarse un proyecto para crear y sancionar efectivamente la figura del testaferrato, sin embargo el enfoque del proyecto en discusión apunta a un problema de inscripciones y permisos, que han desembocado en sanciones desproporcionadas.

El asesor jurídico de Carabineros de Chile, señor Eric Carvajal, arguyó que las modificaciones introducidas por la ley 20.813 han permitido avanzar en materia de control de armas y prevención de delitos relacionados al porte, tenencia y posesión de las mismas. Por lo cual estimó que la modificación que pretende el proyecto de ley en estudio, constituye un retroceso, especialmente en consideración de las dificultades probatorias en los procesos investigativos y judiciales.

Acto seguido el Honorable Senador señor Prokurica preguntó al asesor sobre la ponderación que haría entre la gravedad en la hipótesis de sancionar con pena de cárcel a un infractor administrativo y, por otro lado, la posibilidad de que un delincuente logre evadir la aplicación de una sanción.

A su vez, enfatizó en la labor de las policías y el Ministerio Público, las cuales, a su juicio, deben estar orientadas a la investigación y desarrollo de labores de inteligencia, con el objeto de esclarecer los hechos delictivos de forma adecuada.

Por su parte, el Honorable Senador señor Guillier observó que es menester visualizar las estadísticas que faciliten la consideración de ambas circunstancias expuestas y mencionadas por el Honorable Senador señor Prokurica, a fin de tomar la mejor decisión, sin abrir la posibilidad de que la norma propuesta sea utilizada para burlar la ley.

Por otro lado, a propósito del cumplimiento de la norma relativa a las armas, replicó su posición en torno a la importancia de la labor educativa y comunicacional del proceso legislativo, que permite a los ciudadanos conocer cuál es el impacto de las leyes y sus efectos, lo que a su parecer debe mejorar.

El Honorable Senador señor Prokurica solicitó información sobre la cuantía de la recaudación de Carabineros de Chile por concepto de inscripciones, además de cómo son administrados y a qué son destinados dichos recursos.

El Director de Seguridad Privada y Control de Armas, General, señor Juan Irigoyen, precisó que Carabineros de Chile lleva a cabo las labores de terreno por medio de su estructura propia, incluida en estas la recaudación, y es la DGMN quien administra dichos recursos.

Adicionó que el 50% de los recursos pasa a la Dirección General de Movilización Nacional, el restante 50% es destinado a Carabineros de Chile. En el último ejercicio presupuestario, el monto asignado a la institución alcanzó los 1.900 millones de pesos.

Tales recursos son destinados directamente a financiar el funcionamiento de la entidad fiscalizadora en las especiales labores que le son propias.

Finalmente, dijo que las campañas educativas y de información respecto de los procesos de regularización, son ejecutadas por la DGMN.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que en su momento se manifestó en contra del traspaso de las labores de fiscalización de la ley de control de armas a Carabineros de Chile, por razones de índole práctico y por la carga de trabajo que esto significaría.

El Honorable Senador señor Tuma, recalcó que es importante contar con estadísticas que den cuenta del impacto de la legislación, en el caso concreto del artículo 9º de la ley de control de armas, sin perjuicio de lo cual estimó que se debe atender la situación de personas, que sin ánimo de delinquir, se encuentran actualmente cumpliendo condenas desproporcionadamente altas.

El Jefe de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse, dio cuenta de los antecedentes correspondientes al año 2014, periodo en el que ingresaron al sistema 3.682 causas asociadas a la ley de control de armas, de las cuales 463 recibieron la aplicación de la multa contemplada en la denominada "cláusula de salida", existente antes de la modificación introducida por la ley 20.813.

Puso a disposición de la Comisión tal información, en un cuadro cuyo detalle se anexa a este informe.

A su vez apuntó que la aplicación excepcional de la sanción de multa, puede ir acompañada de una modificación en el onus probandi, radicando la carga de la prueba en el imputado, sorteando de este modo las dificultades expuestas a lo largo del debate.

El Profesor de derecho penal, señor Juan Domingo Acosta, hizo llegar sus comentarios, a favor de la iniciativa en discusión a la Comisión por medio de un documento escrito, con ciertos alcances y propuestas, el reseñado comentario se consigna en el anexo de este informe de manera íntegra y queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión y en su formato digital en la página web del Senado de la República.

Posteriormente, el Presidente de la Federación Chilena de Tiro Práctico, señor Cristian Salas, comenzó su exposición indicando que su organización trabaja en coordinación con otras federaciones y asociaciones, entre las cuales se cuentan las siguientes: Federación Chilena de Tiro Deportivo; Federación de Caza y Pesca; Federación de Tiro al Vuelo; Asociación Gremial de Pesca y Caza; Federación de Sporting Clav; Federación Deportiva Nacional de Tiro; Asociación de Coleccionistas; Asociación de Armeros de Oficio; Safari International Capítulo Chile. La cantidad de personas congregada por estos organismos representan al menos a 150.000 tenedores legítimos de armas.

Agregó que las personas que participan de estas organizaciones, en su mayoría son profesionales que dedican parte de su tiempo a lo que definió como un deporte, y que, en general, no tienen interés alguno en verse ligados a situaciones de transgresión normativa o delitos.

En el mismo sentido declaró que cada una de las asociaciones posee reglamentación interna muy estricta, que prohíbe, por ejemplo, conductas como el consumo de alcohol o substancias psicotrópicas, y la venta al interior de las organizaciones de implementos regulados por la ley de control de armas.

Inmediatamente recordó que durante la discusión de la última modificación introducida a la ley de control de armas, fue abordada la restructuración del texto del artículo 9° de la ley en comento, que concluyó en la construcción de una nueva normativa -a su parecer- exageradamente estricta, respecto de la sanción punitiva que prevé.

Sostuvo que la asociación advirtió en su oportunidad que este cambio ocasionaría una importante distorsión respecto del correcto entendimiento de su sentido y alcance, y a partir de ello, de la necesidad de establecer figuras infracciónales, como las descritas en dicho

texto normativo hasta antes de la dictación de la ley N° 20.813.

A partir de lo anterior, hizo presente que su interés apunta a que se lleve a cabo un nuevo cambio del artículo 9° y que en definitiva, atendiendo su aplicación, interpretación y correcto sentido, se atienda a los objetivos por los cuales el legislador entendía que se portaba o poseía el arma de manera ilícita.

Por otro lado, manifestó su desacuerdo con el proyecto debatido, por cuanto la segunda modificación planteada apunta al establecimiento de una pena accesoria, que consiste en la inhabilitación perpetua para obtener autorización para la tenencia o porte del arma, cuando la infracción normativa que le precede, no esté destinada a la comisión de delitos ulteriores.

Consideró que esta pena accesoria de inhabilitación es contraria a la Constitución, toda vez que vulnera las garantías constitucionales del numeral 1 del artículo 19 de la Constitución, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y la del numeral 7° del mismo artículo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En ambos casos, según explicó, privar a una persona de su derecho para tener un arma, en la práctica comprende una privación, ex ante y por el solo ministerio de la ley, de defender su hogar y familia de antisociales, es decir, de ejercer su derecho a la legitima defensa.

De este modo, arguyó que si se restringe a una persona o derechamente se le priva de su legítimo derecho a tener armas de forma completamente legal, se le pone en un estado de completa indefensión frente a un ataque.

Ponderó también la situación de personas que subsisten gracias a la cacería. Aseveró que inhabilitarlas para poseer armas, constituiría un gran error, pues se les impediría el acceso a la herramienta usada para conseguir su sustento.

En consecuencia, estimó que los casos reseñados en este proyecto de ley, no ameritan una inhabilitación perpetua, sino más bien una sanción de carácter pecuniario o multa.

Acto seguido se refirió al principio de tipicidad, cuya premisa básica señala que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

Sobre el particular, afirmó que la ley de control de armas no define expresamente lo que se debe entender por porte o tenencia ilegal, definiciones que han venido de la jurisprudencia de los tribunales, a partir de lo cual consideró atingente mencionar la existencia de un posible vicio de constitucionalidad, por estar frente a una ley penal en blanco.

Por otro lado, hizo presente que la ley de control de armas se ha modificado en muchas oportunidades desde su promulgación en el año 1978, lo que ha implicado que su aplicación práctica resulte compleja, confusa y peligrosamente entregada a aspectos de mera discrecionalidad de las entidades fiscalizadoras.

En lo concreto, connotó que tanto Carabineros como el Ejército, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, ejercen un rol de supervigilancia y control de las armas de fuego, siendo que el propio artículo 1° del Decreto Ley N°400, le entrega tal labor, de manera exclusiva a la Dirección General de Movilización Nacional, siendo el papel de Carabineros, el de mero colaborador en esta función.

En consecuencia, según señaló su postura organizacional es avanzar en la elaboración de una nueva ley de control de armas y darle un enfoque al uso a las armas como una herramienta eficaz para combatir el delito.

Fue enfático al decir que la ley de control de armas se ha transformado en una ley anti delincuencia, lo cual a su juicio debería encontrarse en el Código Penal y no en una ley especial como esta, cuyos propósitos apuntan a una regulación administrativa.

En el mismo orden de materias, indicó que una adecuada forma de enfrentar la delincuencia es considerando agravantes especiales, donde el uso de armas constituya un hecho modificatorio de la responsabilidad penal, pero no determinante de ésta.

El representante de la Asociación Nacional de Magistrados, el Juez del 9° Juzgado de

Garantía de Santiago, señor Rodrigo Carvajal, indicó que su presentación contiene la postura general de la organización a la cual representa, apuntando básicamente a la urgencia de modificar la desproporción contenida en el actual artículo que se busca modificar por medio del proyecto en debate.

Planteó que la desproporción consiste, en términos aristotélicos, en la no coincidencia de una forma con otra. En el caso concreto, la alteración o falla viene dada por la herramienta que se pretende utilizar para dar solución a una problemática, que en este debate corresponde al porte, tenencia o posesión de armas sin inscripción o autorización.

A continuación sugirió que el origen del problema es una técnica equivocada, puesto que en derecho penal las cosas deben avanzar con cautela, habiéndose detectado características que han determinado el avance del área en nuestro ordenamiento jurídico de manera vertiginosa.

La primera característica que destacó está representada por la protección de intereses por medio de severas penas privativas de libertad, en relación a las cuales existe un proceso de abandono a nivel mundial. Sin embargo en nuestro ordenamiento se plantea la cárcel como única respuesta frente al fenómeno delictual, lo cual es un error.

Agregó que en nuestro sistema penitenciario, la condición de las personas privadas de libertad es precaria, sin perjuicio de lo cual se está exponiendo, por medio de respuestas penales privativas de libertad, a personas que no dedican su vida al delito a esta compleja realidad carcelaria.

En otro sentido puso de relieve que existe una restricción a las facultades del juez para la determinación de la pena frente al caso concreto debe tener un criterio.

Hizo hincapié que en el caso concreto ni siquiera se hace posible la revisión, puesto que no existe una infracción en la aplicación del derecho, siendo la misma norma la que limita la racionalización de su aplicación. En este estado de la situación, los magistrados han buscado alternativas, cuyas premisas parten desde concepciones filosóficas en consideración de lo injusto y muchas veces trágico que puede ser el caso que enfrentan para adecuar la aplicación de la sanción por el delito en cuestión.

Finalmente, mencionó que se ha concurrido a la sanción de estados previos a la afectación concreta de ciertos bienes jurídicos. En otras palabras, el Estado exige al imputado que pruebe su inocencia, lo cual en el derecho comparado se conoce como indecencia del Estado en materia penal.

Hizo presente que la opción textual de la norma es deficitaria, al carecer de coherencia en la protección de bienes jurídicos, de este modo se desproporciona la protección de otros bienes jurídicos, en el sentido que la sobrevaloración que se hace del riesgo se acerca a una conducta efectivamente más grave. Es así como el delincuente al enfrentarse a otra situación similar optará por la más grave, tomando en consideración las consecuencias, más o menos similares que pueden afectarle en el orden penal.

Habida consideración de la drasticidad de la sanción, conductas que atentan contra la vida, la libertad sexual o la libertad en general, se terminan emparentando con el porte o tenencia ilegal de armas.

Hace falta un enfoque multidisciplinario, donde la respuesta estatal no se agote en el aumento de sanciones penales y en el estímulo redentor que lleva a la entrega de las armas, sin tener a la vista otras medidas diferenciadas que eviten castigos externos e inusuales, además de desincentivar las conductas irregulares.

Acto seguido se refirió a una causa penal del 6° Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con jurisdicción sur. Llamó la atención de que en dicho proceso penal se determinó la existencia de varias armas inscritas, con la debida autorización administrativa, en manos de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes.

Objetó que en el caso anterior no hubo un control administrativo ex ante, dado que no

existen en la actual legislación exigencias administrativas especiales, y que vayan al fondo del uso de las armas. Por ejemplo, que la persona que detenta la autorización de cuenta del ámbito en que se desempeña laboralmente.

Reflexionó que el abandono del sistema de sustitutos penales, la drasticidad de las normas actuales y el sistema carcelario mortífero, en algún momento se estudiarán como parte de la historia, al igual que se han estudiado las penas de orden físico impuestas en el pasado.

En otro orden de ideas, señaló que con anterioridad se había avanzado en la materia por medio de las modificaciones incorporadas a la ley N°18.216, por medio de las leyes 20.074 y 20.603, las cuales introdujeron una definición de bienes jurídicos de especial relevancia para el legislador, que permiten hacer excepción a su aplicación, pero se retrocedió con la ley N°20.813.

Finalmente indicó que no existe prevención e investigación adecuadas. De este modo para llegar al mercado informal resulta medianamente fácil, aun sin tener un contacto permanente con el mercado informal de armas. Dijo que extender a esta materia el uso de estrategias de investigación adecuados, constituyen herramientas de prevención, siendo esta solución un elemento para evitar la extrema judicialización, permitiendo a su vez, superar el costo de la aplicación de la pena representado por el ya mencionado déficit probatorio.

Señaló que la norma con su estructura actual, impide un juicio certero frente a un autor concreto.

Agregó que, a su vez, cuestiona el control jurisdiccional y la labor del juez, sin fundamento alguno, devaluando además la protección de otros bienes jurídicos, de suma importancia, especialmente la vida e integridad física, introduciendo una desproporción en la aplicación de las penas, incompatible con las valoraciones sociales imperantes.

Informó que la Asociación de Magistrados, a la cual representa, plantea una solución colaborativa, utilizando la propuesta legislativa y haciendo presente los aspectos que -a su entender- se deben mejorar.

De esta manera hizo presente que se debe armonizar la existencia de los delitos de peligro abstractos con criterios para sustentar, al menos, la aptitud de tales ilícitos para perturbar bienes jurídicos afianzados en otras normas penales.

Advirtió que esta válvula de escape que se pretende emplear, muy útil en el sistema inquisitivo, puede resultar ambigua en el nuevo sistema, tomando en cuenta el nivel de convicción que debe alcanzar el juez.

De esta forma, se hace necesario abandonar toda referencia a la justificación de hechos negativos que desconozcan la presunción de inocencia y la carga de la prueba que concierne al Estado, situando al imputado en la posición de tener que probar su intencionalidad en su conducta de peligro abstracta.

Por otro lado, adujo que la alusión a baremos de contornos imprecisos, tales como el "orden público", reportan un riesgo de determinación indeseable. De este modo se debe buscar prescindir de terminología como esta, pues para definirlo es menester concurrir a otras áreas de la ciencia.

A su vez recomendó la supresión de cualquier referencia a condenas anteriores, como un avance en el abandono del derecho penal de autor. En ámbitos como el ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, una persona estaría limitada para el uso de armas en este contexto por haber infraccionado una norma administrativa con anterioridad.

Explicó que la propuesta contempla un límite inferior que determine la respuesta penal, así para que el porte, posesión o tenencia sean sancionables deben encontrarse en relación con otras conductas, conformando un acto preparatorio de otro delito o, al menos, presentarse en una relación concursal especial con aquél, esto es, que se comenta con ocasión de este otro ilícito. Estas son actuaciones respecto de las cuales el fiscal del Ministerio Público podrá rendir prueba, al menos indiciaria, que satisfaga el grado de convicción exigido al

juzgador.

Por otro lado, en la relación concursal especial, la expresión con ocasión, en este caso ha de tratarse de un acto exterior que aparezca encaminado a la perpetración del delito conforme el plan del autor.

A fin de completar, argumentó que las conductas sancionadas con el rigor imperante han de limitarse a su relación con los delitos más graves de nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo agregarse alusiones a lugares calificados por el legislador que impliquen un riesgo o intencionalidad cierta de ataque a bienes protegidos.

En cuanto a la sanción, puso énfasis en que las conductas de tenencia, posesión o porte, no comprendidas en los supuestos que determine la norma, constituyen un delito de peligro meramente residual, que se sanciona con la pena propuesta en el proyecto (multa) o prisión en cualquiera de sus grados, sustituible, necesariamente conforme la ley 18.216.

Hizo presente que la multa es una sanción sumamente desigual, puesto que, tendrá un impacto mayor o menor dependiendo del ingreso de la persona. Además no se ofrece una alternativa de intervención conductual, ya que la única forma de satisfacción es mediante el pago o bien soportar el apremio, que de todas maneras implica una privación de libertad.

Adicionó que la sanción principal debe contar con la posibilidad de sustitución e intervención personalizada que le permita reorientar la conducta del hechor, especialmente en los casos de personas que no cuentan con recursos suficientes para enfrentar sanciones.

Sugirió que la pena accesoria de inhabilitación perpetua para obtener autorización de tenencia o porte de armas puede incluirse, siempre y cuando se tomen en consideración situaciones como el ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

A continuación el Honorable Senador señor Prokurica afirmó que resulta imposible ponerse en todas las hipótesis que se presentan en relación a las armas, por eso la propuesta del Honorable Senador señor Tuma ha estimado casos específicos, reales y contextualizados.

Dijo, además, que se presenta una tendencia a no hacer diferencias entre diversos contextos culturales, que resultan completamente disímiles como lo es la ruralidad o las prácticas deportiva y de caza, por lo cual disminuir o negar ciertos criterios de acción a quien aplica la norma es un profundo error.

Luego preguntó sobre la posibilidad de que se vean beneficiadas personas condenadas, que sean delincuentes de alta peligrosidad, con la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable.

También consultó la opinión de los expositores sobre la última modificación, que introdujo un nuevo artículo 17B a la ley de control de armas, en orden a regular el concurso material entre el delito cometido y el porte, posesión y tenencia ilegal, entendiendo que antes la interpretación de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia apuntaba precisamente a que el delito de armas fuese absorbido por la conducta más grave.

El Magistrado señor Rodrigo Carvajal, respecto de la ley penal más favorable, señaló que si es aplicable a quienes hayan sido condenados con anterioridad, de acuerdo a la norma constitucional y al artículo 18 del Código Penal.

Apuntó que se debe revisar el nivel de discreción judicial, con el objeto de no ser pendular en las soluciones, pasando de un extremo a otro. Al respecto sugirió que se deben abandonar criterios indeterminados como orden público y los designios del sujeto, debiendo estar más a las conductas exteriorizadas del sujeto, conductas que se traducen en actos preparatorios con un determinado delito.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que los delitos de peligro abstracto se cometen por el simple hecho de tener el arma, aunque esta no se pretenda utilizar o no sea apta para ser percutada.

Añadió que esta clase de tipos penales han sido abandonados progresivamente por di-

ferentes legislaciones a nivel internacional, lo anterior según explicó debido a que dejan la aplicación de las mismas, entregada al arbitrio de la policía o de los mismos tribunales de justicia.

El representante de la Asociación de Magistrados explicó que la técnica jurídica de los delitos de peligro va en directa relación con una actividad riesgosa, por ejemplo, el tráfico vehicular. Es por ello que se sanciona a quien presenta cierta cantidad de alcohol en la sangre, agravando la peligrosidad de la actividad. Frente a esto es menester preguntarse si las armas generan una situación de riesgo razonable.

Advirtió que, a partir de determinados focos, nacen categorías de individuos sospechosos, lo cual resulta inminentemente discriminatorio, pues el Estado se hace presente únicamente para sancionar una conducta o una situación que no ha prevenido.

Puso en relieve que lo importante es la figura del delito de actitud, consistente en que una conducta, al estar familiarizada con otra figura delictual, puede determinar una incriminación.

Por otro lado, indicó que las cláusulas de habilitación general, en definitiva, causan una necesidad de compensar déficit por parte del tribunal que conoce del asunto, debido a la falta de interés de los fiscales en probar su concurrencia. Por más que su actuar esté informado por el principio de objetividad, no lo harán.

Como consecuencia de lo anterior, el resultado será una aplicación indiscriminada de la solución, sin mediar mayores antecedentes, como ocurrió en las postrimerías del antiguo régimen inquisitivo.

El Honorable Senador señor Prokurica connotó que los datos entregados por la Defensoría Penal pública dan cuenta de lo contrario, pues del total de causas relacionadas con el uso ilegal de las armas, en el año 2014, el 10% terminó con la aplicación de una multa.

El magistrado señor Rodrigo Carvajal aclaró que para definir ese efecto se debe estar a la presencia de concursos con otros delitos. Sin embargo dio por establecido que en el nuevo sistema procesal penal la cláusula de salida decayó en el uso, donde el juez ha de desafiar el planteamiento del fiscal del Ministerio Público, por la necesidad de prueba por parte éste. En cambio, en el sistema antiguo el enfrentamiento se producía en el mismo tribunal.

En cuanto a los concursos, la problemática es precisamente la desproporción, ya que se sobreponen y no se yuxtaponen. Se sanciona doblemente un núcleo conductual, que, en realidad, es un medio para perpetrar el delito principal.

Recordó que esta era la postura de la jurisprudencia uniformemente antes de la modificación. Lo mejor era permitir al juez la aplicación de la sanción más gravosa dentro de los parámetros legales, por medio del principio de la absorción o consunción, de otro modo se desactiva la conexión de manera absoluta entre el delito y el medio por el cual se ejecuta. Es el caso del robo con intimidación donde el arma es precisamente la herramienta intimidatoria. De esta manera otra vez se cae en un extremo absoluto por medio de la doble incriminación.

En una sesión posterior, el profesor de la Universidad de Valparaíso, señor José Luis Guzmán, acompañó una minuta que contiene los puntos más relevantes sobre el proyecto de ley. Dicho documento se anexa a este informe siendo parte integral del mismo.

Reseñó que la reforma que se propone al artículo 9° de la ley de control de armas, responde a una necesidad jurídica real, necesidad que en su versión anterior, si bien algo severa, fue suficientemente satisfactoria. Sobre el particular, indicó que esta modificación constituye también una necesidad social generalizada, que va más allá de la práctica de determinadas actividades como la caza o labores propias del campo.

Manifestó que para la comprensión de estos puntos es necesario mirar la situación legal anterior modificación introducida por la ley N° 20.813, modificación que calificó como desafortunada en varios aspectos, pero que en esta oportunidad se limitará a la que versa

sobre el propósito del proyecto en discusión.

A continuación expresó que los delitos de posesión o tenencia y porte de armas de fuego, pese a que en la versión anterior aparecían escindidos en dos disposiciones de la ley, según la antigua redacción de los artículos 9° y 11°, y que a pesar de encontrarse inmersos de un cuerpo normativo informado por el concepto de orden público, sancionaban con penas privativas de la libertad, lo que en dogmática penal se llaman actos preparatorios de delitos que cabe perpetrar empleando armas de fuego, tales como el homicidio, las lesiones, la violación o el robo con intimidación. Aclaró que, en este entendido, no se puede hacer referencia a cualquier delito, puesto que una estafa o el tráfico de drogas, a modo de ejemplo, no se pueden ser cometidos con un arma de fuego.

Sobre el particular expuso que la referencia a actos preparatorios obedece a la existencia de una cláusula, contenida en los incisos segundos de los artículo 9° y 11, que a pesar de no estar expresados de la manera más idónea, constituían un verdadero complemento de los tipos establecidos en los primeros incisos. La reseñada cláusula venía a reconfigurar los tipos de posesión o tenencia y de porte, en el sentido de que el agente los cometería si la conducta estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las fuerzas armadas o de orden, o a perpetrar otros delitos. Es para este acto preparatorio de determinados delitos que se contemplaba una pena privativa de libertad de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, la que se desproporcionaba cuando el delito que el sujeto consumó con el arma tiene señalada una pena menor, es el caso de ciertas lesiones que pudieron haber tenido lugar con uso de estos elementos.

Como consecuencia de lo anterior, advirtió que el único hecho de tenencia o porte de armas de fuego que la ley de control de armas consideraba ofensivo del orden público, era este delito de peligro abstracto, sancionado con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

Resaltó que la calificación de delito de peligro abstracto, viene dada porque la ley no exigía la demostración de que la posesión irregular del arma hubiese amenazado el desarrollo pacífico de las manifestaciones colectivas de la vida en sociedad, en su seguridad u orden exteriores, entendido esto por orden público.

En todo caso, la conducta debía ser en sí misma peligrosa, por lo cual el arma de fuego había de estar en condiciones de funcionar y, por tanto, cargada o con munición disponible para alimentarla.

Declaró que esta solución de la ley de armas tenía sentido. Si se mira bien, la ley 17.798 está orientada al control de las armas de fuego en el país. Así lo dice por lo demás su epígrafe. Calificó de este modo el control de las armas como una actividad administrativa del Estado. Por lo tanto, la simple infracción a sus disposiciones, incluyendo las más graves, como es el caso de la detentación no autorizada de un arma, pertenece de lleno a la potestad sancionadora de la Administración, que queda facultada para castigarla mediante el comiso del objeto y, eventualmente, una multa administrativa, porque lo que importa es sacar estas armas de circulación. Adicionó que la Administración pública debe velar por intereses generales de la comunidad y que no es imprescindible que las infracciones administrativas cumplan con el requisito de concreta ofensividad que, en cambio, deben reunir los delitos, que afectan a bienes jurídicos muy precisos, no a meras potestades. Por tanto, si se ha de criticar la regulación de la ley de control de armas hasta la reforma de febrero de 2015, el reproche queda limitado a haberse impuesto una multa penal a un hecho de peligro abstracto, la tenencia o porte no peligrosos.

Aseguró que la ley N°20.813 destruyó aquella distinción, reuniendo en un solo precepto, el actual artículo 9°, las conductas de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o explosivos sin contar con la competente autorización o inscripción administrativas, sancionándolas siempre con pena privativa de la libertad. El delito de peligro abstracto se tragó

completamente al acto preparatorio de antaño, pese a que mientras el primero carece de un resultado ofensivo, el segundo puede llegar a tenerlo, incluso muy serio, si no se interrumpe los planes del agente mediante la intervención de la justicia penal.

Hizo presente que restablecer el régimen anterior y, en lo posible, mejorarlo, obedece a una verdadera necesidad jurídica. Aseguró que castigar la preparación de graves delitos con la misma pena que la asignada a quien no prepara nada ilícito con el arma, la que detenta por el motivo o el título que fuere (depósito, prenda, reparación, caza, defensa propia, simple curiosidad, etc.), viola el principio de proporcionalidad y es, en definitiva, insensato.

Puso en claro que la misma irracionalidad es la que está en la base de las injustas condenas o procesos penales citados por los autores de la moción en discusión.

Aseveró que reponer la pena de multa para la tenencia o el porte de armas de fuego no destinados a cometer otros delitos, es una iniciativa que se hace cargo de realidades en que pueden versar muchos habitantes de la República. No se trata sólo de cuestiones del mundo rural, donde las armas son usadas para muchos fines lícitos, sino también de situaciones que perfectamente pueden presentarse en el medio urbano, en particular las ciudades con barrios desprovistos de vigilancia policial o lugares en los que existe el riesgo de ser víctima de un delito. Así visto el hecho de tener o portar el arma allí para defenderse sería lícito, siempre y cuando el sujeto haya tenido que usarla para conjurar una agresión.

Recalcó que la legítima defensa, como causa de justificación, convierte en lícito todo lo sucedido, incluido el porte y uso del arma. Pero como no hay defensas preventivas, la ley de control de armas le caería encima con su pena de multa si la agresión no se presentó.

Trajo a colación el artículo 288 bis del Código penal, que de manera más inteligente, libera de pena el autor de porte público de armas cortantes o punzantes en áreas urbanas cuando el hecho está justificado.

Argumentó que es muy peligroso para el Estado de Derecho liberar a la policía de su deber de investigar todas las circunstancias en que ocurrió un hecho punible, so pretexto de que algunos indicios son de difícil consecución.

Además hizo presente que la función de probar la finalidad con que un sujeto carga un arma corresponde al ministerio público, no a la policía, a la que toca únicamente efectuar una investigación completa del hecho, incluyendo los indicios objetivos de los que puedan luego el fiscal y, en su caso, el juez, inducir la existencia del dolo y de tendencias internas trascendentes del autor, o sea, alguna finalidad que éste se trazó.

Hizo notar que si se reduce la labor policial a una mecánica de decomisos, es imposible realizar una verdadera policía judicial científica y, lo que es peor, la función jurisdiccional sería traspasada desde los tribunales de justicia a los órganos encargados de la incautación. La policía pasaría a ser el verdadero poder que funda Derecho, como temió Walter Benjamin en su célebre estudio crítico de la violencia.

En conclusión señaló que para evitar estos desaguisados es imperioso reformular el artículo 9°. Indicó que la propuesta original del proyecto, así como la indicación del senador Tuma, se encontrarían en la senda adecuada, aunque ambas con defectos propios y compartidos.

Continuó observando que la moción se inclina por imponer una multa –a su entender- desproporcionada y, en muchos casos, incobrable en dinero, de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, que en su conversión equivalen a $ 4.563.000 hasta $ 22.816.500.

Por su cuenta, observó que la indicación del Honorable Senador señor Tuma no consigue diferenciar convenientemente los tipos legales de acto preparatorio y de peligro abstracto, porque propone la substitución facultativa de la pena privativa de la libertad del primero por una multa, cierto es que más contenida, en circunstancias que esta sanción pecuniaria debe ser el castigo preceptivo del delito de peligro abstracto, como recomienda la moción.

Apuntó que ambas proposiciones erran al añadir la inhabilitación perpetua para la te-

nencia o el porte de armas. Por lo pronto, el Código Penal no conoce esta pena de interdicción en el catálogo de su artículo 21 y tampoco la prevé la ley de control de armas, que se contenta con señalar en el artículo 5A, los impedimentos administrativos para obtener la inscripción o la autorización para potar armas, uno de los cuales es que el solicitante hubiera sido condenado por crimen o simple delito, contenido en el literal d, del citado artículo. Recalcó que la pena de inhabilitación perpetua para el ejercicio de ciertos derechos está señalada excepcionalmente por el Código Penal, sólo para delitos que tengan señaladas penas principales perpetuas o mayores.

Hizo saber que tampoco resulta adecuado obligar al juez a imponer pena de prisión si el imputado ya tuviese condenas por el mismo delito. De esa forma se caería en lo que se denomina derecho penal de autor, castigando a un sujeto, no por lo que hizo actualmente, sino por cómo se condujo con anterioridad.

Al respecto apuntó que no se debe olvidar que la reincidencia específica jamás produce un efecto tan grave como el que sugieren estas proposiciones, que no pasarían el rasero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente propuso un texto, que a su entender, resultaría satisfactorio considerando todos los aspectos penales de la norma, el cual reza como sigue:

"No obstante, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos referidos no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales".

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente al profesor señor Guzmán la inquietud planteada en el seno de la Comisión, en orden a que los efectos de la aplicación retroactiva de la modificación, siendo una ley penal más favorable, pueda alcanzar a personas que han delinquido utilizando las armas para ello.

El Profesor señor José Luis Guzmán, respondiendo a lo indicado por Su Señoría, dijo que efectivamente la modificación buscada implicará que las personas que fueron sancionadas tendrán que ver su sentencia adecuada al tratamiento más benigno, ajustando la pena a la nueva construcción normativa.

Sin embargo, aclaró que si la circunstancia de haberse utilizado el arma para la comisión del delito, ha quedado establecida por el juez en su sentencia, no tendrá aplicación el nuevo inciso sino los anteriores.

El profesor de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Guillermo Oliver, señaló que la moción parlamentaria tiende a corregir lo que se detecta como un error, error que, en su momento, fue advertido durante el debate por el Honorable Senador Prokurica, y también por el Profesor Corn.

Continuó destacando que los extractos de sentencias que aparecen en la moción, son la mejor demostración que las aprehensiones que en aquel momento eran fundadas.

Observó que del examen del modo como se aborda esa lamentable supresión hay aspectos que se pueden corregir para mejorar la redacción de las disposiciones que se proponen, por un lado en la moción misma y por otro lado en el texto que propone el Honorable Senador Tuma.

Cuestionó el empleo de la fórmula verbal "podrá", el cual resulta problemático en la redacción que se propone porque no ataca el problema de fondo, sin ir a la raíz del problema, dejando abierta la posibilidad de que, a pesar de que en un caso concreto se constate que la tenencia o el porte de armas no estaban orientadas a alterar el orden público ni tampoco a la comisión de delito alguno, igualmente se pueda imponer o mantener en este caso una pena privativa de libertad.

Estimó que una corrección adecuada debería eliminar el carácter facultativo de esa medida y convertirlo en algo obligatorio para el juez. Es decir, establecer que si efectivamente

se demuestra que la tenencia o el porte no estaban orientados a esos fines será obligatoria la imposición de multa, en vez de la pena privativa de libertad.

Ambas redacciones pueden originar algún problema interpretativo serio, y que convendría enmendar. En relación con el empleo de la fórmula verbal sustituir la pena privativa de libertad por la pena de multa, esto es complicado porque en el derecho penal chileno actual esa voz, sustituir, evoca con mucha fuerza las denominadas penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216, las que deben de cumplir ciertos requisitos que la misma ley contempla.

Precisó que claramente no es eso lo que se quiere hacer aquí, por lo cual sugirió una redacción alternativa donde se elimine la voz sustituir e imponer la pena de multa, derechamente.

Se manifestó contrario a la recomendación hecha por las policías en orden a no llevar a cabo modificación alguna, considerando el cambio como necesario.

A su parecer, no debe mover a escándalo la idea de procurar que siempre las penas sean proporcionadas, porque eso es lo que uno observa con relativa facilidad en otros delitos de peligro en nuestro ordenamiento penal, pudiendo revisarse, por ejemplo, lo que sucede con otro delito de peligro de común ocurrencia como es el delito de manejo en estado de ebriedad, en que el bien jurídico que se quiere cautelar es la salud pública.

El modo como se respeta el principio de proporcionalidad, tratándose del delito de manejo en estado de ebriedad es distinguiendo legalmente entre lo que es el manejo en estado de ebriedad, y lo que es el manejo bajo la influencia del alcohol. Ambas figuras son sancionadas pero con penas muy distintas, a pesar de que ambas conductas son delitos de peligro. La ley permite, con razón, establecer reacciones penales distintas para comportamientos que tienen una gravedad visible.

Apuntó que lo mismo puede observarse en otro grupo de delitos de peligro como ocurre por ejemplo con los delitos de la ley N°20.000, donde la distinción que la ley hace, entre el tráfico de drogas con la pena mayor y el denominado microtráfico, el tráfico de pequeñas cantidades de droga, con una pena considerablemente más baja, es clara.

Lo que se hizo en materia de control de armas en febrero del año pasado borra de un plumazo la necesidad de distinguir adecuadamente reacciones penales diversas para comportamientos que tienen una disímil.

Examinó la cuestión concerniente a la sanción accesoria de inhabilitación perpetua para obtener autorización para tener armas que se prevé la moción. Sobre el particular, fue de la opinión de que esa sanción alcanza ribetes o puede alcanzar ribetes de desproporción. Reparó en aquellos casos de personas que se dedican a la caza para proveer al sustento familiar, parece razonable que para esos casos se consulte la posible imposición de la multa en lugar de la pena privativa de libertad, pero lo que no parece razonable para casos es que se establezca como sanción de obligatoria aplicación de la inhabilitación a perpetuidad para obtener autorización para el manejo de armas, lo que se traduciría en la imposibilidad de continuar con ese medio de sustento familiar.

En otro sentido ésta sería una agregación que excede lo contemplado en la ley de control de armas antes de la modificación de febrero de 2015.

En relación al monto preciso de la multa manifestó que muchas veces los montos devienen en impagables y se concretarán, en la práctica, en privación de libertad sustitutiva de su impago.

Dicho lo anterior hizo presente también la cuestión de los eventuales problemas de sucesión de ley penal en el tiempo que se puedan producir a raíz de este cambio.

Aun sin contar con la información acerca de cuantas personas se habrá impuesto una pena de multa y lo más importante en qué monto, propuso hacer el siguiente ejercicio práctico: suponiendo que hayan sido condenadas a penas de multa dentro de ese tramo, pero

en un tramo superior al de la propuesta que se baraja actualmente, si una persona fue condenada sobre el mínimo de la moción y hasta 57 UTM, tendrá derecho por aplicación del artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución y del artículo 18 incisos segundo y tercero del Código Penal, a que se aplique retroactivamente.

Hizo hincapié en que el cambio normativo obedece a que ha cambiado la valoración social de ese específico comportamiento en que incide el cambio legal y si eso es lo que ocurre, lo correcto es que la ley penal más benigna se aplique retroactivamente, porque de lo contrario implicaría mantener penas desproporcionadas impuestas conforme a una valoración que la sociedad actual no mantiene.

En definitiva, necesariamente tendrá que aplicarse en forma retroactiva para aquellos casos de personas condenadas por posesión, tenencia o porte que no estaban orientados a la alteración de orden público o a la comisión de algún delito. En la moción parlamentaria que se analiza, aparecen algunos casos respecto de los cuales no cabe ninguna duda de la aplicación retroactiva de la modificación legal que se adopte es imperativa por mandato constitucional y legal.

Dejó en claro que lo anterior es el costo que se debe pagar por un error que se cometió, que se constató poco tiempo después de su comisión, y, por consecuencia los casos en los que tendrá que aplicarse retroactivamente la norma legal más benigna no serán demasiados.

El Fiscal Regional Metropolitano Sur, señor Raúl Guzmán reconoció la importancia de las recomendaciones de los expositores anteriores y a su vez, recomendó traer aspectos prácticos de las modificaciones de la ley N° 20.813 a fin de concluir un adecuado trabajo legislativo.

Afirmó que la dificultad nace del orden práctico, porque las penas aplicadas han sido desproporcionadas a ciertas circunstancias concretas, buscando por medio de la moción una fórmula de justicia materia frente a casos como los descritos en los fundamentos de la misma.

Para determinar su contenido se debe tener en cuenta cual es el bien jurídico protegido y lo que busca la sociedad al determinar que la conducta sea sancionada. De este modo, según reconoce, en el caso concreto corresponde a la necesidad de mantener la seguridad pública, entendida como el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad, pudiendo con el tipo penal atacar aspectos disrruptores del mismo.

De inmediato observó que nos encontramos frente a una figura cuya naturaleza obedece a un delito de mera actividad, es decir, que no requiere que la acción descrita genere daño previo, basta la puesta en riesgo del bien jurídico cautelado.

Ahondando en el particular, dejó constancia de que el peligro abstracto no requiere resultado material, tan sólo supone la idoneidad del arma o elemento para generar riesgo. De este modo explicó que es la aptitud es la que genera el peligro, la sola tenencia no basta, es menester que exista la disponibilidad del elemento para generar responsabilidad penal, es el caso del transporte de armamento, en el caso de empresas de seguridad, el conductor no tiene a su disposición el elemento, por lo cual, estos hechos quedan impunes.

Asimismo indicó que la mera tenencia no apta de un elemento para el disparo, no resulta útil para configurar el tipo penal, por lo cual el ministerio público ha solicitado sobreseimiento definitivo por la no existía del delito de acuerdo al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Finalmente expresó que se requiere de la configuración de un elemento subjetivo, que está dado por el conocimiento de la tenencia careciendo de autorización pese a prohibición legal.

En relación al proyecto de ley en discusión, señaló varias observaciones a su texto.

Aseveró que excluye casos de pluralidad de armas o elementos. En este entendido al referirse a la conducta como: “el porte, la tenencia o la posesión del arma o elemento”, en

formato singular, puede llevar a equívocas interpretaciones en relación a la procedencia, en caso de que el imputado sea sorprendido portando, teniendo o poseyendo una sola arma o elemento, o más de una. Específico que es el caso de las piezas y las municiones, donde el porte o tenencia se da respecto de una pluralidad de objetos.

Aclaró que se excluye el caso de arma o elemento de naturaleza prohibida. Se refiere exclusivamente al caso del imputado sorprendido con un arma de naturaleza no prohibida. Añadió que se debe atender en la redacción de la norma la condición en que se puede encontrar el objeto en el registro, pudiendo estar como robada, sustraída, extraviada, perdida o abandonada.

En otro orden de materias y siguiendo lo observador por el profesor señor Oliver, la naturaleza sancionatoria de la modificación utiliza la forma "sustituir la pena privativa de libertad", no siendo en rigor ni una medida alternativa, ni una medida sustitutiva de su cumplimiento, estando en rigor ante la posible aplicación de la ley N°18.216.

Argumentó que si se pretende un control en materia de armamento, se hace necesario establecer una salida alternativa diversa a la sanción penal efectiva. De esta manera se deben establecer opciones a la respuesta punitiva como la suspensión condicional del procedimiento, bajo estrictas condiciones, que según adelantó se encuentra contenida en su propuesta.

También subrayó que la cualidad facultativa por parte del tribunal, contenida en redacción bajo el vocablo "podrá" debe ser reemplazada por una aplicación no facultativa y debidamente fundada, esto es, cuando se den los supuestos la alternativa se debe tener aplicación.

Reparó en cuanto a la cuantía de la pena pecuniaria, tomando en consideración que la primigenia era de 11 a 57 UTM, siendo la actualmente propuesta de 15 a 30 UTM, sin expresión del fundamento en el aumento en su mínimo, ni la disminución en su máximo, lo cual resultará relevante desde el punto de vista social y al momento de determinar la retroactividad de la nueva sanción a casos sobre los cuales ha recaído sentencia definitiva.

Estimó que además deben necesariamente concurrir otras sanciones accesorias, tal como la inhabilitación perpetua para obtener autorización para tener o portar armas. En el mismo sentido precisó que en razón de la necesidad de seguridad se debe tener en cuenta la cancelación inmediata de permisos vigentes o vencidos que tenga el infractor y también la obligación de entrega todo esto junto con el decomiso para su posterior destrucción.

Afirmó que se deben dar ciertos parámetros al juez para establecer la pena pecuniaria específica atendiendo a diferentes niveles de peligro tales como situaciones hipotéticas de niveles de peligro del objeto, sujetos sorprendidos portando, teniendo o poseyendo; si el arma se encuentra sin munición o si se hayan municiones sin arma, también armas sin cargador, arma con munición, arma con cargador pero este sin munición, arma con municiones que exceden su capacidad o la del cargador respectivo, arma con cargador extendido o tambor, entre otras.

Aseguró que también se debe tener en el contexto de peligro, así por ejemplo, las circunstancias concomitantes al momento de la incautación, como lo es la posesión de otros objetos prohibidos como droga y elementos que normalmente tengan por objeto facilitar el fin delictivo o asegurar el resultado del mismo, como pasamontañas, guantes, ganzúas, chalecos antibalas, miguelitos, etc.

Hizo presente que las municiones pueden estar en poder de otra persona al momento del porte, lo cual sería una forma de evadir la aplicación de la pena más drástica.

A continuación el Honorable Senador señor Prokurica puso de relieve que a la persona que enfrenta a un sujeto armado le es indiferente si cuenta o no con municiones, porque no puede saber si el arma está o no cargada, lo que importa es el temor que se le infunde.

Afirmó que las municiones por sí solas no son aptas para producir daño y tampoco

temor o intimidación, en su parecer, esto último no es una conducta sancionable y hacerlo es un error.

El fiscal señor Raúl Guzmán, en otra línea, resaltó que uno de los cuestionamiento de la modificación de febrero de 2015 a la ley de control de armas, pasa por que se consideran las medidas cautelares, que implican restricciones a la libertad, como un cumplimiento anticipado, en vista a que la pena privativa de libertad tendrá una aplicación más o menos cierta.

Indicó que es labor del ministerio público investigar con el fin de acreditar que el arma estaba destinada a la comisión de un delito o bien que no lo estaba, en este sentido es importante el rol de la defensa, de no haber actividades en ese orden, la sola existencia de un arma de fuego con las características de ser percutable y ser portada sin autorización ya es meritorio de sanción penal.

Adujo que cuando la propuesta habla de condenas previas descritas en el mismo artículo 9°, supone, en primer lugar, que deben ser más de una, por lo cual conviene singularizar la frase, por ejemplo infracciones anteriores limitadas a la ley de control de armas, para no tener una limitante tan específica.

Acto seguido presentó un flujograma de su propuesta, la que apunta a introducir un nuevo inciso tercero al artículo 9° que señala que si en las hipótesis previstas en los incisos primero y segundo, durante el curso de la investigación se reunieren antecedentes que permitieren establecer, atendidas las circunstancias del caso concreto, que el porte, la tenencia o la posesión de un arma y/o su munición o de un elemento regulado en esta ley, no representa un peligro efectivo para el orden público, ni tampoco hay indicio de que el arma se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de delitos y siempre que el imputado no registrare condena anterior por alguna de los delitos previstos en esta ley, concurriendo los demás requisitos señalados en el artículo 237 del Código Procesal Penal, se podrá proceder a la suspensión condicional del procedimiento. Debiendo imponerse en todo caso las siguientes condiciones:

- Inhabilitación perpetua o temporal para obtener autorización para la tenencia, porte o posesión de arma alguna o elemento sujeto a control de esta ley.

- Cancelación inmediata y total de la o las autorizaciones y permisos vigentes o no, en relación a las armas y elementos inscritos a nombre del imputado y la obligación de entregar las armas y elementos respectivos de la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá.

- La autorización voluntaria para la destrucción de las armas y elementos incautados.

Se entenderá expresamente exceptuada la aplicación de esta salida alternativa, cuando el arma o elemento mantienen como novedad, estado de robada/sustraída; extraviada/perdida; y/o abandonada.

Finalmente, apuntó que en el caso concreto, más allá de los casos expuestos se debe apuntar a una política pública de mayor control al comercio de armas y municiones, con un registro de armeros artificieros, ya que en nuestro país se están fabricando verdaderas subametralladoras.

También fue de la opinión de que es menester establecer la obligación anual de comunicar el estado del arma o elemento controlado por parte de los tenedores y poseedores, mayor fiscalización, y por ende, una mayor dotación de personal para labores fiscalizadoras. Lo anterior junto con una diversificación en la fiscalización en cuanto a lugares y tiempos.

En este orden de materias señaló que existe la necesidad de un incentivo a la entrega de armamento en situación irregular, de carácter económico.

Informó que durante el año 2014, como consecuencia de diversos actos de violencia armada en la población La Legua, denunciados por interlocutores del sector, se inició un plan estratégico de extracción de armas de fuego, focalizando la investigación a cargo de un fiscal acompañado de un equipo de Carabineros de Chile.

Explicó que durante los primeros meses no hubo mayores cambios en las condiciones y las balaceras continuaron, pero una vez que se hubo levantado la información necesaria, comenzaron labores tendientes a desbaratar bandas a identificar liderazgos y a sus miembros, concretando la captura de personas que detentaban órdenes de detención pendientes. Por otro lado, se disminuyó el nivel de delitos de lesiones y homicidios.

Comunicó que durante el año 2015, la estrategia se aplicó en otras fiscalías de la Región Metropolitana con el apoyo de la Subsecretaría del Interior, que permitió contar con mayores apoyos financiaron que significaron la incorporación de varios profesionales adicionales a las fiscalías.

Subrayó que en dicho periodo el levantamiento de información, facilitó la identificación de 20 comunas, 9 de las cuales están en el territorio de la Fiscalía Metropolitana Sur, con mayores grados de conflictividad, en las cuales se focalizó el trabajo conjunto del ministerio público y las policías.

Puso de relieve que la mayoría de las armas relacionadas a delitos, son armas sometidas a registro, de las cuales la mayoría está inscrita por medio del uso de estrategias ilegales subrepticias, basadas en mandatos otorgados al vendedor de armas de una armerías para la adquisición de las mismas, pero este diezma o adquiere armas adicionales sin que el mandante tenga conocimiento de ello.

Comentó, a modo de ejemplo, que durante el año 2015 la fiscalía regional realizó un fuerte trabajo de investigación y extracción en la población El Castillo, de la comuna de La Pintana, donde durante el año pasado se verificaron 48 homicidios, 25 homicidios cometidos con armas de fuego.

Luego de la implementación del plan de persecución penal para la extracción de armas se logró reducir a tan solo 5 los homicidios cometidos con armas de fuego en la población referida durante el presente año.

Mencionó que el delito de peligro está determinado por el uso descuidado o irregular, aun sin fines delictivos, estimándose que puede incluso provocar la muerte de personas.

El Honorable Senador señor Prokurica advirtió que la modificación legal anterior se introdujo sanción al uso irresponsable de armas que no existía antes.

A mayor abundamiento el señor Fiscal Regional acotó que existe un alto nivel de fuego además de una gran cantidad de armas irregulares en circulación.

Informó que entre enero y mayo de 2016, en el territorio jurisdiccional de la Fiscalía Metropolitana Sur, en una persecución penal especialmente enfocada en las poblaciones Bajos de Mena, San Gregorio y El Castillo, se han incautado 142 armas de fuego, de las cuales 117 son convencionales, 25 son prohibidas, 91 cortas y 25 largas. Dio a conocer que se han incautado 6455 municiones, cerca de siete millones de pesos en efectivo, asociado a la protección de narcotraficantes, droga y vehículos.

Llamó la atención sobre el poder de fuego incautado, particularmente sobre las denominadas AK-47, con tambor para 100 tiros. También se han incautado cargadores, los cuales muchas veces se usan para el arriendo.

Hizo saber que los imputados en el mismo periodo –enero a mayo de 2016- alcanzan los 46, solo por comisión de este tipo de delitos donde se han encontrado este tipo de armas. Mientras que existen otras 19 personas con medidas cautelares, se ha logrado precisar blancos de investigación, a partir tanto de las modificaciones a la ley de armas como también a la denominada agenda corta, permitiendo la solicitud de autorizaciones de ingreso y registro a 85 domicilios allanados, donde se han capturado a estas personas y se ha incautado el armamento antes reseñado.

Puntualizó que si bien la modificación de la ley N°20.813 puede dar lugar a situaciones especiales, lo ideal sería aplicar las herramientas contempladas en el Código Procesal Penal, pero lo mejor es determinar una pena con posibilidad de salida alternativa y sustitución

de la pena privativa de libertad, haciendo directamente aplicación de la ley N° 18.216.

El Honorable Senador señor Tuma aseveró que la lógica dice que la mirada de la fiscalía debería ser la contraria, en orden a no modificar la rigurosa normativa existente y que es objeto de estudio, sin embargo la convicción a favor de la modificación, con el propósito de evitar la privación de libertad a personas que no han tenido una intención.

Concluyó que a partir de lo señalado por los invitados se pueden incluir a la legislación otras modificaciones, que en definitiva permitan que la ley de control de armas se transforme en una legislación más eficaz para la persecución del delito.

Resaltó las intervenciones de los profesores señores Guzmán y Oliver, que han sostenido que no se puede sancionar a personas que no han tenido intención de delinquir o hacer daño, que mucho menos constituyen un peligro para la sociedad, lo cual no responde a un sentido de justicia, limitando al juez a la aplicación de penas de cárcel efectiva bastante elevadas.

Reconoció que la aprobación de la última modificación de la ley debe ser entendida en un contexto especial, en un país donde los niveles de violencia e inseguridad se han vuelto intolerables, en virtud de lo cual, cualquier legislación o propuesta normativa que apunte a hacer frente a esto será aprobada. Sin embargo, los efectos colaterales se deben evitar y corregir, especialmente cuando afectan a quienes no han tenido una intención criminal.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que la aplicación de la ley se debe orientar, pensando en que estamos en el país más restrictivo del mundo, incluso aquellos que llevan a cabo una práctica institucionalizada como los deportistas y cazadores son alcanzados por las limitaciones legales.

Acto seguido consultó al señor fiscal, cuáles serían, en su opinión, las medidas para mejorar el sistema de control de armas y la persecución, sin ponerle mayores restricciones a quien se gana la vida con un arma o a quienes practican un deporte, sino a quienes son efectivamente un peligro para la sociedad utilizando armas. En definitiva, evitar laxitud en la comisión de los hechos que ha presentado en su exposición.

En segundo lugar, cree que acertadamente la fiscalía ha dado cuenta de una situación especial, que es la inseguridad en los barrios o poblaciones, donde ni siquiera Carabineros pueden entrar a realizar su trabajo, afectándose el Estado de Derecho en estos lugares.

Informó que los Senadores que representan la Región Metropolitana Sur, han recibido denuncias por parte de dirigentes, que acusan ciertos grados de impunidad, provocando un gran temor en las personas. Pero cuando se pone énfasis en estos sectores con planes de investigación especial se ven buenos resultados. De no hacerlo se somete a los ciudadanos que viven en desprotección, sin darles, por otro lado, la posibilidad de defenderse.

A pesar de manifestar que es un crítico de la Reforma Procesal Penal, indicó que respecto de los datos entregados por el señor Fiscal, celebró los decomisos y sus cifras que muestran una clara tendencia a la disminución, pero desde otros sectores no se les puede fallar a las personas respecto de sus derechos y posibilidades de vida, se deben determinar los focos que dan paso a verdaderos círculos viciosos que supera las facultades de la autoridad.

El Fiscal Regional Metropolitano, señor Raúl Guzmán, reconoció que cuando hablamos de mayor control y fiscalización, la posibilidad está en la vía reglamentaria, por medio de la que se pueden establecer requisitos para los comerciantes y para las inscripciones; la huella del arma, por medio de la prueba en el banco destinado a tal efecto, lo que permite determinar y contar con mejores antecedentes para la investigación de delitos vinculados a estos elementos; se debe tener la posibilidad de acceso al registro IBIS, con el fin de cruzar información, la que en definitiva es un insumo que permite acceder a una investigación mucho más enfocada.

El representante del órgano persecutor, dijo que el uso de armas no provoca tantos daños como el uso de vehículos motorizados, aun así se debe tener en cuenta que el dueño de

un arma no tiene una carga de informar la situación de su arma, como si lo debe hacer el dueño de un vehículo motorizado a través de la revisión técnica, a su juicio esto generará conciencia de que tener una arma supone una responsabilidad.

El Honorable Senador señor Prokurica recordó que se introdujo un principio en la ley N°20.813, que permitiría la posibilidad de informar el traslado del arma de un lugar a otro sin someterse a un proceso burocrático excesivo, entendiendo que lo que le importa al órgano fiscalizador en saber dónde y cómo están los elementos regulados en la ley.

El Fiscal señor Raúl Guzmán reconoció que internet es una herramienta que permite facilitar los trámites. Agregó que además se cuenta a nivel público con la firma digital, para permitir la facilitación de ciertos trámites.

Por otro lado, como medida esencial, recomendó que los trámites respecto de la inscripción de armas sean personales, ya que los mandatos se prestan para todo tipo de irregularidades.

Abogó por la implementación de un registro de adquisición y uso de municiones, el cual puede implementarse por medio de los casquillos, esto por la creciente recarga de municiones de carácter irregular.

En cuanto a la persecución penal, sostuvo que existen fiscales preferentes que han permitido logros en extracción de armas de las poblaciones, con equipos policiales que se capacitan en esta materia.

Sobre el particular, dijo que es esencial la capacitación de los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, en el entendido que los tribunales están pidiendo elevar el nivel de los informes sobre la capacidad de fuego del arma.

En una nueva sesión al Secretaría de la Comisión expuso la propuesta de redacción elaborada por el equipo conformado junto con los asesores parlamentarios, la cual se acerca de mejor manera a las ideas matrices del proyecto de ley y ha tenido en consideración todas las observaciones de los especialistas invitados a las sesiones en que se estudió la moción y las inquietudes planteadas por los Honorables señores Senadores.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que la secretaría de la Comisión en conjunto con los asesores parlamentarios de los miembros de la misma y del Honorable Senador señor Tuma, trabajaron en una propuesta de redacción que considerara todos los aspectos que se tuvieron a la vista durante el debate.

Acto seguido el Secretario de la Comisión indicó que el texto final propuesta a estimado todas las sugerencia recibidas por parte de los especialistas en materias penales, así como también las ideas matrices del proyecto.

Especialmente se tuvo a la vista la necesidad de que la aplicación retroactiva de la nueva norma no afectara a hechos de relevancia.

Finalmente el artículo único que daría conforme a la propuesta del profesor José Luis Guzmán Dalbora, la cual al parecer abarca todos los flancos posibles, que es del siguiente tenor: No obstante, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos referidos no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de cinco a treinta unidades tributarias mensuales.

Se consideró que el monto de la multa debería corresponder a los montos que obraban en la norma con anterioridad a la ley N° 20.813, para no afectar a sentencia aplicadas antes de la entrada en vigencia de esta última en febrero del año 2015. Así se concluyó que la multa se fijará en el rango de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

A fin de llevar a cabo una mejor y adecuada redacción del tipo penal, se consultó también la opinión del Fiscal Metropolitano Sur, señor Raúl Guzmán, quien fue de la posición de limitar la aplicación del nuevo inciso tercero del artículo 9° a las armas y sus municiones, esto es, aquellos elementos mencionados en el artículo 2° letras b) y c) de la ley

de control de armas, excluyendo de este modo, los explosivos y las substancias químicas destinadas a su producción.

El Honorable Senador señor Prokurica, señaló que este proyecto de ley debe ser discutido de la manera más expedita posible, dada la necesidad de corregir el error cometido en la ley N°20.813.

Añadió que debe quedar por establecido que se mantiene la regla general de la pena privativa de libertad, que se contempla en los incisos primero y segundo, por lo tanto, no se está rebajando sanción alguna.

La sanción de multa será establecida para quienes no tengan la intención de delinquir, lo cual es básicamente una infracción administrativa.

El Honorable Senador señor Guillier, sostuvo que la multa en cuanto a su monto debe mantenerse inmutable, guardando los montos que la norma establecía antes de la última modificación.

El Honorable Senador señor Prokurica, recogiendo las observaciones e inquietudes de los señores parlamentarios, propuso votar el siguiente texto:

"Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 9° de la ley 17.798:

No obstante, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos referidos en las letras b) y c) del artículo 2°, no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general y particular, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Guillier, Araya, Bianchi y Pérez Varela.

MODIFICACIÓN

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Defensa Nacional, tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley presentado por los Honorables Senadores señores, Tuma, Espina, Harboe y Araya, con la siguiente enmienda:

Artículo único

Sustituirlo por el que sigue:

Artículo único.- Incorpórese en el artículo 9° de la ley N° 17.798, sobre control de armas, el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2° no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de 11 a 57 tributarias mensuales.".

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 9° de la ley 17.798:

No obstante, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos referidos en las letras b) y c) del artículo 2°, no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.".

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 21 de junio y 5, 12 y 19 de julio de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica

(Presidente), Alejandro Guillier Álvarez, Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2016.

(Fdo.): Pedro Fadic Ruiz, Secretario de la Comisión.

11

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA EL MALTRATO INFANTIL

(9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Diputados señores Letelier, Meza, Ortiz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil (Boletín N° 9.279-07); de las Honorables Diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los Honorables Diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Tellier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores (Boletín N° 9.435-18); de las Honorables Diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat, y de los Honorables Diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathbeg y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores (Boletín N° 9.849-07); de la Honorable Diputada señora Carvajal, y de los Honorables Diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables (Boletín N° 9.877-07); de la Honorable Diputada señora Hernando, y de los Honorables Diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos (Boletín N° 9.904-07); y del Honorable Diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado (Boletín N° 9.908-07), con urgencia calificada de "suma" el 20 de julio de 2016.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los incisos primero y tercero del texto con el que se propone reemplazar al actual artículo 6° bis del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, establecidos en el numeral 2 del artículo 3° del proyecto de ley en

estudio, revisten el carácter de normas de quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la Repúbl Lo anterior, en tanto se establecen parámetros de reserva frente a la información a la que se puede acceder en el Registro General de Condenas, en específico, en las dos secciones especiales que el proyecto propone configurar, la primera, denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad", y la segunda denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad".

En efecto, en el aludido inciso primero se dispone que sólo con la finalidad de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad o cualquier otro fin similar, una persona (natural o jurídica) puede solicitar ser informada si un sujeto se encuentra afecto a alguna de las inhabilidades antes mencionadas.

En consecuencia, la información es reservada si no se pretende realizar tales contrataciones o designaciones.

Por su parte, en la misma línea, en el referido inciso tercero se establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo a cargo de dicho registro), se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta o no a algunas de las mencionadas inhabilidades, omitiendo informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Especial contó con la participación de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco; del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo; de la Asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Aedo; de la Asesora Comunicacional de dicho Ministerio, señora Karin Messenger; de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz; del Jefe de Gabinete del Consejo Nacional de la Infancia, señor Cristián Rodríguez; del Abogado del Consejo Nacional de la Infancia, señor Hermes Ortega; del Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández; del Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes, de la Profesional de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional, señora Alejandra Seguel y del Oficial de Protección UNICEF Chile, señor Anuar Quesille.

Excusaron su asistencia la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Pascual Grau; la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señora Rosa María Maggi; el Profesor Asociado del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile, señor Juan Pablo Mañalich; el Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Claudio Troncoso y el Socio del Estudio Acosta & Cia. y Profesor de Derecho, señor Juan Domingo Acosta.

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados por el Presidente de la Comisión las siguientes personas:

- De la Fiscalía Nacional: la Abogada de la División de Estudios, señora Erika Flores y la Abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, señora María José Taladriz.

- Del Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género: la Asesora Legislativa, señora Elisa Walker y la Abogada, señora Natalia Morales.

- De la Corporación Opción: la Asesora, señora Francisca González y la Abogada, señora Camila Maza.

- De la Fundación Pléyades: la Responsable de Investigación e Incidencia en Políticas Públicas, señora Anais Moraga.

- De la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio: la Abogada, señora Sheila Fernández y la Abogada, señora Elda Monsalve.
- De la UNICEF: la Consultora señora Lucía Rizik.
- Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: la Abogada, señora Diana Maquilón.
- De la Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señora María Teresa Urrutia.
- De la Fundación Mi Casa: el Director General de Gestión, señor Raúl Heck; la señora Raquel Morales; la señora Delia Del Gatto y la señora María Eugenia Pino.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Letelier, señor Sebastián Divin; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadango y señor Alberto Jara; del Comité Demócrata Cristiano, señor Luis Espinoza; del Instituto Igualdad, señora Mariluz Valdés; de la Segpres, señores Cristián Rodríguez y Giovanni Semería, y la Investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley de Violencia Intrafamiliar y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, con la finalidad de establecer nuevas penas, delitos y reglas procedimentales y de penalidad, respecto a conductas que involucren violencia o maltrato, psíquico o físico, en contra de menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

En esa línea, se otorga mayor severidad al reproche penal de tales conductas.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

1. Código Penal.

Artículos 21, 90 y 400.

2. Código Procesal Penal.

Artículo 170.

3. Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005, de violencia intrafamiliar.

Artículos 5° y 14.

4. Decreto Ley N° 645, de 28 de octubre de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.

Artículos 1° y 6° bis.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes, configurados en los siguientes términos.

I. Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto consta de cinco numerales dispuestos en la forma que a continuación se describe:

- Numeral 1, letra a): incorpora, en el artículo 21 del Código Penal, dentro de la Escala General de penas, a la de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, como una pena de crímenes.
- Numeral 1, letra b): agrega, en el citado artículo 21 y en la referida Escala General, a

la “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, como, asimismo, una pena de crímenes.

- Numeral 1, letra c): siempre en la misma disposición y escala, incorpora la pena señalada en la letra anterior, como pena de simples delitos.

- Numeral 2: agrega un nuevo artículo al Código Penal, signado como 39 ter, en el cual se definen conceptualmente las penas indicadas en el numeral anterior.

En efecto, se señala que tales sanciones producen: i) la privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; y ii) la incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es de tal carácter, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

Asimismo, se precisa que la pena de inhabilitación absoluta temporal tiene una extensión de tres años y un día a diez años, siendo divisible del mismo modo que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

- Numeral 3: sanciona con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales el quebrantamiento de las condenas por las penas antes descritas. Lo anterior, mediante una modificación del numeral 5° del artículo 90 del Código Penal.

- Numeral 4: aumenta en un grado las penas de los delitos, contemplados en el párrafo 3° “Lesiones corporales”, del Título VIII “Crímenes y delitos contra las personas” del Código Penal, cuando aquéllos se ejecuten en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidad. Se hace presente que los delitos contenidos en dicho párrafo son: castración, mutilación, lesiones graves y lesiones menos graves.

- Numeral 5: incorpora, luego del artículo 403 bis del Código Penal, un nuevo párrafo 3 bis, denominado “Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, dentro del aludido Título VIII.

Dicho párrafo contempla 6 artículos, los que se pasan a describir a continuación:

El artículo 403 ter, consagra un nuevo tipo penal, sancionando con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, a quien ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.4221. Asimismo, se dispone que si dicho delito fuere cometido con habitualidad, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo.

A su vez, se establece que si quien tiene un deber especial de cuidado respecto de las personas antes citadas, ya sea por mandato legal, por resolución judicial o dado su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Por último, se determina que en todos los casos anteriores, en el evento de que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada a este último.

El artículo 403 quáter, de igual forma que el precepto anterior, consagra un nuevo tipo penal, sancionando con presidio menor en su grado mínimo a medio al que habitualmente incurriere en maltrato o violencia en contra de las personas antes señaladas, teniendo un deber especial de cuidado en los mismos términos explicados en el artículo anterior.

Asimismo, se define a la violencia síquica como todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Finalmente, se dispone que para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Se concluye estableciendo que no se considerarán para tales efectos los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El artículo 403 quinquies ordena aplicar, además de la pena respectiva, la de inhabilitación absoluta temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter (antes visto), a quien cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II del Código Penal2.

Por último, se dispone que en el caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

El artículo 403 sexies, ordena que las condenas dictadas en virtud del precepto anterior sean inscritas en la respectiva sección del Registro General de Condenas.

El artículo 403 septies, faculta al juez para que, además de las penas señaladas anteriormente, pueda decretar como pena accesoria la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que aquél prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Finalmente, el artículo 403 octies dispone que los delitos antes descritos serán de acción penal pública, no pudiendo ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

II. Artículo 2°

Por su parte, el artículo 2° del proyecto de ley en estudio, amplía el rango de la pena aplicable por el delito de ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.0663, desde sólo presidio menor en su grado mínimo, a presidio menor en su grado mínimo a medio.

III. Artículo 3°

El artículo 3° del proyecto consta de dos numerales dispuestos en la forma que a continuación se describe:

- Numeral 1: incorpora un nuevo inciso final al artículo 1° del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, estableciendo dos nuevas secciones especiales a este último, denominadas “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” e “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en esta última sección se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis4 y 39 ter5 del Código Penal.

- Numeral 2: reemplaza el texto del artículo 6° bis del mencionado Decreto Ley, incorporando a los sujetos antes descritos (menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad), como parámetros de referencia en el procedimiento de acceso a la información de las mencionadas secciones especiales, del siguiente modo:

Se dispone que sólo con la finalidad de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad o cualquier otro fin similar, una persona (natural o jurídica) puede solicitar si un sujeto se encuentra afecto a alguna de las inhabilidades antes mencionadas.

En consecuencia, la información es reservada si no se pretende realizar tales contrataciones o designaciones (inciso primero).

A su vez, se establece que toda institución (pública o privada) que por la naturaleza de su objeto o actividades requiera contratar o designar sujetos que mantengan una relación

directa y habitual con las mencionadas personas deberán, antes de contratarlas o designarlas, solicitar la información señalada anteriormente (inciso segundo).

Se ordena que el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo a cargo de dicho registro), se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta o no a algunas de las mencionadas inhabilidades, omitiendo informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro (inciso tercero).

Se sanciona con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales a quien utilice la información antes descrita para finalidades distintas a las mencionadas, infracción que será impuesta por el Juez de Policía Local del territorio en donde la misma se hubiere cometido (inciso cuarto).

Por último, se establece como excepción a la limitación a la utilización de la información señalada, a las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo, en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones antes mencionadas. Asimismo, se exceptúan de igual forma las comunicaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas (inciso quinto).

DISCUSIÓN EN GENERAL

Se hace presente que durante la discusión de la iniciativa en referencia, la Comisión Especial analizó conjuntamente el proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Walker, don Patricio, Espina y Quintana y ex Senadora señora Alvear, que tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar (Boletín Nº 9.179-07), en virtud de que ambas iniciativas abordan objetivos compartidos, cuestión que fue considerada en el debate del proyecto de ley en estudio.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, indicó que la intención del Ejecutivo es contar prontamente con una legislación que permita tipificar penalmente el maltrato y violencia fuera del contexto familiar (extrafamiliar), en contra de menores, adultos mayores y personas desvalidas. Lo anterior, agregó, a fin de otorgar protección penal frente a dichas conductas, ajustándose de esa forma el ordenamiento jurídico a estándares comparados en este ámbito.

Ambas iniciativas (Boletines Nos 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos; y Boletín Nº 9.179-07), prosiguió, proponen regular el maltrato antes referido, sin perjuicio de que una de ellas (el proyecto de ley que contempla los Boletines refundidos), además, considera la incorporación de nuevas secciones ad-hoc al Registro General de Condenas, lo que facilita la efectiva inhabilitación de las personas condenadas por tales delitos para que se relacionen o asuman el cuidado de los sujetos antes mencionados.

Posteriormente, sugirió como metodología de trabajo el proseguir con el avance legislativo del proyecto de ley que se encuentra en segundo trámite constitucional, en tanto no resulta posible refundir ambas iniciativas, precisamente por encontrarse en distintas etapas del procedimiento legislativo, recogiendo los elementos valiosos que cada uno de ellos considera.

No obstante lo señalado, expresó que muchos de los tipos penales antes reseñados se encuentran incorporados en el proyecto de Código Penal, el cual se encuentra en las últimas etapas de preparación antes de su presentación ante el Congreso Nacional. En esa línea, propuso a la Comisión que la redacción final de los nuevos delitos de maltrato en estudio pueda ser, en esos términos, incorporada en el referido proyecto de Código Penal.

Posteriormente, manifestó que los aspectos a evaluar en las dos iniciativas en examen son las siguientes:

- Configuración de la conducta típica de maltrato.
- Categorización de los sujetos pasivos del delito, en especial, la consideración de la edad de los menores.
- Agravantes procedentes.
- Comisión omisiva de los delitos.
- Regulación penal de la responsabilidad de las personas con un deber jurídico de cuidado respecto de menores, adultos mayores o personas en una situación de discapacidad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, comenzó su intervención señalando que realizaría un breve comparado con las diferencias y semejanzas que presentan las dos iniciativas en examen.

Así, indicó que la primera distinción entre ambas reside en que, a diferencia de la Moción que actualmente está en el Senado, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, además de tipificar la mencionada modalidad de maltrato, regula también nuevas secciones en el Registro General de Condenas, dotando, en su opinión, de una mayor funcionalidad y efectividad a las inhabilidades especiales que se contemplan en los tipos penales que se proponen6.

Por otra parte, agregó, en lo relativo a la tipificación de la figura de maltrato, ambas iniciativas, afirmó, presentan una gran similitud, lo que incluso se manifiesta en que las modificaciones que proponen son realizadas a los mismos cuerpos penales7. En efecto, prosiguió, en los dos proyectos se contemplan tales ilícitos luego de los delitos que atentan contra la integridad física de forma ostensible, con la intención de destacar que respecto de los mismos se pretende sancionar penalmente al hechor incluso cuando la lesión infligida no presente evidencias externas constatables.

No obstante lo indicado, señaló que la mayor diferencia en este respecto, es que en la Moción que se encuentra en primer trámite constitucional, además de estar presente el delito de maltrato, también se hace alusión a otras formas de trato cruel y vejatorio, las cuales, en su opinión, de alguna manera se asimilan al artículo 173 del Código Penal Español8.

En seguida, explicó que otro de los puntos de semejanza entre los proyectos viene dado por contemplar en los delitos de maltrato una especial relación entre el sujeto activo y pasivo del delito.

A lo anterior, añadió, se suman similitudes en materia de comisión por omisión, penas y características especiales que revisten las víctimas de los ilícitos.

Por último, señaló que la otra diferencia relevante entre ambos proyectos se manifiesta en que la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados avanza en modificaciones a la regulación de otras formas de maltrato ya contempladas, como lo es el que acaece en los contextos de violencia intrafamiliar.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, expresó que más allá de la definición de los sujetos pasivos de los delitos, existen diferencias entre los proyectos respecto de la definición de las personas sobre las cuales recae el deber de cuidado.

Posteriormente, reiteró que uno de los puntos centrales de la discusión es la decisión sobre la edades de los menores víctimas, es decir, si se van a considerar a todos los sujetos que dicha categoría comprende (menores de dieciocho años), o si se asumirá como criterio los catorce años de edad.

Por otra parte, en lo referente a la tipicidad de las conductas sancionadas, indicó que, en su opinión, le parece más razonable la redacción del tipo penal contemplado en el Boletín N° 9.179-07 (primer trámite constitucional, Senado), al hacer alusión con claridad al maltrato corporal grave, sin exigir mayores requisitos para su configuración (por ejemplo habitualidad).

Finalmente, señaló que resulta necesaria la incorporación de las nuevas secciones del Registro General de Condenas, en donde consten las inhabilitaciones respectivas.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz, destacó la creación de la presente Comisión, en tanto existir, en su opinión, la necesidad de una instancia especial que aborde los temas relativos a infancia y adolescencia, por lo que manifestó su apoyo en las labores de discusión legislativa que en este contexto se desarrollen.

Posteriormente, indicó que la Organización de Naciones Unidas (ONU) hace un tiempo atrás (aproximadamente entre los años 2010 a 2012) constituyó una Relatoría Especial con la misión de combatir la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, independientemente de quien la ejerza, por lo que el estudio de los proyectos de ley en comento viene a ser un paso para alcanzar los estándares internacionales que gran parte de los países ya han asumido en este ámbito.

En esa línea, finalizó su intervención destacando el reciente encuentro global en Viena sobre el particular, en donde participaron alrededor de 80 Estados para analizar el avance legislativo referente a la prohibición y sanción de la violencia infantil y adolescente.

Exposición del Abogado señor Hernán Fernández

El Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández, inició su exposición destacando la integralidad de las iniciativas en examen y su búsqueda del mejor estándar de protección, a la altura de la legislación comparada y de los compromisos asumidos por el Estado frente a las convenciones y tratados internacionales en este ámbito.

A su vez, señaló que los proyectos de ley en estudio generan un mensaje claro de que ninguna forma de maltrato es aceptable ni tolerable, por lo que el efecto de los mismos es de carácter preventivo. Dicha prevención, agregó, dependerá de la eficiencia normativa y de la eficacia de los agentes en la aplicación de la ley.

Posteriormente, indicó que las iniciativas en análisis cumplen, asimismo, lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto el cual dispone el deber de proteger, frente a toda forma de abuso físico y mental, a niños, niñas y adolescentes.

En el mismo sentido, señaló que tales iniciativas vienen a corregir un vacío legal en este contexto, en tanto no estar sancionadas penalmente las acciones de violencia, maltrato y crueldad extrafamiliar hacia niños, niñas y adolescentes, especialmente en ámbitos de vulnerabilidad, como lo son los espacios educativos o de confianza al interior de hogares de cuidado alternativo.

Asimismo, resaltó que a través de los proyectos en discusión se permite armonizar y dotar de coherencia a las normas respectivas con los preceptos vigentes de leyes relacionadas con la materia en análisis.

Por otra parte, resaltó que si bien actualmente se sanciona penalmente los tratos degradantes contra las mascotas, sin exigirse para la configuración del delito algún resultado de lesión física, ello no ocurre con los menores.

Por consiguiente, aseveró que a través de las iniciativas en examen se pretende que los niños, niñas y adolescentes dejen de estar en el último peldaño de la protección legal.

De igual forma, resaltó la necesidad de contar con un registro en donde se anoten las respectivas penas de inhabilidades especiales, a fin de dotar de mayor efectividad a tales medidas.

En seguida, destacó que en la Moción en primer trámite constitucional, se excluye la posibilidad de calificar como lesión leve a las lesiones infligidas contra un niño, lo que, en su opinión, es un avance considerable, coherente con estándares internacionales aplicables desde el año 2005 sobre la materia.

En la misma línea, subrayó positivamente que la iniciativa legal ya aprobada por la Cámara de Diputados proponga aumentar en un grado las penas por los delitos contra la

integridad física cuando las víctimas sean menores de catorce años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, en caso de que tales hechos punibles sean perpetrados por quienes tengan encomendado su cuidado.

Por último, destacó que el proyecto en estudio es fruto de un estudio serio al respecto, que, de aprobarse, posicionaría a Chile con los más altos estándares de protección en este ámbito, a la altura de las legislaciones más avanzadas en la materia, como lo son la alemana, la española y la portuguesa.

Posterior a la presentación anterior, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que un aspecto necesario que debe estar presente es el referido a la incorporación de nuevas secciones al Registro General de Condenas, en los términos y para las finalidades antes descritas.

Por su parte, y bajo la misma lógica, expresó que la idea es recoger lo mejor de ambas iniciativas y plasmarlo en el proyecto de ley en estudio.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que un tema sustantivo en el debate resulta ser el de precisar conceptualmente la idea de personas vulnerables. En efecto, explicó que el particular forma parte de la decisión que se deberá adoptar en la discusión respecto de qué personas se considerarán sujetos pasivos de los delitos que se pretenden establecer, esto es, circunscribir tales ilícito sólo a niños, niñas y adolescentes, o comprender de igual forma a personas en estado de discapacidad y adultos mayores. En su opinión, subrayó, le parecería poco afortunado considerar sólo a alguna de dichas categorías para tal efecto.

En el mismo sentido, expresó como necesario precisar y diferenciar conceptualmente al maltrato de los procederes o acciones denigrantes en este contexto, lo que consideró fundamental para avanzar en el debate. Del mismo modo, señaló que ello conlleva, a su vez, a especificar de buena forma la noción de daño que tales conductas acarrean, en tanto ser un resultado que varía considerablemente respecto del sujeto pasivo que se trate. Así, ejemplificó lo anterior manifestando que, probablemente, los peores daños irrogados a los adultos mayores sean de carácter psicológico.

Posteriormente, explicó que, en su opinión, atendida la necesidad de otorgar protección penal en este contexto, se inclina por continuar la tramitación del proyecto de ley en estudio, ya aprobado por la Cámara de Diputados.

A su vez, resaltó que una de las Mociones que él presentó en este ámbito surgió como respuesta a una lamentable situación padecida por una niña con dificultades para expresarse en un establecimiento educacional municipal, en donde la boca de la menor fue lavada con jabón por parte de una docente del recinto.

Por tales razones, prosiguió, la discusión debe asumir la necesidad de un cambio cultural en este contexto, que sea lo suficientemente firme para no tolerar este tipo de violencia en ningún ámbito.

Por último, a diferencia de lo señalado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señaló que, en su opinión, le parece más razonable la redacción de los tipos penales del proyecto de ley en examen, en tanto abarcar de mejor forma distintas conductas.

El Honorable Senador señor Quintana, expresó que, en su opinión, lo fundamental es regular las situaciones que involucran el deber de cuidado respecto de personas vulnerables, estableciendo de forma clara las responsabilidades que sean procedentes, resaltando la necesidad de precisión conceptual en este punto.

Asimismo, resaltó la importancia de no exigir, para la configuración de los tipos penales propuestos, el resultado de lesiones físicas en las personas, lo que implica un mayor grado de protección para las víctimas.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que, en su opinión, se debe optar por la

iniciativa que se encuentra más avanzada en su tramitación legislativa, en tanto el particular ser una materia necesaria de regular, procediendo a realizar las perfecciones respectivas a través de las correspondientes indicaciones.

Por otra parte, señaló como fundamental delimitar conceptualmente qué conductas constituirán maltrato infantil y cuáles no, a fin de evitar sanciones penales por acciones que no tengan una finalidad lesiva.

Por último, concordó con la idea de la incorporación de las nuevas secciones en el Registro General de Condenas.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, manifestó que se requiere de una protección penal adecuada para las personas antes descritas, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Asimismo, indicó que, en el caso de los adultos mayores, muchas de las conductas lesivas son de naturaleza omisiva, por lo que es relevante determinar la extensión del tipo penal en este sentido.

Por último, señaló que, en su opinión, le parece complejo asimilar a la mujer con las demás categorías de personas vulnerables antes descritas, sin perjuicio de estar dispuesta a participar en un debate serio al respecto.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó como necesario precisar el concepto de grupos vulnerables para la correcta comprensión de los tipos penales que se proponen, en tanto se debe tener en consideración las características propias del sujeto pasivo para considerarlo, efectivamente, como una persona vulnerable o no.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, sugirió que la discusión que se desarrolle sobre la materia considere, asimismo, los elementos de diversos proyectos de ley sobre delitos que se encuentran en debate al interior de otras Comisiones.

Exposición del Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte

El Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes, comenzó su intervención destacando que el proyecto en análisis constituye un aporte a la protección penal de niños, niñas, adolescentes y a otras personas vulnerables (adultos mayores y personas en estado de discapacidad).

En esa línea, expresó que, mediante la iniciativa en discusión, se demuestra que el Estado de Chile asume con seriedad las obligaciones internacionales al respecto, especialmente lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, en lo referente a las modificaciones incorporadas en la iniciativa en examen, valoró positivamente la mayor protección penal otorgada a las víctimas mediante el aumento en un grado de las penas de los delitos cometidos en contra de los sujetos antes mencionados, mediante la respectiva enmienda que el proyecto efectúa al artículo 400 del Código Penal, lo que es coherente, agregó, con la regla que se sigue al respecto en materia de violencia intrafamiliar.

No obstante lo anterior, sugirió efectuar una corrección técnica en el proyecto en estudio, regulando claramente la situación de las lesiones leves. En efecto, indicó que se hace necesario precisar que las conductas tipificadas por la iniciativa no serán consideradas como lesiones de esa naturaleza, como pareciere desprenderse del espíritu del proyecto. Lo anterior, agregó, en tanto de no indicarse nada a este respecto, pudiese interpretarse que algunas acciones de maltrato pudiesen quedar subsumidas, precisamente, como lesiones leves.

En esa línea, señaló que la corrección anterior sí es contemplada en el Boletín N° 9.197-07, de una manera razonable, cubriendo adecuadamente la situación, aseveró.

Posteriormente, se refirió al artículo 403 ter, incluido en el nuevo párrafo 3 bis que la iniciativa en examen pretende incorporar al Código Penal. En este precepto, agregó, en lo que respecta a los sujetos pasivos del delito, la norma se remite a la ley N° 20.422, a

la hora de determinar a las personas en estado de discapacidad. Sin embargo, añadió, el mencionado cuerpo legal establece un mecanismo especial de calificación de dicho estado, contemplado específicamente en su artículo 13, por lo que se debe evitar que la persona que se encuentra en tal procedimiento sea excluida de la protección penal (por no encontrarse todavía calificada formalmente como discapacitada), cuestión sobre la cual se deben efectuar las precisiones pertinentes.

Siguiendo con el análisis del referido artículo 403 ter, indicó que se debe efectuar un examen de la proporcionalidad de las penas establecidas en dicho precepto. Lo anterior, agregó, en tanto si se efectúa una comparación de las sanciones fijadas en tal disposición con las contempladas en el artículo 291 bis del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato animal, se advierte que las penas consagradas en este último ilícito son de mayor entidad que las propuestas para el delito de maltrato de las personas vulnerables antes señaladas9.

Posteriormente, pasando al estudio del artículo 403 quáter, expresó que el mismo contempla tanto el delito de maltrato o violencia psíquica como la conceptualización de dicha conducta, la que define como "todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima".

En seguida, efectuó dos observaciones a dicha definición. En primer lugar, indicó que la referencia a "todo trato denigrante" pareciera ser una expresión demasiado genérica a la hora de regular el particular. Y en segundo término, agregó, el establecimiento de un elemento subjetivo para la configuración del tipo penal, consistente en la "intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima", genera un marco probatorio complejo a este respecto, que pudiese escapar a lo acreditable mediante evidencias externas al sujeto activo del delito. Lo anterior, resaltó, en virtud de que en sede penal los hechos deben probarse más allá de toda duda razonable, situación que se complejiza aún más cuando ciertos tribunales interpretan dicho estándar probatorio como cercano a la certeza.

Por otro lado, en lo concerniente al artículo 403 septies incorporado por la iniciativa en examen, indicó que sin perjuicio de concordar con las penas accesorias establecidas en dicha disposición, pudiesen añadirse otras como la prohibición para obtener permiso de porte y tenencia de armas, la prohibición de acercarse a las víctimas o el sometimiento del condenado a un tratamiento de drogas o alcohol. Lo anterior, agregó, en tanto los victimarios generalmente son personas con problemas para controlar sus impulsos o con dependencia a alguna sustancia.

Por otro lado, respecto del artículo 403 octies propuesto, valoró positivamente que los delitos de maltrato infantil, adolescente y contra personas vulnerables sean contemplados como de acción penal pública, lo que acarrea como consecuencia que su persecución pueda ser iniciada sin una denuncia de la víctima, permitiendo que la misma sea instruida de oficio por parte del Ministerio Público y que el desistimiento del sujeto pasivo no sea impedimento para continuar con la investigación. En este punto, explicó que dicha situación actualmente sólo procede si el delito es cometido en contra de un menor de edad, por lo que la incorporación de los otros sujetos (adultos mayores y personas vulnerables), constituye un avance en este ámbito.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que la propuesta del artículo en comento, en orden a excluir la aplicación del principio de oportunidad respecto de los delitos de maltrato antes indicados, en su opinión, merece ser revisada, en tanto con la aprobación de la ley N° 20.931 (llamada coloquialmente como "Ley corta antidelincuencia"), se incorporó, como atribución del Fiscal Nacional, la potestad de regular el ejercicio de dicho principio, de acuerdo a los criterios de persecución penal, dentro de los cuales, recalcó, el Ministerio Público siempre ha considerado como un objetivo primordial la protección de menores de edad, adultos mayores y personas vulnerables.

En cuanto al artículo 2° del proyecto de ley en estudio, que eleva de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio la habitualidad de violencia física o psíquica en el ámbito familiar, se manifestó a favor de dicha modificación, en tanto otorga coherencia a las sanciones penales en el ámbito de la ley 20.066 (de violencia intrafamiliar, con las penas propuestas en la iniciativa en examen. Sin perjuicio de lo señalado, expresó que se debe efectuar una evaluación sistemática del rendimiento de la mencionada ley, especialmente en la aplicación efectiva del referido delito de habitualidad, sopesando las exigencias que la ley fija para su configuración.

Por otro lado, expresó que sería interesante efectuar un análisis del impacto que la iniciativa en discusión tendría en la carga de trabajo de las instituciones públicas relacionadas (Tribunales de Justicia, Ministerio Público, organismos auxiliares, entre otros). En efecto, añadió, si se examina la figura delictual base contemplada en el artículo 403 ter del proyecto en referencia, la acreditación de que una persona ha padecido violencia o maltrato físico, sin existir de por medio lesiones, reviste una considerable complejidad, para lo cual se requieren pericias e informes técnicos externos, lo que repercute en la capacidad de trabajo de los organismos públicos pertinentes.

Por último, manifestó que deben, asimismo, considerarse los casos en que las víctimas ya se encuentran bajo la sujeción o cuidado especial del Estado, por ejemplo, en el Servicio Nacional de Menores (SENAME), por lo que se debe definir en estas hipótesis cuál será el sistema de protección a seguir.

Posterior a la presentación anterior, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en primer lugar, consultó qué criterio de edad debiese utilizarse al momento de determinar a los sujetos pasivos de los delitos de maltrato en comento. Lo anterior, agregó, en tanto el Boletín N° 9.197-07 establece como pauta a la minoría de edad, mientras que el proyecto en análisis fija como regla a los menores de 14 años de edad.

En segundo orden, en lo concerniente a la competencia de los Juzgados de Familia y de los Tribunales Penales, preguntó si el proyecto presenta la suficiente diferenciación en las atribuciones de unos y otros respecto de las materias sobre las cuales ellos conocerán. Lo anterior, explicó, en tanto los primeros tienen competencia en las hipótesis en que la violencia intrafamiliar no es habitual, la que en caso de serlo, otorga competencia a los segundos.

En tercer lugar, respecto del deber de cuidado a los sujetos pasivos de los delitos en examen, consultó acerca de la conveniencia de expandir las causas que el proyecto en estudio considera que originan dicho deber (ley, resolución judicial o dada la profesión u oficio del agente), a otras de naturaleza meramente fáctica o material, que no se pueden subsumir en las tres anteriores.

Por último, en cuarto orden, preguntó si, dentro de las penas accesorias contempladas en el artículo 403 septies de la iniciativa en análisis, existen casos que puedan considerarse, en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, como trabajos forzosos (vgr. cumplimiento de un servicio comunitario), por lo cual no podrían ser incorporadas como una medida jurídicamente válida.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, se refirió a la complejidad probatoria del delito de maltrato cuando no existen lesiones constatables de por medio y la hipótesis de maltrato psíquico, por lo que solicitó indicar los distintos medios a los cuales se recurre para acreditar los hechos en tal caso.

En seguida, consultó, a partir de la experiencia de la Fiscalía, indicar qué proporción, en relación al delito de maltrato animal, debiese seguirse con las penas que se fijen para la tipificación de los ilícitos en contra de personas vulnerables, solicitando, asimismo, qué sanción en concreto debería asignarse.

El Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes, respondiendo a la primera pregunta formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, indicó que actualmente no es fácil identificar las edades de los adolescentes, en tanto existir diversos casos en que los menores presentan características físicas semejantes, no obstante encontrarse en rangos etarios distintos. Por lo anterior, agregó, no es un tema sencillo fijar la regla de edad que defina la calidad de sujeto pasivo en este tipo de delitos. Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que nuestro ordenamiento jurídico, en general, discurre sobre la idea de que quien tiene menos de dieciocho años es menor de edad, por lo que ello pudiese constituir un antecedente objetivo para definir el punto.

Respecto de la segunda pregunta formulada por el Presidente de la Comisión, señaló que, en tanto en la iniciativa se formulan nuevos tipos penales, no existirían confusiones competenciales en este ámbito, en tanto el conocimiento de los mismos correspondería a la justicia criminal.

No obstante lo señalado, mencionó que el Boletín N° 9.179-07, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Walker, don Patricio, Espina y Quintana y ex Senadora señora Alvear, presenta una ventaja técnica a este respecto, ya que incorpora una norma transitoria que regula de modo claro la entrada en vigencia de la ley respecto de los juicios y casos pendientes en tribunales, delineando de buena forma la competencia de los Juzgados de Familia y de los Tribunales Penales.

Posteriormente, en lo relativo a la tercera consulta efectuada por el referido Honorable Senador, expresó que concuerda con lo señalado por este último, en tanto existir contextos fácticos que pueden generar en un sujeto el respectivo deber de cuidado, cuya configuración viene dada por poseer el agente la supervigilancia o control de la situación en particular (por ejemplo, el portero de un establecimiento educacional).

Finalmente, respecto de la cuarta pregunta realizada por el Presidente de la Comisión, indicó que desconoce en específico la regulación del Pacto de San José de Costa Rica sobre el particular, pero, en su opinión, todas las medidas que se orienten en el sentido de las penas accesorias constituyen un aporte a alcanzar las finalidades del proyecto de ley en estudio.

Por otra parte, en lo referente a la pregunta efectuada por el Honorable Senador Letelier, indicó que, por cierto, la prueba de estos delitos es el elemento más complejo para su aplicación efectiva, lo que se agrava aún más en el caso que las víctimas de los mismos sean personas vulnerables. Por tal razón, agregó, en tales hipótesis el Ministerio Pública recurre a especialistas externos, conforme a sus disciplinas, para acreditar ciertos hechos de la causa, de ahí que la prueba técnica producida por terceros sea valiosa en este contexto.

Finalmente, en lo concerniente a la consulta sobre la proporcionalidad de las penas, expresó que, más que establecer una propuesta respecto a las sanciones del delito de maltrato animal, en comparación con las de los ilícitos que la iniciativa en estudio incorpora, lo que se hace necesario es hacer una revisión completa de las penas asignadas a los distintos delitos consagrados en el Código Penal, al momento en que se presente un nuevo proyecto de dicho cuerpo legal.

El Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández, refiriéndose a la diferenciación de competencia entre Juzgados de Familia y Tribunales Penales, hizo presente que la iniciativa en discusión no modifica las atribuciones de protección que deben brindar los primeros frente a situaciones de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en tanto se trata de una cuestión distinta a las sanciones penales que al efecto se establezcan, de las cuales conocerán los segundos.

Exposición del Oficial de Protección de UNICEF CHILE

El Oficial de Protección de UNICEF Chile, señor Anuar Quesille, inició su intervención expresando que la misma analizará la iniciativa en debate a fin de determinar si esta última

cumple con los estándares internacionales existentes en materia de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

I. Contexto

De ese modo, comenzó resaltando que la violencia contra menores ha sido uno de los principales focos del trabajo de UNICEF a nivel global, entendiendo que su ocurrencia constituye un obstáculo para el desarrollo armónico y el reconocimiento de los niños como sujetos autónomos de derechos y garantías. Por este motivo, agregó, el artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño hace un llamado a los Estados a adoptar todo tipo de medidas para proteger la integridad personal de aquéllos, más allá de la protección contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37).

Así, explicó, el artículo 19 protege al niño contra "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" bajo cualquier circunstancia en la que éstos se encuentren. Por lo tanto, reafirma el derecho fundamental del niño al respeto de su dignidad y a la integridad física y personal. Y, en cuanto a principio, añadió, está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo en la máxima medida posible.

En el caso de Chile, prosiguió, de acuerdo a cifras del Cuarto Estudio de Maltrato Infantil de UNICEF (2012), el 71% de niños y niñas dice haber recibido algún tipo de violencia, correspondiendo en un 51.5% a violencia física, dentro de la cual un 25.9% se trata de violencia física grave. Por otra parte, agregó, el 19.5% de los niños declaran haber sido víctima de violencia psicológica.

Como puede observarse, destacó, los datos obtenidos dan cuenta de una situación preocupante que hace necesario realizar todos los esfuerzos para acabar con este grave problema.

Por otra parte, en el contexto de un estudio promovido por la Organización Mundial de la Salud, señaló que la realidad muestra un alarmante panorama al señalar que durante 2015, cerca de 1.000 millones de niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de alguna forma de violencia. Frente a lo anterior, subrayó, se hace evidente la necesidad que los Estados cuenten con una institucionalidad capaz de prevenir, tipificar, sancionar y reparar toda forma de violencia contra la infancia, disponiendo para ello de medidas de toda índole, donde las acciones legislativas constituyen la base de un Estado preocupado por garantizar la integridad física y psíquica de todos los menores.

Por este motivo, añadió, el tratamiento de proyectos de ley como el particular, es una muestra de los esfuerzos del Estado por dar cumplimiento a las obligaciones internacionales relacionadas con la adopción de medidas legislativas para generar mecanismos de sanción frente a actos u omisiones que impidan un ejercicio adecuado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando son víctimas de actos que menoscaban su integridad personal.

En tal sentido, explicó, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General N° 13, relativa al "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)", que en el diseño de políticas públicas para enfrentar el problema de la violencia contra los niños, los Estados deben adoptar un "(…) nuevo paradigma y alejarse de los enfoques de la protección del niño que perciben y los tratan como "objetos" que necesitan asistencia y no como personas titulares de derechos, entre ellos el derecho inalienable a la protección. Un enfoque basado en los derechos del niño da mayor efectividad a los derechos que la Convención reconoce, reforzando la capacidad de los responsables de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos esos derechos (art. 4) y la capacidad de los titulares de derechos de reivindicarlos, guiados en todo momento por el derecho a la no discriminación (art. 2), la consideración del interés superior del niño (art. 3, párr. 1), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el respeto de las opiniones del niño (art. 12)." (Párrafo 59).

Bajo la misma lógica, expresó que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su informe de Observaciones Finales (02 de octubre de 2015) recomendó al Estado de Chile, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Elaborar, sobre la base de estudios ya realizados, una estrategia integral de prevención e intervención en casos de violencia contra los niños, en particular la violencia en el hogar, que incluya la prestación de apoyo psicosocial a las víctimas.

b) Establecer una base de datos nacional de todos los casos de violencia contra los niños en el hogar, incluidos los malos tratos, los abusos y la negligencia y otros tipos de violencia doméstica.

c) Aprobar una ley general en que se prohíba expresamente la imposición de castigos corporales a los niños en todos los entornos y se incluyan medidas para concientizar acerca de formas positivas, no violentas y participativas de crianza.

Con lo dicho, destacó, puede corroborarse que las principales tareas encomendadas al Estado de Chile están vinculadas a cuatro ámbitos de acción, los cuales, en diverso grado, están siendo abordados por los organismos responsables. Estos ámbitos de acción son:

i. Existencia de una norma general que prohíba toda forma de violencia contra los niños, incluida la que tiene lugar en el hogar.

ii. Vigencia de legislación específica que tipifique las diversas formas de violencia, disponiendo las respectivas sanciones a sus autores.

iii. Elaboración de un Plan Nacional para abordar acciones de prevención de la violencia y promoción de derechos.

iv. Fortalecimiento del trabajo con la familia para desmitificar prácticas violentas arraigadas socialmente.

II. Los proyectos de Ley y la iniciativa INSPIRE

En este acápite, observó que la última innovación en materia de violencia contra los niños, niñas y adolescentes es la iniciativa denominada "INSPIRE", la cual surge a raíz del mencionado estudio elaborado en el marco de la Organización Mundial de la Salud. En base a esta investigación, explicó, los organismos internacionales y de la sociedad civil de mayor connotación en el mundo, lanzaron una alianza global para luchar contra la violencia, estableciendo 7 estrategias que tanto los Estados, la sociedad y todo organismo vinculado a esta materia, deben considerar para el diseño y la implementación de políticas públicas. Tales estrategias son:

1. Aplicación y vigilancia del cumplimiento de las leyes (leyes que prohíban los castigos violentos a los niños impuestos por los padres, los maestros u otros cuidadores, leyes que penalicen el abuso sexual y la explotación de los niños, leyes que prevengan el uso nocivo del alcohol, leyes que limiten el acceso de los jóvenes a las armas de fuego y de otro tipo).

2. Normas y valores (producir cambios en la adhesión a normas sociales y de género restrictivas y nocivas, programas de movilización comunitaria, intervenciones de testigos).

3. Generación de entornos seguros (reducir la violencia mediante actuaciones, específicas en las "zonas críticas", impedir la propagación de la violencia, mejorar el entorno construido).

4. Apoyo a los padres y cuidadores (a través de visitas domiciliarias, grupos en el entorno comunitario y mediante programas integrales).

5. Ingresos y fortalecimiento económico (transferencias de efectivo, asociaciones de ahorro y crédito combinadas con formación en equidad de género, microfinanciamiento combinado con formación sobre normas de género).

6. Servicios de respuesta y apoyo (asesoramiento y terapia, programas combinados de detección e intervención, programas de tratamiento para delincuentes juveniles en el sistema de justicia penal, intervenciones de acogimiento familiar con participación de los servicios de bienestar social).

7. Educación y aptitudes para la vida (aumentar las tasas de matriculación en preescolar, primaria y secundaria, crear un entorno escolar seguro y propicio, mejorar el conocimiento de los niños acerca de qué son los abusos sexuales y cómo pueden protegerse frente a ellos, formación en aptitudes sociales y para la vida, programas dirigidos a adolescentes para la prevención de la violencia de pareja).

Bajo las premisas descritas, expresó que tanto el proyecto de ley en estudio como el Boletín N° 9.179-07, van en la dirección correcta de las pretensiones de la comunidad internacional, la cual está conteste en el hecho que el pilar primario para contar con un sistema capaz de hacer frente al fenómeno de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, es un marco normativo que reconozca el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y que establezca medidas de sanción para quienes incurran en estos reprochables actos u omisiones.

III. Bases esenciales para contar con una legislación en materia de violencia contra los niños, niñas y adolescentes

En este punto, indicó que es necesario señalar que más allá de las opciones que el legislador escoja para regular el particular, el Derecho Internacional (principalmente el Comité de los Derechos del Niño y UNICEF) han establecido algunos mínimos que debe considerar toda legislación atingente a la violencia contra la infancia. Éstos son:

- La violencia contra niños y niñas es un hecho que la Convención sobre derechos del niño prohíbe durante todo el tiempo en que la persona es destinatario de este tratado, esto es, de los 0 a los 18 años.

- Más allá del contexto en que se produce la violencia, no debe haber diferencia sobre si estos hechos tienen lugar en el contexto familiar o fuera de la familia. La violencia y maltrato es reprochable igualmente de manera independiente de su origen. No obstante, cuando esta violencia proviene de una persona que tiene un deber de cuidado respecto del niño o niña, el nivel de reproche y, por tanto, de sanción debe ser mayor.

- Deben generarse mecanismos que permitan a toda persona conocer en determinadas condiciones, si ciertas personas han sido condenadas o han tenido participación en actos de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

IV. Consideraciones particulares de los proyectos de ley revisados por la Comisión de Infancia

A este respecto, describió los aspectos positivos y a mejorar que, en su opinión, presentan tanto el proyecto de ley en estudio como el Boletín N° 9.197-07.

1. Boletines Nos 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9904-07, 9908-07, refundidos

a. Aspectos positivos

- Crea el delito de maltrato psíquico habitual dentro del tipo penal de maltrato, específicamente aquel referido a actos denigrantes contra los niños y niñas menores de 14 años.

- El delito de maltrato es incorporado al Código Penal como aquellos delitos que se ejecutan contra las personas. Lo anterior es un aspecto positivo en cuanto se realza la consideración de los niños y niñas como sujetos de derechos y no como objetos de protección de sus familias.

- El delito de maltrato es de aquellos de acción penal pública, lo que permite que la acción se inicie con una denuncia o de oficio por el Ministerio Público.

- Crea un Registro de inhabilidades por el delito de maltrato, cuestión que permite conocer por toda persona, si otra, ha sido condenada o ha participado en actos de violencia contra los niños y niñas.

b. Aspectos a mejorar

- El delito de maltrato queda restringido a los niños y niñas menores de 14 años. Para UNICEF, las disposiciones dirigidas al cuidado de los niños deben ser universales, es decir, brindar protección a la totalidad de los niños y niñas. No parece justificado que se restrinja

la edad de la víctima, especialmente si tenemos en cuenta que algunos de los tipos penales que se incorporan a la legislación, como el maltrato psíquico, es sufrido principalmente por adolescentes.

- El delito de maltrato actualmente en tramitación, no incluye el descuido o la negligencia como forma de maltrato hacia los niños y niñas.

- En lo que se refiere al maltrato psíquico, debe incluirse dentro de los actos que configuran el delito, conductas como la ridiculización, las amenazas, la discriminación y el rechazo, que también son formas de maltrato psíquico.

2. Boletín N° 9.179-07

a. Aspectos positivos

- La protección de los niños contra el maltrato infantil es universal, contra todos los niños y niñas menores de 18 años.

- Hace equivalentes en cuanto a su sanción y tratamiento penal tanto el maltrato físico como el maltrato psíquico cuando es cometido por quien tiene un deber de cuidado respecto de los niños y niñas.

b. Aspectos a mejorar

- La conducta descrita en el tipo penal exige que el autor del delito tenga un deber de cuidado respecto de los niños y niñas, quedando fuera conductas de maltrato entre iguales como el acoso o la violencia escolar.

- En cuanto al maltrato psíquico, la conducta debe ser cruel y vejatoria. El tipo debiese incluir también la ridiculización, las amenazas, la discriminación y el rechazo.

- El delito de maltrato actualmente en tramitación, no incluye el descuido o la negligencia como forma de maltrato hacia los niños y niñas.

- Parece necesario incorporar un Registro de inhabilidades por el delito de maltrato, pues permitiría conocer por toda persona, si otra, ha sido condenada o partícipe en actos de violencia contra los niños y niñas.

Posterior a la presentación anterior, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Honorable Senador señor Letelier, dejó constancia que la iniciativa en examen no trata exclusivamente sobre niños, niñas y adolescentes, sino que también aborda a los grupos de personas vulnerables, por lo que ello debe ser reflejado a lo largo de la discusión parlamentaria del presente proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Ossandón, resaltó que en el debate no ha existido un mayor enfoque acerca del rol y responsabilidad de los padres respecto del particular, cuestiones que, en su opinión, han comenzado a desplazarse a determinadas autoridades, como lo es la figura del juez, lo que no le parece del todo razonable.

En seguida, indicó que observa cierta inconsistencia al sostener una enfática defensa a la protección contra la violencia de niños, niñas y adolescentes, pero no asumir la misma postura al debatir acerca del aborto.

Por otro lado, expresó que se deben regular cuidadosamente las acciones que se sancionarán, a fin de evitar que conductas que sólo pretenden reprochar al menor, y que no revisten ninguna forma de violencia en contra del mismo, puedan configurar alguno de los ilícitos en discusión.

Por último, indicó que le preocupa que el parecer de los padres respecto de sus hijos vaya, en su opinión, progresivamente siendo aminorado, restándole atribuciones a los primeros y asignándoselas a distintas instituciones y autoridades.

El Honorable Senador señor Quintana, expresó que el proyecto de ley en estudio, junto con el Boletín N° 9.197-07 son complementarios, por lo que se deben recoger los elementos valiosos de ambas iniciativas para lograr un resultado final que permita lograr los objetivos propuestos respecto de la protección de niños, niñas, adolescentes y grupos vul-

nerables (personas en estado de discapacidad y adultos mayores).

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que uno de los puntos centrales del debate debe ser la adecuada conceptualización y tipificación de las conductas de maltrato, respecto de los sujetos antes mencionados (niños, niñas, adolescentes y grupos vulnerables personas en estado de discapacidad y adultos mayores) y de las acciones que constituirán tratos degradantes respecto de estos últimos.

En efecto, explicó que la discusión de esta iniciativa debe perseguir generar un cambio cultural a este respecto, dejando claro que conductas que años atrás pudiesen haber sido consideradas como legítimas en la formación del menor, hoy deben ser ciertamente contempladas como contrarias a la legislación. Lo anterior, resaltó, en tanto los Estados de la comunidad internacional han suscrito los tratados sobre la materia, lo que ha generado un estándar de cumplimiento que las organizaciones estatales deben observar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sugirió que todos los aspectos señalados en el debate luego sean recogidos en las indicaciones que se presenten durante la discusión en particular de la iniciativa, en donde, en su opinión, de igual forma deben estar presente los elementos valiosos del Boletín N° 9.179-07, a fin de concretar la complementariedad que presenta este último con el proyecto de ley en estudio.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz, indicó, en referencia a lo señalado anteriormente por el Honorable Senador señor Ossandón, que en la discusión en particular del proyecto de ley que establece el "Sistema de Garantías de los derechos de la niñez" (Boletín N° 10.315-18), se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados, la regulación de la relación y deberes entre padres e hijos, así como la vinculación de los primeros con el Estado, por lo que el particular no es una materia ausente de la discusión, en tanto se han seguido los parámetros internacionales al respecto, consagrados en las distintas Convenciones suscritas por el Estado de Chile en dicho ámbito.

Posteriormente, indicó que debe comenzar a generarse un cambio cultural en lo que respecta a la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, a fin de entender la gravedad de las repercusiones que para estos últimos tienen los distintos maltratos (físicos y psíquicos) padecidos para su desarrollo. Lo anterior, resaltó, cobra mayor importancia si se observa que alrededor de un 72% de los menores declaran haber recibido algún tipo de maltrato.

El Honorable Senador señor Ossandón, reiteró la necesidad de contemplar adecuadamente la tipificación de las sanciones penales en este contexto, a fin de evitar que acciones que no produzcan menoscabo a los menores o a las personas vulnerables puedan configurar algún ilícito de los propuestos por la iniciativa en examen.

En la misma línea, subrayó la idea de que no toda conducta de reproche constituye una acción típica de maltrato o de violencia, en tanto deben existir límites al respecto que permitan a los padres desarrollar las medidas de disciplina necesarias para la crianza de sus hijos, las que son, en su opinión, fundamentales en su desarrollo.

La claridad de dicha disciplina, aseveró, produjo como resultado que las generaciones que actualmente tienen 70, 60 o 50 años hayan demostrado un comportamiento cívico y ciudadano, en su opinión, mejor que la juventud actual, precisamente por las definiciones ciertas en materia de deberes y derechos. Lo anterior, precisó, no quiere decir mantener los mismos estándares de años pasados, sino que readecuarlos a la normativa internacional, pero sin perder de vista la necesaria claridad que debe existir entre tales deberes y derechos.

El Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández, indicó que las estadísticas que existen al respecto, arrojan que el impacto de los diversos tipos de maltrato en el menor en desarrollo influyen directamente en el comportamiento futuro que este último tendrá.

En la misma línea, expresó que los instrumentos internacionales sí establecen y recono-

cen el derecho de crianza de los padres, lo que se configura sin perjuicio de la calidad de sujeto de derecho del menor y la prohibición de maltrato o violencia en su contra.

Por otra parte, señaló que la complementariedad de la iniciativa en examen con el Boletín N° 9.179-07 debe ser concretizado en la posterior presentación de las indicaciones al proyecto de ley en estudio.

VOTACIÓN

- En votación este proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Art. 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código , produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.".

3. En su artículo 90 numeral 5°, reemplázase la frase "o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad," por ", de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,".

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

"Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.".

5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:

"3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422 , será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se conside-

rarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.".

Artículo 2°.- En el inciso primero del artículo 14 de la ley N°20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra "mínimo" y la coma, la frase "a medio".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad", en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada."

2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

"Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información,

el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 19 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2016.

(Fdo.) Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogado Secretario de la Comisión.

---

1 Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Artículo 5°.-

Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2 El Libro II del Código Penal se denomina “Crímenes y simples delitos y sus penas”, cuyo Título VIII se designa como “Crímenes y delitos contra las personas”, en el cual se encuentran los párrafos 1 “Del homicidio” y 3 “Lesiones corporales”, a los cuales la presente iniciativa propone agregar el párrafo 3 bis, denominado “Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

3 Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

4 Artículo 39 bis.- Las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguna de las penas de la ley Nº 18.216 como sustitutiva de la pena principal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma

que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

5 Véase página 5.

6 A saber, como penas de crimen, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; y la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. Asimismo, esta última pena también es considerada como pena de simples delitos en el proyecto.

7 Ambos proyectos proponen, luego del artículo 403 bis del Código Penal, incorporar un nuevo párrafo 3 bis, en donde se tipifican los referidos maltratos.

8 Artículo 173.

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima. Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

9 En efecto, las sanciones contempladas en el artículo 403 ter del proyecto de ley son: prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. En caso de que el maltrato fuese habitual, la pena asciende a presidio menor en su grado mínimo.

Por su parte, el delito de maltrato animal considera como pena la de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo esta última (decisión del juez).

12

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES CHAHUÁN, BIANCHI Y PROKURICA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA DEFRAUDACIÓN COMETIDA MEDIANTE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS E INFORMÁTICAS

(10.806-07)

Exposición de motivos.

La doctrina nacional ha definido tradicionalmente al delito de estafa, como la acción deliberada de un agente, que mediante el engaño, o a través de cualquier otro ardid, persuade a la víctima para efectuar una disposición patrimonial en su favor, causándole perjuicio.

En nuestro Código Penal, dichas figuras y sus sanciones se encuentran contempladas en los artículos 467 y siguientes.

Ahora bien, tradicionalmente estos delitos se cometen en un contacto personal y presencial entre el autor, que despliega toda su "mise en scene", para lograr engañar a la víctima y persuadirla a que haga la disposición patrimonial en su favor, que pretende.

Sin embargo, con el avance de la tecnología en las comunicaciones que ha experimentado la comunidad mundial en los últimos años, y que también alcanza a nuestro país, desde hace algún tiempo se cometen estafas mediante comunicaciones telefónicas e incluso informáticas, que logran el mismo fin de parte del o los autores de tales ilícitos, y que no son conocidos en forma previa por su víctima.

En este orden de ideas, es un hecho público y notorio, que muchas de estas estafas, en su modalidad de comunicación telefónica, se cometen desde el interior de los recintos penales.

Por tal motivo, estimamos que este tipo de ilícitos debe ser tipificado expresamente, para cuyo efecto se hace necesario modificar el artículo 468 del Código Penal, que para efectos de su penalidad se remite al artículo 467 del mismo texto legal, atendiendo al monto del perjuicio causado.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agréguese un inciso nuevo al artículo 468 del Código Penal, del siguiente tenor:

"Con las misma penas que se prevén en el inciso anterior, se sancionará a quien defraude a otro, mediante las acciones señaladas, a través de comunicaciones telefónicas o informáticas, sin que la víctima lo conozca previamente".

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Carlos Bianchi Chelech, Senador.- Baldo Prokurica Prokurica, Senador.

13

MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR NAVARRO CON LA QUE INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL AÑO 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979, Y DE LAS LEYES N°s 18.933 Y 18.469, EN LO RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE ACEPTAR LOS BONOS FONASA COMO MEDIO DE PAGO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADA

(10.807-11)

Antecedentes:

1.- Hoy, la falta de médicos y sobre todo de especialistas en el Sistema de Salud Público son síntomas de una crisis que se ha prolongado por varios años y que los distintos gobiernos, sin excluir al actual, no han podido dar solución de manera efectiva. El déficit de médicos especialistas no es una novedad. Es un problema crónico que afecta fundamentalmente al Sistema Público de Salud. Las causas pueden ser múltiples, pero sin duda que los factores económicos juegan un papel trascendental. 1Según los últimos informes del Ministerio de Salud, indica que en Chile -a enero del 2016- hay 1.552.205 personas en lista de espera para atenderse con un médico especialista y 240.536 aguardando por una cirugía.

2.- El diagnóstico inicial de esta administración es que el déficit de médicos en el sector público, mantiene una brecha de 23.795 médicos en la red pública, correspondiente a 2.791 especialistas y 1.004 subespecialidades.

3.- De acuerdo con el 3"1° Informe sobre los Prestadores Individuales de Salud Inscritos en el Registro Nacional de la Superintendencia de Salud (SIS) y la Dotación de Personal del Sector Público al 30 de septiembre de 2014, (...) Chile cuenta con una densidad total de Médicos por 100.000 Habitantes de 199,2 que suma una razón de 92,4 de Médicos Generales y 106,8 de Médicos Especialistas. Comparado con el promedio de los 34 países de la OCDE, que alcanza un total de 320 por 100.000 habitantes, el indicador global de Chile sigue siendo bajo, sin perjuicio del crecimiento observado entre 2008 y 2014: desde 160 por 100.000 al valor actual de 199.

En Argentina, Uruguay y México, las densidades totales de médicos por 100.000 habitantes se encuentran también más altas que en Chile, alcanzando respectivamente 298,4; 388,7 y 217,0 por 100.000 habitantes. Brasil presenta un valor cercano al de Chile, con un poco más de 200,0 por 100.000."

Estas densidades se traducían en que el país aspiraba a contar en promedio al 2014 con 1 Médico por 502 habitantes, indicador que se desglosaba en 1 Médico General por 1.082 y 1 Médico Especialista por 936 habitantes. Lo que está muy por debajo del promedio de tres médicos que tienen los países que pertenecen a la OCDE.

4.- Tomando como base el mismo informe estas cifras son aún más desalentadoras al depurar por 4"especialistas contratados exclusivamente en el sector privado": cirujanos plásticos (80,3%), dermatólogos (71,6%), diabetólogos (60%), endocrinos adulto (65,9%), gastroenterólogos adulto (72,7%), imagenólogos (66,5%), laboratoristas clínicos (70,8%), oftalmólogos (65,8%), otorrinos (65,8%), psiquiatras adulto (63,4%), reumatólogos (64,3%) y médico-legales (90,5%).

5.- Una de las medidas adoptadas por el Minsal para abordar esta crisis dice relación con el aumento de la formación de nuevos médicos especialistas. Así las cosas, 5en 2014 se dio a conocer el Plan de Ingreso, Formación y Retención de Médicos y Especialistas.

Iniciativa que pretende aportar a Chile 1.480 nuevos médicos a la Atención Primaria de Salud e iniciar la formación de 4.000 especialistas durante el período 2015-2018. Como resultado de lo anterior, a partir de abril de 2015 comenzaron a ingresar al sistema público 552 nuevos médicos recién egresados que se distribuyen en consultorios y centros de salud familiar de 90 comunas urbanas y en los hospitales comunitarios, así como en consultorios de más de 50 comunas rurales a lo largo de todo Chile. Y, de acuerdo a lo informado por el Minsal, el presupuesto 2015 para el Plan de Ingreso, Formación y Retención de Médicos y Especialistas contemplaba un aumento del 83% respecto de los recursos disponibles en el período anterior, lo que para ese período implicó destinar un monto de $81.186 millones de pesos a la formación de especialistas, más habilitación de los campos clínicos para la docencia; ampliación de ciclo de médicos generales rurales y urbanos, y programas de educación continua para mantener las competencias profesionales de los médicos que ingresan al sistema público.

6.- No obstante las medidas adoptadas por el Minsal para paliar la falta de especialistas, los hechos demuestran que ello no es suficiente para hacer frente a esta crisis, porque en la formación de nuevos especialistas se mantiene la insuficiente capacidad de los Servicios de Salud y de las Universidades para formar a aquellos. Un elemento importante de este problema dice relación con la dificultad de obtención de campos clínicos por parte de las universidades, que al final se quedará con uno de ellos la universidad que realice la mejor oferta dentro del proceso. De esta manera, al momento de resolver ampliar los cupos por especialidad, la carencia de infraestructura y de facultativos formadores se han transformado en una traba difícil de hacer frente. Por su parte, las sociedades médicas cuidan con especial celo la cantidad de especialistas a formar, amparándose en el argumento de la calidad.

Pero para muchos la causa principal de la falta de especialistas en el Sistema de Salud Público se debería: a la salida masiva de médicos al sector privado.

7.- Conforme consigna una investigación realizada por Ciper: 6”Una especialización médica dura tres o cuatro años, dependiendo de la disciplina. Una vez terminada la formación, la grúa del sistema privado empieza a operar. Ofreciendo sueldos mucho más altos que los del sistema público y haciéndose cargo del pago de la multa por no cumplir con el compromiso contraído con el Estado para su formación, los establecimientos privados se llevan una porción de los recién egresados. En julio de 2015, esa cifra no superaba el 5%. Ese número se multiplica cuando los especialistas ya han devuelto su deuda con el Estado.

Una vez que los médicos especialistas terminan su proceso de devolución en un servicio público, la grúa vuelve a funcionar: un 30% de ellos migra al sector privado, y un año después los sigue otro 20%. O sea, en dos años, sólo queda un 50% de los egresados en el sector público. Según un estudio realizado por el Banco Mundial en 2008, el 58% de las horas médicas de especialistas estaban en el sector privado, dejando sólo un 42% en el público. Hoy, (...) esta diferencia ha llegado a ser de un 54% de especialistas en el sistema privado y un 46% en el público.”

8.- Esta situación se relaciona con la 7creación del AUGE, con las garantías de acceso, calidad, protección financiera y oportunidad de atención que se inició en 2005 con 25 patologías -hoy suman 80-, lo que no se asoció a una política de formación de especialistas acorde a los requerimientos y plazos del programa, lo que contribuyó a incrementar el déficit y 8la gran mayoría de los centros asistenciales del Estado no pudieron -y aún no pueden- dar respuesta a la demanda surgida, debiendo recurrir para cumplir con los compromisos AUGE a la compra de servicios a privados, a precios altísimos, lo que ha generado en parte el creciente aumento de la deuda hospitalaria que hoy llega a un histórico de $200 mil millones.

9.- Lo antes abordado da cuenta de la existencia de una inequitativa distribución de

especialistas entre el sector público y el privado, el cual tendría al 50% de los médicos atendiendo al sector privado y el otro 50% a los más de 13 millones de personas aseguradas por FONASA9. Bajo este escenario se da la situación de que parte del universo que pertenece a Fonasa no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder consultar en algún establecimiento e institución de salud privada, como asimismo, médicos especialistas que atiendan en dicho sector y que a su vez no reciban bono Fonasa, inhibiendo la posibilidad de muchos chilenos y chilenas de poder acceder a un sector de la salud, de la medicina que en determinadas ocasiones presenta mejores índices de calidad y servicio que los que entrega la salud pública y, por ende, limitando y encuadrando las alternativas de acceso a la medicina de ese 80% de la población que se atiende en el sector público a condicionantes relativos a factores sociales, económicos y culturales. A pesar de que el costo corre de parte del FISCO y de los usuarios de FONASA, es decir, de que las clínicas privadas no reciben ningún tipo de perjuicio, tanto los establecimientos de salud privada como los médicos asociados a ellos, no aceptan como medio de pago los bonos FONASA. En este sentido y como señala el "Manual FONASA en 100 Preguntas Guía Práctica para los Asegurados: ¿Uno se puede atender en todos los establecimientos privados? No, sólo se pueden atender en aquellos prestadores privados que han suscrito un convenio con Fonasa en la Libre Elección y que suman cerca de 38 mil (profesionales médicos y no médicos, centros médicos, laboratorios, clínicas, etc.) (...)."

10.- De suyo esto es una discriminación arbitraria, pues este medio de pago los deja absolutamente indemnes. La única explicación es discriminación arbitraria, es decir, por motivos ajenos a los legalmente aceptados. Aceptando esta situación, Chile vulnera tratados internacionales, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que expresamente reconocen los derechos a la vida y la salud.

11.- A mayor abundamiento, lo planteado en este proyecto se manifiesta en contra de lo resuelto por la 10Naciones Unidas desde el 12 de diciembre de 2012 sobre la cobertura sanitaria universal cuyo respaldo mundial ha venido cobrando cada vez mayor fuerza desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad aquella resolución en la que se destaca la importancia fundamental de la salud para el desarrollo internacional. Dicha resolución insta a los gobiernos a adoptar medidas para garantizar a todos el acceso a servicios de salud asequibles y de calidad. Asimismo, se reconoce el papel de la salud en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente y se insta a los países, a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones internacionales a que promuevan la inclusión de la cobertura sanitaria universal en el programa internacional de desarrollo.

12.- Finalmente, tal es el nivel de segregación y discriminación que la espera por varios meses o años en el sector público, se resuelve en la misma semana en una clínica privada. Por ende, a esta altura de los tiempos no se puede aceptar esta discriminación, por lo que se propone la obligación de aceptar este mecanismo de financiamiento, so pena de en virtud de la omisión legislativa el Estado de Chile contravenga lo dispuesto en Tratados Internacionales.

Por tanto, vengo en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Modificase el Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, incorporando un inciso final a su artículo 143, del siguiente tenor:

"Con todo, los establecimientos e instituciones de salud privada y los profesionales que

presten servicios asociados a los mismos, aceptarán siempre y en cualquier circunstancia, el financiamiento de libre elección ligado al Fondo, por lo cual deberán celebrar el acuerdo señalado en el inciso primero".

Artículo transitorio: Los establecimientos e instituciones de salud privada y los profesionales que presten servicios asociados a ellos, deberán celebrar el acuerdo señalado en el inciso primero del artículo 143 del Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

(Fdo.): Alejandro Navarro Brain, Senador.

---

1 Informe de Glosa 06, Lista de Espera No Ges. Garantías de Oportunidad GES Retrasadas. Enero 2016. Ministerio de Salud. Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales. Departamento de Estudios, Innovación e información para la gestión. Marzo 2016. Disponible en:

http://web.minsal.cl/wp-content/uploads/2016/03/Informe-Glosa-06-Enero-2016-final-1.pdf (Julio, 2016)

2 1° Informe sobre los Prestadores individuales de Salud Inscritos en el Registro Nacional de la Superintendencia de Salud (SIS) y la Dotación de Personal del Sector Público al 30 de Septiembre de 2014. Subsecretaría de Redes Asistenciales. División de Gestión y Desarrollo de las Personas. Dpto. Planificación de RHS y Control de Gestión.

Disponible en:

http://web.minsal.cl/wp-content/uploads/2015/08/Informe-Brechas-RHS-en-Sector-P%C3%BAblico_Marzo2016.pdf (Julio, 2016)

3 Ibídem 2.

4 Ibídem 3.

5 Ministerio de Salud. Cuenta Pública 2015. Págs. 441-442. Disponible en: http://www.gob.cl/cuenta-publica/2015/sectorial/2015_sectorial_ministerio-salud.pdf (Julio, 2016).

6 Por qué y cómo opera la grúa del sector privado. Crisis de médicos especialistas en la salud pública: Las causas de un tumor de larga data. Por: Catalina Albert y Matías Jara en Reportajes de Investigación. Publicado: 01.09.2015. Disponible en:

http://ciperchile.cl/2015/09/01/crisis-de-medicos-especialistas-en-la-salud-publica-las-causas-de-un-tumor-de-larga-data/ (Julio, 2016).

7 Fuente: http://www.latercera.com/noticia/nacional/2016/03/680-672169-9-por-que-no-se-revierte-el-deficit-de-medicos-especialistas-en-chile.shtml (Julio, 2016).

8 Ibídem 6.

9 Fuente: http://lyd.org/wp-content/uploads/2015/01/TP-1191-SECTOR-P%C3%9ABLICO-EN-SALUD.pdf (Julio, 2016).

10 Fuente: http://www.who.int/universal_health_coverage/un_resolution/es/ (Julio, 2016).

14

OFICIO DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL CUAL SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA NOMBRAR DIRECTORES DE LA LA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE A LA SEÑORA MARÍA JOSÉ GÓMEZ GARCÍA Y A LOS SEÑORES JORGE ATTON PALMA, LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS Y AUGUSTO GÓNGORA LABBÉ, POR LOS PERÍODOS QUE EN CADA CASO SE INDICA
(S 1.900-05)

GAB. PRES. N° 1342
MAT.: Solicita el acuerdo del H. Senado para la designación de Directores y Directoras de la Empresa Televisión Nacional de Chile.

SANTIAGO, 01 AGO 2016
DE: MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
A: SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER
PRESIDENTE DEL H. SENADO

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.132, la administración de la Empresa Televisión Nacional de Chile es ejercida por un Directorio compuesto de siete miembros, seis de los cuales son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

2. Que, por medio del decreto supremo N° 113, de 2 de julio de 2008, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, se nombró a doña Marcia Scantlebury Elizalde y los señores Cristián Leay Morán y José Antonio Galilea Vidaurre como Directores de la Empresa Televisión Nacional de Chile, por el período de ocho años a contar del 23 de mayo de 2008 y hasta el 23 de mayo de 2016.

3. Que, mediante el decreto supremo N° 26, de 18 de junio de 2012, del Ministerio Secretaria General de Gobierno, luego de sucesivos nombramientos en el cargo de Director de la Empresa Televisión Nacional de Chile correspondiente al señor Galilea, se nombré al señor Arturo Bulnes Concha por el período que restaba, es decir, hasta el 23 de mayo de 2016.

4. Que, por otra parte, mediante el citado decreto supremo N° 26 se designó a doña Pilar Molina Armas como Directora de la Empresa Televisión Nacional de Chile por el período de ocho años, a contar del 23 de mayo de 2012 y hasta el 23 de mayo de 2020. No obstante ello, mediante decreto supremo N° 8, de 10 de junio de 2016, del Ministerio Secretaria General de Gobierno, se aceptó la renuncia presentada por la señora Molina, quedando vacante su plaza en el Directorio.

5. De esta manera, actualmente se encuentran vacantes cuatro cargos de Director o Directora de la Empresa Televisión Nacional de Chile, tres de ellos correspondientes al período de 8 años, entre 2016 y 2024; y una cuarta plaza establecida como reemplazo de la renunciada señora Molina, por lo que procede que se complete el período por el cual fue designada, es decir, hasta el 23 de mayo de 2020.

6. Por ello, vengo en proponer a este H. Senado, como Directores y Directoras de la Empresa Televisión Nacional de Chile a:

- Don JORGE ATTON PALMA, Cédula Nacional de Identidad N° 7.038.511-2 en el cargo dejado vacante por el vencimiento del periodo legal de nombramiento de don Arturo Bulnes Concha.

- Don LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS, Cédula Nacional de Identidad N°

10.883.471-4, en el cargo dejado vacante por el vencimiento del periodo legal de nombramiento de don Cristián Leay Morán.

- Don AUGUSTO GÓNGORA LABBÉ, Cédula Nacional de Identidad N° 6.619.712-3, en el cargo dejado vacante por el vencimiento del periodo legal del nombramiento de doña Marcia Scantlebury Elizalde.

- Doña MARÍA JOSÉ GÓMEZ GARCÍA, Cédula Nacional de Identidad N° 9.685.096-4, en el cargo dejado vacante por la renuncia de doña Pilar Molina Armas, y hasta el término del periodo que le corresponde, esto es, el 23 de mayo de 2020.

7. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible, con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder a los nombramientos antes referidos, hago presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Sin otro particular, saluda a V.E.,

(Fdo.): Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.

15

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL OFICIO DE SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA OPINIÓN DEL SENADO A FIN DE PROCEDER A LA DENUNCIA, POR RAZONES DE ESTADO, DEL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y DE SERVICIO", ADOPTADO POR INTERCAMBIO DE NOTAS, DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1995

(S 1.897-12)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros acerca de la solicitud de S. E. la señora Presidenta de la República, mediante el cual solicita la opinión del Senado a fin de proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995".

La Sala de la Corporación acordó, en sesión de 20 de julio del año en curso, que la solicitud fuera conocida por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron, especialmente invitados a la sesión en que se discutió esta solicitud, del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Ministro, señor Heraldo Muñoz; el Director de Asuntos Jurídicos (S), señor Álvaro Arévalo; el Asesor de la Dirección de Fronteras y Límites, señor Carlos Dettleff, y la Asesora de Gabinete del Canciller, señora Carla Serazzi.

ANTECEDENTES

1.- Oficio de S.E. la señora Presidenta de la República.- Señala Su Excelencia que en uso de sus facultades constitucionales, ha decidido proceder a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales

y de Servicio, adoptado por Intercambio de Notas, de fecha 13 de abril de 1995".

Hace presente que, de acuerdo a los procedimientos constitucionales aplicables, el indicado acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 1.576, de 16 de julio 1997, de la Honorable Cámara de Diputados.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 N° 1 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 63 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita la opinión del Honorable Senado.

2.- Legales.- Se tuvieron a la vista las siguientes disposiciones y antecedentes:

a) Artículo 54, N° 1), inciso sexto, de la Constitución Política de la República que señala:

"Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.".

b) Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cuyo artículo 63 establece lo siguiente:

"Artículo 63.- Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

Cada Cámara dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que una o ambas Cámaras emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro.

Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.".

c) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981. Su artículo 56 señala:

"Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.".

d) Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995, promulgado por decreto supremo Nº 47, de 17 de febrero de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 23 de abril de 2003. Su punto 7., dispone lo siguiente:

"7. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de tres años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra su decisión de denunciarlo. En caso de denuncia, la misma se hará efectiva seis meses después de que una de las Partes notifique a la otra, por la vía correspondiente, su determinación en tal sentido.".

3.- Doctrina.- La denuncia en el derecho internacional público ha sido tratada por diversos expertos nacionales.

El profesor Edmundo Vargas, en su libro "Derecho Internacional Público", la describe

de la siguiente forma:

"La denuncia es la manifestación unilateral de voluntad de una de las partes de un tratado, en la que expresa su intención de no seguir obligada por éste.

En los tratados bilaterales la denuncia pone fin al tratado. En los tratados multilaterales, la denuncia equivale a un retiro del tratado por parte únicamente del denunciante, ya que para el resto de los contratantes el tratado permanece vigente.

La posibilidad de la denuncia debe convenirse expresamente en el tratado. Si ésta no se contiene en él, como regla general, no autoriza a las partes para denunciar el tratado, a menos que, tal como lo indica el artículo 56, párrafo 1, conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de la denuncia o que ella se pueda inferir de la naturaleza del tratado.".

También el profesor Hugo Llanos Mansilla en su obra "Teoría y Práctica del derecho Internacional Público". Tomo I, indica lo siguiente:

"iii) Denuncia. Consiste en la declaración unilateral de alguna de las Partes contratantes, mediante la cual manifiesta su intención de poner fin al tratado o retirarse de él.".

4.- Texto del Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio.-

"REPUBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Arica, 13 de abril de 1995
Señor Subsecretario:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, con fecha de hoy, que dice textualmente lo siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de la República de Chile, un Acuerdo referido a la exención del requisito de visa, para los titulares de pasaportes que se indican, en los siguientes términos:

1. Los nacionales de la República de Chile y de la República de Bolivia, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a la República de Bolivia y a la República de Chile, respectivamente.

2. Los titulares de los pasaportes antes mencionados podrán permanecer hasta tres meses en el territorio boliviano o chileno, según corresponda, con reingresos múltiples. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada país, por igual período.

3. Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio, que presten servicios en las correspondientes representaciones consulares, que hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer y salir libremente del país receptor, durante el período que dure su misión.

4. La supresión del requisito de visa establecido por el presente Acuerdo, no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los respectivos países.

5. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.

6. Las partes intercambiarán en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, los facsímiles de pasaportes comprendidos en el número uno, para la identificación de las respectivas autoridades migratorias.

7. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de tres años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra su decisión de

denunciarlo. En caso de denuncia, la misma se hará efectiva seis meses después de que una de las Partes notifique a la otra, por la vía correspondiente, su determinación en tal sentido.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia expresa su conformidad con lo expuesto precedentemente, su respuesta afirmativa constituirá, junto con la presente Nota, un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, que entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las Partes notifique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

A este respecto, tengo el honor de confirmar en nombre del Gobierno de la República de Bolivia la aceptación del contenido de la nota transcrita, constituyéndose ambas en un Acuerdo de Notas Reversales entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor una vez que las Partes se notifiquen que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos de cada país.

Con este motivo, reitero a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Al Excelentísimo señor Dr. Mariano Fernández Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile Presente.".

DISCUSIÓN

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro otorgó el uso de la palabra.

A continuación, el Ministro de Relaciones Exteriores; señor Heraldo Muñoz, señaló que comparecía ante la Comisión con ocasión del inicio de los trámites constitucionales que prevé nuestra Carta Fundamental para denunciar el Acuerdo entre Chile y Bolivia sobre exención de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

Expresó que, para estos efectos, es necesario recordar los hechos acaecidos durante la reciente visita del Canciller de Bolivia y una numerosa comitiva de cincuenta y ocho personas a nuestro país, entre los días 17 y 19 del mes pasado.

Indicó que durante dicha visita la delegación extranjera incurrió en una sucesión de comportamientos totalmente ajenos a las más básicas prácticas diplomáticas, que regulan la convivencia entre Estados, tal como el país pudo apreciar.

Agregó que el Gobierno de Bolivia se negó a concordar un acuerdo previo y explícito con Chile sobre la agenda de esta actividad, motivo por el cual pasó a tener la calidad de una visita privada.

En tal sentido, manifestó que Chile hizo presente a Bolivia que los visitantes debían cumplir con la formalidades de ingreso y permanencia en nuestro país, que la ley exige a chilenos y extranjeros. Además, que se les darían facilidades para que los desplazamientos que el Canciller boliviano y sus acompañantes realizaran en territorio nacional fuesen fluidos y seguros, pero estrictamente ajustados al ordenamiento jurídico chileno, en particular, la reglamentación de seguridad portuaria.

Expresó que el Gobierno chileno, igualmente, notificó que ni siquiera consideraría la sola idea de actos de inspección ejercidos sin autorización en territorio propio, y no aceptaría las eventuales conclusiones que pretendiesen presentarse como resultados de una visita privada. Además, advirtió que no toleraría que la seguridad y la tranquilidad de sus habitantes se viese alterada por acciones intrusivas en su territorio soberano.

Puntualizó que el Gobierno chileno, al no obtener respuesta del Gobierno boliviano, deploró las condiciones en que se quería realizar la visita de una autoridad tan importante como la de un Ministro de Relaciones Exteriores, y la consideró como una descortesía fla-

grante, agregando, que sin lugar a dudas, se trataba de una operación mediática para seguir cuestionando el Tratado de 1904, y para encubrir problemas domésticos.

Hizo presente que, a su ingreso a territorio chileno, la comitiva del Ministro Choquehuanca intentó negarse a cumplir con las normas de control fitosanitario a la que están obligados tanto los chilenos como los extranjeros que ingresen a nuestro país. Añadió que este abuso fue representado en La Paz mediante Nota de Protesta a la Cancillería boliviana. Resaltó que los miembros de la comitiva boliviana pretendieron no hacer siquiera los trámites regulares de inmigración, maniobra que no prosperó debido a la decidida acción de nuestras autoridades fronterizas.

Seguidamente, informó que una vez en Arica, y pese a que con anticipación y mediante Nota Verbal del Consulado General de Chile en La Paz dirigida a la Cancillería boliviana se advirtió que el Ministro no podría desarrollar en Chile actos de autoridad, el señor Choquehuanca trató de forzar su entrada al puerto sin respetar la reglamentación de éste y sin que se hubiese formulado oportunamente la solicitud de ingreso correspondiente. Añadió que cuando la autoridad portuaria concedió el permiso -en horario que no generara interferencia con las faenas y que permitiese el desplazamiento seguro de las visitas- el Ministro y su comitiva realizaron denuncias irresponsables y falsas, repetidas posteriormente en Antofagasta.

En relación con tales denuncias, manifestó que el Gobierno de Chile aclaró lo siguiente:

- Ni el Tratado de 1904 ni ningún otro instrumento bilateral sobre libre tránsito vigente entre Chile y Bolivia contempla la figura de "visitas de inspección" a instalaciones portuarias o de otra índole en territorio nacional.

- Las instalaciones de la Agencia de Servicios Portuarios de Bolivia (ASPB), dentro de los recintos portuarios definidos para el libre tránsito, no constituyen un enclave boliviano ni tampoco gozan de un régimen de inmunidades que permita el desplazamiento de autoridades de Bolivia como si estuviesen en territorio propio. En Arica y en Antofagasta hay un solo soberano: la República de Chile.

- El libre tránsito no comprende la gratuidad de los servicios portuarios prestados a los exportadores e importadores bolivianos. Aun así, las tarifas aplicadas por los concesionarios de ambos puertos –que son públicas- no sólo no son discriminatorias sino, incluso, más favorables a los usuarios bolivianos que a los chilenos o personas de terceros países.

Al respecto, el Canciller precisó que el carguío de un contenedor de cuarenta pies tiene un costo de US$ 31, al cual la agencia portuaria boliviana le agrega un valor de US$ 149.

- De especial gravedad es el hecho que la ASPB mantiene una deuda con el puerto de Arica, que a la fecha supera los 700.000 dólares. La negativa a pagar dicha deuda es totalmente injustificada, en particular cuando los cobros que ASPB hace a sus connacionales triplican y aún quintuplican los montos de las tarifas normales que se aplican en el puerto.

- Chile ha otorgado a los usuarios bolivianos facilidades de almacenaje en los puertos y antepuertos chilenos. Sin embargo, estas facilidades no generan para Chile la obligación de ampliar los recintos de almacenaje cuando estos son copados por demoras de los usuarios bolivianos.

- Aunque las empresas portuarias en Arica y Antofagasta han venido realizando cuantiosas inversiones para ampliar y modernizar los terminales –hecho objetivo que ha permitido absorber el incremento sostenido de las exportaciones e importaciones bolivianas- hay que subrayar que Chile no está jurídicamente obligado a expandir sitios de atraque, instalaciones y bodegas confinados por los límites geográficos y la normativa urbana de ambos puertos;

- El libre tránsito no exime a las cargas bolivianas de las normas chilenas e internacionales para la protección del medio ambiente, siendo esto particularmente sensible en el caso de concentrados minerales, contaminados por metales pesados. La aplicación estricta

de tales normas es crucial para garantizar a las poblaciones de Arica y Antofagasta el pleno ejercicio de su derecho constitucional a vivir en un ambiente libre de contaminación. Dichas medidas ambientales se aplican a todos los usuarios de nuestros puertos.

- Asimismo, el Gobierno de Chile está plenamente facultado bajo el Derecho Internacional para aplicar normas de seguridad en el transporte por carretera a transportistas. Estas normas de seguridad vial son exactamente iguales a las que aplica a camioneros chilenos y de otras nacionalidades.

- El libre tránsito de ninguna manera limita las facultades de la autoridad de Arica y Antofagasta para regular –conforme a la ley chilena y la práctica internacional- el desplazamiento urbano de los camiones bolivianos, incluyendo su estacionamiento, que debe efectuarse preservando por encima de todo, la seguridad y la salud de la población.

A continuación, el Canciller Muñoz recordó que los elementos de reclamo levantados por el Ministro Choquehuanca en sus declaraciones a la prensa en Arica y Antofagasta –y supuestamente descubiertos durante esta visita- ya han sido planteados por Bolivia con anterioridad. Añadió que todos y cada uno de ellos han sido debidamente respondidos por el Gobierno, sobre la base de los instrumentos jurídicos vigentes y la realidad que se vive en dichos terminales.

Destacó que todo lo expuesto corrobora que, lejos de ser un operativo de hermandad, el viaje del Ministro Choquehuanca a Chile pretendió perpetrar una operación de propaganda sin la menor consideración sobre los costos que la misma tendría inevitablemente sobre las relaciones bilaterales. Afirmó que esta es una grave irresponsabilidad del Gobierno boliviano.

Agregó que nuestro país siempre ha estado dispuesto a dialogar con Bolivia sobre temas de la relación bilateral, incluyendo aquellos asociados al libre tránsito, empleando las vías que abre la práctica diplomática y poniendo en juego los distintos mecanismos de coordinación y cooperación creados por ambos países. Al respecto, precisó que el requisito indispensable para tal diálogo es el respeto y el cumplimiento de las normas que aplican los Estados en sus relaciones, cualidades que han estado definitivamente ausentes en el accionar del actual Gobierno boliviano.

Finalmente, expresó que, ante la muy lamentable situación producida durante el desarrollo de esta visita y la inaceptable conducta en la que incurrieron el Canciller de Bolivia y su comitiva, la Presidenta de la República, teniendo en consideración el interés nacional y en ejercicio de las atribuciones especiales que le confiere la Constitución Política del Estado, decidió iniciar los trámites que prevé nuestra Carta Fundamental para denunciar el instrumento bilateral referido a exención del requisito de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio, para lo cual solicita previamente la opinión de ambas Cámaras del Honorable Congreso Nacional. Añadió que la posibilidad de la denuncia de este instrumento está prevista en el propio Acuerdo, en su numeral 7.

Destacó que esta medida no será aplicable a los restantes nacionales bolivianos, portadores de documentos de identidad, que residen o visiten nuestro país.

Enseguida, el Honorable Senador señor Lagos afirmó que, no obstante la medida que se pretende adoptar, cualquier funcionario público boliviano podría ingresar a territorio chileno con pasaporte regular. Asimismo, destacó la necesidad de comunicar a terceros países las últimas declaraciones del Canciller Choquehuanca y las conductas realizadas por Bolivia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chahuán manifestó su posición favorable en cuanto a la denuncia del Acuerdo sobre exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio. Agregó que es necesario que nuestro país declare al Canciller Choquehuanca como persona non grata, por cuanto en sus declaraciones es posible advertir claramente una espiral de violencia y hostilidad hacia

Chile. Subrayó que la relación entre el pueblo chileno y el boliviano será de larga data, sin perjuicio que el gobierno del país altiplánico la ha hipotecado con su actuar.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la explicación entregada por el Canciller de nuestro país es elocuente y, a su vez, demuestra que lo del Canciller Choquehuanca no fue una visita sino un acto de provocación en territorio chileno, por lo cual la denuncia de este instrumento internacional es un acto mínimo de resguardo de la dignidad nacional.

Agregó que las posteriores declaraciones del Canciller del país altiplánico conllevaron a una escalada respecto de la forma en que Bolivia se refiere a Chile, lo cual se refleja en una actitud constante de agresión de dicho país hacia el nuestro. Enseguida, concordó con el Honorable Senador señor Chahuán en que el Canciller Choquehuanca debiera ser declarado persona non grata por nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso adoptar medidas que tengan un mayor impacto internacional, por cuanto este tipo de conductas se están erigiendo como una amenaza para la paz regional, debiendo informarse de ella ante los organismos multilaterales. Destacó que es la primera vez, en décadas, que alguien realiza declaraciones tan beligerantes en esta materia.

Finalmente, precisó que la denuncia de este instrumento internacional podrá prevenir la ocurrencia de este tipo de hechos en el futuro.

Sometida a votación la solicitud de S.E. la señora Presidenta de la República, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Larraín, Letelier y Pizarro, acordó recomendar a la Sala otorgar su parecer favorable a la denuncia, por razones de Estado, del "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Exención del Requisito de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, adoptado por intercambio de notas, de fecha 13 de abril de 1995".

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.